LXIV
LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 66

10 de marzo 2026

APARTADO UNO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

Diputado Marcelino Rivera Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta **LXIV Legislatura** en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar disposiciones de los artículos 10, 11, 12, 52, 83, 84, 85, y 107, de la Ley Educación del Estado de San Luis Potosí. Atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quince de enero de esta anualidad se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifican disposiciones de diversos ordenamientos generales y federales, entre éstos la Ley General de Educación, tomando en consideración para su reforma, lo siguiente:

> *"**DECIMONOVENA.** Que se considera que las reformas a la Ley General de Educación son fundamentales para garantizar que las políticas educativas eliminen toda forma de discriminación y violencia de género en los entornos escolares, mediante protocolos eficaces contra el acoso sexual y la violencia entre estudiantes y por parte del personal docente. Asimismo, la incorporación de la perspectiva de género en el sistema educativo resulta indispensable para deconstruir, desde la primera infancia, los roles y estereotipos que perpetúan la desigualdad, formando niñas, niños y adolescentes en valores de respeto, igualdad y no violencia, lo que contribuye a consolidar un entorno seguro e igualitario y sienta las bases para una sociedad más justa y libre de violencias.*

> ***VIGÉSIMA.*** *Que en la misma ley, los cambios permiten la precisión y un mayor alcance jurídico al concepto de Educación Inclusiva, elevando su estándar y estableciendo mandatos de acción, más duros y amplios para las autoridades educativas. Además, la armonización de las terminologías como violencias e igualdad sustantiva, amplian el campo de acción, en el mismo sentido se introduce un concepto legal especifico, en el caso del primer concepto, obligando a las instituciones educativas a desarrollar protocolos especializados, mecanismos de denuncia y políticas de prevención contra cualquier forma de violencia."*

Y se menciona además, en las consideraciones para la emisión del dictamen, particularmente en la TRIGÉSIMOQUINTA:

> *"TRIGÉSIMOQUINTA. La modificación simultánea de 17 leyes bajo el eje transversal de perspectiva de género permite la coherencia y armonización del sistema jurídico mexicano, evitando contradicciones entre ordenamientos y asegurando que este enfoque impregne todos los ámbitos de la vida pública: educación, salud, trabajo, migración, cultura, segundad social y derechos de niñas, niños y adolescentes. Con ello se configura un marco normativo integral transformador que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas."*

Es importante destacar que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto citado en supralíneas dispone:

> *"**Cuarto.** Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles."*

Así, en estricto acatamiento a la disposición transcrita, se plantea la presente iniciativa con objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 42 fracción VI inciso f) del

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y para mayor ilustración, se inserta el cuadro comparativo que detalla las modificaciones que propongo y que le dan origen a esta idea legislativa:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para: **I. a III. …** **IV.** Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres; **V. y VI. …**	**ARTÍCULO 10. …** **IV.** Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la **niñez, adolescentes y** mujeres, de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección de este sector de la población, **V. y VI. …**
ARTÍCULO 11. Se fomentará en las personas una educación basada en: **I. a III. …** **IV.** V. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles; **V. y VI. …**	**ARTÍCULO 11. …** **I. a III. …** **IV.** El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación **de las personas** con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad **y participación** para la ejecución de acciones que garanticen su preservación **y restauración**, **y que adopten** y promuevan estilos de vida sostenibles**;** **V. y VI. …**
ARTÍCULO 12. La educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, además de obligatoria, será: **I. …**	**ARTÍCULO 12. …** **I. …**

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud; **III. a V. …** **…**	**II.** Inclusiva, **con perspectiva de género y de derechos humanos**, eliminando toda forma de discriminación y exclusión **y violencias**, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud; **III. a V. …** **…**
ARTÍCULO 52. La orientación integral, en la formación de los educandos, considerará lo siguiente: **I. a VIII. …** **XI.** Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en la educación cívica	**ARTÍCULO 52. …** **I. a VIII. …** **XI.** Los valores para la responsabilidad ciudadana, social, **igualitaria y libre de violencias,** como el respeto por los **demás**, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad **sustantiva entre hombres y mujeres**, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en la educación cívica.
ARTÍCULO 83. Sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, en la impartición de educación para menores de dieciocho años, el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. **…** **…** **…**	**ARTÍCULO 83.** Sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, en la impartición de educación para **personas** menores de dieciocho años, el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tomarán medidas **reforzadas de protección** que aseguren a **las y los** educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a una vida libre de violencias,** y **sus** derechos**;** y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. **…** **…** **…**
ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia,	**ARTÍCULO 84.** Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia,

promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.	promoverán la cultura de la paz y **el derecho a una vida libre de violencias,** para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas **con perspectiva de género y de** derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.
I. a VI. …	**I. a VI. …**
VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, asîi como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;	**VII.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de **violencias** en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;	**VIII.** Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de **violencias** o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;
IX. y X. …	**IX. y X. …**
ARTÍCULO 85. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 83 de esta Ley, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.	**ARTÍCULO 85.** Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, **y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños** , emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 83 de esta Ley, entre otros, para la prevención y atención de las **violencias** que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.	**ARTÍCULO 107.** El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con **estereotipos de género, orientación sexual** o prácticas culturales **que constituyan barreras para acceder a servicios educativos**.
…	**…**
I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;	**I.** Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a **las y** los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños;**
II. a XXIII. …	**II. a XXIII. …**

No obsta mencionar que respecto a las disposiciones contenidas en los numerales 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se observará lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto que publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil veintiséis, que a la letra dice:

> ***"Quinto.*** *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal o subsecuentes."*

Por lo anterior, con fundamento los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV del artículo 10, la fracción IV del artículo 11, la fracción II del artículo 12, la fracción IX del artículo 52, el párrafo primero del artículo 83, el párrafo primero, y las fracciones VII y VIII del artículo 84, el artículo 85, el párrafo primero y la fracción I del artículo 107, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. …

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la **niñez, adolescentes y** mujeres, de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección de este sector de la población,

V. y VI. …

ARTÍCULO 11. …

I. a III. …

IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación **de las**

personas con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad **y participación** para la ejecución de acciones que garanticen su preservación **y restauración**, **y que adopten** y promuevan estilos de vida sostenibles**;**

V. y VI. …

ARTÍCULO 12. …

I. …

II. Inclusiva, **con perspectiva de género y de derechos humanos**, eliminando toda forma de discriminación y exclusión **y violencias**, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;

III. a V. …

…

ARTÍCULO 52. …

I. a VIII. …

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana, social, **igualitaria y libre de violencias,** como el respeto por los **demás**, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad **sustantiva entre hombres y mujeres**, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en la educación cívica.

ARTÍCULO 83. Sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, en la impartición de educación para **personas** menores de dieciocho años, el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tomarán medidas **reforzadas de protección** que aseguren a **las y los** educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a una vida libre de violencias,** y **sus** derechos**;** y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

…
…
…

ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y **el derecho a una vida libre de violencias,** para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas **con perspectiva de género y de** derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

I. a VI. …

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de

infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de **violencias** en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de **violencias** o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. y X. …

ARTÍCULO 85. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, **y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños** , emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 83 de esta Ley, entre otros, para la prevención y atención de las **violencias** que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con

estereotipos de género, orientación sexual o prácticas culturales **que constituyan barreras para acceder a servicios educativos**.

…

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a **las y** los los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños;

II. a XXIII. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal, o los subsecuentes.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ

San Luis Potosí, Ciudad, a la fecha de su presentación

San Luis Potosí, a 4 de marzo de 2026

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S

Diputado **Luis Emilio Rosas Montiel**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los artículos 131, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos, 1, 42, 46, 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía social es un modelo económico que se integra por una gran diversidad de organizaciones, empresas e instituciones que se caracterizan por ejercer formas de propiedad colectiva o asociativa y que tienen por finalidad principal la satisfacción de las necesidades de todos sus integrantes.[1]

José Pineda define la economía social como “una forma de organización para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, que asocia el interés general de sus integrantes, el rendimiento económico y el beneficio social de la comunidad en armonía con el medio ambiente al funcionamiento democrático para la toma de decisiones”. Desde esta perspectiva, la economía social se ubica “a medio camino” entre el sector público y el privado lucrativo, constituyendo un tercer sector con lógicas y reglas propias.[2] Está “constituido por organismos sociales dotados de personalidad jurídica con una organización interna que les permite autonomía del resto de los actores económicos y la toma de decisiones que les

[1] Pineda Gómez, José Alfredo. “Desarrollo Territorial y la Economía Social”. UNAM, [en línea] en https://ru.iiec.unam.mx/5402/1/191-Pineda.pdf
[2] Pineda Gómez, Jos{e Alfredo. “Desarrollo Territorial y la Economía Social”. UNAM, [en línea] en https://ru.iiec.unam.mx/5402/1/191-Pineda.pdf

permite el control y organización de sus actividades, a través de sus órganos democráticos de gobierno".[3]

Actualmente este tipo de modelo económico se ha consolidado como una forma alternativa de organizar la producción, la distribución y el consumo de bienes y servicios, de hecho las cooperativas (que son las figuras más identificadas en este tipo de economía) aportan entre el 80 y el 90% de la producción lechera de Noruega, Nueva Zelanda y Estados Unidos; el "71% de la actividad pesquera en Corea, el 40% de la agricultura en Brasil, el 25% del ahorro en Bolivia, el 24% del sector de la salud en Colombia, el 55% del sector de ventas al menudeo en Singapur".[4]

En México este modelo económico se incorporó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 25 octavo párrafo (antes séptimo) de la siguiente forma:

> Artículo 25…
> …
> …
> …
> …
> …
> …
> La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Desde el marco constitucional se estableció el carácter mixto de la economía, el cual debía de estar integrado en tres sectores principales: público, privado y social; así, desde 1983, se estableció en el marco jurídico mexicano que en el "*desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación* ".[5]

[3] Hernández Martínez Gerardo. La economía social en México como instrumento de redistribución del ingreso. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Documento de Trabajo núm. 209 Marzo de 2016
[4] Ibidem.
[5] Cámara de Diputados. De las Comisiones Unidas de Economía, y de Fomento Cooperativo y Economía Social, con proyecto de decreto que expide la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que concierne al sector social de la economía, publicado en la Gaceta Parlamentaria el día, 24 de abril de 2012

De acuerdo con lo anterior el Sector Social de la Economía agrupa toda forma de organización orientada a la producción, comercialización y consumo de bienes o servicios, caracterizada por formas de propiedad social y cuya gestión se realiza de manera colectiva. Así el fin último de estas organizaciones es la generación de bienestar para sus socios y sus comunidades. En 2018, la economía social alcanzó 354 706 millones de pesos, lo que equivale al 1.6 del PIB nacional. Además, concentraba el 4.5% del total de los trabajos remunerados.[6]

Sin embargo, a pesar de la importancia que este modelo económico tiene para México y el mundo (en España representa el 11% del PIB nacional) actualmente, en nuestro país ha comenzado a debilitarse, es precisamente por lo anterior que la Secretaría de Economía ha buscado respaldar y fortalecer las cooperativas mexicanas, a través de la creación de políticas públicas y programas centradas en su fortalecimiento. Todo ello se debe a que, como lo ha expresado el Secretario éstas constituyen una: "pieza fundamental para el desarrollo económico de las familias mexicanas, pues representa una opción real y efectiva para enfrentar desafíos estructurales como la desigualdad, la exclusión financiera y la falta de oportunidades en las regiones más apartadas del país."[7]

En torno a lo anterior y ante la necesidad de fomentar una economía incluyente, la presente iniciativa de ley busca definir y promover la economía social dentro de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, lo anterior a fin de promover políticas públicas orientadas en el desarrollo de las cooperativas. Por lo anterior, se propone lo siguiente:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Dice	Debe decir
ARTÍCULO 3°. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por: I al III. …	ARTÍCULO 3°. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por: I al III. …

[6] INEGI. Estudio de caso de la economía social de México, 2013 y 2018, https://www.inegi.org.mx/investigacion/ecesm/

[7] La SE reconoce e impulsa las Cooperativas de México. https://www.gob.mx/se/prensa/la-se-reconoce-e-impulsa-a-las-cooperativas-de-mexico?idiom=es

Sin correlativo IV a XIII…	**III bis. Economía Social. modelo económico que pone a las personas y al interés colectivo en el centro de la actividad, priorizando la cooperación, la solidaridad y la sostenibilidad.** V a XIII…
ARTÍCULO 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente: I a V… VI. Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico~~, y~~ VII. Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal.	ARTÍCULO 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente: I a V… VI. Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico**;** VII. Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal**, y** **VIII. Fortalecer la economía social en todos los sectores productivos, así como su incorporación en las cadenas de valor.**

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

DECRETO

Único. Se adiciona una fracción III bis al artículo 3 y una fracción VIII al artículo 10 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:

I al III. …

III bis. Economía Social. modelo económico que pone a las personas y al interés colectivo en el centro de la actividad, priorizando la cooperación, la solidaridad y la sostenibilidad.

V a XIII…

ARTÍCULO 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente:

I a V…

VI. Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico**;**

VII. Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal**, y**

VIII. . Fortalecer la economía social en todos los sectores productivos, así como su incorporación en las cadenas de valor.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

Luis Emilio Rosas Montiel
Diputado

Dado en el salón de sesiones el día 4 de marzo del 2026.

San Luis Potosí, S.L.P. a 04 de marzo de 2026

Asunto: se presenta iniciativa

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV

LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P r e s e n t e s.-

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado: 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 651 del Código Civil del Estado, en materia de declaración de ausencia y presunción de muerte, conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se define como: *El acto de privar a una persona o personas de su libertad, en cualquier momento, seguido por una ausencia de información o una negociación del reconocimiento de que la privación de la libertad o de dar información sobre el paradero de esa persona, de tal modo que se impide su recurso a la aplicación legal de medios procesales restitutivos de la libertad y garantías de procedimientos.*

La desaparición de persona y el secuestro son delitos que además de lastimar profundamente a los familiares de las víctimas, dejan desprotegido el patrimonio del desaparecido.

Por ello, la importancia de no revictimizar a las víctimas, colocándolas en una situación de vulnerabilidad jurídica.

De allí, la necesidad de considerar casos especiales para las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte, cuando la desaparición sea originada por la presumible comisión de estos delitos, lo que permitiría la salvaguarda del patrimonio y la protección de los derechos del desaparecido, y por ende de los familiares que requieran ejercitar derechos patrimoniales.

La desaparición de personas en México es generalizada y sistemática.

Se entiende que el carácter generalizado supone un ataque en gran escala, dirigido contra un número significativo de personas; mientras que el carácter sistemático se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia, a la improbabilidad de que tengan un carácter fortuito y a la existencia de ciertos patrones en la ejecución de los actos, que se repiten regularmente.

En México, después de llegar en el 2022 a 100,000 casos de personas desaparecidas la cifra aumentó en un 7.3% en el 2023 y siguió aumentando

en el 2024 en un 6.3% y en el 2025 en un 12%. A la fecha los reportes de casos de personas desaparecidas siguen en aumento[1].

Ante esta problemática, modificar la figura de la presunción de muerte en el Código Civil es fundamental para adaptarla a las realidades contemporáneas, particularmente ante el incremento de desapariciones forzadas y catástrofes naturales. La importancia de esta reforma radica en superar los plazos extensos heredados del siglo XIX, permitiendo resolver la incertidumbre jurídica de las familias y gestionar el patrimonio de forma más rápida.

La actualización de esta normativa permite beneficios clave:

- **Agilización de trámites:** Se busca reducir los tiempos de espera (en algunos casos de años a meses) para declarar la muerte presunta, permitiendo a los deudos acceder a herencias, seguros de vida y pensiones de sobrevivientes.
- **Protección de la familia:** Facilita la disolución del vínculo matrimonial o unión de hecho, permitiendo a los familiares rehacer su vida sin esperar plazos excesivos.
- **Gestión del patrimonio:** Permite la administración definitiva de los bienes del desaparecido, evitando la inmovilidad de sus propiedades y obligaciones.
- **Seguridad jurídica:** La presunción de muerte opera como un sustituto de la muerte real, dando cierre legal a situaciones de incertidumbre en las que no hay evidencia física del fallecimiento.

[1] https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-nacionales/informe-nacional-de-personas-desaparecidas-2025/

El objetivo principal es brindar certeza jurídica a los familiares, permitiéndoles acceder a derechos patrimoniales y sociales, y resolver la situación jurídica de la persona desaparecida sin tener que esperar años.

Para una mayor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil del Estado de San Luis Potosí	
Texto actual	**Texto propuesto**
ART. 651.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, declarara la presunción de muerte. Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastara que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en ese caso sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capitulo I de este Titulo. (Sin correlativo)	**ART. 651**.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, declarara la presunción de muerte. Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse **una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.** **Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe**

	aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito de secuestro o desaparición forzada de persona, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Con base en los motivos expuestos, presentó a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Que reforma y adiciona el artículo 651 del Código Civil del Estado, en materia de declaración de ausencia y presunción de muerte

> **ART. 651**.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial, a instancias de parte interesada, declarara la presunción de muerte.

Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que haya naufragado, o al verificarse **una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.**

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito de secuestro o desaparición forzada de persona, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIP. MTRA. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **DECLARAR**, **"2027, Año de las artesanas y artesanos potosinos"**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, define al artesano como la persona física que haciendo uso de su ingenio y/o destreza, transforme manualmente materias primas naturales en productos que reflejen la belleza, tradición y cultura del Estado de San Luis Potosí, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza.

Sin embargo, las y los artesanos van más allá de una simple definición, ellos representan uno de los pilares culturales, económicos más representativos para las zonas; funcionan de agentes de protección y conservación de la cultura de las comunidades, ya que gracias a su labor, preservan técnicas ancestrales, saberes tradicionales, y expresiones artísticas que dan identidad a los pueblos, y a su vez fortalecen el tejido social.

Gracias a las personas artesanas, podemos contar con sus productos artesanales, es decir las artesanías; esa magnificas obras creadas por medio de un trabajo manual con materias primas naturales, industriales o artificiales, y no forman parte de una producción en serie, y se convierten en una manifestación de cultura y tradición.[1]

Con relación a lo anterior, el Estado de San Luis Potosí tiene la fortuna de contar con la presencia de un gran número de artesanas y artesanos en todo su territorio; siendo los responsables de representar y conservar la cultura del estado con su actividad artesanal, creando una ruta que sirve para el desarrollo económico comunitario, lo que da como resultado, la generación de recursos económicos para muchas familias; ya que, la artesanía es un importante recurso para apreciar las expresiones populares del arte en diversos materiales, originarios del Estado y zonas en donde se fabrican.

1

Claro ejemplo de todo lo que representan las personas artesanas para el territorio potosino, es que en el año 2023, el Congreso del Estado aprobó declarar en la Entidad, el 19 de marzo de cada año "Día de las Artesanas y los Artesanos Potosinos", a la par del día internacional del artesano; reconociendo su gran labor para apoyar a generar una mayor visibilidad, con la creación de políticas públicas y desarrollo de actividades como concursos y exposiciones, que incentiven y detonen el desarrollo de nuestras artesanas y artesanos[2].

Sin embargo, el tema de artesanos no debe quedar en un día, sino que debemos seguir construyendo puentes que ayuden a conseguir una mejora tanto económica como social para todas y todos los artesanos del estado potosino; y ello será posible consiguiendo espacios para potenciar y dar visibilidad a sus obras, logrando generar una mayor venta y colocación de sus piezas únicas.

Por este motivo, la presente iniciativa busca que el año próximo "2027", sea denominado el año de las personas artesanas potosinas, y así continuar reconociendo y protegiendo su invaluable trabajo que llevan día con día.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara "2027, año de las artesanas y artesanos potosinos".

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día primero de enero del año 2027.

SEGUNDO. Dicha leyenda se inscribirá en toda la documentación oficial que emitan las instituciones públicas y se dará amplia difusión a este acuerdo por parte de las mismas.

A T E N T A M E N T E

DIP. BRISEEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ

[2] https://congresosanluis.gob.mx/content/se-declara-19-de-marzo-d%C3%ADa-de-las-artesanas-y-artesanos-potosinos

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es un derecho humano y un componente esencial de la calidad de vida; sin embargo, para las mujeres en el Estado de San Luis Potosí, el uso del transporte público representa un escenario de vulnerabilidad.

La violencia y el acoso sexual representan uno de los problemas sociales más grandes en nuestro país y afecta principalmente al desarrollo integral de las mujeres. De acuerdo con la ONU, en 2019 en la Ciudad de México el 96% de las mujeres fueron víctimas por lo menos una vez de algún acto de violencia en el transporte público, desde agresiones verbales, contacto físico forzado o persecución, en 9 de cada 10 casos quien agrede son hombres.[1]

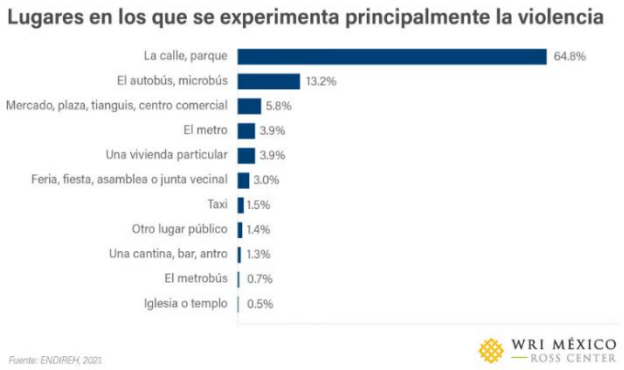
Resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana para diciembre de 2022 indican que 7 de cada 10 mujeres reportan considerar que vivir en su ciudad es inseguro; esta proporción se reduce a 6 de cada 10 en el caso de los hombres. De manera específica, la brecha por género se hace más amplia cuando se trata de

[1] Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Lineamientos para prevenir y atender el acoso sexual en el transporte público colectivo. Consultado en: https://www.gob.mx/sedatu/documentos/lineamientos-para-prevenir-y-atender-el-acoso-sexual-en-el-transporte-publico-colectivo?state=published

lugares como el transporte público: solamente el 27.6 % de las mujeres se sienten seguras en este tipo de lugares, mientras que el porcentaje en el caso de los hombres se eleva al 39.2 % a nivel nacional.[2]

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021 señala que en el ámbito comunitario es donde se presenta la tasa más alta de hechos violentos, con un 45.6% a nivel nacional. Destacan la Ciudad de México, con 60.9%; el Estado de México, con 58.5%, y Querétaro, con el 51.8%.

El gráfico 1 muestra los lugares en los que se experimenta principalmente la violencia. Con un abrumador 64.8% de experiencias en el espacio caminable (calle y parque) y un 19.3% en el transporte público (autobús, metro, taxi y metrobús).[3]



El sector transporte tiene un rol fundamental en garantizar la autonomía, generando empleos justos y dignos para las mujeres en todos los niveles de especialización y tipos de trabajo a realizar. Se destaca, que este sector es uno de los que mayores brechas de género presenta, debido a que es ampliamente masculinizado. Al respecto, las mujeres representan alrededor de 16% de las personas empleadas en transporte, almacenamiento y comunicación en todo el mundo (Banco Mundial, 2023), y en México, según datos del INEGI, esta cifra está en el 18% (INEGI, 2023).

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), para diciembre de 2023, la población de 15 años en adelante tuvo una tasa de

[2] La hostilidad del espacio público desde la perspectiva de las mujeres. Consultado en: https://www.nexos.com.mx/?p=71697

[3] La calle y el transporte público como espacios libres de violencias contra las mujeres. Consultado en: https://es.wri.org/insights/la-calle-y-el-transporte-publico-como-espacios-libres-de-violencias-contra-las-mujeres

participación en el mercado laboral del 59.9% total, del cual 75.2% fueron hombres y 46.3% mujeres. Los hombres ocupan el 82% de los empleos en actividades económicas relacionadas con transportes, comunicaciones, correo y almacenamiento, mientras que las mujeres el 18% (INEGI, 2023). [4]

La presente iniciativa propone la creación del "Sistema Mixto de Movilidad Segura". Esta reforma busca establecer una reserva permanente del 30% de la capacidad de las unidades para uso exclusivo de mujeres y niñas y niños menores de 12 años. Este modelo permite una coexistencia ordenada y segura, optimizando la infraestructura actual sin necesidad de una sustitución inmediata de la flota, pero garantizando un refugio seguro y digno en cada trayecto.

Un componente fundamental de esta reforma es la irrupción de las mujeres en el sector laboral del transporte. Históricamente, la conducción de vehículos de pasajeros ha sido un sector masculinizado. Al proponer la creación de padrones de operadoras mujeres y priorizar su contratación, la ley cumple con el principio de Igualdad Sustantiva establecido en nuestra Constitución. La presencia de conductoras mujeres no solo genera empleos dignos, sino que incrementa la percepción de seguridad de las usuarias y reduce estadísticamente los niveles de agresividad en el servicio.

Esta iniciativa se alinea con los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[5] y la Convención de Belém do Pará, que obligan al Estado a tomar medidas especiales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Asimismo, se fundamenta en los principios de movilidad, seguridad y perspectiva de género ya contenidos en la Ley de Transporte Público del Estado, dándoles finalmente una aplicación técnica y operativa concreta.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

---

[4] GUÍA PARA UNA MOVILIDAD CON IGUALDAD CENTRADA EN LOS CUIDADOS. AUTONOMÍA DE LAS MUJERES EN EL EMPLEO DEL SECTOR TRANSPORTE. Consultado en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/guia_movilidad_centrada_cuidados.pdf

[5] Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Consultado en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por: I. a la XXIII Quater. … **(No existe correlativo)** XXIV. a la XLVIII. … ARTICULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades: I. a la V. … … **(No existe correlativo)**	ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por: I. a la XXIII Quater. … **XXIII Quinquies. Sistema mixto de movilidad segura: Modalidad operativa de transporte público colectivo en la que se destina y delimita físicamente, de manera permanente, al menos el 30% de la capacidad de asientos de cada unidad para el uso exclusivo de mujeres y, niñas y niños menores de doce años;** XXIV. a la XLVIII. … ARTICULO 21. … I. a la V. … … **En todas las modalidades de transporte de pasajeros, la Secretaría promoverá la creación de padrones de operadoras mujeres y el uso de distintivos para vehículos conducidos por ellas, garantizando el derecho de**

	las usuarias a elegir este servicio por razones de seguridad.
ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:	ARTICULO 67. …
I. …	I. …
II. Relativos a las condiciones de los vehículos:	II. Relativos a las condiciones de los vehículos:
a) al d) …	a) al d) …
e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y las niñas y niños que las acompañen, ~~así como para personas de la tercera edad~~, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.	e) En todas las rutas deberán operar **de manera permanente unidades bajo un sistema mixto de movilidad segura. Asimismo,** durante las horas pico de servicio, **operarán** vehículos de uso exclusivo **integral** para mujeres y las niñas y niños que las acompañen, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.
III. …	III. …

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** la fracción XXIII Quinquies al artículo 12, y el párrafo tercero al artículo 23; y se **reforma** el inciso e) de la fracción II del artículo 67, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

I. a la XXIII Quater. …

XXIII Quinquies. Sistema mixto de movilidad segura: Modalidad operativa de transporte público colectivo en la que se destina y delimita físicamente, de manera permanente, al menos el 30% de la capacidad de asientos de cada unidad para el uso exclusivo de mujeres y, niñas y niños menores de doce años;

XXIV. a la XLVIII. …

ARTICULO 21. …

I. a la V. …

…

En todas las modalidades de transporte de pasajeros, la Secretaría promoverá la creación de padrones de operadoras mujeres y el uso de distintivos para

vehículos conducidos por ellas, garantizando el derecho de las usuarias a elegir este servicio por razones de seguridad.

ARTICULO 67. …

I. …

II. Relativos a las condiciones de los vehículos:

a) al d) …

e) En todas las rutas deberán operar **de manera permanente unidades bajo un sistema mixto de movilidad segura. Asimismo,** durante las horas pico de servicio, **operarán** vehículos de uso exclusivo **integral** para mujeres y las niñas y niños que las acompañen, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

III. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá implementar campañas de difusión dirigidas a personas usuarias y operadores del servicio, a efecto de informar sobre el funcionamiento del sistema mixto de movilidad segura y los derechos de las usuarias.

TERCERO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá las disposiciones administrativas necesarias y notificará a las personas concesionarias y permisionarias del servicio público de transporte para que, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, realicen las adecuaciones correspondientes para la implementación del sistema mixto de movilidad segura.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS, DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA y DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA, en nuestro carácter de integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado como parte de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, en el ejercicio del derecho que nos confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparecemos para presentar iniciativa de reforma al artículo 2282 del Código Civil del Estado, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a una vivienda adecuada constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo digno de las personas y las familias. En el sistema jurídico mexicano este derecho se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. Asimismo, diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen la obligación del Estado de adoptar medidas para garantizar condiciones de acceso a la vivienda adecuadas, asequibles y seguras.

El acceso a la vivienda en renta se ha convertido en una de las principales vías mediante las cuales miles de personas y familias logran establecerse en las ciudades. En contextos de crecimiento urbano acelerado, movilidad laboral y encarecimiento del suelo, el arrendamiento representa para muchas personas la única alternativa viable para acceder a una vivienda. Esta realidad es particularmente evidente entre jóvenes, estudiantes, trabajadores y familias que aún no cuentan con acceso a esquemas de financiamiento hipotecario.

En los últimos años, el incremento sostenido en los precios de la vivienda y la presión del mercado inmobiliario han provocado que el costo de las rentas aumente de manera significativa en diversas ciudades del país. Cuando estos incrementos se realizan sin parámetros claros ni mecanismos de referencia objetivos, pueden generar condiciones de incertidumbre para las personas arrendatarias y afectar de manera directa la estabilidad económica de los hogares.

En el caso de San Luis Potosí, esta realidad se acentúa por el importante dinamismo económico que ha experimentado la entidad durante los últimos años. La consolidación del estado como uno de los principales polos industriales del país, particularmente en sectores como el automotriz, manufacturero y logístico, ha generado un incremento sostenido en la llegada de trabajadores, profesionistas y estudiantes que buscan establecerse en la capital y su zona metropolitana. Este crecimiento económico, si bien representa una oportunidad para el desarrollo del estado, también ha generado una mayor presión sobre el mercado de vivienda, particularmente en el segmento de arrendamiento. En este contexto, el aumento constante en los precios de las rentas ha comenzado a impactar de manera directa en la economía de las familias potosinas, quienes destinan una proporción cada vez mayor de sus ingresos al pago de vivienda.

Actualmente, el Código Civil del Estado de San Luis Potosí regula los contratos de arrendamiento; sin embargo, no establece límites claros respecto al incremento anual de la renta en las viviendas destinadas a habitación. Esta omisión ha permitido que, en la práctica, se presenten aumentos desproporcionados que afectan la estabilidad económica de las familias y generan incertidumbre en las relaciones contractuales entre arrendadores y arrendatarios.

Frente a esta situación, resulta necesario establecer mecanismos que permitan equilibrar de manera justa los derechos y obligaciones de ambas partes, garantizando condiciones de mayor certidumbre, transparencia y estabilidad en el mercado de arrendamiento.

La presente iniciativa propone reformar el artículo 2282 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí para establecer que el incremento anual en las rentas de viviendas destinadas a habitación no podrá exceder la inflación reportada por el Banco de México en el año natural inmediato anterior. La inflación constituye un indicador objetivo del comportamiento general de los precios en la economía. Utilizar este parámetro como referencia permite establecer un mecanismo razonable que protege el valor real de la renta para los propietarios y, al mismo tiempo, brinda estabilidad económica y previsibilidad para las personas arrendatarias.

Cabe señalar que medidas similares ya han sido adoptadas en otras entidades del país. En la Ciudad de México, por ejemplo, se aprobó recientemente una reforma al Código Civil local que establece que el incremento anual de las rentas de vivienda no podrá ser mayor a la inflación reportada por el Banco de México, con el propósito de evitar aumentos desproporcionados y brindar mayor protección a las personas arrendatarias. La reforma propuesta no pretende intervenir de manera excesiva en el mercado inmobiliario ni limitar la libertad contractual de las partes, sino establecer un parámetro objetivo que permita evitar abusos y fortalecer la seguridad jurídica en los contratos de arrendamiento.

Asimismo, esta iniciativa se alinea con el compromiso del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, encabezado por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, de impulsar políticas públicas orientadas a mejorar las condiciones de vida de las familias potosinas, particularmente de aquellas que enfrentan mayores dificultades para acceder a una vivienda adecuada.

Garantizar reglas claras en el mercado de arrendamiento constituye una medida que contribuye a fortalecer la estabilidad social, proteger la economía de los hogares y avanzar hacia un modelo de desarrollo urbano más justo e incluyente, donde el acceso a la vivienda sea una posibilidad real para todas y todos.

Por lo anterior, nos permitimos promover la presente reforma al artículo 2282 del Código Civil de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Código Civil del Estado de San Luis Potosí	Código Civil del Estado de San Luis Potosí
Artículo 2282- - Podrá solicitarse la modificación del precio del arrendamiento en las fincas destinadas a habitación, siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la fecha en que se haya entregado la finca y se demuestre que los alquileres en el lugar de que se trate registran una alza o baja; el juez teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, decretará el aumento o disminución hasta en un 25% de la renta estipulada. La resolución que dicte no admitirá recurso alguno.	Artículo 2282.- **En fincas destinadas a la habitación, la renta pactada por las partes en el contrato de arrendamiento solo podrá ser aumentada anualmente y el incremento nunca será mayor a la inflación promedio reportada por el Banco de México en el año natural inmediato anterior.** **El arrendatario podrá solicitar la disminución del precio del arrendamiento siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la fecha en que se haya entregado la finca destinada a la habitación y se demuestre que los alquileres en el lugar de que se trate registren una baja, el juez teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, podrá regularizar la renta estipulada. La resolución que dicte no admitirá recurso alguno.**

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 2282 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, quedando de la siguiente forma:

Artículo 2282.- En fincas destinadas a la habitación, la renta pactada por las partes en el contrato de arrendamiento solo podrá ser aumentada anualmente y el incremento nunca será mayor a la inflación promedio reportada por el Banco de México en el año natural inmediato anterior.

El arrendatario podrá solicitar la disminución del precio del arrendamiento siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la fecha en que se haya entregado la finca destinada a la habitación y se demuestre que los alquileres en el lugar de que se trate registren una baja, el juez teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, podrá regularizar la renta estipulada. La resolución que dicte no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de marzo de 2026

ATENTAMENTE

INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA POR PARTE DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS DIP. JACQUELINN JAUREGUÍ MENDOZA DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada **Diana Ruelas Gaitán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto,** que propone reformar el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción es una figura jurídica de orden público e interés social cuya finalidad es restituir el derecho de niñas niños y adolescentes a vivir en familia cuando por diversas circunstancias han sido privados de su entorno de origen y en ese sentido el Estado no sólo interviene como autoridad que autoriza un acto jurídico sino como garante de derechos fundamentales que deben ser protegidos con el más alto estándar de diligencia cuidado y responsabilidad institucional.

En México de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía más de 36 millones de personas tienen menos de 18 años lo que representa aproximadamente el 28 por ciento de la población nacional y dentro de este universo existen miles de niñas niños y adolescentes que viven en condiciones de vulnerabilidad derivadas de abandono violencia familiar negligencia orfandad o

pérdida de la patria potestad y aunque no todos son susceptibles jurídicamente de adopción sí existe un sector que permanece bajo cuidado institucional en Centros de Asistencia Social durante periodos prolongados lo que afecta su desarrollo emocional social y psicológico.

Diversos informes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia señalan que cada año ingresan a los sistemas de protección cientos de niñas y niños por situaciones de abandono o maltrato y aunque el número de adopciones ha mostrado variaciones anuales la realidad es que el proceso suele ser largo complejo y altamente regulado lo cual es necesario para proteger derechos pero también exige normas claras actualizadas y coherentes que reduzcan ambigüedades y prevengan prácticas indebidas.

En el Estado de San Luis Potosí el Sistema Estatal DIF reporta de manera periódica la atención de niñas niños y adolescentes que requieren medidas especiales de protección y parte de esta población permanece bajo tutela del Estado mientras se resuelve su situación jurídica por lo que resulta indispensable que la legislación local garantice procedimientos de adopción sólidos con controles suficientes y con reglas que privilegien en todo momento el interés superior de la niñez.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y que niñas niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y este mandato obliga a las entidades federativas a revisar y actualizar permanentemente su legislación familiar para que responda a los estándares constitucionales y convencionales.

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar

el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."[1]

Asimismo la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que la adopción debe autorizarse únicamente cuando sea en el interés superior del menor y cuando las autoridades competentes determinen con base en la ley y en información fidedigna que la adopción es admisible en vista de la situación del niño respecto de sus padres parientes y representantes legales y que se han obtenido los consentimientos necesarios con conocimiento de causa y sin recibir pagos o compensaciones indebidas.

En este contexto la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico estatal en materia de adopción mediante reformas y adiciones que precisan sujetos fortalecen requisitos de idoneidad regulan de manera más estricta la entrega voluntaria y prohíben de manera expresa cualquier forma de lucro o beneficio indebido relacionado con el procedimiento.

La adición del artículo 248 Bis tiene como finalidad establecer con claridad que pueden ser sujetos de adopción las niñas niños adolescentes o personas con discapacidad que no tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad que sean expósitos o abandonados que se encuentren acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo tutela del Estado o que aun estando bajo patria potestad exista consentimiento expreso otorgado ante la autoridad competente y ratificado judicialmente.

Esta precisión normativa resulta necesaria porque la redacción anterior generaba interpretaciones dispersas que podían dificultar la determinación de la situación jurídica de la persona susceptible de adopción y al establecer de manera puntual los supuestos se brinda mayor certeza jurídica tanto a las autoridades como a las personas involucradas en el procedimiento y se evita la discrecionalidad en la aplicación de la norma.

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Además se reconoce expresamente que las personas con discapacidad pueden ser sujetas de adopción cuando se encuentren en condiciones que lo permitan lo cual es congruente con el enfoque de inclusión y no discriminación previsto en la legislación nacional e internacional

La incorporación del artículo 248 Ter tiene como objetivo reconocer de manera expresa derechos específicos de las niñas niños y adolescentes cuya situación jurídica permita su adopción y entre ellos se establece el derecho a llevar los apellidos del adoptante o adoptantes el derecho a disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad y el derecho a recibir atención psicológica y médica durante el proceso así como a ser informados conforme a su edad y grado de madurez sobre las consecuencias y alcances de la adopción.

La evidencia científica en materia de desarrollo infantil ha demostrado que los procesos de adopción acompañados de información clara apoyo emocional y seguimiento profesional reducen riesgos de ansiedad depresión problemas de apego y conflictos de identidad en etapas posteriores de la vida y por ello resulta indispensable que la ley reconozca de manera expresa la obligación institucional de garantizar acompañamiento integral.

Asimismo al establecer que el parentesco se amplía a toda la familia del adoptante se refuerza el principio de igualdad jurídica entre hijos biológicos y adoptivos lo que contribuye a eliminar cualquier forma de discriminación y a consolidar la integración plena en el nuevo núcleo familiar.

La reforma al artículo 249 introduce elementos adicionales para asegurar que quienes pretendan adoptar cuenten con condiciones éticas legales y sociales adecuadas para ejercer la responsabilidad parental ya que la adopción no constituye un derecho automático de las personas adultas sino una medida de protección orientada al bienestar de quien será adoptado.

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que cada año se registran miles de denuncias por violencia familiar en el país y que los delitos sexuales mantienen cifras relevantes lo cual obliga a establecer filtros más

estrictos para evitar que niñas niños o adolescentes sean integrados a entornos potencialmente riesgosos.[2]

Por ello se incorpora como impedimento para adoptar el contar con sentencia condenatoria firme por violencia familiar delitos contra las mujeres por razón de género delitos contra la libertad sexual la seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual y de igual forma se establece como impedimento encontrarse inscrito en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas salvo que se acredite el pago total de los adeudos ya que el incumplimiento reiterado de obligaciones alimentarias evidencia una falta de responsabilidad incompatible con la función parental.

También se mantiene el requisito de solvencia económica modo honesto de vivir y diferencia mínima de edad lo que permite asegurar condiciones básicas de estabilidad y madurez para asumir la crianza y formación integral de una persona menor de edad.

La reforma al artículo 256 y la adición del artículo 256 Bis establecen requisitos claros para la entrega voluntaria de una hija o hijo a una institución autorizada para promover su adopción y se dispone que el consentimiento debe otorgarse después del nacimiento ante autoridad judicial competente con información suficiente sobre el contenido y alcance del acto y con intervención del Ministerio Público cuando corresponda.

Se exige la presentación de identificación oficial acreditación de domicilio acta de nacimiento para comprobar filiación manifestación expresa del consentimiento y firma de una declaratoria de entendimiento sobre los efectos legales de la adopción y en caso de no acreditarse la filiación se dará vista al Ministerio Público con la finalidad de prevenir posibles delitos como sustracción de menores trata de personas o falsificación de documentos.

La experiencia nacional e internacional demuestra que los procesos de adopción sin controles adecuados pueden ser vulnerables a irregularidades y por ello resulta

[2] https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/informe-de-violencia-contra-las-mujeres?idiom=es

fundamental establecer salvaguardas que aseguren que el consentimiento sea libre informado y exento de presiones económicas sociales o familiares.

La adición del artículo 262 Bis tiene como finalidad prohibir de manera expresa la obtención directa o indirecta de beneficios económicos materiales o de cualquier índole por parte de familiares de origen particulares instituciones públicas o privadas o autoridades involucradas en el procedimiento de adopción ya que la adopción no puede convertirse en un mecanismo de intermediación lucrativa.

Asimismo se prohíbe la adopción en contravención a lo dispuesto por el Código y la adopción por más de una persona salvo en el caso de cónyuges o concubinos que estén de acuerdo lo que fortalece la seguridad jurídica y evita simulaciones o estructuras familiares inestables que pudieran afectar el desarrollo integral de la persona adoptada.

La previsión de responsabilidades administrativas civiles y penales refuerza el carácter obligatorio de estas disposiciones y envía un mensaje claro de tolerancia cero frente a cualquier forma de comercialización o aprovechamiento indebido.

Las modificaciones propuestas permitirán consolidar un sistema de adopción más transparente más seguro y más alineado con los estándares de derechos humanos ya que fortalecen la evaluación de idoneidad previenen riesgos de violencia establecen controles claros en la entrega voluntaria y reconocen derechos específicos de quienes serán adoptados.

A mediano y largo plazo estas medidas contribuirán a que más niñas niños y adolescentes que hoy se encuentran bajo tutela del Estado puedan integrarse a familias capaces de ofrecer estabilidad afectiva acompañamiento educativo y condiciones adecuadas para su desarrollo integral lo que a su vez impacta positivamente en indicadores sociales como permanencia escolar salud mental integración comunitaria y prevención de conductas de riesgo.

La actualización del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí en materia de adopción responde a una realidad social que exige normas más claras controles más estrictos y una visión centrada en derechos humanos y al colocar en el centro de toda

decisión el interés superior de la niñez el Estado reafirma su compromiso con la protección integral de quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

La adopción transforma vidas restituye derechos y construye nuevas oportunidades y por ello debe estar regulada con responsabilidad transparencia y sensibilidad social garantizando que cada procedimiento represente verdaderamente una oportunidad de bienestar estabilidad y desarrollo pleno para niñas niños adolescentes y personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	ARTICULO 248 BIS. Pueden ser sujetos de adopción las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que: I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad; II. Sean expósitos o abandonados; III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Estado, y IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento para la adopción, ante la Procuraduría y

	su posterior ratificación ante la autoridad judicial competente. ARTÍCULO 248 TER. Las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes: I. A contar con los apellidos del adoptante o adoptantes. II. A disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, y III. A contar con atención psicológica y médica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias y alcances de su adopción
ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor	ARTICULO 249. Tiene capacidad legal para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, en

de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad. Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes: I. Ser mayores de veinticinco años de edad; II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; III. Tener solvencia económica; IV. Un modo honesto de vivir, y V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.	**pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre y cuando la diferencia de edad entre quien adoptante y la persona a adoptar sea de al menos quince años:** **I. Tener la edad establecida;** **II. Que la adopción es benéfica y atiende al interés superior de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción;** **III. Tener solvencia económica;** **IV. Un modo honesto de vivir;** **V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:** **a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.** **b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o** **c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en**

	su totalidad los adeudos alimenticios;
…	…
Quien omita observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.	**El incumplimiento de los requisitos establecidos dará lugar a las responsabilidades penales previstas para los delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.**
ARTICULO 256. Cuando la o el menor sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada para que ésta promueva su adopción, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia del Ministerio Público.	ARTICULO 256. **En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad que deseen entregar a su hija o hijo** una institución de asistencia privada autorizada **otorgando su consentimiento para la adopción, excusándose de la patria potestad, siempre y cuando sea otorgado después del nacimiento**, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia.
El consentimiento dado por escrito a la institución privada autorizada deberá ser presentado en el procedimiento de adopción, a fin de que la autoridad judicial	…

certifique la voluntad de quien lo otorga, debiendo ratificar el mismo ante la presencia de la autoridad judicial.	ARTICULO 256 BIS. Para que sea procedente la entrega voluntaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. La madre y el padre, o cualquiera de ellos, deberán acudir con identificación oficial y acreditando su domicilio actual; II. el menor deberá contar con acta de nacimiento para acreditar la filiación; III. Manifestación expresa del consentimiento de quien ejerza la patria potestad; IV. Firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a la niña, niño o adolescente. Si al momento de la entrega voluntaria la niña, niño, adolescente no se cumpliera con alguno de los documentos que acrediten la filiación se deberá dar vista al Ministerio Publico.

	ARTICULO 262 BIS. Se prohíbe la celebración de los actos siguientes: I. La adopción en contravención a lo dispuesto por esta Codigo; II. La obtención directa o indirecta de beneficios económicos, materiales o de cualquier índole por su familia de origen o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el procedimiento de adopción. III. La adopción por más de una persona, salvo en el caso de los cónyuges y concubinos que estén de acuerdo. La realización de estas conductas dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan, en términos del Código Penal y demás disposiciones legales aplicables.

PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ÚNICO. Se adiciona el artículo 248 BIS, artículo 248 TER, artículo 256 BIS y artículo 262 bis,; y se reforma el artículo 249, el primer párrafo del artículo 256 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 248 BIS. Pueden ser sujetos de adopción las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Estado, y

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento para la adopción, ante la Procuraduría y su posterior ratificación ante la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 248 TER. Las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:

I. A contar con los apellidos del adoptante o adoptantes.

II. A disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, y

III. A contar con atención psicológica y médica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias y alcances de su adopción.

ARTICULO 249. Tiene capacidad legal para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre y cuando la diferencia de edad entre quien adoptante y la persona a adoptar sea de al menos quince años:

I. Tener la edad establecida;

II. Que la adopción es benéfica y atiende al interés superior de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción;

III. Tener solvencia económica;

IV. Un modo honesto de vivir;

V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

…

El incumplimiento de los requisitos establecidos dará lugar a las responsabilidades penales previstas para los delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.

ARTICULO 256. En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad que deseen entregar a su hija o hijo una institución de asistencia privada autorizada otorgando su consentimiento para la adopción, excusándose de la patria potestad, siempre y cuando

sea otorgado después del nacimiento, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia.

…

ARTICULO 256 BIS. Para que sea procedente la entrega voluntaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. La madre y el padre, o cualquiera de ellos, deberán acudir con identificación oficial y acreditando su domicilio actual;

II. el menor deberá contar con acta de nacimiento para acreditar la filiación;

III. Manifestación expresa del consentimiento de quien ejerza la patria potestad;

IV. Firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a la niña, niño o adolescente.

Si al momento de la entrega voluntaria la niña, niño, adolescente no se cumpliera con alguno de los documentos que acrediten la filiación se deberá dar vista al Ministerio Publico.

ARTICULO 262 BIS. Se prohíbe la celebración de los actos siguientes:

I. La adopción en contravención a lo dispuesto por esta Codigo;

II. La obtención directa o indirecta de beneficios económicos, materiales o de cualquier índole por su familia de origen o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el procedimiento de adopción.

III. La adopción por más de una persona, salvo en el caso de los cónyuges y concubinos que estén de acuerdo.

La realización de estas conductas dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan, en términos del Código Penal y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIANA RUELAS GAITÁN

06 de marzo de 2026

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario De la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto legal de ADICIONAR un artículo 259 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Su finalidad es fortalecer la protección del ejercicio profesional legítimo, sancionando aquellas conductas mediante las cuales se desarrollen o comercialicen herramientas o servicios que permitan ejercer actividades que deben realizar profesionales sin contar con la preparación, ni la autorización legal correspondiente. Con esta propuesta se busca proteger a los usuarios de servicios profesionales, preservar la confianza ciudadana en las actividades profesionales debidamente reguladas y salvaguardar la seguridad y certeza jurídicas en la prestación de servicios especializados.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel global y nacional experimentamos una acelerada transformación tecnológica y digital, misma que a su vez enmarca y contextualiza diversos procesos de cambio social, dentro de los cuales ocurre, por supuesto, el desarrollo del ejercicio de las profesiones y la manera en que clientes y usuarios solicitan y contratan diversos servicios, para los cuales es necesario contar la certeza jurídica y confiabilidad deontológica de que quienes van a realizarlos cuentan con las capacidades de prestación de servicios profesionales, en términos de la libertad laboral consagrada en el artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El libre ejercicio de la profesión debe contar con un marco jurídico que asegure que la persona que ofrece un servicio de esta naturaleza con afanes de lucro, cuente con todas las credenciales académicas y jurídicas necesarias para realizar esa tarea con estándares mínimos de confiabilidad para quien los necesita.

Uno de los aspectos que mayor incidencia ha tenido en la redefinición de la manera en que se da la utilización y empleo de servicios profesionales es, sin duda, la forma

en que la inteligencia artificial ha trastocado prácticamente todos los actos de actividad humana, destacando específicamente, para efectos de esta propuesta, los relacionados con las actividades intelectuales, académicas, e incluso, en muchos casos, la cada vez más recurrente sustitución de la debida orientación profesional por sistemas automatizados de inteligencia artificial.

Recientemente, distintos debates sobre implicaciones de práctica profesional de áreas como periodismo, finanzas, administración, etc., incluido por supuesto el medicina o derecho, han llamado a este proceso "desintermediación profesional", lo cual consiste en una práctica en la que los ciudadanos interactúan de forma directa con herramientas tecnológicas que sustituyen abiertamente la intervención de un profesionista calificado.

En ese sentido, en España, el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, ha advertido justamente la necesidad de regular esta situación para evitar que la expansión de servicios automatizados, por ejemplo, en el mencionado campo jurídico, nos lleve a una situación en la cual los actos propios de una profesión pueden materializarse desde sistemas tecnológicos, que establecen una intermediación directa con el usuario, sin la participación calificada, de quién, con su cédula y título profesional válida dichas actuaciones. Esa preocupación, es también, especialmente, el espíritu de esta propuesta.

Al respecto, el jurista español Miguel de Asís Pulido en su ensayo sobre los escenarios previsibles del impacto de la IA en el campo jurídico, que se encuentra compilado en el libro "Inteligencia Artificial y Filosofía del Derecho", sostiene que:

> *"No podemos negar que la Inteligencia Artificial jurídica fomenta la desintermediación de los servicios jurídicos. Así, en algunas ocasiones, la máquina predictiva será utilizada directamente por el usuario para conocer las posibilidades de éxito que tiene en el caso, a la vez que recibe de la misma máquina información relevante sobre normas o precedentes que se aplican al mismo, entre otros servicios posibles."*[1].

El surgimiento de plataformas digitales y automatizados que se dedican a proporcionar diferentes respuestas, asesorías o soluciones generadas desde inteligencia artificial a partir de los insumos disponibles en internet, las ha convertido en herramientas que tienen una gran utilidad y muchas posibilidades para la difusión del conocimiento y la prestación de servicios, pero no menos cierto es que, también han generado escenarios inéditos e imprevistos respecto de la confianza con que éstos instrumentos pueden ser utilizados, así como un probable uso arbitrario que puede derivar en graves responsabilidades legales, sin que, como ya se dijo, se cuente con esquemas regulatorios preventivos.

Todo un desafío por la necesidad de contar con marcos regulatorios adecuados ante una expansión masiva y vertiginosa de la inteligencia artificial.

[1] Asís Pulido, Miguel, 2022. Inteligencia artificial y filosofía del derecho. Ministerio de Ciencia e Innovación, gobierno de España. Ediciones Laborum. España.

Abundando sobre del uso de IA en sistemas automatizados que tienen la capacidad de simular procesos de orientación o asesoría en gestiones que tradicionalmente se reservaban a profesiones formales, es muy riesgosa por la amplia posibilidad de imprecisión, error o impertinencia, pero especialmente, por la irresponsabilidad de emplear esas herramientas digitales en el mundo real, sin consecuencias jurídicas, para quienes las generan, pues estos sistemas se ofrecen al público a través de aplicaciones, plataformas digitales o chatbots, muchas veces con apariencia de fiabilidad técnica y con la promesa de sustituir de forma válida el criterio profesional humano.

Aun cuando estamos en presencia de un fenómeno tecnológico muy novedoso, es necesario recordar que existen algunos mecanismos análogos de protección de bienes jurídicos que, como en el caso de San Luis Potosí y su Código Penal, si bien no tienen una regulación expresa, cuentan con legislación que establece la penalización de una conducta similar: el delito de usurpación de profesión.

Desde nuestro punto de vista, esto es equiparable al uso de estas plataformas de inteligencia artificial o ChatBot cuando son empleadas como sustitutos de la orientación y los servicios profesionales formales, sin contar con las credenciales profesionales necesarias.

Estas proveedurías de servicios especializados en las que se ejerce una actividad profesional sin haber acreditado la preparación académica correspondiente, ni cumplir con los requisitos legales que exige la normativa para su práctica son identificadas comúnmente como intrusismo profesional.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el “intrusismo” es:

> *“Ejercicio de actividades profesionales por persona no autorizada para ello. Puede constituir delito”.*

El intrusismo legal es una denominación que tiene mayor uso en diversos países, mientras que en México se suelen utilizar otras expresiones como, por ejemplo, la falta de fidelidad profesional o la usurpación de profesión. También hay que señalar que en nuestro país el intrusismo legal habitualmente se ha empleado para referirse más bien a cuestiones médicas, sin embargo, vale la pena poner en relieve que ello no es exclusivo de esta profesión, sino de todas aquellas que para su ejercicio exigen requisitos de previa acreditación.

O en palabras del jurista español Juan Gonzalo Escobar Marulanda:

> *“Tal ampliación se produce cuando para la responsabilidad penal, de exigir pericia para ejercer determinadas profesiones y en algunos casos la producción de un resultado de muerte, se pasa a exigir el cumplimiento de determinados requisitos: examen y titulo. Lo que acompañado del paulatino desarrollo de la imprudencia y de los delitos de falsedades, en particular de las falsedades personales, permitirá la configuración de un tipo penal amplio, con pretensión de abarcar todas estas situaciones”.*

Esta conducta ilícita puede manifestarse en prácticamente todos los ámbitos del ejercicio profesional; no obstante, existen algunas profesiones en los que su incidencia resulta particularmente más frecuente, generando además riesgos adicionales para la sociedad y para la correcta prestación de los servicios especializados.

En nuestro país, la exigencia de título académico y habilitación legal para el ejercicio de determinadas profesiones responde a una finalidad de interés público y de protección de los derechos de las personas usuarias. De tal manera que la regulación del acceso a las profesiones tituladas tiene como objetivo garantizar que quienes prestan determinados servicios cuenten con la capacitación técnica necesaria, se encuentren sujetos a normas deontológicas y puedan responder jurídicamente por los daños derivados de su actuación.

La finalidad de esta regulación consiste en preservar la confianza de la sociedad en el sistema institucional que regula el ejercicio de las profesiones, evitando que personas no habilitadas se atribuyan o desempeñen funciones que requieren una formación especializada.

En San Luis Potosí, por cierto, esta conducta antisocial no se refiere a ninguna profesión en particular, sino que las considera a todas de forma general y sanciona el supuesto de que se ejerzan sin tener título legal y que con en esa falencia ofrezcan públicamente sus servicios y actos propios de la profesión. Esto se encuentra debidamente contemplado en el Código Penal que, en la fracción II de su artículo 259, establece:

> *"ARTÍCULO 259. Comete el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes, quien:*
>
> *I. Sin ser servidor público, se atribuye ese carácter y ejerce alguna de las funciones de tal;*
> *II. Se atribuye el carácter de profesionista sin tener título legal y ofrece públicamente sus servicios como tal o ejerce los actos propios de la profesión;*
> *III. Siendo profesionista, permite que personas no autorizadas legalmente actúen profesionalmente en su nombre, o*
> *IV. Use uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tiene derecho.*
>
> *Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización".*

Como puede apreciarse, el delito de usurpación de profesión busca proteger la confianza social en que sólo quienes han acreditado la formación y habilitación correspondientes pueden realizar actos propios de esas profesiones reguladas. Es importante destacar la necesidad de esta regulación, no sólo como un asunto de alcance deontológico, sino de profunda responsabilidad social, especialmente en el ámbito del Derecho, porque como sostiene el abogado Óscar Cruz Barney, "*el abogado, como miembro de una profesión que sirve al interés público de la justicia,*

tiene obligaciones no sólo frente al cliente, sus compañeros y otros profesionales del derecho, jueces y tribunales, poderes públicos y colegios de abogados, sino también frente a la sociedad"[2]*.*

Los sistemas automatizados pueden ofrecer respuestas aparentemente confiables y en casos relativamente predecibles o bien que podríamos considerar reiterativos en el mundo del Derecho, es importante recordar que no cuentan con otras características propias y valiosas de la profesión como: responsabilidad jurídica, ética profesional, control institucional y supervisión humana especializada.

El tipo penal que se estableció en el Código de San Luis Potosí, fue diseñado en un tiempo distinto donde el intruso en el ejercicio profesional era una persona que se ostentaba en una cualidad que no tenía. No obstante, esta previsión normativa ha quedado rebasada, porque la transformación digital abre espacio a una nueva posibilidad de intrusismo, en donde no necesariamente hay una persona que su planta una profesión, sino que en el entorno digital se pueden realizar esos actos inherentes de la profesión, a través de la elaboración de documentos, asesorías, o guías, sin que haya alguien que se atribuya personalmente ese carácter de profesionista.

Lo que se busca es sancionar cuando un tercero con afanes de lucro ofrece a los eventuales usuarios, la posibilidad de usar una plataforma automatizada y alimentada con inteligencia artificial que tiene la aparente capacidad de sustituir la función de un asesor profesional, generando por un lado, una insuficiente y deficiente cobertura de los servicios contratados y por la otra, incluye un elemento extraño que propiciará, con toda seguridad, la disfuncionalidad general en los procesos que aparentemente buscan resolver.

Por ejemplo, cuando pensamos en el traslado de la inteligencia artificial, a la vida real y la recomendaciones que se generan se utilizan en la supuesta resolución de problemas jurídicos reales, estamos ante el riesgo inminente de que quienes los utilicen, adopten decisiones que pueden perjudicar sus propios intereses, porque la respuestas que están tomando por ciertas o útiles, no han sido validadas, perfiladas, calibradas, ni sujetas a los diferentes pasos del contexto procesal, solo por mencionar posibles yerros e inexactitudes. Esto, sin contar con que estos sistemas automatizados tampoco se encuentran sujetos a los requisitos que deben mediar la relación contractual de una persona con un profesional del Derecho, como la confidencialidad, la corresponsabilidad o la diligencia actuarial.

En conclusión, esta propuesta de adición de un artículo 259 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, busca adaptar la actual previsión del delito de usurpación de profesión a las nuevas maneras en que puede producirse esta conducta en un entorno digital en el que la inteligencia artificial ocupa un espacio muy relevante como fuente de consulta para obtener asesoría y consejos en asuntos que deben contar con esa ayuda, pero provista por profesionales calificados para ello.

[2] Cruz Barney, Oscar et al., 2013. Lineamientos para un Código Deontológico de la Abogacía Mexicana, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, la Iniciativa para el Estado de Derecho de la Barra Americana de Abogados, ABA ROLI, México.

De esta manera, el tipo penal se actualiza para incluir los supuestos en los que el ejercicio material de actos propios de una actividad profesional se lleva a cabo mediante el empleo de herramientas digitales que se les ofrecen a las personas sin la previa intervención, validación y respaldo de un profesional responsable. No podemos evitar la existencia de la inteligencia artificial en la vida de las personas, pero si podemos establecer marcos regulatorios que protejan aquellos bienes jurídicos que son relevantes para el buen desarrollo de las prácticas institucionales y para la vida cotidiana de la sociedad, como la seguridad jurídica, la confianza y la responsabilidad profesional.

Con la presente iniciativa se busca terminar con un vacío legislativo que podría enfrentar la por generación de prácticas que alienten la usurpación profesional digitalizada en los diferentes ámbitos de actividad humana, también se busca terminar con un vacío normativo que podría permitir la proliferación de prácticas de intrusismo profesional en entornos cibernéticos, preservando al mismo tiempo el desarrollo legítimo de la innovación tecnológica y una respuesta efectiva a los desafíos que impone la irrupción de la inteligencia artificial.

ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA, DADO QUE SE TRATA DE LA INCORPORACIÓN DEL CRITERIO DE DAÑO PUNTIVO EN LAS RESOLUCIONES DE LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 259 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO
DELITOS EN CONTRA DE LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO IV
Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y Uso Indebido de Condecoraciones o Uniformes

ARTÍCULO 259. Comete el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes, quien:

I. Sin ser servidor público, se atribuye ese carácter y ejerce alguna de las funciones de tal;
II. Se atribuye el carácter de profesionista sin tener título legal y ofrece públicamente sus servicios como tal o ejerce los actos propios de la profesión;
III. Siendo profesionista, permite que personas no autorizadas legalmente actúen profesionalmente en su nombre, o

IV. Use uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tiene derecho.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 259 BIS. Se equipara al delito de usurpación de profesión quien, con ánimo de lucro o en el marco de una actividad empresarial, diseñe, desarrolle, comercialice, ofrezca o ponga a disposición del público sistemas automatizados, plataformas digitales o aplicaciones tecnológicas que, sin intervención directa, efectiva y plenamente identificable de profesionista legalmente autorizado, generen, elaboren o recomienden para casos concretos dictámenes, estrategias, documentos o asesorías que constituyan actos propios de una profesión cuyo ejercicio requiera título y cédula legalmente expedidos.

No se considerará usurpación:

I. La difusión de información general, con un fin divulgativo, sin recomendación concreta para un caso particular.
II. El uso de herramientas tecnológicas como apoyo interno para bajo dirección y responsabilidad de profesionista autorizado.
III. Los sistemas automatizados que incorporen supervisión humana profesional, efectiva y directa con identificación del profesionista responsable ante el usuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Mario De la Garza Marroquín
Ciudadano Potosino

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea diversas reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha Jueves 15 de enero de 2026 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación reforma a diversas leyes en materia de igualdad sustantiva y a razón de dicha reforma es preciso llevar a cabo diversas modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de armonizar las disposiciones locales a la federal.

En el caso particular de esta Ley es preciso mencionar que se actualizan las denominaciones de la ley, los programas y sistemas con el concepto de "violencias", entendida de acuerdo a la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias como "cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público", definición que también se incorpora en la Ley a efecto de contar con una mayor comprensión de la trascendencia del mismo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo 1º, el párrafo primero del artículo 2º, las fracciones X, XVI, XVII y XX del artículo 3º, el párrafo primero del artículo 4º, párrafo primero del artículo 14, las fracciones V, VIII y XVII del artículo 17, las fracciones IV y V del artículo 26, la fracción IX del artículo 27, la fracción XII del artículo 30, y los artículo 42 Octies, 54, 55, 56, 57 y 58, así como las denominaciones de los Títulos Tercero, Sexto y Noveno de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la**s** violencia**s** contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**s**, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**s** que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia**s** que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:

I. a IV. …

ARTÍCULO 3º. …

I. a IX. …

X. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**s**;

XI. a XV. …

XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la**s** Violencia**s** contra las Mujeres;

XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la**s** Violencia**s** contra las Mujeres;

XVIII. …

XIX. …

XX. Violencia **y/o violencias** contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión **o el conjunto de estas**, basadas en su género, que les cause **o pretenda causarles** daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte **tanto en el ámbito privado como en el público**.

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia **y/o violencias** que se presentan contra las mujeres son:

I. a XVII. …

TÍTULO TERCERO

SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA**S** VIOLENCIA**S** CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la**s** Violencia**s** contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la**s** violencia**s** contra las mujeres.

…

ARTÍCULO 17. …

I. a IV. …

V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la**s** Violencia**s** contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la secretaria ejecutiva del Sistema, en coordinación con la secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana;

VI. y VII. …

VIII. Participar, a través de su Presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la**s** Violencia**s** contra las Mujeres;

IX. a XVI. …

XVII. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, y elaborar estadísticas e indicadores con base en los resultados que arroje el Banco Estatal de Información sobre la**s** Violencia**s** contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas;

XVIII. a XXIII. …

ARTÍCULO 26. …

I. a III. …

IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la**s** Violencia**s** contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;

V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la**s** Violencia**s** contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

VI. a XXIII. …

ARTÍCULO 27. …

I. a X. …

IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres;

X. a XII. …

ARTÍCULO 30. …

I. a XI. …

XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la**s** Violencia**s** contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y

daños derivados de la violencia contra las mujeres, así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;

XIII. a XVII. …

TÍTULO SEXTO

PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA**S** VIOLENCIA**S** CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 42 Octies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos sobre la**s** Violencia**s** contra las Mujeres.

TÍTULO NOVENO

DEL BANCO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA**S** VIOLENCIA**S** CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 54. El Banco Estatal de Información sobre la**s** Violencia**s** contra las Mujeres es un instrumento de carácter estratégico, para el acopio, sistematización y análisis de información documental, técnica, de investigación, y especialmente estadística, que permite al Sistema Estatal contar con elementos que posibiliten medir y evaluar la magnitud de la violencia contra las mujeres y los avances que se generen en materia de prevención, sanción y erradicación de la misma, así como proponer la reorientación de políticas públicas en la materia, a las dependencias, entidades e instituciones que las apliquen en el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 55. El Banco Estatal de Información sobre la**s** Violencia**s** contra las Mujeres, estará a cargo del Instituto en su carácter de Secretaria Técnica del Sistema, de manera conjunta con la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana; ambas instituciones deberán coordinarse con las distintas dependencias, entidades y organismos públicos y privados que generen información sobre la materia para disponer los mecanismos a través de los cuales alimentarán la información de dicho Banco.

ARTÍCULO 56. Todas las dependencias, entidades, instituciones, y organismos públicos y privados que prevengan, atiendan, presten servicios, o estén relacionadas directa o indirectamente con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado y los municipios de la Entidad, están obligadas a entregar la información con la que cuenten al Banco Estatal de Información sobre la**s** Violencia**s** contra las Mujeres, y a atender las recomendaciones y propuestas que les haga el Sistema Estatal, para reorientar sus políticas, programas, obras y acciones en la materia.

ARTÍCULO 57. El Instituto, y la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, presupuestarán en tiempo y forma los recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Banco Estatal de Información sobre la**s** Violencia**s** contra las Mujeres.

ARTÍCULO 58. El Instituto publicará trimestralmente la información general y estadística actualizada sobre los casos de violencia contra las mujeres,

contenida en el Banco Estatal de Información sobre la**s** Violencia**s** contra las Mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se DEROGAN todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 04 de marzo de 2026

Ciudadanas y ciudadanos, legisladores y legisladoras integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

P R E S E N T E S.

Dip. Carlos Artemio Arreola Mallol, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en sus artículos 61, párrafo primero; 62; 72; 80, fracciones I y XXX; 137 y 138; y en relación con los artículos 115, fracción I; 131; y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, que abroga la Ley de Mediación y Conciliación, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril de 2014 y en su lugar, expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de San Luis Potosí; REFORMA los artículos 170, párrafo segundo, y 172, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ADICIONA la fracción XIX al artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí; y ADICIONA la fracción VIII al artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para su armonización con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Exposición de Motivos

El 26 de enero del año 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, norma de carácter general que distribuye competencias y fija estándares mínimos para que los mecanismos alternativos sean una vía real de acceso a la justicia y a la cultura de paz.

Los artículos transitorios de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias impusieron a las legislaturas de las entidades federativas la obligación de expedir adecuaciones normativas y previeron que, en caso de omisión total o parcial, la Ley General resultará aplicable de manera directa. Esto obliga a San Luis Potosí a armonizar de

forma completa y funcional, evitando reformas parciales que generen antinomias o vacíos de implementación.

San Luis Potosí cuenta con la Ley de Mediación y Conciliación publicada originalmente en el año 2014 (y actualizada en 2023). No obstante, su arquitectura normativa responde a un modelo previo a la legislación general de la materia, donde se otorga un mayor énfasis a mecanismos de mediación y conciliación, no regula integralmente la negociación y la negociación colaborativa, no desarrolla un régimen moderno de arbitraje, y no incorpora con suficiencia la operación digital ni un sistema de convenios con interoperabilidad.

El reto de acceso a la justicia no es abstracto: está vinculado a cargas de trabajo y tiempos de resolución. A nivel nacional, el INEGI reportó que, en los Poderes Judiciales estatales, se registraron 2,190,592 asuntos ingresados y 1,377,930 asuntos determinados y/o concluidos (Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024), lo cual, refleja un volumen de entrada que demanda estrategias institucionales complementarias a la vía jurisdiccional.

En el ámbito local, el Poder Judicial del Estado informó que, durante el periodo judicial 2024, el Centro Estatal de Mediación y Conciliación registró 1,065 solicitudes ingresadas y concluyó 1,020 expedientes; además, identificó 203 solicitudes no tramitables. Por materia: civil 889 solicitudes, mercantil 86 y familiar 90. Estas cifras, evidencian demanda social, productividad institucional y la necesidad de un marco legal estatal actualizado que amplíe capacidades y brinde certezas.

Resulta de toral relevancia, destacar que durante el año 2025, el Estado consolidó una reconfiguración del Poder Judicial mediante la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (publicada el 14 de septiembre de 2025), que creó el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, y que reconoció al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz como un órgano auxiliar desconcentrado adscrito al Órgano de Administración Judicial. Esta nueva arquitectura exige que la ley estatal de MASC use definiciones actualizadas y distribuya correctamente atribuciones de administración, certificación, vigilancia y disciplina.

Por ello, la presente iniciativa propone expedir una nueva Ley estatal de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, abrogando la Ley de Mediación y Conciliación, para ampliar el catálogo de mecanismos alternativos (negociación, negociación colaborativa, mediación, conciliación y arbitraje); establecer reglas comunes de procedimiento y salvaguardas; habilitar mecanismos en línea con protección de datos y accesibilidad; y consolidar el Sistema Estatal de Convenios para dar fuerza ejecutiva y certeza a los acuerdos, con interoperabilidad conforme a la LGMASC.

La propuesta adopta buenas prácticas de armonización utilizadas por otras entidades, como Sinaloa, cuyo modelo estatal delimita con claridad la materia penal, prevé reglas robustas para el sistema de convenios y establece un régimen específico para mecanismos en materia administrativa (incluyendo dictamen técnico-jurídico y prohibición del arbitraje).

Finalmente, para que la Ley no sea letra muerta, se armonizan ordenamientos orgánicos y de responsabilidad administrativa: se actualiza la Ley Orgánica del Poder Judicial para sustituir referencias al régimen previo y para incorporar la operación del Sistema Estatal de Convenios; se dota al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de una atribución expresa para organizar MASC en su ámbito; y se prevé un deber de colaboración de las personas servidoras públicas cuando participen como parte en mecanismos alternativos, sin menoscabo del interés público y del principio de legalidad.

Con ello, se pretende una armonización completa, clara y aplicable: una Ley estatal que funcione con la estructura vigente del Poder Judicial, garantice certeza jurídica, aumente acceso efectivo a la justicia y fortalezca la cultura de paz.

Virtud de lo anterior, se propone:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto, establecer las bases, principios generales, distribución de competencias, además de regular la organización y operación de los mecanismos alternativos de solución de controversias como vías no jurisdiccionales, para garantizar, el acceso efectivo a la justicia y la cultura de paz, en armonía con la LGMASC.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Ley General (LGMASC)**: la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

II. **Órgano de Administración Judicial (OAJ):** el órgano de administración del Poder Judicial previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

III. **Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ)**: el órgano disciplinario del Poder Judicial previsto en la Ley Orgánica;

IV. **Centro Estatal**: el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz del Poder Judicial;

V. **Centro Administrativo**: el Centro de Mecanismos Alternativos en materia de justicia administrativa del TEJA;

VI. **Persona facilitadora**: profesional certificada para conducir mecanismos alternativos;

VII. **Persona abogada colaborativa:** profesional certificada para negociación colaborativa;

VIII. **Sistema Estatal de Convenios:** sistema electrónico de registro e inscripción de convenios;

IX. **Registro Estatal:** padrón público de personas facilitadoras y abogacía colaborativa;

X. **TIC:** tecnologías de la información y comunicación;

XI. **Ajustes razonables**: adecuaciones para accesibilidad; y

XII. Los demás conceptos que establezca la Ley General y esta Ley.

Artículo 3. Los mecanismos alternativos reconocidos por esta Ley son: negociación, negociación colaborativa, mediación, conciliación y arbitraje, sin perjuicio de procesos restaurativos y terapéuticos conforme a los lineamientos aplicables.

Artículo 4. Los mecanismos alternativos se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, flexibilidad, equidad, buena fe, honestidad, economía, accesibilidad, enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y máxima protección a grupos de atención prioritaria.

Artículo 5. Esta Ley es aplicable en materias civil, familiar y mercantil, así como en justicia administrativa en los términos del Título Octavo, y en aquellas que la legislación permita transigir y no estén reservadas a disposición especial.

Artículo 6. La materia penal se regirá por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y la normativa aplicable del sistema de justicia penal para adolescentes. La presente Ley no regula dichos mecanismos.

Artículo 7. Los mecanismos procederán cuando la controversia verse sobre derechos disponibles, sea susceptible de transacción y no contravenga el orden público, el interés social, ni derechos de terceros.

Artículo 8. En lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la legislación mercantil, la legislación administrativa local y demás ordenamientos pertinentes según la materia.

Artículo 9. Las autoridades y centros deberán garantizar trato digno, igualdad y no discriminación, así como accesibilidad física, comunicacional y tecnológica, mediante ajustes razonables y lenguaje claro.

Artículo 10. Las niñas, niños y adolescentes y las personas integrantes de grupos de atención prioritaria podrán acceder a mecanismos alternativos con salvaguardas reforzadas, asistencia interdisciplinaria cuando proceda y representación conforme a la ley.

Artículo 11. La participación en mecanismos alternativos requiere consentimiento informado. Las partes podrán retirarse en cualquier momento, salvo deberes de confidencialidad y buena fe.

Artículo 12. La información generada en los mecanismos es confidencial y no podrá ser divulgada ni utilizada como prueba en juicio, salvo las excepciones previstas en esta Ley y las leyes aplicables.

Artículo 13. Se exceptúa la confidencialidad cuando:

I) Exista riesgo inminente para la vida o integridad;
II) Se advierta posible comisión de delito que deba denunciarse;
III) Sea necesario para ejecutar, registrar o impugnar el convenio; o
IV) Medie autorización expresa de las partes conforme a protección de datos.

Artículo 14. La persona facilitadora deberá excusarse por conflicto de interés o circunstancia que comprometa su imparcialidad. Las partes podrán solicitar sustitución por causa justificada.

Artículo 15. Las autoridades deberán implementar medidas preventivas frente a asimetrías de poder, violencia, coacción o incapacidad, y podrán declarar improcedente el mecanismo cuando no existan condiciones de seguridad o voluntariedad.

Artículo 16. La interpretación de esta Ley se realizará favoreciendo el acceso efectivo a la justicia, la cultura de paz y la protección más amplia de los derechos humanos.

Artículo 17. Son autoridades competentes para esta Ley:

I. El OAJ, en el ámbito del Poder Judicial;
II. El Centro Estatal;
III. El TEJA, en justicia administrativa, por conducto del Centro Administrativo; y
IV. Los centros privados e institucionales autorizados.

Artículo 18. El OAJ emitirá la normatividad interna necesaria para la operación del Centro Estatal, del Registro Estatal y del Sistema Estatal de Convenios, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley General y esta Ley.

Artículo 19. El Centro Estatal es órgano auxiliar desconcentrado del Poder Judicial, adscrito al OAJ, con autonomía técnica, operativa y de gestión, y ejercerá sus funciones conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley General, esta Ley y la normatividad interna.

Artículo 20. El Centro Estatal podrá contar con sedes regionales para garantizar cobertura territorial y acceso efectivo, de conformidad con determinaciones del OAJ y disponibilidad presupuestaria.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS PERSONAS FACILITADORAS Y DE LA ABOGACÍA COLABORATIVA

Artículo 21. Las personas facilitadoras podrán ser públicas o privadas. Las públicas estarán adscritas al Centro Estatal o al Centro Administrativo, según corresponda. Las privadas actuarán de manera independiente o a través de centros privados autorizados.

Artículo 22. Para obtener certificación como persona facilitadora se requiere:

I) Ciudadanía mexicana y pleno goce de derechos;
II) Título profesional legalmente expedido en áreas afines y, en su caso, requisitos que determine la Ley General;
III) Capacitación mínima de ciento veinte horas;
IV) Acreditación de evaluación teórica y práctica;
V) No haber sido condenada por delito doloso; y
VI) Los demás requisitos que establezcan la Ley General y la normatividad interna.

Artículo 23. Para procesos restaurativos se requerirá capacitación adicional especializada de al menos sesenta horas, conforme a la Ley General y lineamientos aplicables.

Artículo 24. La certificación tendrá vigencia y condiciones de renovación conforme a lineamientos nacionales y normatividad interna del OAJ o del TEJA, según corresponda. La renovación podrá condicionarse a actualización continua y evaluación de desempeño.

Artículo 25. El Registro Estatal contendrá, como mínimo: nombre, número de certificación, vigencia, adscripción (pública o privada), materias de especialidad y, en su caso, suspensión o revocación. Se observará la protección de datos personales.

Artículo 26. Son derechos de la persona facilitadora:

I) Recibir capacitación continua;
II) Contar con condiciones para ejercer con independencia técnica;
III) Percibir honorarios en el ámbito privado; y
IV) Los demás previstos en esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 27. Son obligaciones de la persona facilitadora:

I) Actuar con imparcialidad, neutralidad y profesionalismo;
II) Garantizar consentimiento informado;
III) Preservar confidencialidad;
IV) Prevenir asimetrías y detectar coacción o violencia;
V) Documentar actuaciones esenciales;
VI) Remitir convenios al Sistema Estatal de Convenios en los plazos previstos; y
VII) Cumplir lineamientos y código de conducta.

Artículo 28. La persona facilitadora se excusará por conflicto de interés. La omisión será falta susceptible de sanción.

Artículo 29. Las personas abogadas colaborativas son profesionales del derecho certificadas para conducir negociación colaborativa. Su certificación se sujetará a la Ley General, esta Ley y lineamientos del OAJ.

Artículo 30. En negociación colaborativa, las personas abogadas colaborativas y las partes deberán firmar un acuerdo de participación donde se establezcan reglas de buena fe, intercambio de información y compromiso de no litigar mientras esté vigente el proceso.

Artículo 31. Cuando el proceso colaborativo concluya sin acuerdo, las personas abogadas colaborativas que intervinieron no podrán representar a las partes en juicio sobre el mismo conflicto, salvo causas justificadas previstas en lineamientos.

Artículo 32. Los centros privados deberán contar con autorización del OAJ, infraestructura adecuada (incluida la tecnológica para atención en línea), lineamientos de protección de datos, y un responsable operativo acreditado.

Artículo 33. El OAJ y el Centro Estatal podrán practicar visitas de supervisión a centros privados, requerir información y ordenar medidas correctivas, respetando el debido proceso.

Artículo 34. La suspensión o revocación de certificación o autorización procederá por causas graves, reincidencia o incumplimiento de obligaciones, conforme al procedimiento del Título Noveno.

Artículo 35. Las personas facilitadoras privadas podrán fijar honorarios libremente; deberán informar costos de manera transparente antes de iniciar el procedimiento. En ningún caso los costos podrán impedir el acceso de grupos de atención prioritaria cuando exista alternativa pública disponible.

TÍTULO TERCERO
DE LOS CENTROS PÚBLICOS, PRIVADOS E INSTITUCIONALES

Artículo 36. El Centro Estatal prestará servicios gratuitos de mediación y conciliación y, conforme a disponibilidad, otros mecanismos alternativos. Podrá canalizar a centros privados cuando las partes así lo decidan.

Artículo 37. Corresponde al Centro Estatal:

I) Recibir solicitudes;
II) Realizar invitaciones;
III) Conducir procedimientos;
IV) Elaborar y remitir convenios;
V) Operar el Registro Estatal y el Sistema Estatal de Convenios, conforme a la Ley Orgánica y esta Ley;
VI) Capacitar y certificar, en coordinación con el OAJ; y
VII) Promover cultura de paz.

Artículo 38. El Centro Estatal deberá contar con infraestructura y requerimientos tecnológicos para prestar servicios de manera presencial o en línea, privilegiando accesibilidad y comunicación con grupos de atención prioritaria.

Artículo 39. El Centro Estatal integrará y mantendrá un Directorio público actualizado de personas facilitadoras certificadas en el ámbito público y privado, conforme a la Ley General y la protección de datos.

Artículo 40. Los centros institucionales o municipales podrán brindar servicios, siempre que cuenten con personas facilitadoras certificadas y se sujeten a supervisión del OAJ. Sus convenios se inscribirán en el Sistema Estatal de Convenios.

Artículo 41. El Centro Administrativo del TEJA prestará servicios en justicia administrativa conforme al Título Octavo, con independencia técnica y sujeción a lineamientos propios.

Artículo 42. El OAJ y el TEJA podrán celebrar convenios de coordinación con instituciones educativas, órganos autónomos y municipios para capacitación, difusión y prestación de servicios.

Artículo 43. Los servicios deberán ofrecer información clara y accesible sobre requisitos, etapas, derechos y efectos del convenio, incluyendo su ejecutabilidad.

Artículo 44. Las autoridades deberán impulsar campañas de difusión y cultura de paz, con énfasis en prevención de violencia y solución dialogada de conflictos.

Artículo 45. El Centro Estatal y el Centro Administrativo generarán estadísticas y reportes anuales sobre solicitudes, acuerdos, convenios inscritos y materias, conforme a lineamientos nacionales.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO COMÚN

Artículo 46. Los mecanismos alternativos podrán iniciarse por solicitud de parte, por remisión judicial o administrativa, o por canalización institucional, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 47. La solicitud deberá contener identificación de las partes, domicilio o medio de contacto, breve descripción del conflicto, materia y pretensión. Podrá presentarse por escrito, medios electrónicos o comparecencia.

Artículo 48. Recibida la solicitud, el Centro verificará competencia y admisibilidad. De ser improcedente, lo hará del conocimiento de la parte solicitante, orientando sobre vías alternativas disponibles.

Artículo 49. Admitida la solicitud, se formulará invitación a la contraparte por el medio más eficaz que permita acreditar recepción. En caso de no aceptación, se levantará constancia.

Artículo 50. La sesión inicial tendrá por objeto explicar el mecanismo, derechos y obligaciones, alcance de la confidencialidad y efectos del convenio, así como recabar consentimiento informado.

Artículo 51. Las partes podrán comparecer por sí o por conducto de representante. Cuando la naturaleza del asunto lo requiera, deberá acreditarse personalidad conforme a la legislación aplicable.

Artículo 52. La persona facilitadora podrá realizar sesiones conjuntas o separadas y, en su caso, sugerir la intervención de especialistas o apoyos interdisciplinarios.

Artículo 53. La duración del procedimiento será breve y flexible. En ausencia de acuerdo, se declarará concluido, asentando la causa.

Artículo 54. La persona facilitadora deberá identificar posibles asimetrías o violencia. Si advierte falta de voluntariedad o riesgo, podrá suspender o concluir el procedimiento y canalizar a instancias competentes.

Artículo 55. En asuntos familiares con niñas, niños o adolescentes, o cuando se afecten derechos alimentarios o de convivencia, la persona facilitadora deberá aplicar salvaguardas reforzadas y, en su caso, solicitar opinión técnica a la autoridad de protección correspondiente.

Artículo 56. El procedimiento concluirá por:

I) Convenio total;
II) Convenio parcial;
III) Desistimiento;
IV) Inasistencia injustificada;
V) Improcedencia sobrevenida; o

VI) Imposibilidad material.

Artículo 57. Las partes podrán solicitar constancias de no acuerdo o de asistencia, sin revelar contenido confidencial.

Artículo 58. El Centro conservará expediente físico o electrónico con resguardo seguro y acceso restringido, conforme a leyes de archivos, transparencia y protección de datos.

Artículo 59. En materia mercantil, las partes podrán solicitar que el procedimiento se conduzca con reglas de plazos y evidencia documental simplificada, sin afectar principios de igualdad y buena fe.

Artículo 60. Los mecanismos podrán ser previos, durante o posteriores a procesos judiciales o administrativos, incluso en etapa de ejecución, siempre que el asunto sea transigible y no se afecte orden público.

Artículo 61. Cuando el mecanismo derive de remisión judicial o administrativa, la autoridad remitente podrá suspender el trámite en los términos que autorice la legislación aplicable, informando al Centro para seguimiento.

Artículo 62. Las notificaciones y comunicaciones podrán realizarse por medios electrónicos, siempre que se garantice autenticidad, integridad y posibilidad de verificación de recepción.

Artículo 63. La identidad de las partes en mecanismos en línea se verificará a través de los medios que determine la normatividad interna, privilegiando firma electrónica avanzada cuando sea posible.

Artículo 64. Las partes deberán conducirse con respeto y buena fe. La persona facilitadora podrá imponer medidas de orden en sesión y declarar concluido el mecanismo por conductas graves que impidan su desarrollo.

Artículo 65. Cuando exista necesidad de medidas urgentes de protección (por ejemplo, riesgo de violencia), la persona facilitadora lo hará del conocimiento de la autoridad competente y suspenderá el mecanismo si procede.

Artículo 66. En conflictos comunitarios o interculturales, se privilegiará mediación con enfoque intercultural, traductores o intérpretes, y respeto a normas internas siempre que no contravengan derechos humanos.

Artículo 67. La persona facilitadora deberá informar a las partes sobre costos, si se trata de centro privado, y sobre alternativas públicas disponibles.

Artículo 68. Las partes podrán acordar un plan de cumplimiento y seguimiento del convenio. El Centro podrá programar sesiones de verificación voluntaria.

Artículo 69. Las partes podrán solicitar que determinados documentos sean incorporados al expediente del procedimiento, sin que ello implique renuncia a confidencialidad.

Artículo 70. La persona facilitadora emitirá constancia de conclusión del procedimiento, indicando tipo de conclusión y fecha, sin revelar información confidencial.

Artículo 71. En todo momento se observará protección de datos personales, minimización de datos y seguridad de la información.

Artículo 72. Cuando se trate de mecanismos en línea, el sistema deberá registrar trazabilidad básica (fecha, identidad verificada, documento suscrito, sello de tiempo), conforme a lineamientos del OAJ o TEJA.

Artículo 73. El Centro deberá garantizar accesibilidad digital, incluyendo formatos compatibles con lectores de pantalla y canales alternos para personas con limitaciones tecnológicas.

Artículo 74. La información estadística se generará sin datos personales, para fines de evaluación y mejora continua.

Artículo 75. Los centros públicos y privados deberán contar con protocolos de atención a casos de violencia, infancia, discapacidad y salud mental, conforme a lineamientos aplicables.

TÍTULO QUINTO
DE LOS CONVENIOS Y DEL SISTEMA ESTATAL DE CONVENIOS

Artículo 76. El convenio es el documento físico o electrónico que contiene los acuerdos alcanzados por las partes y que pone fin total o parcial a la controversia o previene un conflicto futuro.

Artículo 77. El convenio deberá contener, al menos:

I) Identificación de las partes;
II) Descripción del conflicto;
III) Obligaciones y plazos;
IV) Mecanismos de cumplimiento;
V) Lugar, fecha y firmas;
VI) Identificación y número de certificación de la persona facilitadora; y
VII) Cláusulas de ejecución y jurisdicción, según corresponda.

Artículo 78. Cuando el convenio verse sobre alimentos, custodia, convivencia o derechos de niñas, niños y adolescentes, deberá incluir salvaguardas de interés superior y podrá condicionarse a revisión o ratificación conforme a la legislación familiar aplicable.

Artículo 79. Los convenios alcanzarán efectos jurídicos plenos una vez inscritos en el Sistema Estatal de Convenios, salvo los supuestos en que la ley exija ratificación o formalidades adicionales.

Artículo 80. El Sistema Estatal de Convenios es el sistema electrónico operado por el Centro Estatal y supervisado por el OAJ, destinado a registrar e inscribir convenios emanados de mecanismos alternativos en el ámbito local, y a generar información estadística correlativa para el Sistema Nacional en los términos de la Ley General.

Artículo 81. Las personas facilitadoras del ámbito privado deberán remitir el convenio al Sistema Estatal de Convenios para obtener clave o número de registro, a fin de alcanzar todos sus efectos jurídicos, conforme a esta Ley y la Ley General.

Artículo 82. La persona facilitadora deberá remitir el convenio al Sistema Estatal dentro de los diez días hábiles siguientes a su firma, con los anexos indispensables. El Sistema generará acuse electrónico.

Artículo 83. El Centro Estatal deberá inscribir el convenio dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción. Si no lo hace dentro del plazo, se tendrá por inscrito para efectos de constancia, sin perjuicio de responsabilidades administrativas.

Artículo 84. En caso de advertirse omisiones o inconsistencias formales, el Centro Estatal prevendrá a la persona facilitadora o a las partes, otorgando un plazo razonable para subsanar. Subsanadas, se procederá a inscripción.

Artículo 85. Inscrito el convenio, el Centro Estatal emitirá constancia con número de registro y sello de tiempo. En convenios electrónicos, se emitirá constancia digital verificable.

Artículo 86. Los convenios inscritos tendrán la calidad de cosa juzgada y serán exigibles por la vía correspondiente conforme a la legislación aplicable y, en su caso, por la vía de apremio, en términos del derecho procesal.

Artículo 87. Los convenios inscritos en otra entidad federativa serán reconocibles y ejecutables en San Luis Potosí, previa verificación de autenticidad del registro y cumplimiento de requisitos esenciales, conforme a la Ley General y lineamientos aplicables.

Artículo 88. Cuando el convenio implique transmisión, modificación o reconocimiento de derechos reales, o requiera inscripción registral, el Centro Estatal emitirá constancia para que las partes gestionen la anotación preventiva o definitiva ante la autoridad registral competente, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 89. El Sistema Estatal de Convenios deberá contener, como mínimo, información estadística: número de registro, materia, tipo de mecanismo, sede, estatus (inscrito, prevenido, cancelado), sin incluir datos personales en reportes públicos.

Artículo 90. El acceso público a información del Sistema Estatal se limitará a versiones públicas y datos estadísticos, en términos de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 91. El Centro Estatal podrá cancelar el registro únicamente por:

I) Nulidad declarada por autoridad competente;
II) Cumplimiento total acreditado y solicitud de cancelación;
III) Sustitución por nuevo convenio; o
IV) Resolución firme que lo ordene.

Artículo 92. Las partes podrán solicitar copia certificada o constancia del convenio inscrito, conforme a los procedimientos del Centro y la legislación aplicable.

Artículo 93. Cuando el convenio sea parcial, se precisará lo acordado y lo no acordado. La parte no acordada podrá ventilarse en la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 94. El convenio deberá respetar orden público, interés social y derechos de terceros. El Centro podrá negar inscripción cuando advierta manifiesta ilicitud, afectación grave a derechos indisponibles o lesión evidente a niñas, niños o adolescentes, fundando y motivando su determinación.

Artículo 95. Las determinaciones del Centro Estatal sobre inscripción, prevención o negativa serán impugnables conforme al procedimiento del Título Noveno.

Artículo 96. El Centro Estatal llevará archivo digital seguro de convenios inscritos, con políticas de retención, respaldo y ciberseguridad conforme a la normatividad interna.

Artículo 97. El convenio podrá contener cláusula de solución de controversias sobre su interpretación o cumplimiento, privilegiando mediación o conciliación antes de acudir a la vía jurisdiccional.

Artículo 98. La ejecución del convenio se tramitará ante la autoridad jurisdiccional competente, acompañando la constancia de inscripción. En materia mercantil, podrá tramitarse conforme a la legislación mercantil aplicable.

Artículo 99. Las autoridades públicas que suscriban convenios deberán garantizar legalidad, competencia y disponibilidad presupuestal cuando implique erogaciones, conforme al Título Octavo.

Artículo 100. El OAJ emitirá lineamientos técnicos del Sistema Estatal de Convenios, incluyendo interoperabilidad con el Sistema Nacional de Información de Convenios previsto en la Ley General, sin que ello implique creación de plataformas nacionales por autoridad local.

TÍTULO SEXTO
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 101. La negociación es el proceso mediante el cual las partes, por sí o con asistencia, buscan un acuerdo directo. Podrá ser facilitada por el Centro o por persona facilitadora certificada.

Artículo 102. La negociación colaborativa es un proceso estructurado conducido por personas abogadas colaborativas certificadas, orientado a soluciones integrales y sostenibles. Se regirá por el acuerdo de participación colaborativa y lineamientos aplicables.

Artículo 103. La mediación es el mecanismo mediante el cual una persona facilitadora imparcial ayuda a las partes a construir por sí mismas soluciones al conflicto.

Artículo 104. La conciliación es el mecanismo mediante el cual la persona facilitadora, además de conducir el diálogo, podrá proponer opciones de arreglo cuando las partes lo autoricen.

Artículo 105. El arbitraje procede sólo en materias transigibles y conforme a legislación aplicable. El convenio arbitral deberá constar por escrito. En justicia administrativa no será aplicable, conforme al Título Octavo.

Artículo 106. El procedimiento arbitral se conducirá conforme al acuerdo de las partes y, en lo no previsto, a la legislación mercantil y civil aplicable, respetando debido proceso, igualdad y derecho de audiencia.

Artículo 107. El laudo arbitral será obligatorio para las partes y podrá ejecutarse conforme a la legislación aplicable. Su nulidad o reconocimiento se regirá por las disposiciones supletorias correspondientes.

Artículo 108. Los mecanismos podrán realizarse en modalidad presencial o en línea. En la modalidad en línea se garantizarán identidad, integridad documental, sello de tiempo, confidencialidad, accesibilidad y protección de datos.

Artículo 109. El OAJ y el TEJA deberán prever medidas de ciberseguridad, continuidad operativa y gestión de riesgos para la prestación en línea, conforme a la normatividad interna.

Artículo 110. Se promoverá la mediación comunitaria, escolar e intercultural, en coordinación con municipios e instituciones educativas, a través de personas facilitadoras certificadas.

Artículo 111. La participación de entes públicos en mecanismos alternativos se sujetará a los límites de competencia, legalidad, interés público, transparencia y disponibilidad presupuestal cuando aplique.

Artículo 112. En todos los mecanismos se privilegiará la solución pacífica del conflicto, la recomposición del tejido social y la prevención de litigios futuros.

Artículo 113. Los centros podrán ofrecer procesos restaurativos y terapéuticos conforme a lineamientos nacionales, priorizando salvaguardas para víctimas y grupos de atención prioritaria.

Artículo 114. La capacitación y certificación de personas facilitadoras y abogacía colaborativa se diseñará con enfoque práctico, evaluación de competencias y actualización continua.

Artículo 115. El Centro Estatal emitirá, con aprobación del OAJ, guías, formatos y protocolos para estandarizar procedimientos y garantizar calidad en el servicio.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 116. En justicia administrativa, los mecanismos alternativos procederán para controversias susceptibles de transacción, antes o durante procedimientos administrativos y durante el juicio contencioso administrativo, conforme a la legislación aplicable y este Título.

Artículo 117. El TEJA, por conducto del Centro Administrativo, tendrá independencia técnica para recibir solicitudes, conducir mecanismos, aprobar convenios y mantener registro de facilitadores en su ámbito, conforme a la Ley General y esta Ley.

Artículo 118. Cuando participe una autoridad, organismo público o ente obligado, será requisito un dictamen técnico-jurídico fundado y motivado que acredite: competencia, viabilidad legal del acuerdo, inexistencia de prohibición expresa, justificación de interés público y, en su caso, disponibilidad presupuestal.

Artículo 119. En justicia administrativa no será aplicable el arbitraje.

Artículo 120. El convenio administrativo deberá precisar obligaciones, plazos, responsables, forma de cumplimiento, mecanismos de verificación y, en su caso, medidas para asegurar continuidad de servicios públicos.

Artículo 121. La celebración del mecanismo podrá suspender el trámite administrativo o contencioso cuando la legislación aplicable lo permita. La autoridad remitente será responsable de acordar la suspensión y reanudación.

Artículo 122. Los convenios administrativos aprobados por el TEJA y registrados tendrán efectos de cosa juzgada en los términos de la ley de la materia, y serán ejecutables conforme a la legislación aplicable.

Artículo 123. El Centro Administrativo deberá remitir la información correlativa de convenios al Sistema Nacional de Información de Convenios, conforme a lineamientos, y observar protección de datos.

Artículo 124. Las autoridades administrativas deberán designar enlaces con facultades suficientes para participar en mecanismos alternativos, conforme a su normatividad interna.

Artículo 125. El TEJA emitirá lineamientos para la operación del Centro Administrativo, recepción de solicitudes, conducción de procedimientos, aprobación de convenios y régimen de supervisión.

TÍTULO OCTAVO
RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 126. Las personas facilitadoras, centros privados e institucionales se sujetarán a supervisión. Las infracciones se sancionarán conforme a esta Ley, la Ley General, la normatividad interna y, en su caso, la legislación administrativa aplicable.

Artículo 127. Constituyen infracciones, entre otras:

I) Incumplir confidencialidad;
II) Actuar con conflicto de interés;
III) Alterar o falsificar documentos;
IV) Omitir remisión de convenios al Sistema Estatal;

V) Cobrar indebidamente en centros públicos;

VI) Incumplir lineamientos de protección de datos; y

VII) Obstaculizar supervisión.

Artículo 128. Las sanciones podrán consistir en: amonestación, apercibimiento, suspensión temporal, revocación de certificación o autorización, sanción económica e inhabilitación para ejercer como facilitador, conforme a gravedad, reincidencia y daño causado.

Artículo 129. El procedimiento sancionador garantizará audiencia, defensa, acceso al expediente y resolución debidamente fundada y motivada. La autoridad competente será la Contraloría Interna para el ámbito judicial y el Órgano de Control Interno del TEJA para su ámbito administrativo; tratándose de personas servidoras públicas del Poder Judicial, se estará al régimen disciplinario del TDJ.

Artículo 130. Las resoluciones del OAJ o del TEJA en materia de certificación, registro o sanciones serán impugnables mediante recurso de reconsideración o revisión en la vía que establezca la normatividad interna y, en su caso, mediante los medios jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 131. Las partes y terceros podrán presentar quejas o denuncias por actuaciones de personas facilitadoras o centros, ante el Centro Estatal, el Tribunal de Disciplina o el TEJA. Se establecerán canales accesibles y confidenciales.

Artículo 132. Las personas servidoras públicas que participen como parte en mecanismos alternativos deberán colaborar de buena fe, proporcionar información necesaria y comparecer mediante representantes con facultades. El incumplimiento injustificado dará lugar a responsabilidades en términos de la legislación aplicable.

Artículo 133. El OAJ y el TEJA elaborarán informes anuales públicos sobre desempeño de mecanismos alternativos, con indicadores de acceso, acuerdos, tiempos y satisfacción, sin datos personales.

Artículo 134. El Estado promoverá la profesionalización y certificación continua mediante convenios con universidades y organismos especializados, priorizando estándares nacionales.

Artículo 135. La presente Ley se interpretará y aplicará en armonía con la Ley General y con la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, privilegiando la aplicación directa de estándares nacionales cuando éstos resulten más protectores o necesarios para garantizar eficacia del sistema.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, publicada originalmente el 15 de abril de 2014, no obstante, las disposiciones legales, lineamientos, acuerdos y cualquier otra normativa de carácter general que se hayan emitido como consecuencia de la ley a que se refiere el transitorio anterior seguirán vigentes hasta en tanto no se emita la normativa que las sustituya o las deje sin efecto

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán conforme a la normativa vigente al momento de su inicio, salvo que las partes soliciten la aplicación de la presente Ley cuando resulte procedente.

CUARTO. En un plazo máximo de 180 días naturales, el Órgano de Administración Judicial emitirá o actualizará la normatividad interna necesaria para: la operación del Registro Estatal; operación del Sistema Estatal de Convenios e interoperabilidad estadística; lineamientos de mecanismos en línea y ciberseguridad; y protocolos de salvaguardas.

QUINTO. En el mismo plazo, el TEJA emitirá lineamientos para la instalación y operación del Centro Administrativo de MASC, en su caso, y para el trámite de dictámenes técnico-jurídicos

SEXTO. Las certificaciones, registros y autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de esta Ley conservarán su validez hasta su vencimiento, debiendo adecuarse a los nuevos requisitos en el proceso de renovación.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para la implementación tecnológica y de personal que exige esta Ley, conforme a disponibilidad y programación presupuestaria.

OCTAVO. Los convenios alcanzados con anterioridad conservarán sus efectos conforme a la ley vigente al momento de su celebración. El OAJ emitirá mecanismos para su migración estadística, sin afectar derechos adquiridos.

NOVENO. En un plazo de 90 días naturales, deberán adecuarse los reglamentos, manuales y formatos institucionales del Centro Estatal y del TEJA para asegurar congruencia con la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 170, párrafo segundo, y 172, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE DECRETO
Artículo 170 (...) Asimismo, el Centro Estatal estará a cargo de la operación del Registro Estatal de personas facilitadoras y de abogacía colaborativa. **Artículo 172 (...)** Los convenios que deriven de los Mecanismos Alternativos, serán válidos y tendrán la categoría de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí (...)	**Artículo 170 (...)** Asimismo, el Centro Estatal estará a cargo de la operación del Registro Estatal de personas facilitadoras y de abogacía colaborativa, así como del Sistema Estatal de Convenios, en los términos de la Ley General y de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de San Luis Potosí. **Artículo 172 (...)** Los convenios que deriven de los Mecanismos Alternativos serán válidos y tendrán la categoría de cosa juzgada y fuerza ejecutiva de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de San Luis Potosí, la Ley General y demás legislación aplicable, así como con la normatividad interna que

	emita el Órgano de Administración Judicial a propuesta del Centro Estatal.

ARTÍCULO TERCERO. Se ADICIONA una fracción al artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE DECRETO
Artículo 7. (...) [Sin correlativo sobre MASC administrativa].	**Artículo7. XIX.** Crear, organizar y operar, en el ámbito de su competencia, un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de justicia administrativa; emitir lineamientos para su funcionamiento; aprobar convenios y otorgarles la calidad de cosa juzgada en términos de la ley de la materia; y mantener un registro actualizado de personas facilitadoras en su sitio web, conforme a la Ley General y a la Ley estatal de MASC.

ARTÍCULO CUARTO. Se ADICIONA una fracción al artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE DECRETO
Artículo 48. (...) [Obligaciones de las personas servidoras públicas. Sin deber expreso de colaboración en MASC].	**Artículo 48. VIII.** Cuando participen como parte o representantes de un ente público en mecanismos alternativos de solución de controversias, colaborar de

	buena fe, atender requerimientos razonables de información, y comparecer mediante representantes con facultades suficientes, en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado. La inobservancia injustificada constituirá falta administrativa no grave, conforme al procedimiento aplicable.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL DIPUTADO DEL

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la denominación de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí a efecto de armonizar su contenido con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias,** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos del artículo 133 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano constituyen la Ley Suprema de toda la Unión. Este principio de supremacía constitucional obliga a que todo el orden jurídico, tanto federal como local, se ajuste a sus disposiciones, invalidando cualquier norma que resulte contraria a su contenido. [1]

Por su parte, el artículo 1º constitucional reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, incorporando el principio pro persona y el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este marco integra el denominado bloque de constitucionalidad o bloque de convencionalidad, que obliga a interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. [2]

---

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). Supremacía constitucional [PDF]. Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5357/3.pdf

[2] Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Control de constitucionalidad y convencionalidad: 7 y 8 de diciembre [PDF]. Recuperado de https://impepac.mx/wp-content/uploads/2016/12/Control-de-constitucionalidad-y-convencionalidad-7-y-8-de-diciembre.pdf

En este contexto, las entidades federativas tienen el deber constitucional de armonizar su legislación interna con las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, particularmente cuando éstas desarrollan derechos humanos o establecen bases de coordinación entre órdenes de gobierno. La armonización legislativa garantiza la coherencia del sistema jurídico, evita contradicciones normativas y fortalece la tutela efectia de los derechos fundamentales en todo el territorio nacional.

Tratándose de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, su reforma implica la actualización del marco conceptual y de las obligaciones estatales en materia de protección reforzada de los derechos de las mujeres. En consecuencia, corresponde al Estado de San Luis Potosí adecuar su legislación local para mantener congruencia normativa y asegurar la plena eficacia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, publicada en 2007, representó un parteaguas en el reconocimiento jurídico de la violencia de género en México. Su creación implicó superar la visión limitada que reducía la violencia contra las mujeres a agresiones físicas o al ámbito domésticoo, para reconocer su carácter estructural, multidimensional y sistemático. [3]

A partir de su entrada en vigor, el concepto de violencia se amplió para incluir no solo la violencia física, sino también la psicológica, económica, patrimonial y sexual, visibilizando las múltiples formas en que se vulneran los derechos de las mujeres. Con el paso de los años, el marco normativo ha evolucionado para incorporar nuevas modalidades como la violencia política en razón de género, la violencia digital, la violencia mediática y la violencia vicaria, respondiendo a las transformaciones sociales y tecnológicas. [4]

Asimismo, la legislación ha integrado principios fundamentales como la perspectiva de género, la interseccionalidad, la interculturalidad, el enfoque diferencial y el deber de debida diligencia reforzada, reconociendo que las mujeres enfrentan riesgos diferenciados según su edad, origen étnico, condición socioeconómica, discapacidad u otras circunstancias.

---

[3] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias [PDF], última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 15-01-2026, recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[4] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Evolución y contextos de la violencia política contra las mujeres en razón de género (Mónica Lozano Ayala, 2025) [PDF]. Recuperado de https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/190920251654459482.pdf

En este contexto, la consolidación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres como mecanismo extraordinario de protección evidenció la necesidad de respuestas institucionales urgentes y coordinadas frente a contextos de violencia sistemática.

La reciente reforma que adopta el término "violencias" en plural no constituye un mero ajuste gramatical, sino el reconocimiento normativo de la diversidad y complejidad de las agresiones que enfrentan las mujeres. El plural visibiliza que la violencia no es un fenómeno aislado, sino una manifestación estructural que se expresa en distintos ámbitos: familiar, laboral, institucional, comunitario, digital y político. [5]

La violencia contra las mujeres trata de una manifestación estructural de desigualdad histórica que se expresa de manera diferenciada según las condiciones particulaes de cada mujer. El enfoque interseccional reconoce que factores como la edad, la pertenencia indígena, la discapacidad, la condición socioeconomica, la orientación sexual, la identidad de género, la situación migratoria o el contexto rural o urbano pueden agravar los riesgos y profundizar las formas de violencia.

Desde esta perspectiva, el singular resulta conceptualmente insuficiente. La violencia no se manifiesta de una sola manera, sino a través de múltiples expresiones que pueden coexistir y reforzarse entre sí.

En la actualidad, el orden jurídico reconoce diversas manifestaciones: violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial; así como modalidades específicas como la violencia política en razón de género, la violencia digital, la violencia mediática, la violencia institucional, la violencia obstétrica y la violencia vicaria, entre otras. Cada una de ellas impacta de manera distinta la autonomía, la dignidad y el ejercicio de derechos de las mujeres. [6]

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el estándar de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres, estableciendo que el Estado debe actuar con especial cuidado, prontitud y eficacia frente a

[5] Paola Martínez Vergara, "Reflexiones en torno a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia," Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM 3, núm. 5 (2007): págs. 237-256 (PDF), https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/viewFile/17163/15372

[6] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Balance y retos a diez años: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) (México: CNDH,2017) [PDF]. Recuperado de https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Seguimiento/Balance-Retos-LGAMVLV.pdf

contextos de riesgo estructural. La omisión, tolerancia o respuesta insuficiente también generan responsabilidad internacional. [7]

Adoptar el plural en la legislación estatal evita interpretaciones restrictivas, amplía el marco de protección y alinea el orden jurídico local con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. En consecuencia, la armonización propuesta fortalece la coherencia normativa y consolida el compromiso institucional de garantizar el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencias en todos los ámbitos de su desarrollo.

En el ámbito local, la realidad demuestra que la violencia contra las mujeres continúa siendo un fenómeno persistente y complejo. De acuerdo con cifras oficiales, en el Estado de San Luis Potosí se registran índices relevantes de violencia familiar, delitos sexuales, desapariciones y feminicidios, lo que evidencia que las agresiones contra las mujeres no se limitan a un solo tipo o modalidad, sino que se manifiestan de manera diversa y reiterada.

Asimismo, la existencia de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en diversos municipios del estado ha puesto de manifiesto la necesidad de fortalecer el marco normativo y las acciones institucionales para atender contextos de violencia sistématica. La declaratoria de este mecanismo extraordinario no solo reconoce la gravedad del problema, sino que impone obligaciones reforzadas de prevención, protección y erradicación. [8]

De acuerdo a los datos proporcionados por el Consejo Estatal de Población (COESPO), el Estado de San Luis Potosí tiene una población total para 2018 de 2,824,976 habitantes de los cuáles el 48.6% son mujeres. Existe Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en sesis municipios del Estado: Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Tamazunchale, Tamuín, Ciudad Valles y la capital del Estado, San Luis Potosí.

Según cifras y diagnósticos disponibles en el estudio de Diagnóstico de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en San Luis Potosí y CONAVIM reflejan que el 90.6% de las encuestadas enfrentan violencia en múltiples espacios: en el ámbito familiar, en el laboral, en el educativo, en el digital y en el comunitario, es decir, solo el 9.4% de ellas no

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Debida diligencia en la investigación de violaciones a los derechos humanos [PDF], disponibl en https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf
[8] Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES), "Alerta de Género", consultado el 3 de marzo de 2026, en https://imes.slp.gob.mx/imes-copy-2/alerta-de-genero/

ha vivido ningún tipo de violencia nunca en su vida. Al calcular este dato para los seis municipios que cuentan con la declaratoria, se encontró que la cifra es mayor que el promedio estatal para cada uno de ellos. Tamuín es el municipio que presenta mayor indice de violencia vivida al menos una vez por las encuestadas. Esta multiplicidad confirma que la violencia no puede entenderse desde una visión única o restrictiva. [9]

En consecuencia, la adecuación de la legislación estatal al concepto de "violencias" en plural no solo responde a una obligación de armonización normativa, sino a una necesidad real derivada del contexto social. El reconocimiento expreso de esta pluralidad fortalece el compromiso institucional de adoptar medidas más integrales, coordinadas y eficaces para garantizar la seguridad, la dignidad y el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en San Luis Potosí.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

[9] Ornesta López Pérez (coord.), Jennifer Eckerly Goss, Adriana Zavala Álvarez, Julia Gabriela Eraña López, Urenda Navarro Sánchez, Mariana Juárez Moreno, Yesica Yolanda Rangel Flores y Celia García Valdivieso, Datos estadísticos y voces de mujeres: estudio de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en 20 municipios de San Luis Potosí, 15 de enero de 2019, en https://drive.google.com/file/d/13hcB79A2b6iW6exvFUAciluzVDzSf51-/view

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.	**Articulo 1º.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional del Estado con la Federación y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las **violencias** contra las mujeres, en concordancia con los dispuesto en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias** y la competencia y atribuciones que la misma le otorga; así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias** que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.
Artículo 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;	**Artículo 2º.** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de **violencias** que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres.	II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres. **El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y adoptarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, a través de acciones reforzadas de protección, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres ratificados por el Estado mexicano y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.**
Articulo 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:	**Artículo 3º….**
I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres; **II. Agravio comparado:** el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos,	**I a VIII….**

que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos: **II BIS. Agresor:** La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales. c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos. d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres; **III. Alerta de violencia de género:** es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; **III BIS. Autonomia reproductiva:** el derecho basico de todas las mujeres de decidir sobre su posibilidad de gestar o no, y en sentido, planear su propia familia; **III TER. Daño:** Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a	

consecuencia de la accion u omision de otra o por interposita persona y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica; **IV. Derechos humanos de las mujeres:** los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia; **IV BIS. Debida diligencia:** La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora; **V. Empoderamiento:** el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que	

emana del goce pleno de sus derechos y libertades; **V BIS. Enfoque diferencial:** tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones especificas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas; **VI. Equidad:** el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y caracteristicas; **VI BIS. Espacio Público:** Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito; **VII. Igualdad:** el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud,	

o cualquier otra situación de las personas; **VII BIS. Interculturalidad:** El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas; **VII TER. Interseccionalidad:** Es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades; **VIII. Secretaría:** Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva; **IX. Ley General:** la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; **X. Misoginia:** son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer; **XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad:** aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza,	**IX. Ley General:** la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias;** **X A XX….**

	origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;	
XII.	**No discriminación:** el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;	
XIII.	**Noviazgo:** Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;	
XIV.	**Perspectiva de género:** la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas	

basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; **XV. Programa:** el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; **XV BIS. Registro Nacional:** El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, en seguimiento de los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; **XVI. Sistema Estatal:** el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; **XVII. Sistema Nacional:** el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; **XVIII. Victima:** la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; **XIX. Víctima indirecta:** familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo	

por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y **XX. Violencia contra las Mujeres:** cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, fisico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.	

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional del Estado con la Federación y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las **violencias** contra las mujeres, en concordancia con los dispuesto en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias** y la competencia y atribuciones que la misma le otorga; así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias** que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

ARTICULO 2º.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de **violencias** que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
III. La no discriminación, y
IV. La libertad de las mujeres.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y adoptarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, a través de acciones reforzadas de protección, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres ratificados por el Estado mexicano y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

ARTICULO 3º.- …

I A VIII…

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias;**

X A XX….

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se instruye a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

DIP. MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI , integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, que insta a Declarar el día 19 de Noviembre de cada año como el **“Día Estatal de la Mujer Emprendedora Potosina”**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, la presencia de las mujeres en el campo del emprendimiento ha trascendido de ser una tendencia emergente para convertirse en un motor fundamental del desarrollo económico, social y cultural en distintas regiones del mundo. Las mujeres emprendedoras no solo generan empleos y nuevas oportunidades, sino que también impulsan la innovación, fortalecen la resiliencia comunitaria y contribuyen al crecimiento sostenible de las economías.

El emprendimiento femenino se ha consolidado como un factor clave para el desarrollo económico y social, al contribuir a la reducción de desigualdades, a la generación de empleo y al fortalecimiento de la independencia económica de las mujeres. A lo largo de los últimos años, la participación femenina en actividades productivas ha mostrado un crecimiento significativo; sin embargo, aún persisten diversos desafíos

estructurales que limitan el pleno desarrollo de sus iniciativas empresariales, entre ellos la falta de acceso a financiamiento, la dificultad para integrarse a redes de comercialización y las barreras para acceder a mayores oportunidades de mercado.

En el ámbito internacional, el 19 de noviembre ha sido reconocido como el Día Internacional de la Mujer Emprendedora, una conmemoración cuyo propósito es visibilizar y fortalecer la participación de las mujeres dentro de los ecosistemas productivos y de emprendimiento a nivel global. Esta fecha busca reconocer el papel que desempeñan las mujeres en la creación de empresas, en la generación de valor económico y en el impulso de iniciativas que impactan positivamente en sus comunidades.

En México, esta conmemoración también ha sido adoptada como una oportunidad para destacar el liderazgo de las mujeres que dirigen negocios, impulsan proyectos productivos y contribuyen al crecimiento económico de sus regiones. El reconocimiento de esta fecha permite reflexionar sobre la importancia de promover condiciones más equitativas para el desarrollo del emprendimiento femenino y de fortalecer los mecanismos de apoyo que faciliten su consolidación.

No obstante, a pesar del reconocimiento internacional y nacional de esta conmemoración, en el ámbito estatal de San Luis Potosí aún no se encuentra formalmente institucionalizada dentro del marco jurídico local. La ausencia de una declaratoria estatal limita la posibilidad de articular de manera permanente acciones de visibilización, promoción y acompañamiento dirigidas a las mujeres que emprenden, tanto en el ámbito formal como en el informal.

En este sentido, establecer el 19 de noviembre como el Día Estatal de la Mujer Emprendedora representa una oportunidad para reconocer la contribución de las mujeres al desarrollo económico y social del estado, así como para impulsar acciones orientadas a fortalecer su participación en los distintos sectores productivos.

Las conmemoraciones de carácter institucional no solo poseen un valor simbólico, sino que también permiten generar espacios de reflexión, reconocimiento y promoción de políticas públicas orientadas a atender problemáticas específicas. En el caso del emprendimiento femenino, la institucionalización de una fecha conmemorativa puede contribuir a fortalecer programas de capacitación, fomentar la creación de redes de apoyo y promover una mayor vinculación entre los sectores público, privado y social.

De esta manera, la declaratoria del Día Estatal de la Mujer Emprendedora permitirá visibilizar el esfuerzo de miles de mujeres que, mediante la creación de negocios y proyectos productivos, contribuyen al desarrollo económico de sus comunidades y al bienestar de sus familias.

Asimismo, esta iniciativa busca promover una cultura de emprendimiento con perspectiva de género, incentivar la participación de las mujeres en actividades productivas formales y fortalecer las acciones institucionales orientadas a generar mayores oportunidades de desarrollo económico para las mujeres potosinas.

Por lo anterior, resulta pertinente establecer el 19 de noviembre de cada año como el Día Estatal de la Mujer Emprendedora, en concordancia con la conmemoración internacional existente, lo que permitirá armonizar los esfuerzos institucionales locales con las iniciativas globales orientadas a reconocer e impulsar el emprendimiento femenino.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS EN LA MATERIA

En el estado de San Luis Potosí se han desarrollado diversas acciones institucionales orientadas a fortalecer la participación económica de las mujeres y promover el emprendimiento femenino como un factor de desarrollo social y productivo. En este contexto, el Gobierno del Estado, encabezado por el Gobernador Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, ha impulsado programas y espacios destinados a generar oportunidades de capacitación, promoción y comercialización para mujeres emprendedoras potosinas.

A través de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva (Semujeres) se han implementado programas de formación dirigidos a mujeres interesadas en fortalecer sus capacidades empresariales. Entre estas acciones destaca el curso “Emprende, Lidera y Vende”, impartido en coordinación con la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, mediante un esquema de capacitación estructurado en módulos enfocados al desarrollo de habilidades en emprendimiento, finanzas y marketing. Este programa ha permitido brindar herramientas prácticas para el desarrollo y consolidación de proyectos productivos liderados por mujeres en el estado.

Asimismo, se han impulsado espacios de promoción y comercialización para proyectos liderados por mujeres. Un ejemplo de ello es la segunda edición de la Expo Emprende, realizada los días 3 y 4 de julio de 2025 en el Jardín Colón, en la cual participaron más de cincuenta emprendedoras provenientes de distintos municipios del estado. Durante este evento se promovió la venta y difusión de productos como bisutería, joyería, dulces y alimentos tradicionales, así como diversas artesanías elaboradas en madera, bolsas y artículos textiles.

Estas acciones han contribuido a fortalecer espacios de participación económica para mujeres provenientes de municipios como Soledad de Graciano Sánchez, Mexquitic de Carmona, Villa de Pozos y San Luis Potosí, favoreciendo el desarrollo de redes locales de comercialización y colaboración productiva.

La Secretaría de Desarrolo Economico en colaboración con la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, llevo a cabo el evento "Expo Mujer Potosina 2026" el domingo 01 de marzo en el Parque Tangamanga 1. Con el objetivo de promover la economía local y apoyar a las mujeres trabajadoras en situación vulnerable, así como a todas las emprendedoras y artesanas potosinas brindándoles un espacio para que puedan mostrar y comercializar sus productos.

De igual manera, la Secretaría de las Mujeres impulsa iniciativas de reconocimiento dirigidas a visibilizar el liderazgo femenino en distintas áreas del desarrollo social y económico. En este marco se desarrolla el certamen “Potosina del Año Sin Límites 2026”, cuyo objetivo es reconocer a mujeres destacadas provenientes de distintas regiones del

estado y destacar su contribución en ámbitos sociales, comunitarios y productivos.

Las acciones anteriormente descritas reflejan la existencia de esfuerzos institucionales orientados a promover el emprendimiento femenino en San Luis Potosí.

Por lo anterior, se propone que esta Soberanía declare oficialmente el 19 de noviembre de cada año como el “Día Estatal de la Mujer Emprendedora”, con el propósito de que esta conmemoración se traduzca en políticas públicas, programas de capacitación, vinculación con sectores productivos y reconocimiento social para las mujeres emprendedoras de nuestra entidad.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el día 19 de Noviembre de cada año como el **“Día Estatal de la Mujer Emprendedora”**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se instruye a las dependencias del Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a coordinar acciones con organizaciones civiles, cámaras empresariales, instituciones educativas, incubadoras de negocios y otros actores públicos y privados, para dar cumplimiento al espíritu del presente decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que insta reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosi.

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico en materia de responsabilidades administrativas, a fin de establecer de manera expresa que constituye abuso de funciones la realización de actos u omisiones que impliquen violencia política en razón de género, violencia institucional o conductas que, por motivos de género, obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública y de justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México la igualdad entre mujeres y hombres no es una aspiración abstracta sino un mandato constitucional y convencional que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin discriminación. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de toda discriminación motivada por género “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona…" [1], mientras que el artículo 4° reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley. A ello se suman compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención de Belém do Pará adoptada en el marco de la Organización de los Estados Americanos, instrumentos que obligan a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, incluido el institucional.

A pesar de este marco jurídico, la realidad muestra que la violencia y la discriminación por razones de género siguen presentes en la vida cotidiana y también dentro de las instituciones públicas. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, el 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más ha experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, cifra que refleja la dimensión estructural del problema y que obliga a revisar no solo las conductas individuales sino también las prácticas institucionales que pueden perpetuar desigualdades[2]. Asimismo la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2023 señala que existe una percepción relevante de desconfianza hacia las autoridades encargadas de la seguridad y la justicia, situación que se agrava cuando las personas consideran que sus denuncias no son atendidas con seriedad o que los trámites se retrasan sin justificación.

En el ámbito político los avances en materia de paridad han permitido que más mujeres accedan a cargos de elección popular y a espacios de toma de decisiones, sin embargo estos avances también han evidenciado nuevas formas de violencia que buscan inhibir, limitar o castigar la participación femenina. El Instituto Nacional Electoral ha documentado un aumento en las denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[2] https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/

de género a partir del proceso electoral 2020-2021, lo que demuestra que la presencia de mujeres en cargos públicos todavía enfrenta resistencias y prácticas indebidas que van desde la descalificación y la obstaculización del ejercicio del cargo hasta la presión para renunciar o actuar en contra de su voluntad. Estas conductas no solo afectan a las mujeres que las padecen sino que lesionan la democracia misma al restringir la representación efectiva y la pluralidad.

La violencia institucional constituye otra expresión preocupante de esta problemática, ya que se configura cuando una autoridad o persona servidora pública, mediante actos u omisiones, retrasa, obstaculiza o impide el acceso de las mujeres a servicios públicos o al ejercicio de sus derechos, generando un trato discriminatorio que vulnera la dignidad humana. Cuando una denuncia no se recibe oportunamente, cuando se minimiza el testimonio de una mujer por prejuicios de género o cuando se prolonga injustificadamente un procedimiento, no solo se incurre en una falta administrativa sino que se envía un mensaje de tolerancia frente a la desigualdad y se refuerzan barreras estructurales que impiden el acceso efectivo a la justicia.

Si bien las leyes de responsabilidades administrativas contemplan el abuso de funciones como una falta grave, resulta necesario precisar que dentro de esta figura se encuentran también las conductas relacionadas con violencia política en razón de género y violencia institucional, así como cualquier acto u omisión dolosa que por motivos de género obstruya o retrase el adecuado funcionamiento del servicio público. Esta precisión normativa es importante porque dota e mayor claridad a las autoridades investigadoras y sancionadoras, evita interpretaciones restrictivas y fortalece el principio de legalidad al establecer de manera expresa qué conductas constituyen una transgresión grave al deber público.

Diversos estudios académicos y diagnósticos elaborados por organismos nacionales e internacionales han señalado que la impunidad y la falta de sanción oportuna son factores que contribuyen a la repetición de conductas discriminatorias dentro de las instituciones. Cuando no existen consecuencias claras frente al abuso de poder o cuando las normas no especifican con precisión determinadas conductas, se generan espacios de discrecionalidad que pueden ser utilizados en perjuicio de las personas, particularmente de aquellas que históricamente han enfrentado mayores obstáculos como las mujeres. Por ello resulta indispensable fortalecer el marco normativo para que las responsabilidades administrativas

incorporen de manera expresa la dimensión de género y establezcan consecuencias claras frente a su incumplimiento.

La presente iniciativa parte de una idea sencilla pero fundamental, que quien ejerce el poder público debe hacerlo con responsabilidad, legalidad y respeto a la dignidad humana, y que cualquier desviación de ese mandato especialmente cuando se basa en prejuicios o estereotipos de género debe ser investigada y sancionada No se trata de crear nuevos privilegios ni de establecer categorías diferenciadas sin fundamento, sino de reconocer que la igualdad formal no siempre se traduce en igualdad real y que por ello es necesario adoptar medidas que permitan corregir prácticas discriminatorias y garantizar condiciones equitativas para todas las personas.

Además esta reforma contribuye a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones, ya que envía un mensaje claro de que el servicio público no puede ser utilizado como instrumento de presión, exclusión o castigo por razones de género. Una administración pública que actúa con perspectiva de género no solo cumple con obligaciones legales sino que mejora la calidad de sus decisiones, atiende de manera más adecuada las necesidades de la población y previene conflictos derivados de tratos desiguales o arbitrarios.

En términos presupuestales la propuesta no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni genera cargas financieras adicionales significativas, ya que se enmarca dentro de los procedimientos y órganos existentes en materia de responsabilidades administrativas. Lo que se busca es fortalecer el contenido normativo para que las instancias competentes cuenten con herramientas claras al momento de investigar y sancionar conductas que vulneren derechos por razones de género.

Finalmente esta iniciativa responde a una exigencia social cada vez más visible, que demanda instituciones transparentes, responsables y comprometidas con la igualdad sustantiva. Las cifras oficiales, los informes de organismos especializados y la experiencia cotidiana de muchas mujeres muestran que aun existen barreras que deben ser superadas. Incorporar de manera expresa estas conductas dentro del catálogo de abuso de funciones es un paso firme hacia la consolidación de un estado que no solo proclama la igualdad en el papel sino que la garantiza en la práctica mediante normas claras, mecanismos efectivos de sanción y una cultura institucional basada en el respeto y la justicia.

Por las razones expuestas se considera necesario y oportuno aprobar la reforma propuesta, con el propósito de avanzar hacia una administración pública más íntegra, más sensible a las desigualdades estructurales y más comprometida con la erradicación de toda forma de violencia y discriminación por razones de género, fortaleciendo así el Estado de Derecho y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí , o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º *fracción XIII* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.	**ARTÍCULO 56.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí , o a través de un tercero, **violencia política en razón de género o ejerza violencia institucional, o alguna** de las conductas descritas en el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 63. Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:	ARTÍCULO 63. Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:
I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;	I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y	II. **Cuando, por motivos de género, lleven a cabo actos u omisiones dolosas que obstruyan, retrasen o entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia;**
III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.	III. y IV. …
Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna	…

por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.	

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** articulo 56 y se adiciona la fracción II, recorriéndose las subsecuentes, del articulo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí , o a través de un tercero, **violencia política en razón de género o ejerza violencia institucional, o alguna** de las conductas descritas en el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 63. Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. **Cuando, por motivos de género, lleven a cabo actos u omisiones dolosas que obstruyan, retrasen o entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia;**

III. y IV. …

…

LXIV LEGISLATURA

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

_____

DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

Dictámenes

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Dictamen de las Comisiones de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias; y Puntos Constitucionales; por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 3 de marzo de 2026 con el TURNO 3031, promovida por el Legislador Luis Felipe Castro Barrón,

ANTECEDENTES

PRIMERO. A estas Comisiones de dictamen, les fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa por la que se propone reformar los artículos 17, 54, 57, 65, 68, 77, 121, 122 BIS, 126, 128, 129 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos 2, 6, 16 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y artículos 2, 52, 54, 70, 73 y 84 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Con la adhesión de las y los Diputados: Diana Ruelas Gaitán; Brisseire Sánchez López; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; María Leticia Vázquez Hernández; Héctor Serrano Cortés; Luis Fernando Gámez Macías; César Arturo Lara Rocha; Tomas Zavala González; Crisógono Pérez López; Jacquelinn Jauregui Mendoza; Frinné Azuara Yarzábal; y María Aranzazu Puente Bustindui.

SEGUNDO. El artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, dispone que *"Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, de manera conjunta*…" por ello se materializa el presente dictamen por ambas comisiones.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Estas comisiones por el tema que plantea, son competentes para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que disponen los artículos 112 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de las iniciativas de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI	
Vigente	**Propuesta**
ARTÍCULO 17. El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse las y los servidores públicos, así como las autoridades, para garantizar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de la ciudadanía; esos ordenamientos deberán atender: I. a III. … … … La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento	**ARTÍCULO 17**. … I. a III. … … … La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos **por el Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos**

que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.	**emitidos**, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.
…	…
ARTÍCULO 54. Corresponde al Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.	**ARTÍCULO 54.** …
…	**…**
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
I. a III. …	I. a III. …
…	…
La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por el Congreso del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión que corresponda. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.	La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por **el Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.
…	…
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:	**ARTÍCULO 57**.- …
I. a XIV. …	I. a XIV. …
XV. …	XV. …
El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.	El Congreso del Estado, **por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.
…	…
XVI. a XXVI. …	XVI. a XXVI. …

XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;	XXVII.- P**or el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;
XXVIII. a XXXVI. …	XXVIII. a XXXVI. …
XXXVII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;	XXXVII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, a la remoción de estos fiscales;
ARTÍCULO 65.- Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría *absoluta* de los Diputados que compongan la Legislatura. Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría *absoluta* de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes, según lo previsto en la presente Constitución.	ARTÍCULO 65.- Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría de los Diputados que compongan la Legislatura. Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, según lo previsto en la presente Constitución.
ARTÍCULO 68.- Todo proyecto de ley devuelto por el Gobernador del Estado con observaciones, necesita para su aprobación del voto de cuando menos las dos terceras partes del número de Diputados presentes y, en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que, sin más trámite, sancione y publique la ley.	ARTÍCULO 68.- Todo proyecto de ley devuelto por el Gobernador del Estado con observaciones, necesita para su aprobación del **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos** de Diputados y, en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que, sin más trámite, sancione y publique la ley.
ARTÍCULO 77. …	ARTÍCULO 77. …
En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría *absoluta* de votos, un Gobernador interino. …	En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un Gobernador interino. …

… … … …	… … … …
ARTÍCULO 98. …	ARTÍCULO 98. …
…	…
…	…
Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante votación por mayoría calificada del mismo, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona consejera será de seis años sin posibilidad de reelegirse por un segundo periodo, conforme a las determinaciones que establezca la Ley.	Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona consejera será de seis años sin posibilidad de reelegirse por un segundo periodo, conforme a las determinaciones que establezca la Ley.
ARTÍCULO 121.- Para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes, se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previa audiencia de los afectados.	ARTÍCULO 121.- Para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes, se requerirá el **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos por** el Congreso del Estado, previa audiencia de los afectados.
… …	… …
I. a III. …	I. a III. …
ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.	ARTÍCULO 122 BIS. …
…	…
…	…

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.	Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos** en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.
…	…
El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.	El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por **el Congreso del Estado con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.
En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.	En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos** en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.
… …	… …
ARTÍCULO 126. …	ARTÍCULO 126. …
…	…

El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado. … …	El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado. … …
ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en el supuesto del artículo 110 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso Local, procederá a imponer las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en el supuesto del artículo 110 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso Local, procederá a imponer las sanciones correspondientes aprobadas con **el voto de las dos terceras partes de votos emitidos**, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
ARTÍCULO 129.- En los supuestos del artículo 124 de esta Constitución, la Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros. … …	ARTÍCULO 129.- En los supuestos del artículo 124 de esta Constitución, la Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**. … …
ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. … … Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma	ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. … … Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación **del voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos**

	emitidos de los diputados, para que éstas formen parte de la misma.

L E Y O R G A N I C A D E L P O D E R L E G I S L A T I V O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S I	
V i g e n t e	**P r o p u e s t a**
ARTÍCULO 2. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por: I. a VIII. … IX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; X. Pleno: Los integrantes del Congreso del Estado reunidos en asamblea, y XI. Reglamento: El Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. ARTÍCULO 6. … El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias caso fortuito o fuerza mayor extraordinarias; o bien, en otro municipio de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar	ARTÍCULO 2. … I. a VIII. … **IX. Mayoría Calificada: Es resultado del voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos;** **X. Mayoría: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los diputados que representa la cantidad mayor frente a otra u otras opciones;** **XI. a XIII. …** ARTÍCULO 6. … El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias caso fortuito o fuerza mayor extraordinarias; o bien, en otro municipio de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado,

seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. … …	para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, **por mayoría calificada.** … …
ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son: I. a III. …	ARTÍCULO 16. … I. a III. …
IV. Por acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes del Congreso del Estado, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y en su caso sancionar por alguna de las causas graves, en los términos de la ley, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;	IV. **Por mayoría calificada.**, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y en su caso sancionar por alguna de las causas graves, en los términos de la ley, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;
V. a XI. …	V. a XI. …
ARTÍCULO 137. En caso de la solicitud de una o un proponente de calificar un punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, esta deberá ser determinada cuando menos por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes conforme a esta Ley y el Reglamento.	ARTÍCULO 137. En caso de la solicitud de una o un proponente de calificar un punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, esta deberá ser determinada **por mayoría calificada,** conforme a esta Ley y el Reglamento.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
Vigente	**Propuesta**
ARTÍCULO 2. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por: I. a VIII. … IX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis";	ARTÍCULO 2. … I. a VIII. … **IX. Mayoria Calificada: Es el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos;** **X. Mayoría: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los diputados que representa la cantidad mayor frente a otra u otras opciones;** **XI. a XV. …**

X. Pleno: la Asamblea de diputadas y diputados que integra el Congreso del Estado; XI. Quórum: el número de diputadas y diputados que se requiere para sesionar válidamente, en el Pleno, en comisiones y comités; XII. Reglamento: el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y XIII. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causaría perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.	
ARTÍCULO 52. El procedimiento que seguirán las iniciativas, decretos, acuerdo económico, acuerdo administrativo y puntos de acuerdo, será el siguiente:	ARTÍCULO 52. …
I. a V. …	I. a V. …
VI. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas, y de las minutas federales que modifiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo será posible por acuerdo de las y los diputados que representen por lo menos las dos terceras partes de los presentes. No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto en los casos que establece la Ley Orgánica y este Reglamento, así como la dispensa enunciada en esta fracción, y	VI. La dispensa de tramites en el procedimiento de las iniciativas, y de las minutas federales que modifiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo será posible **por mayoría calificada.** No podrán presentarse iniciativas en la sesión si estas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto en los casos que establece la Ley Orgánica y este Reglamento, así como la dispensa enunciada en esta fracción, y
VII. Los puntos de acuerdo podrán ser resueltos en la misma sesión de su presentación, cuando sean calificados de urgente y obvia resolución, a solicitud de su promovente y por acuerdo que represente por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes.	VII. Los puntos de acuerdo podrán ser resueltos en la misma sesión de su presentación, cuando sean calificados de urgente y obvia resolución, a solicitud de su promovente y por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos.**
ARTÍCULO 54. Cuando una iniciativa haya sido aprobada por el Congreso, se sujetará al siguiente procedimiento:	ARTÍCULO 54. ….
I. a IV. …	I. a IV. …
V. Para la aprobación de un decreto devuelto al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere la votación de las dos terceras partes del número de diputados presentes;	V. Para la aprobación de un decreto devuelto al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere **mayoría calificada.**

VI. y VII. …	VI. y VII. …
ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y de los periodos extraordinarios, serán remitidos vía electrónica a las y los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión. No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe con el voto que represente por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, su inclusión en el orden del día.	ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y de los periodos extraordinarios, serán remitidos vía electrónica a las y los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión. No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe con **mayoría calificada para** su inclusión en el orden del día.
ARTÍCULO 73. Para adicionar o reformar la Constitución, se requerirá de la aprobación cuando menos las dos terceras partes del total de las y los integrantes del Congreso; y el voto posterior, de la mayoría de los ayuntamientos del Estado. … …	ARTÍCULO 73. Para adicionar o reformar la Constitución, se requerirá **por mayoría calificada**; y el voto posterior, de la mayoría de los ayuntamientos del Estado. … …
Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé por el voto que represente cuando menos las dos terceras partes del total de las y los integrantes del Congreso	Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé por **mayoría calificada.**
ARTÍCULO 84. Cuando un dictamen no se apruebe en lo general*, la o el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la comisión. Si la resolución fuese afirmativa, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen; si fuese negativa,* se tendrá por desechado.	ARTÍCULO 84. **Cuando un dictamen sea aprobado por la mayoría, continuará su trámite conforme al artículo 70 de la Constitución Local.**
Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de hasta veinte días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente, la cual deberá sujetarse al término constitucional.	**En caso de que un dictamen resulte con mayoría de votos en contra, se desechará y se archivará como un asunto totalmente concluido.** **Para efectos de la aprobación o desechamiento del dictamen y de los asuntos ante el Pleno, únicamente se contabilizarán los votos emitidos a favor y los votos en contra.**

SÉPTIMO. En la iniciativa de cuenta el promovente de la misma hace la expresión de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para que el Poder Legislativo funcione correctamente, es necesario que las normas que rigen sus procesos de votación y deliberativos estén definidos con exactitud, coherencia normativa y claridad, esto se hace con el objetivo de asegurar la certeza jurídica en la adopción de resoluciones públicas y garantizar que la voluntad democrática expresad por las y los legisladores y se manifieste efectivamente en las votaciones dentro del pleno. La Constitución Local establece varias situaciones en las que es indispensable que el Congreso del Estado tome decisiones por medio de una mayoría calificada, especialmente cuando se trata de resoluciones con gran trascendencia a nivel institucional, como la designación de los jefes de los órganos constitucionales, la supervisión superior o la aprobación del endeudamiento público, entre otros más.

Sin embargo, al examinar detenidamente el texto de la Constitución Local, se observa que hay diferentes formas de calcular estas mayorías calificadas Esto se debe a la utilización de frases como "dos terceras partes del total de los miembros" o "dos terceras partes de los diputados presentes" o "dos terceras partes de los integrantes del Congreso"; estas maneras en que se redacta la mayoría calificada produce inconsistencias en las normas y problemas al momento de interpretarlas en la práctica. Por lo que esta diversidad de criterios genera dudas sobre la cantidad precisa de votos requeridos para tomar decisiones legislativas, lo que puede llevar a conflictos procedimentales y a dificultades en el ejercicio adecuado de las facultades constitucionales del Congreso del Estado.

Además, el modelo de votación actual posibilita que elementos externos a la deliberación parlamentaria, tales como las ausencias o las abstenciones, tengan un impacto decisivo en los resultados de votaciones que necesitan consenso calificado. Esto puede alterar la manifestación real de la voluntad legislativa. Esta dispersión de

normas va en contra de los principios de certeza, seguridad jurídica y técnica legislativa apropiada que deben guiar el diseño constitucional, sobre todo cuando se trata de normas procedimentales vitales para la operación institucional del Poder Legislativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la finalidad de esta propuesta es unificar el criterio constitucional que se aplica a las votaciones que requieren una mayoría calificada. Para ello, se define uniformemente que estas se conformen a través del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los votos emitidos. Se pretende, con esto, reemplazar las distintas fórmulas que existen hoy día por un solo parámetro que sea claro y verificable, el cual posibilite establecer de manera inequívoca el resultado de las votaciones en el Parlamento. El criterio de los votos emitidos considera únicamente los sufragios que se hayan expresado en la sesión correspondiente, asegurando así que las resoluciones del Congreso representen el punto de vista adoptado por aquellos que intervienen en la deliberación y ejercen su derecho a votar.

Además se armonizan las leyes que rigen el funcionamiento interno del Congreso, uno de los cambios fundamentales consiste en introducir definiciones expresas sobre Mayoría Calificada y Mayoría. Estas reglas se aplicaban en la práctica sin una descripción puntual en la Ley Orgánica ni en el Reglamento. La incorporación de estas figuras asegura mayor claridad en los actos parlamentarios. Con ello se evita interpretación discrecional y se brinda transparencia al momento de determinar la fuerza necesaria para aprobar asuntos de alta relevancia institucional.

También se actualiza la regulación sobre los recintos oficiales en los que puede sesionar el Congreso. La legislación vigente exige el voto de dos terceras partes para declarar recinto oficial cuando se sesione fuera del espacio habitual. La reforma propone armonizar esta decisión con la definición formal de mayoría calificada recién incorporada. Este ajuste simplifica los criterios evita contradicciones y fortalece la consistencia de la Ley Orgánica.

En cuanto a los procedimientos legislativos se precisan las reglas para calificar un asunto como de urgente y obvia resolución. La propuesta establece que esta decisión deberá tomarse mediante mayoría calificada lo cual brinda un filtro más riguroso para evitar abusos en el uso de esta figura. Con ello se garantiza que la urgencia sea real y no un mecanismo para evadir la deliberación ordinaria.

La actualización del Reglamento del Congreso incorpora la misma definición de mayorías utilizadas en la Ley Orgánica. Esta armonización es esencial. Las normas secundarias deben coincidir en terminología y efectos para sostener un proceso legislativo ordenado. Se evita así confusión entre las y los legisladores y se fortalece la técnica parlamentaria.

Asimismo se modifica el tratamiento de dictámenes no aprobados. La reforma propone que cuando un dictamen no obtenga aprobación en lo general sea desechado de forma automática Este ajuste mejora la eficiencia parlamentaria evita que dictámenes se mantengan de manera indefinida y fortalece el flujo natural de los trabajos en comisiones.

Toda esta reforma busca consolidar un marco legal ordenado moderno y fácilmente aplicable. La claridad en las mayorías la precisión en el manejo de recintos oficiales la regulación equilibrada de asuntos urgentes y la mejora de los procesos dictaminadores permiten que el Congreso del Estado opere con mayor certeza. La ciudadanía merece instituciones transparentes y un Poder Legislativo que responda con eficacia y responsabilidad. Por estas razones se presenta esta iniciativa que armoniza la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso del Estado y que fortalece la técnica parlamentaria para garantizar un ejercicio legislativo más claro más eficiente y más confiable"

OCTAVO. El promovente expone la diversidad de redacciones que con respecto de la denominada "mayoría calificada" se encuentran tanto en la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, como en la Ley Orgánica y Reglamento que rigen la vida del Poder Legislativo de San Luis Potosí.

Es por ello que existen tres formas de expresar a esa denominada “mayoría calificada” y que son:

- dos terceras partes del total de los miembros
- dos terceras partes de los diputados presentes
- dos terceras partes de los integrantes del Congreso

En efecto, como lo expone quien impulsa la iniciativa que se dictamina la inconsistencia de términos, tiene aparejada una endeble certeza y seguridad jurídica, lo que en su momento, puede ser causa de consecuencias negativas para la actividad del Poder Legislativo.

Con respecto de la propuesta legislativa en comento, aun y cuando es cierta la discrepancia que se presenta al definir el denominado “voto calificado”, también es cierto que, al cambiarlo por el voto válido emitido, no se da claridad al utilizar ese término, situación que más allá de contribuir a la certeza jurídica y legislativa, podría complicar aún más los procedimientos legislativos.

Al respecto, es prudente considerar la redacción que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en asuntos de similar circunstancia, la que se aprecia en los artículos 6º, 41, 73, 74, 76, 78, 84, 96, 102, 110, 122, 123, 135, la que utiliza el término de “dos terceras pates de los miembros presentes”, por lo que quienes integramos estas comisiones concluimos en que las adecuaciones se lleven a cabo en esos términos; con excepción del artículo 121 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el que no deberá modificarse, ello en razón de que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, ***"Las Legislaturas locales**, por acuerdo de las **dos terceras partes de sus integrantes,** podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1993) alegatos que a su juicio convengan."*

NOVENO. Por otra parte, se propone la incorporación de dos definiciones tanto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; como, en el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y que se refiere a los términos que con respecto de la votación de los asuntos de competencia del Poder Legislativo deban quedar claros, siendo estos, "mayoría" y "mayoría calificada".

Reformas que no tienen sentido a partir de que con excepción de los asuntos a que se refiere el artículo 121 de la Constitución local, el resto de las decisiones que han de tomarse por "mayoría calificada" es con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por lo que no ha lugar la modificación a los artículos 2º y 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como del artículo 2º del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

De igual forma, el promovente expone la conveniencia de reformar el vigente artículo 84 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de tal forma que, a partir de que del resultado de la votación de un dictamen, este no obtenga la aprobación, se le dé como desechando la propuesta, teniéndose en consecuencia como asunto terminado.

Es este caso, quienes integramos las dictaminadoras, proponemos que se precise que sea de esa forma, previendo la posibilidad de que exista disposición especial que tenga un procedimiento distinto.

A continuación se expresa la propuesta de las reformas contenidas en el Dictamen a manera de cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Vigente	Propuesta	Propuesta del Dictamen
ARTÍCULO 17. El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse las y los servidores públicos, así como las autoridades, para garantizar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de la ciudadanía; esos ordenamientos deberán atender: I. a III. … … … La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas. …	**ARTÍCULO 17**. … I. a III. … … … La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos **por el Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas. …	**ARTÍCULO 17**. … I. a III. … … … La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos **por el Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas. …
ARTÍCULO 54. Corresponde al Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el	**ARTÍCULO 54.** …	**ARTÍCULO 54.** …

cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. **…** … … … … … … I. a III. … … La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por el Congreso del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión que corresponda. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento. …	**…** … … … … … … I. a III. … … La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por **el Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento. …	**…** … … … … … … I. a III. … … La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por **el Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento. …
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: I. a XIV. … XV. … El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. … XVI. a XXVI. … XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;	**ARTÍCULO 57**.- … I. a XIV. … XV. … El Congreso del Estado, **por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. … XVI. a XXVI. … XXVII.- P**or el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;	**ARTÍCULO 57**.- … I. a XIV. … XV. … El Congreso del Estado, **por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. … XVI. a XXVI. … XXVII.- P**or el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

XXVIII. a XXXVI. …	XXVIII. a XXXVI. …	XXVIII. a XXXVI. …
XXXVII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;	XXXVII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, a la remoción de estos fiscales;	XXXVII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, a la remoción de estos fiscales;
ARTÍCULO 65.- Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría *absoluta* de los Diputados que compongan la Legislatura. Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría *absoluta* de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes, según lo previsto en la presente Constitución.	ARTÍCULO 65.- Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría de los Diputados que compongan la Legislatura. Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, según lo previsto en la presente Constitución.	ARTÍCULO 65.- Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría de los Diputados que compongan la Legislatura. Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, según lo previsto en la presente Constitución.
ARTÍCULO 68.- Todo proyecto de ley devuelto por el Gobernador del Estado con observaciones, necesita para su aprobación del voto de cuando menos las dos terceras partes del número de Diputados presentes y, en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que, sin más trámite, sancione y publique la ley.	ARTÍCULO 68.- Todo proyecto de ley devuelto por el Gobernador del Estado con observaciones, necesita para su aprobación del **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos** de Diputados y, en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que, sin más trámite, sancione y publique la ley.	ARTÍCULO 68.- Todo proyecto de ley devuelto por el Gobernador del Estado con observaciones, necesita para su aprobación del **voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes** de Diputados y, en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que, sin más trámite, sancione y publique la ley.
ARTÍCULO 77. … En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría *absoluta* de votos, un Gobernador interino. … … … … …	ARTÍCULO 77. … En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un Gobernador interino. … … … … …	ARTÍCULO 77. … En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las **dos terceras partes de sus miembros presentes**, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un Gobernador interino. … … … … …
ARTÍCULO 98. …	ARTÍCULO 98. … …	ARTÍCULO 98. …

…	…	…
…	…	…
Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante votación por mayoría calificada del mismo, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona consejera será de seis años sin posibilidad de reelegirse por un segundo periodo, conforme a las determinaciones que establezca la Ley.	Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona consejera será de seis años sin posibilidad de reelegirse por un segundo periodo, conforme a las determinaciones que establezca la Ley.	Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante **voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona consejera será de seis años sin posibilidad de reelegirse por un segundo periodo, conforme a las determinaciones que establezca la Ley.
ARTÍCULO 121.- Para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes, se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previa audiencia de los afectados.	ARTÍCULO 121.- Para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes, se requerirá el **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos por** el Congreso del Estado, previa audiencia de los afectados.	ARTÍCULO 121.- **NO SE MODIFICA**
…	…	
…	…	
I. a III. …	I. a III. …	
ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.	ARTÍCULO 122 BIS. …	ARTÍCULO 122 BIS. …
…	…	…
…	…	…
Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.	Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos** en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.	Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes** en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

…	…	…
El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.	El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por **el Congreso del Estado con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.	El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por **el Congreso del Estado con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.
En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.	En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos** en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.	En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes** en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.
…	…	…
…	…	…
ARTÍCULO 126. …	ARTÍCULO 126. …	ARTÍCULO 126. …
…	…	…
El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.	El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.	El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.
…	…	…
…	…	…
ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en el supuesto del artículo 110 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,	ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en el supuesto del artículo 110 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,	ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en el supuesto del artículo 110 párrafo segundo, de la Constitución

recibidas las constancias por el Congreso Local, procederá a imponer las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ARTÍCULO 129.- En los supuestos del artículo 124 de esta Constitución, la Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros. … … ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. … … Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma.	recibidas las constancias por el Congreso Local, procederá a imponer las sanciones correspondientes aprobadas con **el voto de las dos terceras partes de votos emitidos**, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ARTÍCULO 129.- En los supuestos del artículo 124 de esta Constitución, la Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**. … … ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. … … Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación **del voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos** de los diputados, para que éstas formen parte de la misma.	Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso Local, procederá a imponer las sanciones correspondientes aprobadas con **el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ARTÍCULO 129.- En los supuestos del artículo 124 de esta Constitución, la Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**. … … ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. … … Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación **del voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes** para que éstas formen parte de la misma.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Vigente	Propuesta	Propuesta Dictamen
ARTÍCULO 2. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por: I. a VIII. …	ARTÍCULO 2. … I. a VIII. …	ARTÍCULO 2. … **NO SE MODIFICA**

	IX. Mayoría Calificada: Es resultado del voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos; **X. Mayoría: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los diputados que representa la cantidad mayor frente a otra u otras opciones;**	
IX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; X. Pleno: Los integrantes del Congreso del Estado reunidos en asamblea, y XI. Reglamento: El Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.	**XI. a XIII. …**	
ARTÍCULO 6. … El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias caso fortuito o fuerza mayor extraordinarias; o bien, en otro municipio de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. … …	ARTÍCULO 6. … El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias caso fortuito o fuerza mayor extraordinarias; o bien, en otro municipio de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, **por mayoría calificada.** … …	ARTÍCULO 6. **NO SE MODIFICA**
ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son: I. a III. … IV. Por acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes del Congreso del Estado, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y en su caso sancionar por alguna de las causas graves, en los términos de la ley, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad; V. a XI. …	ARTÍCULO 16. … I. a III. … IV. **Por mayoría calificada.**, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y en su caso sancionar por alguna de las causas graves, en los términos de la ley, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad; V. a XI. …	ARTÍCULO 16. …**NO SE MODIFICA**
ARTÍCULO 137. En caso de la solicitud de una o un proponente de calificar un punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, esta deberá ser determinada cuando menos por el voto de las dos terceras partes de las y los	ARTÍCULO 137. En caso de la solicitud de una o un proponente de calificar un punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, esta deberá ser	ARTÍCULO 137. NO SE MODIFICA

diputados presentes conforme a esta Ley y el Reglamento.	determinada **por mayoría calificada,** conforme a esta Ley y el Reglamento.	

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Vigente	Propuesta	Propuesta del Dictamen
ARTÍCULO 2. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por: a VIII. … IX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; X. Pleno: la Asamblea de diputadas y diputados que integra el Congreso del Estado; XI. Quórum: el número de diputadas y diputados que se requiere para sesionar válidamente, en el Pleno, en comisiones y comités; XII. Reglamento: el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y XIII. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causaría perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.	ARTÍCULO 2. … I. a VIII. … **IX. Mayoria Calificada: Es el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos;** **X. Mayoría: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los diputados que representa la cantidad mayor frente a otra u otras opciones;** **XI. a XV. …**	ARTÍCULO 2. **NO SE MODIFICA**
ARTÍCULO 52. El procedimiento que seguirán las iniciativas, decretos, acuerdo económico, acuerdo administrativo y puntos de acuerdo, será el siguiente: I. a V. … VI. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas, y de las minutas federales que modifiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo será posible por acuerdo de las y los diputados que representen por lo	ARTÍCULO 52. … I. a V. … VI. La dispensa de tramites en el procedimiento de las iniciativas, y de las minutas federales que modifiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo será posible **por mayoría calificada.** No podrán presentarse iniciativas en la sesión si estas no fueron previamente incluidas en	ARTÍCULO 52. NO SE MODIFICA

menos las dos terceras partes de los presentes. No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto en los casos que establece la Ley Orgánica y este Reglamento, así como la dispensa enunciada en esta fracción, y	la Gaceta Parlamentaria, excepto en los casos que establece la Ley Orgánica y este Reglamento, así como la dispensa enunciada en esta fracción, y	
VII. Los puntos de acuerdo podrán ser resueltos en la misma sesión de su presentación, cuando sean calificados de urgente y obvia resolución, a solicitud de su promovente y por acuerdo que represente por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes.	VII. Los puntos de acuerdo podrán ser resueltos en la misma sesión de su presentación, cuando sean calificados de urgente y obvia resolución, a solicitud de su promovente y por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos.**	
ARTÍCULO 54. Cuando una iniciativa haya sido aprobada por el Congreso, se sujetará al siguiente procedimiento: I. a IV. … V. Para la aprobación de un decreto devuelto al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere la votación de las dos terceras partes del número de diputados presentes; VI. y VII. …	ARTÍCULO 54. …. I. a IV. … V. Para la aprobación de un decreto devuelto al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere **mayoría calificada.** VI. y VII. …	ARTÍCULO 54. NO SE MODIFICA
ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y de los periodos extraordinarios, serán remitidos vía electrónica a las y los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión. No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe con el voto que represente por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, su inclusión en el orden del día.	ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y de los periodos extraordinarios, serán remitidos vía electrónica a las y los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión. No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe con **mayoría calificada para** su inclusión en el orden del día.	ARTÍCULO 70. NO SE MODIFICA
ARTÍCULO 73. Para adicionar o reformar la Constitución, se requerirá de la aprobación cuando menos las dos terceras partes del total de las y los integrantes del Congreso; y el voto posterior, de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.	ARTÍCULO 73. Para adicionar o reformar la Constitución, se requerirá **por mayoría calificada**; y el voto posterior, de la mayoría de los ayuntamientos del Estado. …	**ARTÍCULO 73.** Para adicionar o reformar la Constitución, se requerirá **el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes**; y

… …	…	el voto posterior, de la mayoría de los ayuntamientos del Estado. … …
Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé por el voto que represente cuando menos las dos terceras partes del total de las y los integrantes del Congreso	Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé por **mayoría calificada.**	Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé por **el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.**
ARTÍCULO 84. Cuando un dictamen no se apruebe en lo general*, la o el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la comisión. Si la resolución fuese afirmativa, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen; si fuese negativa,* se tendrá por desechado. Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de hasta veinte días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente, la cual deberá sujetarse al término constitucional.	ARTÍCULO 84. **Cuando un dictamen sea aprobado por la mayoría, continuará su trámite conforme al artículo 70 de la Constitución Local.** **En caso de que un dictamen resulte con mayoría de votos en contra, se desechará y se archivará como un asunto totalmente concluido.** **Para efectos de la aprobación o desechamiento del dictamen y de los asuntos ante el Pleno, únicamente se contabilizarán los votos emitidos a favor y los votos en contra.**	ARTÍCULO 84. **Cuando un dictamen sea aprobado por la mayoría, continuará su trámite conforme al artículo 70 de la Constitución Local.** **En caso de que un dictamen resulte con mayoría de votos en contra, salvo disposición en contrario, se desechará y se archivará como un asunto totalmente concluido.**

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Proyecto

de

Decreto

P R I M E R O . Se reforma, el penúltimo párrafo del artículo 17; el penúltimo párrafo del artículo 54, el segundo párrafo de la fracción XV, la fracción XXVII y la fracción XXXVII del artículo 57; el artículo 65; el artículo 68; el segundo párrafo del artículo 77; el cuarto párrafo del artículo 98; el párrafo cuarto, sexto y séptimo del artículo 122 BIS; el tercer párrafo del artículo 126; el artículo 128; el primer párrafo del artículo 129; el primer y último párrafo del artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. …

I. a III. …

…

…

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos **por el Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

…

ARTÍCULO 54. …

…

…

…

…

…

…

…

I. a III. …

…

La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por **el Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.

…

ARTÍCULO 57.- …

I. a XIV. …

XV. …

El Congreso del Estado, **por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

…

XVI. a XXVI. …

XXVII.- P**or el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

XXVIII. a XXXVI. …

XXXVII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, a la remoción de estos fiscales;
XXXVIII. a XLVIII. …

ARTÍCULO 65. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría de los Diputados que compongan la Legislatura. Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, según lo previsto en la presente Constitución.
ARTÍCULO 68. Todo proyecto de ley devuelto por el Gobernador del Estado con observaciones, necesita para su aprobación del **voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes** de Diputados y, en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que, sin más trámite, sancione y publique la ley.

ARTÍCULO 77. …
En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las **dos terceras partes de sus miembros presentes**, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un Gobernador interino.
…
…
…
…
…

ARTÍCULO 98. …

…

…

Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante **voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona consejera será de seis años sin posibilidad de reelegirse por un segundo periodo, conforme a las determinaciones que establezca la Ley.

ARTÍCULO 122 BIS. …

…

…

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes** en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

…

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por **el Congreso del Estado con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros**

presentes, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes** en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

…

ARTÍCULO 126. …

…

El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.

…

…

ARTÍCULO 128. Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en el supuesto del artículo 110 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso Local, procederá a imponer las sanciones correspondientes

aprobadas con **el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 129. En los supuestos del artículo 124 de esta Constitución, la Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**.

…

…

ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

…

…

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación **del voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, para que éstas formen parte de la misma.

S E G U N D O . Se reforma, primer y último párrafo del artículo 73; y el artículo 84, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. Para adicionar o reformar la Constitución, se requerirá **el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes**; y el voto posterior, de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

…

…

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé por **el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.**

ARTÍCULO 84. **Cuando un dictamen sea aprobado por la mayoría, continuará su trámite conforme al artículo 70 de la Constitución Local.**

En caso de que un dictamen resulte con mayoría de votos en contra, salvo disposición en contrario, se desechará y se archivará como un asunto totalmente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala "Luis Dolando Colosio Murrieta" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 5 de marzo de 2026.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 3031

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones en sus términos la iniciativa presentada por el Diputado Luis Felipe Castro Barrón con TURNO 3031.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
Dip Crisógono Pérez López Vicepresidente			
Dip Héctor Serrano Cortés Secretario			
Dip Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
Dip Jessica Gabriela López Torres Vocal			
Dip Ma Sara Rocha Medina Vocal			
Dip Dulcelina Sánchez de Lira Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 3031

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones en sus términos la iniciativa presentada por el Diputado Luis Felipe Castro Barrón con TURNO 3031.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de abril de 2025 con el TURNO 1338, promovida por el Legislador Marco Antonio Gama Basarte.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone reformar el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar

cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 44. Las y los diputados sólo podrán pertenecer a un Grupo Parlamentario o a una Representación Parlamentaria; o ser diputadas o diputados sin partido si se separan de su Grupo o Representación Parlamentaria.	**ARTÍCULO 44. …**
En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su autonomía dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.	En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores **podrán incorporarse** a otro grupo parlamentario, **o en el caso de mantener** su autonomía, **darán** aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.
Se consideran diputados o diputadas independientes aquellos que se registraron y participaron en el proceso electoral de manera independiente a los partidos políticos.	…

SÉPTIMO. En la iniciativa de cuenta el promovente de la misma hace la expresión de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley orgánica del Poder Legislativo dispone en su artículo 44 el supuesto aplicable en caso de renuncia de los legisladores a su Grupo Parlamentario:

ARTÍCULO 44. Las y los diputados sólo podrán pertenecer a un Grupo Parlamentario o a una Representación Parlamentaria; o ser diputadas o diputados sin partido si se separan de su Grupo o Representación Parlamentaria.

En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su autonomía dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.

De manera que, según la normatividad vigente, una vez que un legislador renuncia a su partido, debe permanecer como diputado sin partido, en los términos de ese artículo.

Es entendible que el propósito de esta disposición sea garantizar la coherencia en la actuación de las y los legisladores, al menos en lo referente a su expresión partidaria. No obstante lo anterior, se tiene que considerar un aspecto que resulta de una importancia superior, que es uno de los derechos políticos consagrados en la Constitución Política de nuestro país. Tal disposición de magna relevancia, en el artículo 35, contiene los derechos sobre los que se finca el concepto de la ciudadanía en México, de entre los cuales, para estos efectos, se destaca el derecho de asociación:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

…

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Este derecho fundamental, a su vez, se desarrolla en el derecho de afiliación, que está contenido en la primera fracción del artículo 41 de la misma Constitución, referente a los aspectos generales de los partidos políticos:

Artículo 41. …

I.Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Y en la porción final del segundo párrafo de dicha fracción, se contiene lo relativo a la afiliación libre:

I.Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; (énfasis añadido)

Por tanto, el derecho a la libre asociación con fines políticos, y a la libre e individual afiliación, se encuentran considerados expresamente y de forma amplísima en la Constitución; por lo que su importancia es fundamental, especialmente en el contexto de la representación política que realizan los partidos.

En ese sentido, el autor Miguel Carbonell, al ponderar la significancia de tal garantía constitucional, señala sobre sus delimitaciones, lo siguiente:

"…no puede limitar un derecho fundamental a menos que: a) sea necesario para preservar otro derecho del mismo rango; b) sea necesario para

garantizar el igual goce por otras personas del mismo derecho, y c) la limitación se desprenda de un mandato constitucional concreto, es decir, que esté prevista directamente por el texto constitucional y el legislador se limite a recogerla en la ley. Incluso, para reducir al mínimo las posibilidades de intervenciones arbitrarias de las autoridades sobre la libertad de asociación, la ilicitud debería reducirse al campo del derecho penal; es decir, solamente pueden considerarse ilícitas aquellas asociaciones que realicen conductas previstas como delictivas por la ley." [1]

La afirmación anterior, es especialmente importante, para la disposición que se discute, en materia de imposibilidad de cambio de grupos parlamentarios de los legisladores estatales; ya que, en esencia, la porción referida, limita uno de los derechos políticos fundamentales de las y los representantes populares, como es el de asociación, y de forma colateral, el de afiliación libre e individual.

Esto es debido a que la Suprema Corte de Justicia, ya se ha pronunciado sobre la naturaleza y los factores que limitan este derecho:

"Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una

[1] Miguel Carbonell. La libertad de asociación y de reunión en México.
En: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-8.pdf
Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, TURNO 1338.

condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos." [2]

Otra Tesis posterior, señala lo siguiente:

"El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación -en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a

[2] Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. 30 de enero de 2002. Citado por: Miguel Carbonell. La libertad de asociación y de reunión en México.
En: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-8.pdf
Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, TURNO 1338.

éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral." [3] *(énfasis añadido).*

De manera que las únicas limitantes para el ejercicio del derecho de afiliación, son no contar con la ciudadanía mexicana, y el incumplimiento de las normas relativas al procedimiento electoral.

No se considera entonces válido, como una restricción al derecho a la afiliación, en el contexto del Poder Legislativo, por lo que el artículo 44 de la Ley en comento, limita un derecho Constitucional, y debe ser reformado en coherencia con la Carta Magna del país, permitiendo con libertad la adscripción al grupo parlamentario que se desee pertenecer."

OCTAVO. El promovente expone que la disposición vigente en nuestro ordenamiento orgánico, restringe los derechos políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, respecto del derecho de asociación y afiliación a los partidos políticos, de tal forma que la prohibición hacia las y los Diputados del Congreso del Estado de San Luis Potosí para unirse a

[3] Sala Superior SCJN. Tesis 14. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, página 21 En: https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/922633

un diverso grupo o representación parlamentaria, respecto de la que registran al inicio de la legislatura.

NOVENO. Con independencia de los razonamientos contenidos en la iniciativa, esta Comisión observa que, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ya dispone que, las y los integrantes de la Legislatura podrán pertenecer a un Grupo o Representación Parlamentaria; ser Diputados sin partido; o bien ser independientes; estos últimos, cuando su postulación en el proceso electoral, no haya sido respaldada por un Partido Político.

Es decir que, aquellas Diputadas o Diputados que al momento de iniciar el proceso electoral correspondientes, ejercieron su derecho de asociarse a un partido o partidos políticos para ser postulados, deben de tener el derecho una vez tomando protesta como Legisladores, a separarse del partido político que les postuló y formar parte de otro Grupo Parlamentario. No así para aquellas y aquellos que fueron postulados de manera independiente a un partido político, en ese caso, no habría congruencia en asociarse a un Grupo Parlamentario.

Quienes conformamos esta Comisión coincidimos en la pertinencia de eliminar la prohibición de cambio respecto de un partido político que les identifique a las y los Diputados a lo largo de la Legislatura, llevando a cabo algunos cambios en la redacción propuesta por el impulsante, los que se expresan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Vigente	Iniciativa	
ARTÍCULO 44. Las y los diputados sólo podrán pertenecer a un Grupo Parlamentario o a una Representación Parlamentaria; o ser diputadas o diputados sin partido si se separan de su Grupo o Representación Parlamentaria.	**ARTÍCULO 44. …**	**ARTÍCULO 44.** Las y los diputados **postulados por un Partido Político, pertenecerán al Partido Político que los postuló, formándose así los Grupos y Representaciones Parlamentarias constituidos al inicio de cada Legislatura.**
En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su autonomía dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.	En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores **podrán incorporarse** a otro grupo parlamentario, **o en el caso de mantener** su autonomía, **darán** aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.	**Una vez que las y los Diputados de una Legislatura tomen protesta, podrán renunciar al Grupo o Representación Parlamentaria a la que pertenecen, y adherirse a otro Grupo o Representación Parlamentaria; o bien, ser declarados Diputadas o Diputados sin Partido.**
Se consideran diputados o diputadas independientes aquellos que se registraron y participaron en el proceso electoral de manera independiente a los partidos políticos.	…	Se consideran **Diputadas** o **Diputados** independientes aquellos que se registraron y participaron en el proceso electoral de manera

		independiente a los partidos políticos.

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Proyecto
de
Decreto

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. Las y los diputados **postulados por un Partido Político, pertenecerán al Partido Político que los postuló, formándose así los Grupos y Representaciones Parlamentarias constituidos al inicio de cada Legislatura.**

Una vez que las y los Diputados de una Legislatura tomen protesta, podrán renunciar al Grupo o Representación Parlamentaria a la que pertenecen, y adherirse a otro Grupo o Representación Parlamentaria; o bien, ser declarados Diputadas o Diputados sin Partido.

Se consideran **Diputadas** o **Diputados** independientes aquellos que se registraron y participaron en el proceso electoral de manera independiente a los partidos políticos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala "Lic. Luis Dolando Colosio Murrieta" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 5 de marzo de 2026.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 1338

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, TURNO 1338.

13

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO No. 1804 QUE PLANTEA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR LA DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, TURNADA EL 08 DE AGOSTO DE 2025.

ANTECEDENTE

Que la Directiva en Sesión de la Diputación Permanente del pasado ocho de agosto de dos mil veinticinco, turno a la Comisión de Hacienda del Estado, bajo el turno número 1804, iniciativa que plantea reformar diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Aranzazu Puente Bustindui.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición De Motivos

La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales Para Los Trabajadores Al Servicio Del Estado De San Luis Potosi, tiene como objetivo: Regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.

Tambien busca consolidar el ahorro, para la capitalización de los fondos para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones; de igual manera que los préstamos, en la medida de las aportaciones de los trabajadores y bajo las reglas que para tal efecto consignen cada uno de los sectores en sus reglamentos respectivos.

Con esta disposición legal se da certeza y seguridad jurídicas a los trabajadores al servicio de los poderes del Estado, ayuntamientos y organismos públicos descentralizados de estos ámbitos de gobierno, a través de la sectorización de los fondos y de una estrecha vigilancia de los órganos de control, permitiendo con ello dar trasparencía y eficacia a los destinos de los recursos que aportan.

A lo anterior mencionado, es importante mencionar que, el lenguaje no es neutral. Es un instrumento fundamental que no solo refleja la realidad social, sino que también la construye, moldea y transforma. La manera en que nombramos las cosas, las personas y las ideas influye directamente en la forma en que las percibimos y relacionamos. Por ello, el lenguaje que empleamos en los espacios públicos, legislativos y normativos no es una cuestión meramente estética o formal, sino profundamente política, cultural y social.

Durante décadas, el uso exclusivo del masculino genérico ha contribuido a la invisibilización y exclusión de mujeres, personas no binarias y de todas aquellas identidades que no se ajustan al modelo binario tradicional de género. Esta práctica lingüística ha reforzado estereotipos, roles y jerarquías que perpetúan desigualdades estructurales y que, en muchos casos, constituyen formas de violencia simbólica que afectan a amplios sectores de la población. El lenguaje, lejos de ser un elemento neutro, se convierte así en un medio más a través del cual se reproduce la discriminación histórica y se dificulta la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

En este contexto, el uso del lenguaje incluyente representa una herramienta fundamental para promover la igualdad, la diversidad y el respeto a los derechos humanos. Más que una moda o corrección política, es una medida necesaria para visibilizar la pluralidad de identidades que conforman nuestra sociedad, romper con los esquemas excluyentes del pasado y fomentar una cultura basada en la inclusión y la no violencia.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, en su Guia de Usos de Lenguaje, señala que Incorporar lenguaje inclusivo en todas las formas de comunicación contribuye a remarcar que el mundo está compuesto por cuerpos y visiones diversas que deben ser reconocidas y nombradas.

El lenguaje inclusivo no sólo es reivindicativo, sino que su uso también cuestiona y refuta los sesgos lingüísticos que han excluido a las niñas, a las mujeres, a las diversidades y a las personas históricamente en situación de vulnerabilidad.

El uso de esta forma de comunicación implica incorporar a las personas que han quedado en los márgenes de las narrativas, de los discursos, del reconocimiento e incluso de la protección, respeto y garantía de derechos.

Como señaló Ludwig Wittgenstein en su obra Tractatus Logico-Philosophicus en 1921, "Los límites de mi lenguaje son los límites de mi mundo." Esta poderosa afirmación nos recuerda que el lenguaje no solo refleja la realidad, sino que también la delimita y moldea. En consecuencia, para ampliar los horizontes de nuestra convivencia y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, es fundamental que el Estado asuma la responsabilidad de garantizar un lenguaje incluyente, respetuoso y abierto a todas las identidades y expresiones sociales, sin exclusiones ni discriminaciones.

Por lo anterior, la presente iniciativa se inscribe dentro del marco de los compromisos nacionales e internacionales que el Estado Mexicano ha asumido en materia de igualdad, no discriminación y prevención de la violencia. Entre estos compromisos destacan:

- *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuyo artículo 5 obliga a los Estados parte a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de eliminar prejuicios, costumbres y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo.*

- *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), que reconoce que la violencia contra las mujeres incluye también la violencia simbólica, manifestada a través del lenguaje y otros medios culturales.*

- *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que establecen el principio de igualdad y no discriminación como bases fundamentales para el respeto a la dignidad humana y la convivencia social.*

- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, que prohíbe toda forma de discriminación y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin distinción alguna.*

- *La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que imponen a las entidades federativas la adopción de políticas públicas y normativas que promuevan la igualdad sustantiva y prevengan todas las formas de violencia, incluida la simbólica.*

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 9°, consagra el principio de igualdad ante la ley y reconoce el derecho de todas las personas a no ser discriminadas por razón de género, sexo, lengua, preferencia u orientación. Además, establece que todas las autoridades deben garantizar condiciones para el ejercicio pleno y efectivo de los derechos y libertades.

La implementación progresiva y obligatoria del lenguaje incluyente en el marco normativo, administrativo y comunicacional del Estado de San Luis Potosí constituye un paso indispensable para fortalecer una cultura institucional basada en el respeto, la igualdad y la diversidad. No se trata de imponer fórmulas rígidas, sino de establecer criterios claros que orienten a las instituciones públicas hacia una comunicación que refleje la pluralidad social y promueva la justicia simbólica.

Para cerrar con una reflexión profunda que guíe nuestro actuar, recordamos a Martin Heidegger, quien en su Carta sobre el Humanismo en 1947, afirmó, "El lenguaje es la casa del ser."

Reconocer que el lenguaje es nuestro "hogar existencial" implica que al modificarlo también transformamos la manera en que habitamos y comprendemos el mundo. Esta transformación debe estar al servicio de la igualdad, el respeto y la justicia social.

Por todas estas razones, esta reforma representa un avance significativo hacia la consolidación de un Estado que reconoce y valora la diversidad, garantiza la igualdad sustantiva y se compromete a erradicar toda forma de violencia, incluida la simbólica expresada a través del lenguaje."

Para mayor entendimiento se realiza el siguiente cuadro comparativo de la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen:

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO ORIGINAL	***TEXTO PROPUESTO***
ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley. Los servidores públicos de elección popular no quedan comprendidos en la presente Ley	ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de **las personas servidoras publicas** al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley. **Las personas servidoras publicas** de elección popular no quedan comprendidos en la presente Ley
ARTICULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a IV… V. DERECHOHABIENTE: El trabajador que aporte sus cuotas a cualquiera de los fondos, o las personas que en los términos de esta Ley se hayan constituido en beneficiarios de los derechos aportados al fondo; VI. TRABAJADOR: Todo aquel servidor público que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones; VII. PENSIONADO: Derechohabiente que habiendo laborado para la administración pública estatal, o municipal en su caso, y habiendo cotizado para un fondo de pensiones adquiere el derecho para percibir una pensión, o bien que ha adquirido tal calidad en términos de la Ley de Pensiones; VIII. BENEFICIARIO: Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;	ARTICULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a IV… V. **PERSONA DERECHOHABIENTE**: **La persona trabajadora** que aporte sus cuotas a cualquiera de los fondos, o las personas que en los términos de esta Ley se hayan constituido en beneficiarios de los derechos aportados al fondo; VI. **PERSONA TRABAJADORA**: **Toda aquella persona servidora pública** que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones; VII. **PERSONA PENSIONADA**: **Persona Derechohabiente** que habiendo laborado para la administración pública estatal, o municipal en su caso, y habiendo cotizado para un fondo de pensiones adquiere el derecho para percibir una pensión, o bien que ha adquirido tal calidad en términos de la Ley de Pensiones; VIII. BENEFICIARIO: Persona designada por **la persona trabajadora** facultada para recibir una pensión;

IX. PENSION: La cantidad de dinero a que tiene derecho un pensionado, o un beneficiario de éste, en términos de la presente Ley;	IX. PENSION: La cantidad de dinero a que tiene derecho una **persona pensionada, o** un beneficiario de éste, en términos de la presente Ley;
X. FONDO DE PENSIONES: Capital constituido por las aportaciones de los trabajadores y las obligaciones a cargo de la administración pública estatal, o municipal en su caso, conformado por el fondo sectorizado y de contingencia, así como sus intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga la Dirección de Pensiones;	X. FONDO DE PENSIONES: Capital constituido por las aportaciones de **las personas trabajadoras** y las obligaciones a cargo de la administración pública estatal, o municipal en su caso, conformado por el fondo sectorizado y de contingencia, así como sus intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga la Dirección de Pensiones;
XI. FONDO SECTORIZADO: Se conforma con los recursos que cada sector dispone y aporta para cubrir sus obligaciones, mismos que se depositan en cuentas bancarias de uso exclusivo de cada grupo cotizador para su administración, de las cuales se pagarán las pensiones, jubilaciones, préstamos y demás beneficios que se les otorgue a los derechohabientes conforme a la presente Ley;	XI. FONDO SECTORIZADO: Se conforma con los recursos que cada sector dispone y aporta para cubrir sus obligaciones, mismos que se depositan en cuentas bancarias de uso exclusivo de cada grupo cotizador para su administración, de las cuales se pagarán las pensiones, jubilaciones, préstamos y demás beneficios que se les otorgue a **las personas derechohabientes** conforme a la presente Ley;
XII. a XV…	XII. a XV…
XIII. TRABAJADOR DEL SECTOR TELESECUNDARIA, SINDICALIZADO. Servidor público del subsistema de telesecundaria adscrito a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado sindicalizado, y	XIII. **PERSONA TRABAJADORA** DEL SECTOR TELESECUNDARIA, SINDICALIZADO. **Persona servidora publica** del subsistema de telesecundaria adscrito a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado sindicalizado, y
XIV. TRABAJADOR DEL SEER, SINDICALIZADO: Servidor Público adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizado	XIV. **PERSONA TRABAJADORA** DEL SEER, SINDICALIZADO: **persona servidora Pública adscrita** al Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizado
ARTÍCULO 3º. La presente Ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo.	ARTÍCULO 3º. La presente Ley será aplicable a **las personas funcionarias y a las personas empleadas** dependientes de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo.
ARTICULO 4º. Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:	ARTICULO 4º. **Las personas derechohabientes** disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:
I. …	I. …
II. Pensión por edad avanzada o por inhabilitación del trabajador;	II. Pensión por edad avanzada o por inhabilitación **de la persona trabajadora;**
III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;	III. Pensión para los familiares **de la persona trabajadora** que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;

IV. Pensión para familiares por muerte del trabajador pensionado;	IV. Pensión para familiares por muerte de la persona trabajadora pensionado;
V. Devolución al trabajador de las cantidades aportadas al fondo respectivo, al separarse del servicio;	V. Devolución **al trabajador o la trabajadora** de las cantidades aportadas al fondo respectivo, al separarse del servicio;
VI. Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión;	VI. Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando **las personas trabajadoras** fallezcan sin tener derecho a pensión;
VII. a X…	VII. a X…
ARTÍCULO 6º. Los encargados de las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al Director General de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.	ARTÍCULO 6º. Los encargados de las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán a **la persona titular de la Dirección General** de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.
ARTÍCULO 7º. Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 7º. Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de **las personas trabajadoras**, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.
ARTICULO 9º. La Dirección de Pensiones formulará el censo general de trabajadores en servicio, y cuidará de registrar las altas y las bajas que tengan lugar, para que dicho censo se mantenga al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones relativas a los descuentos de los sueldos de los trabajadores, para la constitución de cada fondo con las aportaciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, así como para regular el derecho de los servidores públicos a los beneficios de la presente Ley.	ARTICULO 9º. La Dirección de Pensiones formulará el censo general de **las personas trabajadoras** en servicio, y cuidará de registrar las altas y las bajas que tengan lugar, para que dicho censo se mantenga al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones relativas a los descuentos de los sueldos de **las personas trabajadoras**, para la constitución de cada fondo con las aportaciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, así como para regular el derecho de **las personas servidoras públicas** a los beneficios de la presente Ley.
ARTICULO 10. Las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, incorporadas a la Dirección de Pensiones, estarán obligadas a remitir sin demora a la propia Dirección, los expedientes que les solicite de los trabajadores o extrabajadores para las investigaciones a que hubiere lugar; de no hacerlo incurrirán en responsabilidad, sancionada por la ley respectiva.	ARTICULO 10. Las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, incorporadas a la Dirección de Pensiones, estarán obligadas a remitir sin demora a la propia Dirección, los expedientes que les solicite de **las personas trabajadoras o las personas extrabajadoras** para las investigaciones a que hubiere lugar; de no hacerlo incurrirán en responsabilidad, sancionada por la ley respectiva.
ARTICULO 11. La Dirección de Pensiones expedirá una tarjeta de identificación a cada derechohabiente, que los acreditará como tales ante la propia Institución, y les permitirá ejercer los derechos que otorga la presente Ley. La tarjeta contendrá como mínimo, número de registro, fotografía y tipo de sangre, y será revalidada cuando ésta lo considere pertinente.	ARTICULO 11. La Dirección de Pensiones expedirá una tarjeta de identificación a cada **persona derechohabiente**, que los acreditará como tales ante la propia Institución, y les permitirá ejercer los derechos que otorga la presente Ley. La tarjeta contendrá como mínimo, número de registro, fotografía y tipo de sangre, y será revalidada cuando ésta lo considere pertinente.

ARTICULO 12. Los gastos de operación y de nómina de la Dirección de Pensiones de los trabajadores en activo, serán cubiertos con los ingresos propios de la Dirección: estacionamiento y rentas, así como por los sectores en forma equitativa de acuerdo a los porcentajes promedio de ingresos de cada sector, y éstos serán con cargo a los intereses que se generen de su propio fondo de contingencia en proporción a sus fondos históricos. Con excepción del salario que devengue el Director de Pensiones del Estado, cuyo monto será cubierto por el erario estatal.	ARTICULO 12. Los gastos de operación y de nómina de la Dirección de Pensiones de **las personas trabajadoras** en activo, serán cubiertos con los ingresos propios de la Dirección: estacionamiento y rentas, así como por los sectores en forma equitativa de acuerdo a los porcentajes promedio de ingresos de cada sector, y éstos serán con cargo a los intereses que se generen de su propio fondo de contingencia en proporción a sus fondos históricos. Con excepción del salario que devengue **la persona titular de la Direccion** de Pensiones del Estado, cuyo monto será cubierto por el erario estatal.
Las aportaciones de estos trabajadores al fondo correspondiente, serán cubiertas de la siguiente forma:	Las aportaciones de estas **personas trabajadoras** al fondo correspondiente, serán cubiertas de la siguiente forma:
I. Con el porcentaje de descuento obligado para el trabajador;	I. Con el porcentaje de descuento obligado para **las personas trabajdoras**;
II. Con la misma cantidad o porcentaje, con cargo al Gobierno del Estado. Adicionalmente el Gobierno Estatal aportará el cinco porciento del total del sueldo base del trabajador, para uso exclusivo del otorgamiento de créditos hipotecarios, y	II. Con la misma cantidad o porcentaje, con cargo al Gobierno del Estado. Adicionalmente el Gobierno Estatal aportará el cinco porciento del total del sueldo base de **la persona trabajadora**, para uso exclusivo del otorgamiento de créditos hipotecarios, y
III. Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones. El mecanismo para esta situación administrativa deberá ser resuelto en su momento por la Junta Directiva, de acuerdo a la reglamentación correspondiente	III. Las pensiones y jubilaciones de **las personas trabajadoras** de la Dirección de Pensiones, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones. El mecanismo para esta situación administrativa deberá ser resuelto en su momento por la Junta Directiva, de acuerdo a la reglamentación correspondiente
ARTÍCULO 15. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción las instituciones de la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.	ARTÍCULO 15. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de **las personas derechohabientes**, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción las instituciones de la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.
ARTICULO 16. El fondo de contingencia estará constituido con las reservas financieras de los grupos cotizadores, así como con los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio administrativo y demás activos que adquiera la Dirección de Pensiones, y se incrementará con las aportaciones periódicas anuales del Gobierno del Estado y municipios, mismas que se establecerán en porcentajes por cada trabajador.	ARTICULO 16. El fondo de contingencia estará constituido con las reservas financieras de los grupos cotizadores, así como con los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio administrativo y demás activos que adquiera la Dirección de Pensiones, y se incrementará con las aportaciones periódicas anuales del Gobierno del Estado y municipios, mismas que se establecerán en porcentajes por cada **persona trabajadora.**

ARTICULO 19. Cada grupo cotizador ante la Dirección de Pensiones contará con un reglamento, que indicará dentro de los parámetros establecidos por este ordenamiento: I. y II… III. Los procedimientos, límites, condiciones, plazos, intereses y demás lineamientos a que lo faculte la presente Ley. Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis."	ARTICULO 19. Cada grupo cotizador ante la Dirección de Pensiones contará con un reglamento, que indicará dentro de los parámetros establecidos por este ordenamiento: I. y II… III. Los procedimientos, límites, condiciones, plazos, intereses y demás lineamientos a que lo faculte la presente Ley. Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá a **la persona titular del Gobierno** del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis."
ARTICULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado. Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un cinco por ciento del total del sueldo base que perciba su personal. Este recurso podrá ser utilizado para el pago de pensiones del sector al que corresponda, siempre que se deje a salvo el monto suficiente para continuar con el otorgamiento de dichos créditos a los trabajadores en activo. Los derechohabientes no adquirirán ningún derecho personal o colectivo sobre estos recursos, salvo los previstos en este párrafo.	ARTICULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado. Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un cinco por ciento del total del sueldo base que perciba su personal. Este recurso podrá ser utilizado para el pago de pensiones del sector al que corresponda, siempre que se deje a salvo el monto suficiente para continuar con el otorgamiento de dichos créditos a **las personas trabajadoras** en activo. **Las personas derechohabientes** no adquirirán ningún derecho personal o colectivo sobre estos recursos, salvo los previstos en este párrafo.
ARTÍCULO 22. El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.	ARTÍCULO 22. El descuento **a las personas trabajadoras** para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. **Las personas trabajadoras** que desempeñen dos o más empleos en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.
ARTÍCULO 25. Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección de Pensiones acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un cincuenta por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.	ARTÍCULO 25. Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho **a las personas trabajadoras** los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección de Pensiones acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un cincuenta por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.
ARTÍCULO 26. Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por la institución respectiva, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos, y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento correspondiente conceden.	ARTÍCULO 26. **Las personas trabajadoras** que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por la institución respectiva, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos, y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento correspondiente conceden.

ARTICULO 27. Los encargados de hacer pagos a los trabajadores contribuyentes a los fondos están obligados a efectuar los descuentos que les ordene la Dirección de Pensiones, en los quince días siguientes a partir de su notificación.	ARTICULO 27. Los encargados de hacer pagos a **las personas trabajadoras** contribuyentes a los fondos, están obligados a efectuar los descuentos que les ordene la Dirección de Pensiones, en los quince días siguientes a partir de su notificación.
ARTÍCULO 28. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de uno o varios de los fondos no bastaren para cubrir las prestaciones de los trabajadores activos y pensionados conforme a esta Ley, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, conforme a las disposiciones siguientes.	ARTÍCULO 28. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de uno o varios de los fondos no **bastaran** para cubrir las prestaciones **las personas trabajadoras activas y pensionadas** conforme a esta Ley, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, conforme a las disposiciones siguientes.
La Dirección de Pensiones, deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, previa auditoría y dictamen de uso responsable a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de la Ley, en un plazo de seis meses de anticipación a que alguno de los fondos se vea agotado, la asignación de recursos necesarios para enfrentar el déficit que se presente y concluir el ejercicio fiscal en curso, lo anterior con el objeto de cubrir las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados.	La Dirección de Pensiones, deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, previa auditoría y dictamen de uso responsable a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de la Ley, en un plazo de seis meses de anticipación a que alguno de los fondos se vea agotado, la asignación de recursos necesarios para enfrentar el déficit que se presente y concluir el ejercicio fiscal en curso, lo anterior con el objeto de cubrir las prestaciones a que tienen derecho **las personas trabajadoras activas y pensionadas.**
ARTICULO 30. Los servidores públicos contribuyentes a cada uno de los fondos de pensiones no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre éstos, sino sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley y los reglamentos respectivos les conceden.	ARTICULO 30. **Las personas servidoras públicas** contribuyentes a cada uno de los fondos de pensiones no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre éstos, sino sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley y los reglamentos respectivos les conceden.
ARTICULO 34. Cada uno de los fondos sectorizados de los grupos cotizadores de la Dirección de Pensiones, se destinará a cubrir las erogaciones ordinarias y extraordinarias de la institución, e invertirá en las prestaciones siguientes: I. Pensiones a los trabajadores; II. a VI…	ARTICULO 34. Cada uno de los fondos sectorizados de los grupos cotizadores de la Dirección de Pensiones, se destinará a cubrir las erogaciones ordinarias y extraordinarias de la institución, e invertirá en las prestaciones siguientes: I. Pensiones a **las personas trabajadoras**; II. a VI…
ARTICULO 35. Los servidores públicos, mediante la celebración del contrato respectivo, podrán disfrutar de préstamos a corto plazo cuando hubieren contribuido al fondo al que estén sectorizados, garantizando su pago con los descuentos que se le hagan en los términos establecidos por la presente Ley y en los reglamentos respectivos.	ARTICULO 35. **Las personas servidoras públicas**, mediante la celebración del contrato respectivo, podrán disfrutar de préstamos a corto plazo cuando hubieren contribuido al fondo al que estén sectorizados, garantizando su pago con los descuentos que se le hagan en los términos establecidos por la presente Ley y en los reglamentos respectivos.
ARTICULO 38. El pago de capital e interés que deberán de cubrir los trabajadores beneficiados con un préstamo a corto plazo, se hará procurando descuentos quincenales por cantidades iguales.	ARTICULO 38. El pago de capital e interés que deberán de cubrir **a las personas trabajadoras beneficiadas** con un préstamo a corto plazo, se hará procurando descuentos quincenales por cantidades iguales.
ARTICULO 40. Los trabajadores de confianza podrán gozar de los beneficios de préstamos a corto plazo, con las limitaciones que la presente Ley y los reglamentos respectivos establezcan.	ARTICULO 40. **Las personas trabajadoras** de confianza podrán gozar de los beneficios de préstamos a corto plazo, con las limitaciones que la presente Ley y los reglamentos respectivos establezcan.
ARTICULO 41. Se podrán conceder a los trabajadores comprendidos en esta Ley, préstamos con garantía hipotecaria, en primer lugar sobre inmuebles urbanos en los términos de los reglamentos respectivos, con la obligación a cargo del	ARTICULO 41. Se podrán conceder **a las personas trabajadoras comprendidas** en esta Ley, préstamos con garantía hipotecaria, en primer lugar sobre inmuebles urbanos en los términos de los reglamentos respectivos, con la

deudor de contratar un seguro de vida por el importe del préstamo concedido, siendo el pago de primas anuales cubierto por el deudor y/o entre éste y el fondo sectorizado de cada sector, si así lo dispusiere su Reglamento; y en caso de los fideicomisos para la vivienda se aplicará la normatividad establecida en los mismos.	obligación a cargo del deudor de contratar un seguro de vida por el importe del préstamo concedido, siendo el pago de primas anuales cubierto por el deudor y/o entre éste y el fondo sectorizado de cada sector, si así lo dispusiere su Reglamento; y en caso de los fideicomisos para la vivienda se aplicará la normatividad establecida en los mismos.
ARTICULO 42. Los préstamos hipotecarios se destinarán exclusivamente para los fines siguientes: I. Adquirir casa; II. Construir casa en terreno propio para vivienda del trabajador; III. y IV… IV. Adquirir terreno para que el trabajador construya su casa habitación.	ARTICULO 42. Los préstamos hipotecarios se destinarán exclusivamente para los fines siguientes: I. Adquirir casa; II. Construir casa en terreno propio para vivienda de **la persona trabajadora**; III. y IV… IV. Adquirir terreno para que **la persona trabajadora** construya su casa habitación.
ARTICULO 43. Son preferentes los créditos hipotecarios; la forma, límites, intereses y condiciones serán precisados en los reglamentos respectivos, teniendo como base que cada préstamo no exceda de una cantidad recuperable en el término máximo de quince años, el que será cubierto mediante amortizaciones quincenales, sin sobrepasar el cincuenta porciento de sueldo o sueldos que el trabajador disfrute y sobre los que se le practique descuentos para el fondo. Se exceptúan los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes, que puedan computarse para la amortización del préstamo en las condiciones que fija este Capítulo. Podrán otorgarse créditos mancomunadamente, siempre y cuando no sobrepase el salario mínimo, las condiciones y lineamientos establecidos en los reglamentos respectivos.	ARTICULO 43. Son preferentes los créditos hipotecarios; la forma, límites, intereses y condiciones serán precisados en los reglamentos respectivos, teniendo como base que cada préstamo no exceda de una cantidad recuperable en el término máximo de quince años, el que será cubierto mediante amortizaciones quincenales, sin sobrepasar el cincuenta porciento de sueldo o sueldos que **la persona trabajadora** disfrute y sobre los que se le practique descuentos para el fondo. Se exceptúan los casos en que **la persona trabajadora** justifique tener otros ingresos permanentes, que puedan computarse para la amortización del préstamo en las condiciones que fija este Capítulo. Podrán otorgarse créditos mancomunadamente, siempre y cuando no sobrepase el salario mínimo, las condiciones y lineamientos establecidos en los reglamentos respectivos.
ARTICULO 44. La Junta Directiva y el órgano de gobierno de los fideicomisos constituidos, quedan facultados para revisar y decidir en sesión, la necesidad real y debidamente justificada que cada trabajador tenga al efectuar una operación de compraventa de un inmueble a un familiar. ARTICULO 45. Los créditos hipotecarios serán debidamente justificados por los grupos cotizadores ante la Junta Directiva, quien elaborará las tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada servidor público, según su sueldo en los términos de la presente Ley y de los reglamentos respectivos. ARTICULO 48. Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio de la Dirección, no pudiera cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario, podrá gozar el deudor de un plazo de seis meses de espera para regularizar su crédito. En todo caso el trabajador podrá hacer sus pagos en forma directa en la caja de la Dirección de Pensiones.	ARTICULO 44. La Junta Directiva y el órgano de gobierno de los fideicomisos constituidos, quedan facultados para revisar y decidir en sesión, la necesidad real y debidamente justificada que cada **persona trabajadora** tenga al efectuar una operación de compraventa de un inmueble a un familiar. ARTICULO 45. Los créditos hipotecarios serán debidamente justificados por los grupos cotizadores ante la Junta Directiva, quien elaborará las tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada **persona servidora publica**, según su sueldo en los términos de la presente Ley y de los reglamentos respectivos. ARTICULO 48. Si por haber sido cesada **la persona trabajadora** o por otras causas graves a juicio de la Dirección, no pudiera cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario, podrá gozar el deudor de un plazo de seis meses de espera para regularizar su crédito. En todo caso **la persona trabajadora** podrá hacer sus pagos en forma directa en la caja de la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 49. En caso de considerarlo, cada grupo cotizador podrá establecer la formación de un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, para otorgar vivienda a los trabajadores según convenga a sus intereses.	ARTICULO 49. En caso de considerarlo, cada grupo cotizador podrá establecer la formación de un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, para otorgar vivienda a **las personas trabajadoras** según convenga a sus intereses.
ARTICULO 52. El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:	ARTICULO 52. El derecho a pensión nace cuando **la persona trabajadora** o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:
I. Para los trabajadores, desde el momento en que se retiren voluntariamente;	I. Para **las personas trabajadoras**, desde el momento en que se retiren voluntariamente;
II. Para los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios al Estado, desde el día siguiente al que se hubiere causado baja;	II. Para **las personas trabajadoras** que hayan dejado de prestar sus servicios al Estado, desde el día siguiente al que se hubiere causado baja;
III. Para los inhabilitados, desde el día en que hubiere ocurrido la inhabilitación.	III. Para **las personas inhabilitadas**, desde el día en que hubiere ocurrido la inhabilitación
IV. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y	IV. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y
V. Para los trabajadores que se separen del servicio, después de haber contribuido no menos de quince años al fondo, cuando cumplan la edad pensionable. En este caso se les otorgará la pensión a que tuvieren derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les haya hecho. La Dirección de Pensiones deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que se hubiere integrado y entregado el expediente.	V. Para **las personas trabajadoras** que se separen del servicio, después de haber contribuido no menos de quince años al fondo, cuando cumplan la edad pensionable. En este caso se les otorgará la pensión a que tuvieren derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les haya hecho. La Dirección de Pensiones deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que se hubiere integrado y entregado el expediente.
ARTICULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad. Cuando un pensionista al que se le haya otorgado pensión por edad avanzada o por invalidez derivada de una enfermedad general, reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar al mismo sector del que se le paga ésta, se suspenderá el pago, el que se reactivará al dejar de laborar en los mismos términos de la pensión primitiva o a petición de parte, se podrá sujetar a los siguientes términos:	ARTICULO 53. Cuando una **perona trabajadora** a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad. Cuando un pensionista al que se le haya otorgado pensión por edad avanzada o por invalidez derivada de una enfermedad general, reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar al mismo sector del que se le paga ésta, se suspenderá el pago, el que se reactivará al dejar de laborar en los mismos términos de la pensión primitiva o a petición de parte, se podrá sujetar a los siguientes términos:
I. …	I. …
II. En caso de que el último sueldo sea menor al último pago por concepto de pensión, el derechohabiente deberá pagar la diferencia de las aportaciones patronales y del trabajador que exista entre el importe del último sueldo cotizado y el pago de la última	II. En caso de que el último sueldo sea menor al último pago por concepto de pensión, **la persona derechohabiente** deberá pagar la diferencia de las aportaciones patronales y **de la persona trabajadora** que exista entre el importe del último

pensión, correspondiente al periodo en el que fue reactivado en el empleo, las cuales serán cuantificadas a valor presente y se les aplicará el interés vigente del sector al que pertenezca, para efecto de que sea incrementado el porcentaje de pensión, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de esta Ley. Los incrementos de las pensiones que establece este artículo serán del noventa por ciento del incremento de los salarios base de su homólogo en activo de la pensión primitiva. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicio al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan, en caso de que no sea incrementado el porcentaje de la pensión.	sueldo cotizado y el pago de la última pensión, correspondiente al periodo en el que fue reactivado en el empleo, las cuales serán cuantificadas a valor presente y se les aplicará el interés vigente del sector al que pertenezca, para efecto de que sea incrementado el porcentaje de pensión, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de esta Ley. Los incrementos de las pensiones que establece este artículo serán del noventa por ciento del incremento de los salarios base de su homólogo en activo de la pensión primitiva. Tales **personas trabajadoras y pensionistas** que sigan prestando servicio al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan, en caso de que no sea incrementado el porcentaje de la pensión.
ARTÍCULO 54. La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por las instituciones de la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.	ARTÍCULO 54. La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por las instituciones de la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.
El infractor estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo más corto, que le será fijado por la Junta Directiva pero nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido.	**La persona infractora** estará **obligada** a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo más corto, que le será fijado por la Junta Directiva pero nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido.
Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección de Pensiones cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección de Pensiones puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.	Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección de Pensiones cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección de Pensiones puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva
ARTICULO 56. La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.	ARTICULO 56. La edad y el parentesco de **las personas trabajadoras** y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.
ARTICULO 57. Cuando se descubriere que son falsos los hechos o documentos que hayan servido para conceder una pensión, la Junta Directiva procederá a realizar una revisión de los documentos y pensión otorgada; asimismo, establecerá mediante acuerdo las responsabilidades en que se haya	ARTICULO 57. Cuando se descubriere que son falsos los hechos o documentos que hayan servido para conceder una pensión, la Junta Directiva procederá a realizar una revisión de los documentos y pensión otorgada; asimismo, establecerá mediante acuerdo las responsabilidades en que se haya

incurrido y se formularán ante las instancias las denuncias correspondientes.	incurrido y se formularán ante las instancias las denuncias correspondientes.
Serán sancionados por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en los términos que señala el artículo 223, los actos simulados por el derechohabiente o beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.	Serán sancionados por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en los términos que señala el artículo 223, los actos simulados por **las personas derechohabientes** o los beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.
ARTICULO 58. Todo beneficiario de una pensión para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el respectivo trabajador o pensionista.	ARTICULO 58. Todo **beneficiario** de una pensión para poder disfrutarla deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella **la respectiva persona trabajadora o persona pensionista**.
ARTICULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:	ARTICULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación **las personas trabajadoras** con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:
I. El monto de la pensión en ambos casos será del cien porciento del resultado que arroje el último salario en términos de la presente Ley, y	I. El monto de la pensión en ambos casos será del cien porciento del resultado que arroje el último salario en términos de la presente Ley, y
II. La pensión será móvil; entendiendo por movilidad el incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.	II. La pensión será móvil; entendiendo por movilidad el incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de **las personas trabajadoras** en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.
ARTICULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:	ARTICULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:
I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;	I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho las per con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;
II. Pensión por edad avanzada: Los trabajadores que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada; Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno porciento del salario base;	II. Pensión por edad avanzada: **Las personas trabajadoras** que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada; Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno porciento del salario base;
III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo	III. Pensión por invalidez: **Las personas trabajadoras** que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y **Las personas trabajadoras** que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo

menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.	o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.
ARTICULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta porciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.	ARTICULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de **una persona trabajadora** será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará **inválido a la persona derechohabiente** que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta porciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba **una persona trabajadora** sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.
ARTICULO 64. Los trabajadores que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.	ARTICULO 64. **Las personas trabajadoras** que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.
ARTICULO 66. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de que hubiere sido trabajador, avisados oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrán la obligación de restituirle en su empleo, si continúa apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo o se le asigna otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión.	ARTICULO 66. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de que hubiere sido **una persona trabajadora**, avisados oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrán la obligación de restituirle en su empleo, si continúa apto para el mismo. En tanto no se restituya **a la persona trabajadora** en su empleo o se le asigna otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión.
ARTICULO 67. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.	ARTICULO 67. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria no será necesario que **la persona trabajadora** cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.
ARTÍCULO 68. Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo al cónyuge, concubina o concubino de cada derechohabiente. Para tal efecto, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.	ARTÍCULO 68. Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de **las personas jubiladas y personas pensionadas** por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo al cónyuge, concubina o concubino de cada **persona derechohabiente**. Para tal efecto, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.
CAPITULO VI	CAPITULO VI

DE LAS PENSIONES A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES	DE LAS PENSIONES A LOS FAMILIARES DE **LAS PERSONAS TRABAJADORAS**
ARTICULO 69. Tienen derecho a pensión:	ARTICULO 69. Tienen derecho a pensión:
I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;	I. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;
II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriere sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;	II. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriere sin que **la persona trabajadora** hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;
III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;	III. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;
IV. Los beneficiarios del trabajador, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y	IV. Los beneficiarios **de la persona trabajadora**, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y
V. Los deudos de los trabajadores a que se refiere el artículo 52 fracción IV de esta Ley, si fallecieren éstos antes de habérseles pensionado.	V. Los deudos de **las personas trabajadoras** a que se refiere el artículo 52 fracción IV de esta Ley, si fallecieren éstos antes de habérseles pensionado.
ARTICULO 70. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente: I. y II…	ARTICULO 70. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos de **la persona trabajadora** en el orden siguiente: I. y II…
III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes: a). Que tanto el trabajador como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y b). Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a), y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado. Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.	III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes: a). Que tanto **la persona trabajadora** como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y b). Que **la persona trabajadora** contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si al morir **la persona trabajadora** tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a), y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado. Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios de **la persona trabajadora** que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.
ARTÍCULO 71. Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de	ARTÍCULO 71. **Las personas trabajadoras** antes y después de ser **pensionadas**, declararán por escrito ante la Dirección

Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda. El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes. Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.	de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda**. La persona trabajadora** tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes. Las designaciones a que este artículo se refiere podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad de **la persona trabajadora**, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.
ARTICULO 72. Si un trabajador pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del artículo 77 fracción VI y con solo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.	ARTICULO 72. Si **una persona trabajadora** pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del artículo 77 fracción VI y con solo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento de **la persona pensionista**, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.
En el caso del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter dé provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Si el trabajador llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia del trabajador o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.	En el caso de **la persona trabajadora** en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, **la persona derechohabiente** de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter dé provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Si **la persona trabajadora** llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia de **la persona trabajadora** o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.
ARTICULO 73. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 71 de este ordenamiento.	ARTICULO 73. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que **la persona trabajadora** en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 71 de este ordenamiento.
ARTICULO 74. Los trabajadores deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.	ARTICULO 74. **Las personas trabajadoras** deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.
ARTICULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:	ARTICULO 77. El monto de las pensiones a **las personas trabajadoras** se fijará como sigue:

I. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, con posterioridad a los primeros quince años de contribución. La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores: a) Los años durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones, y	I. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por **la persona derechohabiente,** con posterioridad a los primeros quince años de contribución. La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores: a) Los años durante los cuales **la persona derechohabiente** haya contribuido normalmente al fondo de pensiones, y
II. …	II. …
III. Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, por treinta años los hombres y veintiocho las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento;	III. **Las personas Derechohabientes** de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, por treinta años los hombres y veintiocho las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento;
IV. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio, sin importar el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del salario base promedio a que se refiere el siguiente artículo;	IV. Cuando **la persona trabajadora** sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio, sin importar el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del salario base promedio a que se refiere el siguiente artículo;
V. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos diez años de servicio efectivos, y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley;	V. Cuando **la persona trabajadora** sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos diez años de servicio efectivos, y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley;
VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio, o a consecuencia de él, los beneficiarios, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;	VI. Cuando **la persona trabajadora** fallezca a causa del servicio, o a consecuencia de él, los beneficiarios, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;
VII. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la	VII. Cuando **la persona trabajadora** fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido **a la persona trabajadora** por tiempo

tabla de porcentajes que establece la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;	de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que establece la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;
VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél, a la fecha de su fallecimiento;	VIII. Al fallecer **una persona trabajadora** que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél, a la fecha de su fallecimiento;
IX. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, los beneficiarios señalados por esta Ley continuarán percibiendo la pensión según la cuantía fijada por la fracción IV de este artículo, y	IX. Cuando fallezca **una persona trabajadora** que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, los beneficiarios señalados por esta Ley continuarán percibiendo la pensión según la cuantía fijada por la fracción IV de este artículo, y
X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, los beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador.	X. Cuando fallezca **una persona trabajadora** que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, los beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador.
ARTICULO 78. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.	ARTICULO 78. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por **la persona trabajadora** y ésta será móvil.
El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.	El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que **la persona trabajadora** en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.
Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.	Cuando fueren varias **las personas beneficiarias** de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.
Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector.	**Las personas derechohabientes pensionadas y jubiladas** tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector.
ARTICULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye:	ARTICULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye:
I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.	I. Para los hijos de **la persona trabajadora**, al cumplir dieciocho años de edad.
…	…
ARTICULO 82. Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el marido hubiese sido condenado a pagarle alimentos, derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.	ARTICULO 82. **Las personas divorciadas**, no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el marido hubiese sido condenado a pagarle alimentos, derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.

ARTICULO 86. Los beneficiarios de los pensionistas que fallezcan, tendrán derecho a recibir el importe de ciento veinte días de la pensión para gastos de funeral, con cargo al fondo de cada sector.	ARTICULO 86. **Las personas beneficiarias** de los pensionistas que fallezcan, tendrán derecho a recibir el importe de ciento veinte días de la pensión para gastos de funeral, con cargo al fondo de cada sector.
ARTICULO 90. El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a la devolución de los descuentos hechos para la contribución de uno de los fondos. Esta devolución se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la separación del trabajador, y sólo podrán afectarse los descuentos si el interesado tiene algún adeudo con la Dirección de Pensiones.	ARTICULO 90. **La persona trabajadora** que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a la devolución de los descuentos hechos para la contribución de uno de los fondos. Esta devolución se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la separación de **la persona trabajadora**, y sólo podrán afectarse los descuentos si el interesado tiene algún adeudo con la Dirección de Pensiones.
También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la respectiva institución de la administración pública estatal, o municipal en su caso.	También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la respectiva institución de la administración pública estatal, o municipal en su caso.
Bajo las mismas condiciones, en el caso del trabajador en activo, que haya desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, la devolución de los descuentos hechos para contribuir al fondo respectivo, se efectuará al beneficiario registrado, bastando solamente la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho al retiro de las aportaciones en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Esto con independencia de que en su oportunidad, el beneficiario deberá promover diligencias de declaración de ausencia y exhibir copia certificada de su resolución	Bajo las mismas condiciones, en el caso de **la persona trabajadora** en activo, que haya desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, la devolución de los descuentos hechos para contribuir al fondo respectivo, se efectuará al beneficiario, bastando solamente la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho al retiro de las aportaciones en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Esto con independencia de que en su oportunidad, el beneficiario deberá promover diligencias de declaración de ausencia y exhibir copia certificada de su resolución
ARTICULO 91. Al trabajador suspendido o cesado por imputársele la comisión de algún delito en el desempeño de su cargo, que entrañe responsabilidad civil con el Estado, no se le hará la devolución de los descuentos hasta que los tribunales dicten el respectivo fallo, si es absolutorio; en caso contrario, sólo se le devolverá el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad.	ARTICULO 91. A **la persona trabajadora suspendida** o cesado por imputársele la comisión de algún delito en el desempeño de su cargo, que entrañe responsabilidad civil con el Estado, no se le hará la devolución de los descuentos hasta que los tribunales dicten el respectivo fallo, si es absolutorio; H. en caso contrario, sólo se le devolverá el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad.
ARTICULO 92. Si el trabajador separado del servicio, reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para los efectos de esta Ley, reintegrarán en un plazo no mayor de 60 días a la Dirección de Pensiones, las cantidades que se le hubieran entregado, más los intereses a la taza que opere en el mercado, la cual será determinada por los grupos cotizadores. Si falleciere antes de concluir el reintegro, sus deudos conforme a esta Ley, tendrán derecho a la devolución de todos los descuentos que se les hubieren practicado, o bien a cubrir íntegramente los adeudos para disfrutar de la pensión, en los casos en que ésta proceda.	ARTICULO 92. Si **la persona trabajadora separada** del servicio, reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para los efectos de esta Ley, reintegrarán en un plazo no mayor de 60 días a la Dirección de Pensiones, las cantidades que se le hubieran entregado, más los intereses a la taza que opere en el mercado, la cual será determinada por los grupos cotizadores. Si falleciere antes de concluir el reintegro, sus deudos conforme a esta Ley, tendrán derecho a la devolución de todos los descuentos que se les hubieren practicado, o bien a cubrir íntegramente los adeudos para disfrutar de la pensión, en los casos en que ésta proceda.
ARTÍCULO 93. Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección de Pensiones les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.	ARTÍCULO 93. Cuando **una persona trabajadora** contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección de Pensiones les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.

ARTÍCULO 94. Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva, la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el Gobernador del Estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones; así como por un Director General.	ARTÍCULO 94. Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva, la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por **la persona titular del Gobierno del Estado**; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones; así como por un Director General.
ARTICULO 95. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser al mismo tiempo empleado o funcionario de la Dirección de Pensiones, a excepción del Director de Pensiones.	ARTICULO 95. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser al mismo tiempo **persona empleada** o **persona funcionaria** de la Dirección de Pensiones, a excepción de **la persona titular de la Dirección** de Pensiones.
ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere: I. Ser ciudadano mexicano; II. … III. Ser de reconocida honorabilidad. No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno; el Oficial Mayor; y el Fiscal General del Estado.	ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere: I. Ser **persona ciudadana de México**; II. … III. Ser de reconocida honorabilidad. No pueden ser miembros de la Junta, **la persona titular de la Secretaria** General de Gobierno; **la persona titular de la Oficialía** Mayor; y **la persona titular de la Fiscalia** General del Estado.
ARTICULO 100. Corresponde a la Junta Directiva: I. a VII… VIII. Promover las iniciativas de reformas a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores de la administración pública estatal, y municipal en su caso; …	ARTICULO 100. Corresponde a la Junta Directiva: I. a VII… VIII. Promover las iniciativas de reformas a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de **las personas trabajadoras** de la administración pública estatal, y municipal en su caso; …
ARTICULO 104. El Director General de Pensiones será nombrado por el Gobernador del Estado; deberá reunir los mismos requisitos que los miembros de la Junta Directiva y durará en su cargo mientras subsista su designación.	ARTICULO 104. **La persona titular de la Dirección General** de Pensiones será **nombrada** por **la persona titular del Gobierno** del Estado; deberá reunir los mismos requisitos que los miembros de la Junta Directiva y durará en su cargo mientras subsista su designación.
ARTICULO 105. El Director General de Pensiones podrá concurrir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá en ellas derecho de voz y voto.	ARTICULO 105. **La persona titular de la Dirección General de** Pensiones podrá concurrir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá en ellas derecho de voz y voto.
ARTICULO 106. El Director General de Pensiones tendrá las obligaciones y facultades siguientes: I. y II… III. Presentar al Subdirector Administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección de Pensiones, en los primeros cinco días hábiles de cada mes; IV. Otorgar información y todas las facilidades necesarias para que el Subdirector Administrativo, que sea nombrado por cada uno de los grupos cotizadores	ARTICULO 106. **La persona titular de la Dirección General de** Pensiones tendrá las obligaciones y facultades siguientes: I. y II… III. Presentar a **la persona Subdirectora Administrativa** de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección de Pensiones, en los primeros cinco días hábiles de cada mes; IV. Otorgar información y todas las facilidades necesarias para que **la persona Subdirectora Administrativa**, que sea nombrado por cada

ante la Dirección de Pensiones, realice sus funciones de inspección y vigilancia;	uno de los grupos cotizadores ante la Dirección de Pensiones, realice sus funciones de inspección y vigilancia;
…	…
ARTICULO 107. Cada grupo cotizador ante la Dirección de Pensiones nombrará a un Subdirector Administrativo, que tendrá las funciones de inspección y vigilancia relativas al fondo sectorizado y de contingencia del grupo que lo designe, y además las que se enumeran en el siguiente artículo.	ARTICULO 107. Cada grupo cotizador ante la Dirección de Pensiones nombrará a **una persona Subdirectora Administrativa**, que tendrá las funciones de inspección y vigilancia relativas al fondo sectorizado y de contingencia del grupo que lo designe, y además las que se enumeran en el siguiente artículo.
ARTICULO 108. Los subdirectores administrativos tendrán las siguientes atribuciones:	ARTICULO 108. **Las personas Subdirectoras Administrativas** tendrán las siguientes atribuciones:
I. y II…	I. y II…
III. Vigilar el fiel cumplimiento de la entrega de los recursos sectorizados por parte de la Secretaría de Finanzas en lo que respecta a las cuotas de los trabajadores de la administración pública estatal y municipal que en su caso correspondan;	III. Vigilar el fiel cumplimiento de la entrega de los recursos sectorizados por parte de la Secretaría de Finanzas en lo que respecta a las cuotas de **las personas trabajadoras** de la administración pública estatal y municipal que en su caso correspondan;
IV. y V…	IV. y V…
V. Coordinar sus funciones con las que desempeñe la Junta Directiva y el Director General, para la mejor administración de los fondos sectorizados, y	VI. Coordinar sus funciones con las que desempeñe la Junta Directiva y **la persona titular de la Dirección** General de Pensiones, para la mejor administración de los fondos sectorizados, y
….	…
ARTÍCULO 109. El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la misma, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, con independencia que de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 109. El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la misma, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de **las personas trabajadoras** al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, con independencia que de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
ARTICULO 113. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, tienen derecho a una pensión por jubilación cuando cumplan cuarenta años o más de cotizaciones en el caso de los hombres; y treinta y ocho años o más en el caso de las mujeres; pensión que se fijará de la siguiente manera:	ARTICULO 113. **Las personas trabajadoras** adscritas al SEER, sindicalizados, tienen derecho a una pensión por jubilación cuando cumplan cuarenta años o más de cotizaciones en el caso de los hombres; y treinta y ocho años o más en el caso de las mujeres; pensión que se fijará de la siguiente manera:
ARTICULO 114. Se establece las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados:	ARTICULO 114. Se establece las siguientes pensiones para **las personas trabajadoras adscritas** al SEER, sindicalizados:
I. y II…	I. y II…
III. Pensión por invalidez: a la que tiene derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos	III. Pensión por invalidez: a la que tiene derecho **las personas trabajadoras** que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren

que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.	contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por **la persona trabajadora**; y **las personas trabajadoras** que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.
ARTICULO 115. Para los efecto de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.	ARTICULO 115. Para los efecto de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de una **persona trabajadora** será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará **inválida la persona derechohabiente** que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba **una persona trabajadora sana** del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.
ARTICULO 117. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.	ARTICULO 117. **Las personas trabajadoras adscritas** al SEER, sindicalizados que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.
ARTICULO 118. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, el SEER, avisado oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo, si continua apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo, o se le asigne otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria, no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.	ARTICULO 118. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, el SEER, avisado oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo, si continua apto para el mismo. En tanto no se restituya a **la persona trabajadora** en su empleo, o se le asigne otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria, no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.
ARTICULO 120. Los familiares de los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, que tiene derecho a pensión son:	ARTICULO 120. Los familiares de **las personas trabajadoras adscritas** al SEER, sindicalizados, que tiene derecho a pensión son:
I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;	I. **Las personas beneficiarias** de **la persona trabajadora** que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;
II. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada, o inhabilitación en servicio;	II. **Las personas beneficiarias** de **la persona trabajadora** que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada, o inhabilitación en servicio;

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada, o inhabilitación en servicio;	III. **Las personas beneficiarias de la persona trabajadora** que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada, o inhabilitación en servicio;
IV. Los beneficiarios del trabajador, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y	IV. **Las personas beneficiarias de la persona trabajadora**, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y
V. Los deudos de los trabajadores que habiéndose separado del servicio después de haber contribuido al fondo no menos de veinticinco años, hubiesen dejado su fondo.	V. Los deudos de **las personas trabajadoras** que habiéndose separado del servicio después de haber contribuido al fondo no menos de veinticinco años, hubiesen dejado su fondo.
ARTICULO 121. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden y con las condiciones siguientes:	ARTICULO 121. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos de **la persona trabajadora** en el orden y con las condiciones siguientes:
I. y II…	I. y II…
III. A los hijos hasta los veinticinco años de edad, siempre y cuando se encuentren estudiando en instituciones de educación media superior, media terminal y superior hasta nivel licenciatura, con reconocimiento de validez oficial de estudios al momento de fallecimiento del derechohabiente.	III. A los hijos hasta los veinticinco años de edad, siempre y cuando se encuentren estudiando en instituciones de educación media superior, media terminal y superior hasta nivel licenciatura, con reconocimiento de validez oficial de estudios al momento de fallecimiento **de la persona derechohabiente**.
IV. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, siempre y cuando dependan económicamente del trabajador pensionado, y	IV. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, siempre y cuando dependan económicamente **de la persona trabajadora pensionada**, y
V. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes: a) Que tanto el trabajador como la concubina o el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. b) Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con la concubina o el concubinario los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte. Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero. Si al morir el trabajador o trabajadora, tenía varias concubinas o concubinarios, y éstos demuestranque se encuentran en las circunstancias señaladas en los	V. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes: a) Que tanto **la persona trabajadora** como la concubina o el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. b) Que **la persona trabajadora** contribuyente al fondo haya vivido con la concubina o el concubinario los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte. Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios de **la persona trabajadora** que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero. Si al morir el trabajador o trabajadora, tenía varias concubinas o concubinarios, y éstos demuestran

incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar para el Estado. Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, al exhibir su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite, su derecho como cónyuge supérstite. Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por otro concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la sentencia señalada, sin que tenga derecho a reclamar a la Dirección, las cantidades cobradas por el primer beneficiario.	que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar para el Estado. Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites de **la persona trabajadora** o **persona pensionada**, al exhibir su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite, su derecho como cónyuge supérstite. Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite **de la persona trabajadora** o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por otro concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la sentencia señalada, sin que tenga derecho a reclamar a la Dirección, las cantidades cobradas por el primer beneficiario.
ARTICULO 122. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda. El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes. Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.	ARTICULO 122. **Las personas trabajadoras adscritas** al SEER, **personas sindicalizadas** y **las personas pensionadas**, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada a cada beneficiario. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda. **La persona trabajadora** tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes. Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad de **la persona trabajadora**, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.	La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.
En caso de niñas, niños y adolescentes, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indiquen a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las niñas, niños y adolescentes.	En caso de niñas, niños y adolescentes, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indiquen a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las niñas, niños y adolescentes.
Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las señaladas en el artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la párate conducente y se tendrá por no puesta.	Si **la persona trabajadora** incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las señaladas en el artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la párate conducente y se tendrá por no puesta.
ARTICULO 123. Si un pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del artículo 127 fracción VI de esta Ley, y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.	ARTICULO 123. Si **una persona pensionada** desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del artículo 127 fracción VI de esta Ley, y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios**.** Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.
En caso del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas, y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Si el trabajador llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia del trabajador o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.	En caso **de que la persona trabajadora en activo** y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, **la persona derechohabiente** de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas, y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna**. Si la persona trabajadora** llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia de **la persona trabajadora** o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.
ARTICULO 124. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 122 de este Ordenamiento.	ARTICULO 124. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de **que la persona trabajadora** en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 122 de este Ordenamiento.
ARTICULO 125. El cómputo de los años de servicio de los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultaneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente cotizados a la Dirección de Pensiones.	ARTICULO 125. El cómputo de los años de servicio **de las personas trabajadoras** adscritas al SEER, **personas sindicalizadas**, se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultaneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente cotizados a la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 126. La separación por licencia sin goce de sueldo solo se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:	ARTICULO 126. La separación por licencia sin goce de sueldo solo se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:
I. …	I. …
II. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo de hasta seis meses. En todo caso, para poder ser computables tales licencias, se requerirá que el trabajador siga cubriendo al fondo correspondiente, las aportaciones que sobre su sueldo corresponda aplicar, así como las estipuladas por los artículos 22 y 23 de esta Ley, durante todo el tiempo que comprenda la licencia.	II. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo de hasta seis meses. En todo caso, para poder ser computables tales licencias, se requerirá que **la persona trabajadora** siga cubriendo al fondo correspondiente, las aportaciones que sobre su sueldo corresponda aplicar, así como las estipuladas por los artículos 22 y 23 de esta Ley, durante todo el tiempo que comprenda la licencia.
ARTICULO 127. El monto de las pensiones a los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, se fijará como sigue:	ARTICULO 127. El monto de las pensiones **a las personas trabajadoras adscritas** al SEER, **personas sindicalizadasr**, se fijará como sigue:
I. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones, con posterioridad a los veinticinco años en caso de edad avanzada, y quince años en caso de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio; asimismo, los pensionados en este rubro tendrán derecho a una gratificación anual de cuarenta días del monto de su pensión. La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores: a) Los años durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones. b) El cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128 de la presente Ley;	I. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones, con posterioridad a los veinticinco años en caso de edad avanzada, y quince años en caso de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio; asimismo, **las personas pensionadas** en este rubro tendrán derecho a una gratificación anual de cuarenta días del monto de su pensión. La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores: a) Los años durante los cuales **la persona derechohabiente** haya contribuido normalmente al fondo de pensiones. b) El cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128 de la presente Ley;
II. …	II. …
III. Los derechohabientes que probaren haber prestado sus servicios a la administración pública estatal por cuarenta años para los trabajadores, y treinta y ocho años para las trabajadoras, y hubieren contribuido por igual forma ante la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijara de acuerdo a lo determinado por el párrafo primero del artículo 128 de la presente Ley; así mismo, recibirá una gratificación anual de cuarenta días de pensión;	III. **Las personas derechohabientes** que probaren haber prestado sus servicios a la administración pública estatal por cuarenta años para los trabajadores, y treinta y ocho años para las trabajadoras, y hubieren contribuido por igual forma ante la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijara de acuerdo a lo determinado por el párrafo primero del artículo

	128 de la presente Ley; así mismo, recibirá una gratificación anual de cuarenta días de pensión;
IV. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio y sea cual fuere el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones, y tendrá derecho a una gratificación anual de cuarenta días de pensión;	IV. Cuando **la persona trabajadora** sea **declarada incapacitada** a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio y sea cual fuere el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones, y tendrá derecho a una gratificación anual de cuarenta días de pensión;
V. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al servicio, empleo o comisión y tenga quince años de servicio efectivo y durante ese tiempo haya contribuido ante la Dirección de Pensiones, se le aplicará la tabla de porcentajes para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley, y tendrá derecho a una gratificación anual de cuarenta días de pensión;	V. Cuando **la persona trabajadora** sea declarado incapacitado por causas ajenas al servicio, empleo o comisión y tenga quince años de servicio efectivo y durante ese tiempo haya contribuido ante la Dirección de Pensiones, se le aplicará la tabla de porcentajes para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley, y tendrá derecho a una gratificación anual de cuarenta días de pensión;
VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio o a consecuencia de éste, sus deudos, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones, sin considerar los años de servicio, ni aportaciones; también recibirán una gratificación anual equivalente a cuarenta días de pensión	VI. Cuando **la persona trabajadora** fallezca a causa del servicio o a consecuencia de éste, sus deudos, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones, sin considerar los años de servicio, ni aportaciones; también recibirán una gratificación anual equivalente a cuarenta días de pensión;
VII. Cuando el trabajador falleciere después de veinticinco años de haber contribuido al fondo ante la Dirección de Pensiones, sin saber solicitado pensión, o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala, gozarán de la pensión que hubiera correspondido al trabajador por tiempo de cotización, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva. Dicha pensión será el equivalente al valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años anteriores a su deceso, de acuerdo a lo siguiente: a)…	VII. Cuando **la persona trabajadora** falleciere después de veinticinco años de haber contribuido al fondo ante la Dirección de Pensiones, sin saber solicitado pensión, o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala, gozarán de la pensión que hubiera correspondido a **la persona trabajadora** por tiempo de cotización, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva. Dicha pensión será el equivalente al valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años anteriores a su deceso, de acuerdo a lo siguiente: a) …
b) El cónyuge supérstite de un trabajador fallecido que no hubiere disfrutado de pensión alguna, se le entregará una pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso del trabajador:	b) El cónyuge supérstite de **una persona trabajadora fallecida** que no hubiere disfrutado de pensión alguna, se le entregará una pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la

…	fecha en que ocurra el deceso **de la persona trabajadora**: …
VIII. Al fallecer un trabajador que hay pasado a ser pensionista por jubilación o edad avanzada, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquel a la fecha de su fallecimiento, a excepción de la gratificación anual; aplicándose desde luego las restricciones marcadas en la propia ley;	VIII. Al fallecer **una persona trabajadora** que hay pasado a ser pensionista por jubilación o edad avanzada, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquel a la fecha de su fallecimiento, a excepción de la gratificación anual; aplicándose desde luego las restricciones marcadas en la propia ley;
IX. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, sus beneficiarios señalados por esta Ley recibirán una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la pensión que venía percibiendo el pensionado; si el trabajador falleciera por causas ajenas al origen de la invalidez que dio lugar a la pensión, se pagará a sus beneficiarios únicamente seis meses de la pensión de la que gozaba el pensionista, aplicándose desde luego, en ambos casos, las restricciones marcadas en la propia ley; asimismo, los beneficiarios enmarcados en los supuestos de esta fracción, no gozarán de gratificación anual, y	IX. Cuando fallezca **una persona trabajadora** que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, sus beneficiarios señalados por esta Ley recibirán una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la pensión que venía percibiendo el pensionado; si **la persona trabajadora** falleciera por causas ajenas al origen de la invalidez que dio lugar a la pensión, se pagará a sus beneficiarios únicamente seis meses de la pensión de la que gozaba el pensionista, aplicándose desde luego, en ambos casos, las restricciones marcadas en la propia ley; asimismo, los beneficiarios enmarcados en los supuestos de esta fracción, no gozarán de gratificación anual, y
X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de pensión que venía disfrutando, y no tendrán derecho a gratificación anual.	X. Cuando fallezca **una persona trabajadora** que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de pensión que venía disfrutando, y no tendrán derecho a gratificación anual.
ARTICULO 128. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio; excepto las pensiones establecidas en las fracciones IV y VI del artículo 127 de este Ordenamiento, que serán del cien por ciento del último salario base cotizado; y todas las pensiones serán incrementadas anualmente en el mes de febrero de acuerdo al porcentaje en que se aumente el salario mínimo, conforme a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de diciembre.	ARTICULO 128. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio; excepto las pensiones establecidas en las fracciones IV y VI del artículo 127 de este Ordenamiento, que serán del cien por ciento del último salario base cotizado; y todas las pensiones serán incrementadas anualmente en el mes de febrero de acuerdo al porcentaje en que se aumente el salario mínimo, conforme a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de diciembre.
El importe de las pensiones concedidas a los deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 122 de este Ordenamiento, y de acuerdo a las reglas marcadas en este Capítulo.	El importe de las pensiones concedidas a los deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 122 de este Ordenamiento, y de acuerdo a las reglas marcadas en este Capítulo.
Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.	Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Los trabajadores pensionados y jubilados tendrán derecho a una gratificación anual de cuarenta días proporcionales a su pensión. Esta gratificación no formará parte del pago de la pensión a los derechohabientes de la misma después de la muerte del trabajador, a excepción de lo dispuesto en la fracción VI del artículo anterior.	**Las personas trabajadoras pensionadas y jubiladas** tendrán derecho a una gratificación anual de cuarenta días proporcionales a su pensión. Esta gratificación no formará parte del pago de la pensión a **las personas derechohabientes** de la misma después de la muerte de **la persona trabajadora**, a excepción de lo dispuesto en la fracción VI del artículo anterior.
ARTICULO 129. … I. … II. Cuando el derechohabiente asiente hechos e información falsa en los formatos oficiales de la Dirección de Pensiones y/o en cualquier documento que presente ante la misma, con el fin de obtener los beneficios que establece la Ley. …. ARTICULO 130. El derecho a disfrutar pensión concluye: I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad. …	ARTICULO 129. … I. … II. Cuando **la persona derechohabiente** asiente hechos e información falsa en los formatos oficiales de la Dirección de Pensiones y/o en cualquier documento que presente ante la misma, con el fin de obtener los beneficios que establece la Ley. … ARTICULO 130. El derecho a disfrutar pensión concluye: III. Para los hijos de **la persona trabajadora**, al cumplir dieciocho años de edad. …
ARTICULO 133. Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el cónyuge hubiese sido condenado a pagarle alimentos; derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.	ARTICULO 133. **Las personas Divorciadas** no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el cónyuge hubiese sido condenado a pagarle alimentos; derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.
TITULO NOVENO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SUBSISTEMA, DE TELESECUNDARIA, ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, SINDICALIZADOS	TITULO NOVENO DE LAS PENSIONES DE **LAS PERSONAS TRABAJADORAS** DEL SUBSISTEMA, DE TELESECUNDARIA, ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, SINDICALIZADOS
ARTICULO 137. Las disposiciones contenidas en este Título serán aplicables a los trabajadores del Subsistema de Telesecundaria, adscritos a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sindicalizados, que inicien a trabajar y a cotizar a la Dirección de Pensiones a la entrada en vigor del presente Decreto. ARTICULO 138. Se establecen las siguientes pensiones para los trabajadores del Subsistema de Telesecundaria: I. Pensión por Jubilación: a la que tienen derecho los trabajadores-con treinta y cinco años o más de servicio, y las trabajadoras con treinta y tres años o más laborados; en ambos casos, cualquiera que sea su edad, la pensión se fijará de la siguiente manera: …	ARTICULO 137. Las disposiciones contenidas en este Título serán aplicables **a las personas trabajadoras** del Subsistema de Telesecundaria, adscritos a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sindicalizados, que inicien a trabajar y a cotizar a la Dirección de Pensiones a la entrada en vigor del presente Decreto. ARTICULO 138. Se establecen las siguientes pensiones para **las personas trabajadoras** del Subsistema de Telesecundaria: I. Pensión por Jubilación: a la que tienen derecho **las personas trabajadoras** con treinta y cinco años o más de servicio, y las trabajadoras con treinta y tres años o más laborados; en ambos casos, cualquiera que sea su edad, la pensión se fijará de la siguiente manera: …

II. Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante dieciocho años como mínimo al fondo de pensiones, y	II. Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho **las personas trabajadoras** que cumplan sesenta años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante dieciocho años como mínimo al fondo de pensiones, y
III. Pensión por invalidez: a la que tienen derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo qué hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos trece años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.	III. Pensión por invalidez: a la que tienen derecho **las personas trabajadoras** que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo qué hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por **la persona trabajadora**; y **las personas trabajadoras** que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos trece años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.
ARTICULO 139. Para los efecto de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.	ARTICULO 139. Para los efecto de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de **una persona trabajadora** será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido **la persona derechohabiente** que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba **una persona trabajadora sana** del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.
I. Cuando se determine la declaración de invalidez parcial permanente de un trabajador a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, y hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva, tendrá derecho al disfrute de un pensión porcentual o pago conforme a lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo en su tabla de valuación de incapacidades, en los términos y forma que sea estipulado en el reglamento del sector, y	I. Cuando se determine la declaración de invalidez parcial permanente de **una persona trabajadora** a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, y hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva, tendrá derecho al disfrute de un pensión porcentual o pago conforme a lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo en su tabla de valuación de incapacidades, en los términos y forma que sea estipulado en el reglamento del sector, y
II. …	II. …
ARTICULO 141. Los trabajadores adscritos al subsistema de telesecundaria sindicalizados que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.	ARTICULO 141. **Las personas trabajadoras adscritas** al subsistema de telesecundaria **sindicalizadas** que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.

ARTICULO 142. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, avisada oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo si continua apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo, o se le asigne otro en los términos de este artículo, percibirá salario por parte de la dependencia, sustituyendo la pensión. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria, no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.	ARTICULO 142. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, avisada oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo si continua apto para el mismo. En tanto no se restituya a **la persona trabajadora** en su empleo, o se le asigne otro en los términos de este artículo, percibirá salario por parte de la dependencia, sustituyendo la pensión. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria, no será necesario que **la persona trabajadora** cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.
ARTÍCULO 144. El monto de las pensiones que se entregarán a los trabajadores, será de la manera siguiente:	ARTÍCULO 144. El monto de las pensiones que se entregarán **a las personas trabajadoras**, será de la manera siguiente:
I. Las pensiones por edad avanzada se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, y el porcentaje señalado en la fracción III de este artículo, con posterioridad a los primeros dieciocho años de contribución al fondo;	I. Las pensiones por edad avanzada se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, y el porcentaje señalado en la fracción III de este artículo, con posterioridad a los primeros dieciocho años de contribución al fondo;
II. Las pensiones por invalidez por causas ajenas al servicio se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, y el porcentaje señalado en la fracción III de este artículo, con posterioridad a los primeros trece años de contribución.	II. III. Las pensiones por invalidez por causas ajenas al servicio se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por **la persona derechohabiente**, y el porcentaje señalado en la fracción III de este artículo, con posterioridad a los primeros trece años de contribución.
a) Los años, durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones. …	a) Los años, durante los cuales **la persona derechohabiente** haya contribuido normalmente al fondo de pensiones. …
III. …	III. …
IV. El derechohabiente de la Dirección de pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal, en su caso, por treinta y cinco años los hombres, y treinta y tres las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión igual al cien por ciento del salario base cotizable;	IV. **Las personas derechohabientes** de la Dirección de pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal, en su caso, por treinta y cinco años los hombres, y treinta y tres las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión igual al cien por ciento del salario base cotizable;
V. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio y sea cual fuere el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del salario base cotizable para tener derecho a una pensión;	V. Cuando **la persona trabajadora** sea **declarada incapacitada** a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio y sea cual fuere el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del salario base cotizable para tener derecho a una pensión;

VI. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos trece años de servicio efectivos y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo periodo, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en este artículo;	VI. Cuando **la persona trabajadora** sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos trece años de servicio efectivos y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo periodo, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en este artículo;
VII. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, sus deudos, en los términos que este Titulo señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio, ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;	VII. Cuando **la persona trabajadora** fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, sus deudos, en los términos que este Titulo señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio, ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;
VIII. Cuando el trabajador falleciere después de dieciocho años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que este Título señala, gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción III de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;	VIII. Cuando **la persona trabajadora** falleciere después de dieciocho años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que este Título señala, gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción III de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;
IX. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por este Título, continuarán disfrutando Ia pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;	IX. Al fallecer **una persona trabajadora** que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por este Título, continuarán disfrutando Ia pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;
X. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, sus beneficiarios señalados por este Título continuarán percibiendo pensión en la cuantía fijada por la fracción V de este artículo, y	X. Cuando fallezca **una persona trabajadora** que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, sus beneficiarios señalados por este Título continuarán percibiendo pensión en la cuantía fijada por la fracción V de este artículo, y
XI. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando.	XI. Cuando fallezca **una persona trabajdora** que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando.
ARTICULO 145. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere este Título, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año anterior, sobre los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.	ARTICULO 145. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere este Título, estará constituida por el monto del último salario base percibido por **la persona trabajadora** y ésta será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año anterior, sobre los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.
El importe de las pensiones concedidas a los deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 148 de este Ordenamiento.	El importe de las pensiones concedidas a los deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios en caso de que **la persona trabajadora** en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 148 de este Ordenamiento.

Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador; en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que efectúe el sector.	Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. **Las personas derechohabientes pensionadas y jubiladas** tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador; en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que efectúe el sector.
CAPITULO III DE LAS PENSIONES A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES	CAPITULO III DE LAS PENSIONES A LOS FAMILIARES DE **LAS PERSONAS TRABAJADORAS**
ARTICULO 146. Los familiares de los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados, que tienen derecho a pensión son: I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional; II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de dieciocho años y contribuido al fondo por el mismo periodo, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriere sin que el trabajador hubiese cumplido sesenta años de edad; III. Los beneficiarios, de los trabajadores que fallezcan habiendo pasado a ser pensionistas por jubilación, por edad avanzada, o por invalidez; IV. Los deudos de los trabajadores que habiéndose separado del servicio después de haber contribuido al fondo no menos de dieciocho años, hubiesen dejado sus cuotas en su fondo sectorizado, y V. Los beneficiarios del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley.	ARTICULO 146. Los familiares de **las personas trabajadoras adscritas** al Subsistema de Telesecundaria **sindicalizadas**, que tienen derecho a pensión son: I. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional; II. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** que habiendo prestado servicios por más de dieciocho años y contribuido al fondo por el mismo periodo, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriere sin **que la persona trabajadora** hubiese cumplido sesenta años de edad; III. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** que fallezcan habiendo pasado a ser pensionistas por jubilación, por edad avanzada, o por invalidez; IV. Los deudos de **las personas trabajadoras** que habiéndose separado del servicio después de haber contribuido al fondo no menos de dieciocho años, hubiesen dejado sus cuotas en su fondo sectorizado, y V. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley.
ARTICULO 147. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador, en el orden y con las condiciones siguientes: I. a IV… V. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:	ARTICULO 147. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos de **la persona trabajadora**, en el orden y con las condiciones siguientes: I. a IV… V. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que tanto el trabajador como la concubina o el concubinario, hayan permanecido libres de matrimonio durante el· concubinato. b) Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con la concubina o el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si al morir el trabajador' o trabajadora tenía varias concubinas o concubinarios, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar para el Estado. … En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, al exhibir su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite. Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado, reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por otro concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha enque se reciba la sentencia señalada, sin que tenga derecho a reclamar a la Dirección, las cantidades cobradas por el primer beneficiario.	a) Que tanto **la persona trabajadora** como la concubina o el concubinario, hayan permanecido libres de matrimonio durante el· concubinato. b) Que **la persona trabajadora** contribuyente al fondo haya vivido con la concubina o el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si al morir el trabajador' o trabajadora tenía varias concubinas o concubinarios, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar para el Estado. … En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites de **la persona trabajadora** o pensionado, al exhibir su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite. Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite **de la persona trabajadora** o **pensionada**, reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por otro concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha enque se reciba la sentencia señalada, sin que tenga derecho a reclamar a la Dirección, las cantidades cobradas por el primer beneficiario.
ARTICULO 148. Los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 147 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se conceden, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda. El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes. Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador,	ARTICULO 148. **Las personas trabajadoras adscritas** al Subsistema de Telesecundaria **sindicalizadas** y **las pensionadas**, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 147 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se conceden, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda. **La persona trabajadora** tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes. Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad de **la persona**

dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.	**trabajadora**, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.
…	…
Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos, personas diversas a las señaladas en el artículo 147 de esta Ley, la designación será nula, únicamente en la parte conducente, y se tendrá por no puesta.	**Si la persona trabajadora** incluye en su escrito de designación de deudos, personas diversas a las señaladas en el artículo 147 de esta Ley, la designación será nula, únicamente en la parte conducente, y se tendrá por no puesta.
ARTICULO 149. Si un trabajador pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional en los términos del artículo 146 fracción V, de esta Ley, y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse, tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.	ARTICULO 149. **Si una persona trabajadora pensionada** desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional en los términos del artículo 146 fracción V, de esta Ley, y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse, tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.
En el caso del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada se responsabilidad alguna. Si el trabajador llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia del trabajador o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá .el carácter de definitivo.	En el caso **de la persona trabajadora** en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada se responsabilidad alguna. **Si la persona trabajadora** llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia de **la persona trabajadora** o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.
ARTICULO 150. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 148 de este Ordenamiento.	ARTICULO 150. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que **la persona trabajadora** en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 148 de este Ordenamiento.
ARTICULO 151. El cómputo de los años de servicio de los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados, se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente cotizados a la Dirección de Pensiones.	ARTICULO 151. El cómputo de los años de servicio de **las personas trabajadoras adscritas** al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados, se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente cotizados a la Dirección de Pensiones.
ARTICULO 152. … I. …	ARTICULO 152. … I. …

II. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo de hasta seis meses. En todo caso, para poder ser computables tales licencias, se requerirá que el trabajador siga cubriendo al fondo correspondiente, las aportaciones que sobre su sueldo corresponda aplicar, así como las estipuladas por los artículos 22 y 23 de esta Ley, durante todo el tiempo que comprenda Ia licencia.	II. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo de hasta seis meses. En todo caso, para poder ser computables tales licencias, se requerirá que **la persona trabajadora** siga cubriendo al fondo correspondiente, las aportaciones que sobre su sueldo corresponda aplicar, así como las estipuladas por los artículos 22 y 23 de esta Ley, durante todo el tiempo que comprenda Ia licencia.
ARTICULO 153. …	ARTICULO 153. …
I. …	I. …
II. Cuando el derechohabiente asiente hechos e información falsa en los formatos oficiales de la Dirección de Pensiones y/o en cualquier documento que presente ante la misma, con el fin de obtener los beneficios que establece la Ley.	II. Cuando **la persona derechohabiente** asiente hechos e información falsa en los formatos oficiales de la Dirección de Pensiones y/o en cualquier documento que presente ante la misma, con el fin de obtener los beneficios que establece la Ley.
ARTICULO 154. El derecho a disfrutar pensión concluye: ´	ARTICULO 154. El derecho a disfrutar pensión concluye:
I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.	I. Para los hijos de **la persona trabajadora**, al cumplir dieciocho años de edad.
…	…
ARTICULO 157. Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el cónyuge hubiese sido condenado a pagarle alimentos; derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.	ARTICULO 157. **Las personas divorciadas** no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el cónyuge hubiese sido condenado a pagarle alimentos; derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.
ARTICULO 158. Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquier prestación a cargo del fondo cotizado ante la Dirección de Pensiones, que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del fondo del sector; excepto cuando los trabajadores que se separen del servicio después de haber contribuido no menos de dieciocho años al fondo, y que no cumplan la edad pensionable; cuando cumplan la edad pensionable se les otorgará la pensión a la que tuvieren derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse, la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les hayan hecho.	ARTICULO 158. Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquier prestación a cargo del fondo cotizado ante la Dirección de Pensiones, que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del fondo del sector; excepto cuando **las personas trabajadoras** que se separen del servicio después de haber contribuido no menos de dieciocho años al fondo, y que no cumplan la edad pensionable; cuando cumplan la edad pensionable se les otorgará la pensión a la que tuvieren derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse, la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les hayan hecho.
ARTICULO 161. Los beneficiarios de los trabajadores pensionistas fallecidos, tendrán derecho al otorgamiento de un préstamo hasta por el importe de ciento veinte días de la pensión, para gastos de funeral, con cargo al fondo del sector.	ARTICULO 161. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** pensionistas fallecidos, tendrán derecho al otorgamiento de un préstamo hasta por el importe de ciento veinte días de la pensión, para gastos de funeral, con cargo al fondo del sector.

CUARTO. Que la dictaminadora solicito las opiniones de la Secretaría General; y la Consejería Jurídica ambas del Gobierno del Estado para proveer de mayores elementos técnicos y jurídicos de la propuesta

descrita en el preámbulo del presente dictamen; mismas que remitieron las siguientes contestaciones:

Opinión de la Secretaría General de Gobierno:

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027 | SGG SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO | PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/DNCC/1701/2025
Asunto: Opinión técnica-jurídica
San Luis Potosí, S.L.P., 6 de noviembre de 2025

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIV LEGISLATURA RECIBIDO 06 NOV. 2025 15:20 DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE

En atención a su oficio número **CHE/LXIV/2025**, mediante el cual remite para opinión técnica-jurídica la **iniciativa** promovida por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui, cuyo objeto es incorporar lenguaje inclusivo en la **Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado**, me permito comunicar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 17, fracción IX, y 21, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, que facultan a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para emitir opiniones técnicas, dictámenes y análisis de viabilidad normativa respecto de los asuntos que le sean turnados, se realizó revisión integral de la iniciativa bajo los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica, considerando el marco constitucional y legal aplicable y la competencia material de los órganos involucrados.

Del análisis se desprende que la iniciativa es acorde con los principios de igualdad y no discriminación, el enfoque de perspectiva de género y los

sgg_dgaj@hotmail.com
Palacio de Gobierno Planta Alta Tel: (44) 41 442615

estándares institucionales que recomiendan el uso de lenguaje incluyente en actos y documentos públicos, sin modificar el contenido sustantivo del régimen de prestaciones ni los derechos adquiridos de las personas trabajadoras.

La competencia del Congreso del Estado, para reformar la legislación estatal en comento se encuentra alineada a su competencia local, respetando los parámetros previstos por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la instrumentación administrativa de los cambios propuestos es viable.

No obstante, se sugiere integrar y/o precisar en la iniciativa de referencia las observaciones siguientes:

1. Artículo único del Proyecto de Decreto

   Se omite especificar con claridad las disposiciones que se reforman. Se recomienda enlistar de manera expresa los artículos, fracciones y denominaciones a modificar, para evitar ambigüedad normativa.

2. Error de referencia normativa

   Se advierte que en el Proyecto de Decreto se hace referencia a la *Ley de Mediación y Conciliación del Estado*. Debe corregirse para mantener congruencia con el objeto real de la reforma: la *Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales*.

3. Denominación de la Ley

La denominación vigente [Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí], no incorpora lenguaje incluyente. Si se decide modificarla, debe preverse expresamente en el Decreto, pues constituye una reforma de fondo y no un simple ajuste de técnica legislativa.

4. Referencia a la persona titular del Ejecutivo

En los artículos 19, fracción III en su segundo párrafo, 94 y 104, se menciona la expresión **persona titular del Gobierno del Estado.** Se sugiere sustituirla por persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, fórmula más precisa y congruente con el numeral 72 de la Constitución Local .

5. Diferenciación terminológica (hombre-mujer/trabajador-trabajadora/ personas trabajadoras).

La iniciativa emplea de manera inconsistente las fórmulas personas trabajadoras, trabajadores, trabajadoras, hombres y mujeres. Esta oscilación genera inseguridad jurídica, pues primero se alude a un grupo amplio que parecería incluir a todas las personas sin distinción de género, pero después se restringe la referencia únicamente a mujeres, omitiendo a los hombres y a las identidades no binarias.

Tal diferenciación incompleta rompe la uniformidad que exige la técnica legislativa y abre la puerta a interpretaciones contradictorias, verbigracia, los artículos 60, 61, 138 y 144, fracción IV de la Iniciativa de reforma a la citada Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a saber:

"ARTICULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación las personas trabajadoras con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:
...

ARTICULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

I. Pensión por jubilación: A la que tienen derechos trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;
...

ARTICULO 138. Se establecen las siguientes pensiones para las personas trabajadoras del Subsistema de Telesecundaria:

I. Pensión por Jubilación: a la que tienen derecho las personas trabajadoras con treinta y cinco años o más de servicio, y las trabajadoras con treinta y tres años o más laborados; en ambos casos, cualquiera que sea su edad, la pensión se fijará de la siguiente manera:
...

ARTÍCULO 144. El monto de las pensiones que se entregarán a las personas trabajadoras, será de la manera siguiente:
...

IV. Las personas derechohabientes de la Dirección de pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal, en su caso, por treinta y cinco años los hombres, y treinta y tres las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión igual al cien por ciento del salario base cotizable;
..."

Comentarios:

Lo anterior, ante su falta de homologación interna desarmoniza la norma con el resto de la Ley de Pensiones, que en artículos vigentes como el 127, fracción III, ya emplea la fórmula las y los trabajadores, más clara y congruente para el contexto general de la iniciativa.

> "ARTICULO 127. El monto de las pensiones a las personas trabajadoras adscritas al SEER, con afiliación a un sindicato, se fijará como sigue:
> ...
> III. Las personas derechohabientes que probaren haber prestado sus servicios a la administración pública estatal por cuarenta años para los trabajadores, y treinta y ocho años para las trabajadoras, y hubieren contribuido por igual forma ante la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado por el párrafo primero del artículo 128 de la presente Ley; así mismo, recibirá una gratificación anual de cuarenta días de pensión;
> ..."

En resumen, la ambigüedad no deriva de los requisitos de edad o años de cotización, sino de la falta de precisión terminológica que invisibiliza a ciertos sujetos, contradice el mandato de certeza jurídica y vulnera el deber de las autoridades de garantizar derechos sin exclusiones.

Propuesta de redacción:

Homologar el lenguaje en todos los artículos, empleando la fórmula las personas trabajadoras o las y los trabajadores, manteniendo los parámetros de edad y años de servicio previstos en la Ley vigente.

> "Artículo 60 (propuesta):
> Tienen derecho a la pensión por jubilación las personas trabajadoras; con treinta años o más de servicios para trabajadores; y con veintiocho

años o más de servicios **para trabajadoras**; en ambos casos, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:
...

Artículo 61 (propuesta):

Se establecen las siguientes pensiones para las personas trabajadoras:

I. **Pensión por jubilación**: a la que tienen derecho las personas trabajadoras; con treinta años o más de servicios **para trabajadores**; y con veintiocho años o más de servicios **para trabajadoras**; en ambos casos, cualquiera que sea su edad, con la cotización correspondiente;

Artículo 138 (propuesta):

Se establecen las siguientes pensiones para las personas trabajadoras del Subsistema de Telesecundaria:

I. Pensión por Jubilación: a la que tienen derecho las **personas trabajadoras; con treinta y cinco años** o más de servicio **para trabajadores; y con treinta y tres años** o más laborados **para trabajadoras**; en ambos casos, cualquiera que sea su edad, la pensión se fijará de la siguiente manera:
...

Artículo 144 (propuesta):

ARTÍCULO 144. El monto de las pensiones que se entregarán a las personas trabajadoras, será de la manera siguiente:
...
IV. Las personas derechohabientes de la Dirección de pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal; en su caso, por treinta y cinco años **para trabajadores**; y treinta y tres años **para trabajadoras** o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión igual al cien por ciento del salario base cotizable;
..."

Con estas sugerencias, se logra uniformar la terminología garantizando certeza jurídica, coherencia normativa y respeto al principio de igualdad y no discriminación, sin alterar los parámetros de edad y años de servicio previstos en la Ley vigente.

6. Errores ortográficos y de consistencia

De manera complementaria, se sugiere realizar una revisión integral de la iniciativa, en virtud de que se advirtieron diversas inconsistencias en la redacción, particularmente en aspectos de ortografía y estilo normativo. Si bien estos detalles no alteran el fondo de las disposiciones, su corrección resulta necesaria para garantizar uniformidad técnica, claridad en la interpretación y la debida presentación institucional del texto legislativo, a saber:

A. Artículo 12, fracción I: "personas trabajdoras", siendo lo correcto "personas trabajadoras".

B. Artículo 53 (primer párrafo): "perona trabajadora", siendo lo correcto "persona trabajadora".

C. Artículo 92: "los intereses a la taza", siendo lo correcto "los intereses a la tasa".

D. Artículo 91: "H. en caso contrario,", siendo lo correcto eliminar "H." y mantener "En caso contrario,".

E. Artículo 144, (fracciones VI y XI):

"VI. El texto dice: "Cuando la persona trabajadora sea declarado incapacitado…", siendo lo correcto: la frase "persona trabajadora" exige que el participio concuerde en género, debe ser "sea declarada incapacitada".

"XI. Cuando fallezca una persona trabajdora", siendo lo correcto "Cuando fallezca una persona trabajadora".

F. Artículo 149 (segundo párrafo): "descontando la parte entregada a el beneficiario", siendo lo correcto "al beneficiario".

7. Artículos transitorios

A. Se recomienda incluir un transitorio que establezca la implementación gradual y obligatoria del lenguaje incluyente en todos los formatos, reglamentos y documentos administrativos de la Dirección de Pensiones y de los grupos cotizantes, en un plazo razonable.

B. Se recomienda incluir un transitorio que precise de manera expresa que las reformas introducidas no afectarán los derechos adquiridos ni los procedimientos en trámite de las personas trabajadoras y pensionadas.

Por lo anterior, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos estima que la iniciativa es viable en lo general al atender los compromisos estatales en materia de igualdad sustantiva, no discriminación y erradicación de la violencia de género, sin afectación a derechos u obligaciones existentes.

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027 | SGG SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO | PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Se precisa que la presente opinión tiene carácter técnico y no constituye decisión definitiva ni vinculante, en respeto a la división de poderes y a la resolución que, en su caso, determine la Honorable Legislatura del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted la expresión de mi más distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E



DANTE ORLANDO DELGADO CARRIZALES
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

MAESTRO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES. Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.

Validó	Antero Aldape Villegas	Firma	
Elaboró	Manuela Hernández Reyes	Firma	

sgg_dgaj@hotmail.com
Palacio de Gobierno Planta Alta Tel: (44) 41 442615

Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:00
03 NOV 2025
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/647/2025.
San Luis Potosí, S.L.P., 03 de noviembre de 2025.
ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. María Dolores Robles Chairez.
Presidenta de la Comisión de
Hacienda del Estado.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CHE/LXIV/052, a través del cual solicita la opinión jurídica de la iniciativa que plantea **REFORMAR** diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

Que la iniciativa es presentada por la Diputada María Aránzazu Puente Bustindui, tiene por objeto actualizar el texto de la Ley de Pensiones para incorporar lenguaje incluyente, no sexista y con perspectiva de igualdad, a fin de armonizar el ordenamiento con los principios constitucionales de igualdad sustantiva, no discriminación y respeto a los derechos humanos, previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

El uso del lenguaje incluyente en los textos legales constituye una herramienta jurídica y social que contribuye a reforzar la igualdad sustantiva y a erradicar expresiones discriminatorias o excluyentes del ordenamiento jurídico.

Su implementación en la Ley de Pensiones representa un avance significativo en la construcción de un marco normativo más accesible, representativo y acorde con los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, así como con las

1

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

políticas públicas del Gobierno del Estado orientadas a promover una administración pública incluyente y con perspectiva de género.

De igual manera, responde a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha reconocido la obligación de las autoridades de emplear un lenguaje respetuoso de los derechos humanos, capaz de reflejar la diversidad y garantizar el principio de igualdad ante la ley.

En virtud de lo anterior, **esta Consejería Jurídica del Estado considera que la iniciativa es jurídicamente viable y recomendable para su aprobación**, toda vez que **refuerza el compromiso del Estado de San Luis Potosí con la igualdad, la equidad de género y la inclusión**, sin alterar la funcionalidad ni la operatividad del régimen de pensiones.

Asimismo, se estima que su aprobación contribuirá a fortalecer una cultura institucional más justa, respetuosa y congruente con los valores democráticos y de derechos humanos que rigen al servicio público potosino.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

C.C.P. Archivo.
ZPMM

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8160874

Que la dictaminadora al realizar el análisis de las reformas descritas en el preámbulo del presente dictamen, se adhiere a los motivos de la impulsante:

- Que la propuesta busca establecer un lenguaje incluyente en la Ley de Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

- Que la ley en comento tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.

- Asimismo se mandata que los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

  I. Pensión por jubilación, con base en los años de servicio en el desempeño de su empleo y a las cotizaciones correspondientes, cualquiera que sea su edad;

  II. Pensión por edad avanzada o por inhabilitación del trabajador;

  III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;

  IV. Pensión para familiares por muerte del trabajador pensionado;

V. Devolución al trabajador de las cantidades aportadas al fondo respectivo, al separarse del servicio;

VI. Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión;

VII. Préstamos hipotecarios;

VIII. Préstamos quirografarios;

IX. Obtención en propiedad o arrendamiento con facilidades de pago, de casas o terrenos de la Dirección, y

X. Las demás que conceda esta Ley.

- Cada supuesto normativo de la Ley tiene sus particularidades en la redacción, por ello y con el fin de no generar con las reformas una interpretación errónea en los distintos dispositivos normativos de las prestaciones y jubilaciones de los trabajadores, se adiciona la siguiente redacción al articulo 1° de la Ley para establecer lo siguiente: "***El lenguaje utilizado en el presente ordenamiento jurídico se entenderá redactado en términos neutros y comprenderá a todas las personas, sin distinción de género. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, las autoridades, en sus actuaciones, comunicaciones y decisiones, utilizarán de manera preferente términos que reflejen dicho carácter neutro e inclusivo, sin que sea necesaria la modificación expresa de cada precepto legal para alcanzar este fin."***

- En concordancia a los razonamientos que han emitido diversas comisiones de esta Soberanía; es que está dictaminadora considera en similares alcances, que resulta jurídica y técnicamente más robusto incorporar una disposición general que establezca el carácter neutro e inclusivo de todo el lenguaje utilizado en la ley, en lugar de proceder a la modificación expresa

de cada término, pues ello debido al cúmulo de modificaciones implica la realización de una nueva Ley.

- Igualmente que esta aproximación se sustenta en que se garantiza la plena inclusión de todas las personas sin distinción de género de manera eficaz y omnicomprensiva, evitando el riesgo de omisiones involuntarias en la enumeración de términos y la sobrecarga visual del texto que genera la duplicación constante de formas lingüísticas (como "el/la", "los y las"), lo que puede dificultar su lectura, interpretación y aplicación práctica. Asimismo, se alinea con los principios de economía, elegancia y seguridad jurídica, ya que un precepto general otorga certeza de que la ley es y será aplicable a toda la ciudadanía con independencia de su género, sin necesidad de incurrir en complejas y perpetuas revisiones textuales cada vez que la conciencia social evolucione. Por último, este enfoque es coherente con las tendencias modernas de la técnica legislativa, que priorizan la efectividad del mandato de igualdad sobre el simbolismo gramatical, facultando a las autoridades para implementar esta directriz en sus actuaciones y comunicaciones, y trasladando así el esfuerzo de la forma hacia el fondo de la política pública.

QUINTO. Que de conformidad a la fracción VII del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosi mandara los siguiente: ***En caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto;*** por lo anterior se elabora la siguiente comparativa:

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
TEXTO ORIGINAL	***TEXTO PROPUESTO***	
ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley. Los servidores públicos de elección popular no quedan comprendidos en la presente Ley.	ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de **las personas servidoras publicas** al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley. **Las personas servidoras publicas** de elección popular no quedan comprendidos en la presente Ley.	ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley. Los servidores públicos de elección popular no quedan comprendidos en la presente Ley. **El lenguaje utilizado en el presente ordenamiento jurídico se entenderá redactado en términos neutros y comprenderá a todas las personas, sin distinción de género. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, las autoridades, en sus actuaciones, comunicaciones y decisiones, utilizarán de manera preferente términos que reflejen dicho carácter neutro e inclusivo, sin que sea necesaria la modificación expresa de cada precepto legal para alcanzar este fin.**
ARTICULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por: II. a IV… XV. DERECHOHABIENTE: El trabajador que aporte sus cuotas a cualquiera de los fondos, o las personas que en los términos de esta Ley se hayan constituido en beneficiarios de los derechos aportados al fondo;	ARTICULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por: II. a IV… XV. **PERSONA DERECHOHABIENTE**: **La persona trabajadora** que aporte sus cuotas a cualquiera de los fondos, o las personas que en los términos de esta Ley se hayan constituido en beneficiarios de los derechos aportados al fondo;	

XVI. TRABAJADOR: Todo aquel servidor público que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones;	XVI. **PERSONA TRABAJADORA**: **Toda aquella persona servidora pública** que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones;	
XVII. PENSIONADO: Derechohabiente que habiendo laborado para la administración pública estatal, o municipal en su caso, y habiendo cotizado para un fondo de pensiones adquiere el derecho para percibir una pensión, o bien que ha adquirido tal calidad en términos de la Ley de Pensiones;	XVII. **PERSONA PENSIONADA**: **Persona Derechohabiente** que habiendo laborado para la administración pública estatal, o municipal en su caso, y habiendo cotizado para un fondo de pensiones adquiere el derecho para percibir una pensión, o bien que ha adquirido tal calidad en términos de la Ley de Pensiones;	
XVIII. BENEFICIARIO: Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;	XVIII. BENEFICIARIO: Persona designada por **la persona trabajadora** facultada para recibir una pensión;	
XIX. PENSION: La cantidad de dinero a que tiene derecho un pensionado, o un beneficiario de éste, en términos de la presente Ley;	XIX. PENSION: La cantidad de dinero a que tiene derecho una **persona pensionada, o** un beneficiario de éste, en términos de la presente Ley;	
XX. FONDO DE PENSIONES: Capital constituido por las aportaciones de los trabajadores y las obligaciones a cargo de la administración pública estatal, o municipal en su caso, conformado por el fondo sectorizado y de contingencia, así como sus intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga la Dirección de Pensiones;	XX. FONDO DE PENSIONES: Capital constituido por las aportaciones de **las personas trabajadoras** y las obligaciones a cargo de la administración pública estatal, o municipal en su caso, conformado por el fondo sectorizado y de contingencia, así como sus intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga la Dirección de Pensiones;	
XXI. FONDO SECTORIZADO: Se conforma con los recursos que cada sector dispone y aporta para cubrir sus obligaciones, mismos que se depositan en cuentas bancarias de uso exclusivo de cada grupo cotizador para su administración, de las cuales se pagarán las pensiones, jubilaciones, préstamos y demás beneficios que se les otorgue a los	XXI. FONDO SECTORIZADO: Se conforma con los recursos que cada sector dispone y aporta para cubrir sus obligaciones, mismos que se depositan en cuentas bancarias de uso exclusivo de cada grupo cotizador para su administración, de las cuales se pagarán las pensiones, jubilaciones, préstamos y demás beneficios que se les otorgue a **las**	

derechohabientes conforme a la presente Ley; XXII. a XV… XXIII. TRABAJADOR DEL SECTOR TELESECUNDARIA, SINDICALIZADO. Servidor público del subsistema de telesecundaria adscrito a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado sindicalizado, y XXIV. TRABAJADOR DEL SEER, SINDICALIZADO: Servidor Público adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizado ARTÍCULO 3º. La presente Ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo. ARTICULO 4º. Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente: VIII. … IX. Pensión por edad avanzada o por inhabilitación del trabajador; X. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a	**personas derechohabientes** conforme a la presente Ley; XXII. a XV… XXIII. **PERSONA TRABAJADORA** DEL SECTOR TELESECUNDARIA, SINDICALIZADO. **Persona servidora publica** del subsistema de telesecundaria adscrito a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado sindicalizado, y XXIV. **PERSONA TRABAJADORA** DEL SEER, SINDICALIZADO: **persona servidora Pública adscrita** al Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizado ARTÍCULO 3º. La presente Ley será aplicable a **las personas funcionarias y a las personas empleadas** dependientes de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo. ARTICULO 4º. **Las personas derechohabientes** disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente: VIII. … IX. Pensión por edad avanzada o por inhabilitación **de la persona trabajadora;** X. Pensión para los familiares **de la persona trabajadora** que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;	

consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;	XI. Pensión para familiares por muerte de la persona trabajadora pensionado;	
XI. Pensión para familiares por muerte del trabajador pensionado;	XII. Devolución **al trabajador o la trabajadora** de las cantidades aportadas al fondo respectivo, al separarse del servicio;	
XII. Devolución al trabajador de las cantidades aportadas al fondo respectivo, al separarse del servicio;	XIII. Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando **las personas trabajadoras** fallezcan sin tener derecho a pensión;	
XIII. Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión;	XIV. a X…	
XIV. a X…		
ARTÍCULO 6º. Los encargados de las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al Director General de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.	ARTÍCULO 6º. Los encargados de las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán a **la persona titular de la Dirección General** de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.	
ARTÍCULO 7º. Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 7º. Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de **las personas trabajadoras**, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.	
ARTICULO 9º. La Dirección de Pensiones formulará el censo general de trabajadores en servicio, y cuidará de registrar las altas y las bajas que tengan lugar, para que dicho censo se mantenga al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones relativas a los descuentos de los sueldos de los trabajadores, para	ARTICULO 9º. La Dirección de Pensiones formulará el censo general de **las personas trabajadoras** en servicio, y cuidará de registrar las altas y las bajas que tengan lugar, para que dicho censo se mantenga al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones relativas a los descuentos de los sueldos	

la constitución de cada fondo con las aportaciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, así como para regular el derecho de los servidores públicos a los beneficios de la presente Ley.	de **las personas trabajadoras**, para la constitución de cada fondo con las aportaciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, así como para regular el derecho de **las personas servidoras públicas** a los beneficios de la presente Ley.	
ARTICULO 10. Las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, incorporadas a la Dirección de Pensiones, estarán obligadas a remitir sin demora a la propia Dirección, los expedientes que les solicite de los trabajadores o extrabajadores para las investigaciones a que hubiere lugar; de no hacerlo incurrirán en responsabilidad, sancionada por la ley respectiva.	ARTICULO 10. Las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, incorporadas a la Dirección de Pensiones, estarán obligadas a remitir sin demora a la propia Dirección, los expedientes que les solicite de **las personas trabajadoras o las personas extrabajadoras** para las investigaciones a que hubiere lugar; de no hacerlo incurrirán en responsabilidad, sancionada por la ley respectiva.	
ARTICULO 11. La Dirección de Pensiones expedirá una tarjeta de identificación a cada derechohabiente, que los acreditará como tales ante la propia Institución, y les permitirá ejercer los derechos que otorga la presente Ley. La tarjeta contendrá como mínimo, número de registro, fotografía y tipo de sangre, y será revalidada cuando ésta lo considere pertinente.	ARTICULO 11. La Dirección de Pensiones expedirá una tarjeta de identificación a cada **persona derechohabiente**, que los acreditará como tales ante la propia Institución, y les permitirá ejercer los derechos que otorga la presente Ley. La tarjeta contendrá como mínimo, número de registro, fotografía y tipo de sangre, y será revalidada cuando ésta lo considere pertinente.	
ARTICULO 12. Los gastos de operación y de nómina de la Dirección de Pensiones de los trabajadores en activo, serán cubiertos con los ingresos propios de la Dirección: estacionamiento y rentas, así como por los sectores en forma equitativa de acuerdo a los porcentajes promedio de ingresos de cada sector, y éstos serán con cargo a los intereses que se generen de su propio fondo de contingencia en proporción a sus fondos históricos. Con excepción del salario que devengue el Director de Pensiones del Estado, cuyo monto será cubierto por el erario estatal.	ARTICULO 12. Los gastos de operación y de nómina de la Dirección de Pensiones de **las personas trabajadoras** en activo, serán cubiertos con los ingresos propios de la Dirección: estacionamiento y rentas, así como por los sectores en forma equitativa de acuerdo a los porcentajes promedio de ingresos de cada sector, y éstos serán con cargo a los intereses que se generen de su propio fondo de contingencia en proporción a sus fondos históricos. Con excepción del salario que devengue **la persona titular de la Direccion** de Pensiones del Estado, cuyo monto será cubierto por el erario estatal.	
Las aportaciones de estos trabajadores al fondo correspondiente, serán cubiertas de la siguiente forma:	Las aportaciones de estas **personas trabajadoras** al fondo correspondiente, serán cubiertas de la siguiente forma:	

IV. Con el porcentaje de descuento obligado para el trabajador; V. Con la misma cantidad o porcentaje, con cargo al Gobierno del Estado. Adicionalmente el Gobierno Estatal aportará el cinco porciento del total del sueldo base del trabajador, para uso exclusivo del otorgamiento de créditos hipotecarios, y VI. Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones. El mecanismo para esta situación administrativa deberá ser resuelto en su momento por la Junta Directiva, de acuerdo a la reglamentación correspondiente ARTÍCULO 15. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción las instituciones de la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.	IV. Con el porcentaje de descuento obligado para **las personas trabajdoras**; V. Con la misma cantidad o porcentaje, con cargo al Gobierno del Estado. Adicionalmente el Gobierno Estatal aportará el cinco porciento del total del sueldo base de **la persona trabajadora**, para uso exclusivo del otorgamiento de créditos hipotecarios, y VI. Las pensiones y jubilaciones de **las personas trabajadoras** de la Dirección de Pensiones, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones. El mecanismo para esta situación administrativa deberá ser resuelto en su momento por la Junta Directiva, de acuerdo a la reglamentación correspondiente ARTÍCULO 15. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de **las personas derechohabientes**, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción las instituciones de la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.	

ARTICULO 16. El fondo de contingencia estará constituido con las reservas financieras de los grupos cotizadores, así como con los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio administrativo y demás activos que adquiera la Dirección de Pensiones, y se incrementará con las aportaciones periódicas anuales del Gobierno del Estado y municipios, mismas que se establecerán en porcentajes por cada trabajador.	ARTICULO 16. El fondo de contingencia estará constituido con las reservas financieras de los grupos cotizadores, así como con los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio administrativo y demás activos que adquiera la Dirección de Pensiones, y se incrementará con las aportaciones periódicas anuales del Gobierno del Estado y municipios, mismas que se establecerán en porcentajes por cada **persona trabajadora.**	
ARTICULO 19. Cada grupo cotizador ante la Dirección de Pensiones contará con un reglamento, que indicará dentro de los parámetros establecidos por este ordenamiento: II. y II… IV. Los procedimientos, límites, condiciones, plazos, intereses y demás lineamientos a que lo faculte la presente Ley. Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis."	ARTICULO 19. Cada grupo cotizador ante la Dirección de Pensiones contará con un reglamento, que indicará dentro de los parámetros establecidos por este ordenamiento: II. y II… IV. Los procedimientos, límites, condiciones, plazos, intereses y demás lineamientos a que lo faculte la presente Ley. Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá a **la persona titular del Gobierno** del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis."	
ARTICULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado. Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un cinco por ciento del total del sueldo base que perciba su personal. Este recurso	ARTICULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado. Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un cinco por ciento del total del sueldo base que perciba su personal. Este recurso	

podrá ser utilizado para el pago de pensiones del sector al que corresponda, siempre que se deje a salvo el monto suficiente para continuar con el otorgamiento de dichos créditos a los trabajadores en activo. Los derechohabientes no adquirirán ningún derecho personal o colectivo sobre estos recursos, salvo los previstos en este párrafo.	podrá ser utilizado para el pago de pensiones del sector al que corresponda, siempre que se deje a salvo el monto suficiente para continuar con el otorgamiento de dichos créditos a **las personas trabajadoras** en activo. **Las personas derechohabientes** no adquirirán ningún derecho personal o colectivo sobre estos recursos, salvo los previstos en este párrafo.	
ARTÍCULO 22. El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.	ARTÍCULO 22. El descuento **a las personas trabajadoras** para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. **Las personas trabajadoras** que desempeñen dos o más empleos en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.	
ARTÍCULO 25. Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección de Pensiones acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un cincuenta por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.	ARTÍCULO 25. Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho **a las personas trabajadoras** los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección de Pensiones acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un cincuenta por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.	
ARTÍCULO 26. Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por la institución respectiva, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos, y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento correspondiente conceden.	ARTÍCULO 26. **Las personas trabajadoras** que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por la institución respectiva, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos, y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento correspondiente conceden.	
ARTICULO 27. Los encargados de hacer pagos a los trabajadores contribuyentes a los fondos están obligados a efectuar los descuentos que les ordene la Dirección de Pensiones, en los quince días siguientes a partir de su notificación.	ARTICULO 27. Los encargados de hacer pagos a **las personas trabajadoras** contribuyentes a los fondos, están obligados a efectuar los descuentos que les ordene la Dirección de Pensiones, en los quince días siguientes a partir de su notificación.	

ARTÍCULO 28. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de uno o varios de los fondos no bastaren para cubrir las prestaciones de los trabajadores activos y pensionados conforme a esta Ley, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, conforme a las disposiciones siguientes. La Dirección de Pensiones, deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, previa auditoría y dictamen de uso responsable a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de la Ley, en un plazo de seis meses de anticipación a que alguno de los fondos se vea agotado, la asignación de recursos necesarios para enfrentar el déficit que se presente y concluir el ejercicio fiscal en curso, lo anterior con el objeto de cubrir las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados. ARTICULO 30. Los servidores públicos contribuyentes a cada uno de los fondos de pensiones no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre éstos, sino sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley y los reglamentos respectivos les conceden. ARTICULO 34. Cada uno de los fondos sectorizados de los grupos cotizadores de la Dirección de Pensiones, se destinará a cubrir las erogaciones ordinarias y extraordinarias de la institución, e invertirá en las prestaciones siguientes: III. Pensiones a los trabajadores; IV. a VI… ARTICULO 35. Los servidores públicos, mediante la celebración del contrato respectivo, podrán disfrutar de préstamos a corto plazo cuando hubieren contribuido al fondo al que estén sectorizados, garantizando su pago con los descuentos que se le	ARTÍCULO 28. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de uno o varios de los fondos no **bastaran** para cubrir las prestaciones **las personas trabajadoras activas y pensionadas** conforme a esta Ley, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, conforme a las disposiciones siguientes. La Dirección de Pensiones, deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, previa auditoría y dictamen de uso responsable a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de la Ley, en un plazo de seis meses de anticipación a que alguno de los fondos se vea agotado, la asignación de recursos necesarios para enfrentar el déficit que se presente y concluir el ejercicio fiscal en curso, lo anterior con el objeto de cubrir las prestaciones a que tienen derecho **las personas trabajadoras activas y pensionadas.** ARTICULO 30. **Las personas servidoras públicas** contribuyentes a cada uno de los fondos de pensiones no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre éstos, sino sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley y los reglamentos respectivos les conceden. ARTICULO 34. Cada uno de los fondos sectorizados de los grupos cotizadores de la Dirección de Pensiones, se destinará a cubrir las erogaciones ordinarias y extraordinarias de la institución, e invertirá en las prestaciones siguientes: III. Pensiones a **las personas trabajadoras**; IV. a VI… ARTICULO 35. **Las personas servidoras públicas**, mediante la celebración del contrato respectivo, podrán disfrutar de préstamos a corto plazo cuando hubieren contribuido al fondo al que estén sectorizados, garantizando su pago con los descuentos que se le hagan en los términos	

hagan en los términos establecidos por la presente Ley y en los reglamentos respectivos.	establecidos por la presente Ley y en los reglamentos respectivos.	
ARTICULO 38. El pago de capital e interés que deberán de cubrir los trabajadores beneficiados con un préstamo a corto plazo, se hará procurando descuentos quincenales por cantidades iguales.	ARTICULO 38. El pago de capital e interés que deberán de cubrir **a las personas trabajadoras beneficiadas** con un préstamo a corto plazo, se hará procurando descuentos quincenales por cantidades iguales.	
ARTICULO 40. Los trabajadores de confianza podrán gozar de los beneficios de préstamos a corto plazo, con las limitaciones que la presente Ley y los reglamentos respectivos establezcan.	ARTICULO 40. **Las personas trabajadoras** de confianza podrán gozar de los beneficios de préstamos a corto plazo, con las limitaciones que la presente Ley y los reglamentos respectivos establezcan.	
ARTICULO 41. Se podrán conceder a los trabajadores comprendidos en esta Ley, préstamos con garantía hipotecaria, en primer lugar sobre inmuebles urbanos en los términos de los reglamentos respectivos, con la obligación a cargo del deudor de contratar un seguro de vida por el importe del préstamo concedido, siendo el pago de primas anuales cubierto por el deudor y/o entre éste y el fondo sectorizado de cada sector, si así lo dispusiere su Reglamento; y en caso de los fideicomisos para la vivienda se aplicará la normatividad establecida en los mismos.	ARTICULO 41. Se podrán conceder **a las personas trabajadoras comprendidas** en esta Ley, préstamos con garantía hipotecaria, en primer lugar sobre inmuebles urbanos en los términos de los reglamentos respectivos, con la obligación a cargo del deudor de contratar un seguro de vida por el importe del préstamo concedido, siendo el pago de primas anuales cubierto por el deudor y/o entre éste y el fondo sectorizado de cada sector, si así lo dispusiere su Reglamento; y en caso de los fideicomisos para la vivienda se aplicará la normatividad establecida en los mismos.	
ARTICULO 42. Los préstamos hipotecarios se destinarán exclusivamente para los fines siguientes:	ARTICULO 42. Los préstamos hipotecarios se destinarán exclusivamente para los fines siguientes:	
V. Adquirir casa;	V. Adquirir casa;	
VI. Construir casa en terreno propio para vivienda del trabajador;	VI. Construir casa en terreno propio para vivienda de **la persona trabajadora**;	
VII. y IV…	VII. y IV…	
VIII. Adquirir terreno para que el trabajador construya su casa habitación.	VIII. Adquirir terreno para que **la persona trabajadora** construya su casa habitación.	
ARTICULO 43. Son preferentes los créditos hipotecarios; la forma, límites, intereses y	ARTICULO 43. Son preferentes los créditos hipotecarios; la forma, límites, intereses y	

condiciones serán precisados en los reglamentos respectivos, teniendo como base que cada préstamo no exceda de una cantidad recuperable en el término máximo de quince años, el que será cubierto mediante amortizaciones quincenales, sin sobrepasar el cincuenta porciento de sueldo o sueldos que el trabajador disfrute y sobre los que se le practique descuentos para el fondo. Se exceptúan los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes, que puedan computarse para la amortización del préstamo en las condiciones que fija este Capítulo. Podrán otorgarse créditos mancomunadamente, siempre y cuando no sobrepase el salario mínimo, las condiciones y lineamientos establecidos en los reglamentos respectivos. ARTICULO 44. La Junta Directiva y el órgano de gobierno de los fideicomisos constituidos, quedan facultados para revisar y decidir en sesión, la necesidad real y debidamente justificada que cada trabajador tenga al efectuar una operación de compraventa de un inmueble a un familiar. ARTICULO 45. Los créditos hipotecarios serán debidamente justificados por los grupos cotizadores ante la Junta Directiva, quien elaborará las tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada servidor público, según su sueldo en los términos de la presente Ley y de los reglamentos respectivos. ARTICULO 48. Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio de la Dirección, no pudiera cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario, podrá gozar el deudor de un plazo de seis meses de espera para regularizar su crédito. En todo caso el trabajador podrá hacer sus pagos en forma directa en la caja de la Dirección de Pensiones.	condiciones serán precisados en los reglamentos respectivos, teniendo como base que cada préstamo no exceda de una cantidad recuperable en el término máximo de quince años, el que será cubierto mediante amortizaciones quincenales, sin sobrepasar el cincuenta porciento de sueldo o sueldos que **la persona trabajadora** disfrute y sobre los que se le practique descuentos para el fondo. Se exceptúan los casos en que **la persona trabajadora** justifique tener otros ingresos permanentes, que puedan computarse para la amortización del préstamo en las condiciones que fija este Capítulo. Podrán otorgarse créditos mancomunadamente, siempre y cuando no sobrepase el salario mínimo, las condiciones y lineamientos establecidos en los reglamentos respectivos. ARTICULO 44. La Junta Directiva y el órgano de gobierno de los fideicomisos constituidos, quedan facultados para revisar y decidir en sesión, la necesidad real y debidamente justificada que cada **persona trabajadora** tenga al efectuar una operación de compraventa de un inmueble a un familiar. ARTICULO 45. Los créditos hipotecarios serán debidamente justificados por los grupos cotizadores ante la Junta Directiva, quien elaborará las tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada **persona servidora publica**, según su sueldo en los términos de la presente Ley y de los reglamentos respectivos. ARTICULO 48. Si por haber sido cesada **la persona trabajadora** o por otras causas graves a juicio de la Dirección, no pudiera cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario, podrá gozar el deudor de un plazo de seis meses de espera para regularizar su crédito. En todo caso **la persona trabajadora** podrá	

	hacer sus pagos en forma directa en la caja de la Dirección de Pensiones.	
ARTICULO 49. En caso de considerarlo, cada grupo cotizador podrá establecer la formación de un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, para otorgar vivienda a los trabajadores según convenga a sus intereses.	ARTICULO 49. En caso de considerarlo, cada grupo cotizador podrá establecer la formación de un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, para otorgar vivienda a **las personas trabajadoras** según convenga a sus intereses.	
ARTICULO 52. El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:	ARTICULO 52. El derecho a pensión nace cuando **la persona trabajadora** o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:	
VI. Para los trabajadores, desde el momento en que se retiren voluntariamente;	VI. Para **las personas trabajadoras**, desde el momento en que se retiren voluntariamente;	
VII. Para los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios al Estado, desde el día siguiente al que se hubiere causado baja;	VII. Para **las personas trabajadoras** que hayan dejado de prestar sus servicios al Estado, desde el día siguiente al que se hubiere causado baja;	
VIII. Para los inhabilitados, desde el día en que hubiere ocurrido la inhabilitación.	VIII. Para **las personas inhabilitadas**, desde el día en que hubiere ocurrido la inhabilitación	
IX. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y	IX. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y	
X. Para los trabajadores que se separen del servicio, después de haber contribuido no menos de quince años al fondo, cuando cumplan la edad pensionable. En este caso se les otorgará la pensión a que tuvieren derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les haya hecho.	X. Para **las personas trabajadoras** que se separen del servicio, después de haber contribuido no menos de quince años al fondo, cuando cumplan la edad pensionable. En este caso se les otorgará la pensión a que tuvieren derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les haya hecho.	
La Dirección de Pensiones deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de		

quince días, a partir de la fecha en que se hubiere integrado y entregado el expediente.	La Dirección de Pensiones deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que se hubiere integrado y entregado el expediente.	
ARTICULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.	ARTICULO 53. Cuando una **perona trabajadora** a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.	
Cuando un pensionista al que se le haya otorgado pensión por edad avanzada o por invalidez derivada de una enfermedad general, reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar al mismo sector del que se le paga ésta, se suspenderá el pago, el que se reactivará al dejar de laborar en los mismos términos de la pensión primitiva o a petición de parte, se podrá sujetar a los siguientes términos:	Cuando un pensionista al que se le haya otorgado pensión por edad avanzada o por invalidez derivada de una enfermedad general, reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar al mismo sector del que se le paga ésta, se suspenderá el pago, el que se reactivará al dejar de laborar en los mismos términos de la pensión primitiva o a petición de parte, se podrá sujetar a los siguientes términos:	
III. …	III. …	
IV. En caso de que el último sueldo sea menor al último pago por concepto de pensión, el derechohabiente deberá pagar la diferencia de las aportaciones patronales y del trabajador que exista entre el importe del último sueldo cotizado y el pago de la última pensión, correspondiente al periodo en el que fue reactivado en el empleo, las cuales serán cuantificadas a valor presente y se les aplicará el interés vigente del sector al que pertenezca, para efecto de que sea incrementado el porcentaje de pensión, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de esta Ley. Los incrementos de las pensiones que establece este artículo serán del noventa por ciento del incremento de los salarios base de	IV. En caso de que el último sueldo sea menor al último pago por concepto de pensión, **la persona derechohabiente** deberá pagar la diferencia de las aportaciones patronales y **de la persona trabajadora** que exista entre el importe del último sueldo cotizado y el pago de la última pensión, correspondiente al periodo en el que fue reactivado en el empleo, las cuales serán cuantificadas a valor presente y se les aplicará el interés vigente del sector al que pertenezca, para efecto de que sea incrementado el porcentaje de pensión, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de esta Ley. Los incrementos de las pensiones que establece este artículo serán del noventa por ciento del incremento de los salarios base de su homólogo en activo de la pensión primitiva.	

su homólogo en activo de la pensión primitiva. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicio al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan, en caso de que no sea incrementado el porcentaje de la pensión.	Tales **personas trabajadoras y pensionistas** que sigan prestando servicio al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan, en caso de que no sea incrementado el porcentaje de la pensión.	
ARTÍCULO 54. La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por las instituciones de la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.	ARTÍCULO 54. La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por las instituciones de la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.	
El infractor estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo más corto, que le será fijado por la Junta Directiva pero nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido.	**La persona infractora** estará **obligada** a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo más corto, que le será fijado por la Junta Directiva pero nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido.	
Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección de Pensiones cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección de Pensiones puede	Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección de Pensiones cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección de Pensiones puede	

ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.	ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva	
ARTICULO 56. La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.	ARTICULO 56. La edad y el parentesco de **las personas trabajadoras** y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.	
ARTICULO 57. Cuando se descubriere que son falsos los hechos o documentos que hayan servido para conceder una pensión, la Junta Directiva procederá a realizar una revisión de los documentos y pensión otorgada; asimismo, establecerá mediante acuerdo las responsabilidades en que se haya incurrido y se formularán ante las instancias las denuncias correspondientes.	ARTICULO 57. Cuando se descubriere que son falsos los hechos o documentos que hayan servido para conceder una pensión, la Junta Directiva procederá a realizar una revisión de los documentos y pensión otorgada; asimismo, establecerá mediante acuerdo las responsabilidades en que se haya incurrido y se formularán ante las instancias las denuncias correspondientes.	
Serán sancionados por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en los términos que señala el artículo 223, los actos simulados por el derechohabiente o beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.	Serán sancionados por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en los términos que señala el artículo 223, los actos simulados por **las personas derechohabientes** o los beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.	
ARTICULO 58. Todo beneficiario de una pensión para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el respectivo trabajador o pensionista.	ARTICULO 58. Todo **beneficiario** de una pensión para poder disfrutarla deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella **la respectiva persona trabajadora o persona pensionista**.	
ARTICULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:	ARTICULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación **las personas trabajadoras** con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:	
III. El monto de la pensión en ambos casos será del cien porciento del resultado que arroje el último salario en términos de la presente Ley, y	III. El monto de la pensión en ambos casos será del cien porciento del resultado que arroje el último salario en términos de la presente Ley, y	
IV. La pensión será móvil; entendiendo por movilidad el incremento a estas prestaciones	IV. La pensión será móvil; entendiendo por movilidad el incremento a estas	

en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.	prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de **las personas trabajadoras** en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.	
ARTICULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:	ARTICULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:	
IV. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;	IV. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho las per con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;	
V. Pensión por edad avanzada: Los trabajadores que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada; Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno porciento del salario base;	V. Pensión por edad avanzada: **Las personas trabajadoras** que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada; Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno porciento del salario base;	
VI. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la	VI. Pensión por invalidez: **Las personas trabajadoras** que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y **Las personas trabajadoras** que sean declarados inválidos por causas ajenas	

invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.	a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.	
ARTICULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta porciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.	ARTICULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de **una persona trabajadora** será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará **inválido a la persona derechohabiente** que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta porciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba **una persona trabajadora** sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.	
ARTICULO 64. Los trabajadores que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.	ARTICULO 64. **Las personas trabajadoras** que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.	
ARTICULO 66. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de que hubiere sido trabajador, avisados oportunamente por la Dirección de	ARTICULO 66. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de que hubiere sido **una persona trabajadora**, avisados oportunamente por	

Pensiones, tendrán la obligación de restituirle en su empleo, si continúa apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo o se le asigna otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión.	la Dirección de Pensiones, tendrán la obligación de restituirle en su empleo, si continúa apto para el mismo. En tanto no se restituya **a la persona trabajadora** en su empleo o se le asigna otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión.	
ARTICULO 67. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.	ARTICULO 67. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria no será necesario que **la persona trabajadora** cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.	
ARTÍCULO 68. Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo al cónyuge, concubina o concubino de cada derechohabiente. Para tal efecto, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.	ARTÍCULO 68. Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de **las personas jubiladas y personas pensionadas** por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo al cónyuge, concubina o concubino de cada **persona derechohabiente**. Para tal efecto, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.	
CAPITULO VI DE LAS PENSIONES A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES	CAPITULO VI DE LAS PENSIONES A LOS FAMILIARES DE **LAS PERSONAS TRABAJADORAS**	
ARTICULO 69. Tienen derecho a pensión:	ARTICULO 69. Tienen derecho a pensión:	
VI. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;	VI. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;	
VII. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriere sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;	VII. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriere sin que **la persona trabajadora** hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;	

VIII. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez; IX. Los beneficiarios del trabajador, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y X. Los deudos de los trabajadores a que se refiere el artículo 52 fracción IV de esta Ley, si fallecieren éstos antes de habérseles pensionado. ARTICULO 70. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente: II. y II… IV. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes: a). Que tanto el trabajador como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y b). Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a), y	VIII. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez; IX. Los beneficiarios **de la persona trabajadora**, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y X. Los deudos de **las personas trabajadoras** a que se refiere el artículo 52 fracción IV de esta Ley, si fallecieren éstos antes de habérseles pensionado. ARTICULO 70. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos de **la persona trabajadora** en el orden siguiente: II. y II… IV. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes: a). Que tanto **la persona trabajadora** como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y b). Que **la persona trabajadora** contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si al morir **la persona trabajadora** tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en	

b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado. Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.	las circunstancias señaladas en los incisos a), y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado. Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios de **la persona trabajadora** que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.	
ARTÍCULO 71. Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda. El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes. Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.	ARTÍCULO 71. **Las personas trabajadoras** antes y después de ser **pensionadas**, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda**. La persona trabajadora** tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes. Las designaciones a que este artículo se refiere podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad de **la persona trabajadora**, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.	
ARTICULO 72. Si un trabajador pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del artículo 77 fracción VI y con solo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.	ARTICULO 72. Si **una persona trabajadora** pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del artículo 77 fracción VI y con solo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento de **la persona**	

	pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.	
En el caso del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter dé provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Si el trabajador llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia del trabajador o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.	En el caso de **la persona trabajadora** en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, **la persona derechohabiente** de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter dé provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Si **la persona trabajadora** llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia de **la persona trabajadora** o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.	
ARTICULO 73. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 71 de este ordenamiento.	ARTICULO 73. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que **la persona trabajadora** en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 71 de este ordenamiento.	
ARTICULO 74. Los trabajadores deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.	ARTICULO 74. **Las personas trabajadoras** deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.	
ARTICULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue: I. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez, se compondrán de una cuantía	ARTICULO 77. El monto de las pensiones a **las personas trabajadoras** se fijará como sigue: I. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez, se compondrán de una cuantía	

	básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, con posterioridad a los primeros quince años de contribución. La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores: a) Los años durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones, y		básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por **la persona derechohabiente,** con posterioridad a los primeros quince años de contribución. La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores: a) Los años durante los cuales **la persona derechohabiente** haya contribuido normalmente al fondo de pensiones, y	
II.	…	II.	…	
III.	Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, por treinta años los hombres y veintiocho las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento;	III.	**Las personas Derechohabientes** de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, por treinta años los hombres y veintiocho las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento;	
IV.	Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio, sin importar el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del salario base promedio a que se refiere el siguiente artículo;	IV.	Cuando **la persona trabajadora** sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio, sin importar el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del salario base promedio a que se refiere el siguiente artículo;	
V.	Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene	V.	Cuando **la persona trabajadora** sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene	

por lo menos diez años de servicio efectivos, y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley;	por lo menos diez años de servicio efectivos, y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley;	
VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio, o a consecuencia de él, los beneficiarios, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;	VI. Cuando **la persona trabajadora** fallezca a causa del servicio, o a consecuencia de él, los beneficiarios, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;	
VII. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que establece la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;	VII. Cuando **la persona trabajadora** fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido **a la persona trabajadora** por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que establece la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;	
VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél, a la fecha de su fallecimiento;	VIII. Al fallecer **una persona trabajadora** que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél, a la fecha de su fallecimiento;	
IX. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, los beneficiarios señalados por esta Ley continuarán percibiendo la pensión según la	IX. Cuando fallezca **una persona trabajadora** que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, los beneficiarios señalados por esta Ley continuarán percibiendo la pensión	

cuantía fijada por la fracción IV de este artículo, y X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, los beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador. ARTICULO 78. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil. El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento. Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector. ARTICULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye: II. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad. …	según la cuantía fijada por la fracción IV de este artículo, y X. Cuando fallezca **una persona trabajadora** que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, los beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador. ARTICULO 78. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por **la persona trabajadora** y ésta será móvil. El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que **la persona trabajadora** en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento. Cuando fueren varias **las personas beneficiarias** de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. **Las personas derechohabientes pensionadas y jubiladas** tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector. ARTICULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye: II. Para los hijos de **la persona trabajadora**, al cumplir dieciocho años de edad. …	

ARTICULO 82. Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el marido hubiese sido condenado a pagarle alimentos, derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.	ARTICULO 82. **Las personas divorciadas**, no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el marido hubiese sido condenado a pagarle alimentos, derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.	
ARTICULO 86. Los beneficiarios de los pensionistas que fallezcan, tendrán derecho a recibir el importe de ciento veinte días de la pensión para gastos de funeral, con cargo al fondo de cada sector.	ARTICULO 86. **Las personas beneficiarias** de los pensionistas que fallezcan, tendrán derecho a recibir el importe de ciento veinte días de la pensión para gastos de funeral, con cargo al fondo de cada sector.	
ARTICULO 90. El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a la devolución de los descuentos hechos para la contribución de uno de los fondos. Esta devolución se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la separación del trabajador, y sólo podrán afectarse los descuentos si el interesado tiene algún adeudo con la Dirección de Pensiones.	ARTICULO 90. **La persona trabajadora** que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a la devolución de los descuentos hechos para la contribución de uno de los fondos. Esta devolución se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la separación de **la persona trabajadora**, y sólo podrán afectarse los descuentos si el interesado tiene algún adeudo con la Dirección de Pensiones.	
También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la respectiva institución de la administración pública estatal, o municipal en su caso.	También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la respectiva institución de la administración pública estatal, o municipal en su caso.	
Bajo las mismas condiciones, en el caso del trabajador en activo, que haya desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, la devolución de los descuentos hechos para contribuir al fondo respectivo, se efectuará al beneficiario registrado, bastando solamente la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho al retiro de las aportaciones en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Esto con independencia de que en su oportunidad, el beneficiario deberá promover diligencias de declaración de ausencia y exhibir copia certificada de su resolución	Bajo las mismas condiciones, en el caso de **la persona trabajadora** en activo, que haya desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, la devolución de los descuentos hechos para contribuir al fondo respectivo, se efectuará al beneficiario, bastando solamente la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho al retiro de las aportaciones en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Esto con independencia de que en su oportunidad, el beneficiario deberá promover diligencias de declaración de ausencia y exhibir copia certificada de su resolución	

ARTICULO 91. Al trabajador suspendido o cesado por imputársele la comisión de algún delito en el desempeño de su cargo, que entrañe responsabilidad civil con el Estado, no se le hará la devolución de los descuentos hasta que los tribunales dicten el respectivo fallo, si es absolutorio; en caso contrario, sólo se le devolverá el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. ARTICULO 92. Si el trabajador separado del servicio, reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para los efectos de esta Ley, reintegrarán en un plazo no mayor de 60 días a la Dirección de Pensiones, las cantidades que se le hubieran entregado, más los intereses a la taza que opere en el mercado, la cual será determinada por los grupos cotizadores. Si falleciere antes de concluir el reintegro, sus deudos conforme a esta Ley, tendrán derecho a la devolución de todos los descuentos que se les hubieren practicado, o bien a cubrir íntegramente los adeudos para disfrutar de la pensión, en los casos en que ésta proceda. ARTÍCULO 93. Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección de Pensiones les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo. ARTÍCULO 94. Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva, la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el Gobernador del Estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones; así como por un Director General. ARTICULO 95. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser al mismo tiempo empleado o funcionario de la Dirección de Pensiones, a excepción del Director de Pensiones.	ARTICULO 91. A **la persona trabajadora suspendida** o cesado por imputársele la comisión de algún delito en el desempeño de su cargo, que entrañe responsabilidad civil con el Estado, no se le hará la devolución de los descuentos hasta que los tribunales dicten el respectivo fallo, si es absolutorio; H. en caso contrario, sólo se le devolverá el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. ARTICULO 92. Si **la persona trabajadora separada** del servicio, reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para los efectos de esta Ley, reintegrarán en un plazo no mayor de 60 días a la Dirección de Pensiones, las cantidades que se le hubieran entregado, más los intereses a la taza que opere en el mercado, la cual será determinada por los grupos cotizadores. Si falleciere antes de concluir el reintegro, sus deudos conforme a esta Ley, tendrán derecho a la devolución de todos los descuentos que se les hubieren practicado, o bien a cubrir íntegramente los adeudos para disfrutar de la pensión, en los casos en que ésta proceda. ARTÍCULO 93. Cuando **una persona trabajadora** contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección de Pensiones les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo. ARTÍCULO 94. Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva, la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por **la persona titular del Gobierno del Estado**; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones; así como por un Director General. ARTICULO 95. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser al mismo tiempo **persona empleada** o **persona funcionaria** de la Dirección de Pensiones, a	

	excepción de **la persona titular de la Dirección** de Pensiones.	
ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere: IV. Ser ciudadano mexicano; V. … VI. Ser de reconocida honorabilidad. No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno; el Oficial Mayor; y el Fiscal General del Estado.	ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere: II. Ser **persona ciudadana de México**; II. … III. Ser de reconocida honorabilidad. No pueden ser miembros de la Junta, **la persona titular de la Secretaria** General de Gobierno; **la persona titular de la Oficialía** Mayor; y **la persona titular de la Fiscalia** General del Estado.	
ARTICULO 100. Corresponde a la Junta Directiva: II. a VII… IX. Promover las iniciativas de reformas a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores de la administración pública estatal, y municipal en su caso; …	ARTICULO 100. Corresponde a la Junta Directiva: II. a VII… IX. Promover las iniciativas de reformas a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de **las personas trabajadoras** de la administración pública estatal, y municipal en su caso; …	
ARTICULO 104. El Director General de Pensiones será nombrado por el Gobernador del Estado; deberá reunir los mismos requisitos que los miembros de la Junta Directiva y durará en su cargo mientras subsista su designación.	ARTICULO 104. **La persona titular de la Dirección General** de Pensiones será **nombrada** por **la persona titular del Gobierno** del Estado; deberá reunir los mismos requisitos que los miembros de la Junta Directiva y durará en su cargo mientras subsista su designación.	
ARTICULO 105. El Director General de Pensiones podrá concurrir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá en ellas derecho de voz y voto.	ARTICULO 105. **La persona titular de la Dirección General de** Pensiones podrá concurrir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá en ellas derecho de voz y voto.	
ARTICULO 106. El Director General de Pensiones tendrá las obligaciones y facultades siguientes:	ARTICULO 106. **La persona titular de la Dirección General de** Pensiones tendrá las obligaciones y facultades siguientes:	

II. y II…	II. y II…	
V. Presentar al Subdirector Administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección de Pensiones, en los primeros cinco días hábiles de cada mes;	V. Presentar a **la persona Subdirectora Administrativa** de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección de Pensiones, en los primeros cinco días hábiles de cada mes;	
VI. Otorgar información y todas las facilidades necesarias para que el Subdirector Administrativo, que sea nombrado por cada uno de los grupos cotizadores ante la Dirección de Pensiones, realice sus funciones de inspección y vigilancia;	VI. Otorgar información y todas las facilidades necesarias para que **la persona Subdirectora Administrativa**, que sea nombrado por cada uno de los grupos cotizadores ante la Dirección de Pensiones, realice sus funciones de inspección y vigilancia;	
…	…	
ARTICULO 107. Cada grupo cotizador ante la Dirección de Pensiones nombrará a un Subdirector Administrativo, que tendrá las funciones de inspección y vigilancia relativas al fondo sectorizado y de contingencia del grupo que lo designe, y además las que se enumeran en el siguiente artículo.	ARTICULO 107. Cada grupo cotizador ante la Dirección de Pensiones nombrará a **una persona Subdirectora Administrativa**, que tendrá las funciones de inspección y vigilancia relativas al fondo sectorizado y de contingencia del grupo que lo designe, y además las que se enumeran en el siguiente artículo.	
ARTICULO 108. Los subdirectores administrativos tendrán las siguientes atribuciones:	ARTICULO 108. **Las personas Subdirectoras Administrativas** tendrán las siguientes atribuciones:	
II. y II…	II. y II…	
VI. Vigilar el fiel cumplimiento de la entrega de los recursos sectorizados por parte de la Secretaría de Finanzas en lo que respecta a las cuotas de los trabajadores de la administración pública estatal y municipal que en su caso correspondan;	V. Vigilar el fiel cumplimiento de la entrega de los recursos sectorizados por parte de la Secretaría de Finanzas en lo que respecta a las cuotas de **las personas trabajadoras** de la administración pública estatal y municipal que en su caso correspondan;	
VII. y V…	VI. y V…	
VIII. Coordinar sus funciones con las que desempeñe la Junta Directiva y el Director	VII. Coordinar sus funciones con las que desempeñe la Junta Directiva y **la**	

General, para la mejor administración de los fondos sectorizados, y ….	**persona titular de la Dirección** General de Pensiones, para la mejor administración de los fondos sectorizados, y …	
ARTÍCULO 109. El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la misma, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, con independencia que de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 109. El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la misma, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de **las personas trabajadoras** al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, con independencia que de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	
ARTICULO 113. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, tienen derecho a una pensión por jubilación cuando cumplan cuarenta años o más de cotizaciones en el caso de los hombres; y treinta y ocho años o más en el caso de las mujeres; pensión que se fijará de la siguiente manera:	ARTICULO 113. **Las personas trabajadoras** adscritas al SEER, sindicalizados, tienen derecho a una pensión por jubilación cuando cumplan cuarenta años o más de cotizaciones en el caso de los hombres; y treinta y ocho años o más en el caso de las mujeres; pensión que se fijará de la siguiente manera:	
ARTICULO 114. Se establece las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados: II. y II… IV. Pensión por invalidez: a la que tiene derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo	ARTICULO 114. Se establece las siguientes pensiones para **las personas trabajadoras adscritas** al SEER, sindicalizados: II. y II… IV. Pensión por invalidez: a la que tiene derecho **las personas trabajadoras** que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por **la persona trabajadora**; y **las personas trabajadoras** que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo,	

menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.	empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.	
ARTICULO 115. Para los efecto de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.	ARTICULO 115. Para los efecto de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de una **persona trabajadora** será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará **inválida la persona derechohabiente** que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba **una persona trabajadora sana** del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.	
ARTICULO 117. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.	ARTICULO 117. **Las personas trabajadoras adscritas** al SEER, sindicalizados que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.	
ARTICULO 118. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, el SEER, avisado oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo, si continua apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo, o se le asigne otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria, no será	ARTICULO 118. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, el SEER, avisado oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo, si continua apto para el mismo. En tanto no se restituya a **la persona trabajadora** en su empleo, o se le asigne otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión. En la concesión de	

necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.	pensiones por incapacidad física o mental transitoria, no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.	
ARTICULO 120. Los familiares de los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, que tiene derecho a pensión son:	ARTICULO 120. Los familiares de **las personas trabajadoras adscritas** al SEER, sindicalizados, que tiene derecho a pensión son:	
VI. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;	III. **Las personas beneficiarias** de **la persona trabajadora** que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;	
VII. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada, o inhabilitación en servicio;	IV. **Las personas beneficiarias** de **la persona trabajadora** que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada, o inhabilitación en servicio;	
VIII. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada, o inhabilitación en servicio;	IV. **Las personas beneficiarias de la persona trabajadora** que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada, o inhabilitación en servicio;	
IX. Los beneficiarios del trabajador, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y	VI. **Las personas beneficiarias de la persona trabajadora**, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y	
X. Los deudos de los trabajadores que habiéndose separado del servicio después de haber contribuido al fondo no menos de veinticinco años, hubiesen dejado su fondo.	VII. Los deudos de **las personas trabajadoras** que habiéndose separado del servicio después de haber contribuido al fondo no menos de veinticinco años, hubiesen dejado su fondo.	

ARTICULO 121. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden y con las condiciones siguientes: II. y II… IV. A los hijos hasta los veinticinco años de edad, siempre y cuando se encuentren estudiando en instituciones de educación media superior, media terminal y superior hasta nivel licenciatura, con reconocimiento de validez oficial de estudios al momento de fallecimiento del derechohabiente. VI. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, siempre y cuando dependan económicamente del trabajador pensionado, y VII. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes: a) Que tanto el trabajador como la concubina o el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. b) Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con la concubina o el concubinario los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte. Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.	ARTICULO 121. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos de **la persona trabajadora** en el orden y con las condiciones siguientes: II. y II… IV. A los hijos hasta los veinticinco años de edad, siempre y cuando se encuentren estudiando en instituciones de educación media superior, media terminal y superior hasta nivel licenciatura, con reconocimiento de validez oficial de estudios al momento de fallecimiento **de la persona derechohabiente**. VI. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, siempre y cuando dependan económicamente **de la persona trabajadora pensionada**, y VII. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes: a) Que tanto **la persona trabajadora** como la concubina o el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. b) Que **la persona trabajadora** contribuyente al fondo haya vivido con la concubina o el concubinario los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte. Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios de **la persona trabajadora** que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.	

Si al morir el trabajador o trabajadora, tenía varias concubinas o concubinarios, y éstos demuestranque se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar para el Estado. Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, al exhibir su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite, su derecho como cónyuge supérstite. Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por otro concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la sentencia señalada, sin que tenga derecho a reclamar a la Dirección, las cantidades cobradas por el	Si al morir el trabajador o trabajadora, tenía varias concubinas o concubinarios, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar para el Estado. Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites de **la persona trabajadora** o **persona pensionada**, al exhibir su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite, su derecho como cónyuge supérstite. Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite **de la persona trabajadora** o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por otro concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la	

primer beneficiario.	sentencia señalada, sin que tenga derecho a reclamar a la Dirección, las cantidades cobradas por el primer beneficiario.	
ARTICULO 122. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.	ARTICULO 122. **Las personas trabajadoras adscritas** al SEER, **personas sindicalizadas** y **las personas pensionadas**, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada a cada beneficiario. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.	
El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.	**La persona trabajadora** tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.	
Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.	Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad de **la persona trabajadora**, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.	
La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.	La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.	
En caso de niñas, niños y adolescentes, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indiquen a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las niñas, niños y adolescentes.	En caso de niñas, niños y adolescentes, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indiquen a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las niñas, niños y adolescentes.	
Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las señaladas en el	Si **la persona trabajadora** incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las	

artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la párate conducente y se tendrá por no puesta.	señaladas en el artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la párate conducente y se tendrá por no puesta.	
ARTICULO 123. Si un pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del artículo 127 fracción VI de esta Ley, y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.	ARTICULO 123. Si **una persona pensionada** desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del artículo 127 fracción VI de esta Ley, y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios**.** Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.	
En caso del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas, y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Si el trabajador llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia del trabajador o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.	En caso **de que la persona trabajadora en activo** y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, **la persona derechohabiente** de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas, y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna**. Si la persona trabajadora** llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia de **la persona trabajadora** o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.	
ARTICULO 124. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado	ARTICULO 124. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado	

ejecutoria, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 122 de este Ordenamiento.	ejecutoria, en caso de **que la persona trabajadora** en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 122 de este Ordenamiento.	
ARTICULO 125. El cómputo de los años de servicio de los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultaneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente cotizados a la Dirección de Pensiones.	ARTICULO 125. El cómputo de los años de servicio **de las personas trabajadoras** adscritas al SEER, **personas sindicalizadas**, se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultaneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente cotizados a la Dirección de Pensiones.	
ARTICULO 126. La separación por licencia sin goce de sueldo solo se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:	ARTICULO 126. La separación por licencia sin goce de sueldo solo se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:	
III. …	III. …	
IV. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo de hasta seis meses. En todo caso, para poder ser computables tales licencias, se requerirá que el trabajador siga cubriendo al fondo correspondiente, las aportaciones que sobre su sueldo corresponda aplicar, así como las estipuladas por los artículos 22 y 23 de esta Ley, durante todo el tiempo que comprenda la licencia.	IV. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo de hasta seis meses. En todo caso, para poder ser computables tales licencias, se requerirá que **la persona trabajadora** siga cubriendo al fondo correspondiente, las aportaciones que sobre su sueldo corresponda aplicar, así como las estipuladas por los artículos 22 y 23 de esta Ley, durante todo el tiempo que comprenda la licencia.	
ARTICULO 127. El monto de las pensiones a los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, se fijará como sigue:	ARTICULO 127. El monto de las pensiones **a las personas trabajadoras adscritas** al SEER, **personas sindicalizadasr**, se fijará como sigue:	
IV. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al	IV. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones, con posterioridad a los veinticinco años en	

fondo de pensiones, con posterioridad a los veinticinco años en caso de edad avanzada, y quince años en caso de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio; asimismo, los pensionados en este rubro tendrán derecho a una gratificación anual de cuarenta días del monto de su pensión. La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores: a) Los años durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones. b) El cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128 de la presente Ley; V. … VI. Los derechohabientes que probaren haber prestado sus servicios a la administración pública estatal por cuarenta años para los trabajadores, y treinta y ocho años para las trabajadoras, y hubieren contribuido por igual forma ante la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijara de acuerdo a lo determinado por el párrafo primero del artículo 128 de la presente Ley; así mismo, recibirá una gratificación anual de cuarenta días de pensión;	caso de edad avanzada, y quince años en caso de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio; asimismo, **las personas pensionadas** en este rubro tendrán derecho a una gratificación anual de cuarenta días del monto de su pensión. La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores: a) Los años durante los cuales **la persona derechohabiente** haya contribuido normalmente al fondo de pensiones. b) El cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128 de la presente Ley; V. … VI. **Las personas derechohabientes** que probaren haber prestado sus servicios a la administración pública estatal por cuarenta años para los trabajadores, y treinta y ocho años para las trabajadoras, y hubieren contribuido por igual forma ante la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijara de acuerdo a lo determinado por el párrafo primero del artículo 128 de la presente Ley; así mismo, recibirá una gratificación anual de cuarenta días de pensión;	

XI. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio y sea cual fuere el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones, y tendrá derecho a una gratificación anual de cuarenta días de pensión;	VIII. Cuando **la persona trabajadora** sea **declarada incapacitada** a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio y sea cual fuere el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones, y tendrá derecho a una gratificación anual de cuarenta días de pensión;	
XII. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al servicio, empleo o comisión y tenga quince años de servicio efectivo y durante ese tiempo haya contribuido ante la Dirección de Pensiones, se le aplicará la tabla de porcentajes para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley, y tendrá derecho a una gratificación anual de cuarenta días de pensión;	IX. Cuando **la persona trabajadora** sea declarado incapacitado por causas ajenas al servicio, empleo o comisión y tenga quince años de servicio efectivo y durante ese tiempo haya contribuido ante la Dirección de Pensiones, se le aplicará la tabla de porcentajes para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley, y tendrá derecho a una gratificación anual de cuarenta días de pensión;	
XIII. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio o a consecuencia de éste, sus deudos, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones, sin considerar los años de servicio, ni aportaciones; también recibirán una gratificación anual equivalente a cuarenta días de pensión	X. Cuando **la persona trabajadora** fallezca a causa del servicio o a consecuencia de éste, sus deudos, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones, sin considerar los años de servicio, ni aportaciones; también recibirán una gratificación anual equivalente a cuarenta días de pensión;	
XIV. Cuando el trabajador falleciere después de veinticinco años de haber contribuido al fondo ante la Dirección de Pensiones, sin saber solicitado pensión, o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala, gozarán de la pensión que hubiera correspondido al trabajador por tiempo de cotización, conforme a la tabla de	XI. Cuando **la persona trabajadora** falleciere después de veinticinco años de haber contribuido al fondo ante la Dirección de Pensiones, sin saber solicitado pensión, o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus	

	porcentajes de la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva. Dicha pensión será el equivalente al valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años anteriores a su deceso, de acuerdo a lo siguiente: a)… b) El cónyuge supérstite de un trabajador fallecido que no hubiere disfrutado de pensión alguna, se le entregará una pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso del trabajador: …		
XV.	Al fallecer un trabajador que hay pasado a ser pensionista por jubilación o edad avanzada, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquel a la fecha de su fallecimiento, a excepción de la gratificación anual; aplicándose desde luego las restricciones marcadas en la propia ley;		
XVI.	Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, sus beneficiarios señalados por esta Ley	beneficiarios que esta Ley señala, gozarán de la pensión que hubiera correspondido a **la persona trabajadora** por tiempo de cotización, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva. Dicha pensión será el equivalente al valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años anteriores a su deceso, de acuerdo a lo siguiente: c) … d) El cónyuge supérstite de **una persona trabajadora fallecida** que no hubiere disfrutado de pensión alguna, se le entregará una pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso **de la persona trabajadora**: … XI. Al fallecer **una persona trabajadora** que hay pasado a ser pensionista por jubilación o edad avanzada, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquel a la fecha de su fallecimiento, a excepción de la gratificación anual; aplicándose desde luego las restricciones marcadas en la propia ley;	

recibirán una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la pensión que venía percibiendo el pensionado; si el trabajador falleciera por causas ajenas al origen de la invalidez que dio lugar a la pensión, se pagará a sus beneficiarios únicamente seis meses de la pensión de la que gozaba el pensionista, aplicándose desde luego, en ambos casos, las restricciones marcadas en la propia ley; asimismo, los beneficiarios enmarcados en los supuestos de esta fracción, no gozarán de gratificación anual, y XVII. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de pensión que venía disfrutando, y no tendrán derecho a gratificación anual. ARTICULO 128. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio; excepto las pensiones establecidas en las fracciones IV y VI del artículo 127 de este Ordenamiento, que serán del cien por ciento del último salario base cotizado; y todas las pensiones serán incrementadas anualmente en el mes de febrero de acuerdo al porcentaje en que se aumente el salario mínimo, conforme a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de diciembre. El importe de las pensiones concedidas a los deudos será dividido por partes iguales entre los	XII. Cuando fallezca **una persona trabajadora** que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, sus beneficiarios señalados por esta Ley recibirán una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la pensión que venía percibiendo el pensionado; si **la persona trabajadora** falleciera por causas ajenas al origen de la invalidez que dio lugar a la pensión, se pagará a sus beneficiarios únicamente seis meses de la pensión de la que gozaba el pensionista, aplicándose desde luego, en ambos casos, las restricciones marcadas en la propia ley; asimismo, los beneficiarios enmarcados en los supuestos de esta fracción, no gozarán de gratificación anual, y XIII. Cuando fallezca **una persona trabajadora** que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de pensión que venía disfrutando, y no tendrán derecho a gratificación anual. ARTICULO 128. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio; excepto las pensiones establecidas en las fracciones IV y VI del artículo 127 de este Ordenamiento, que serán del cien por ciento del último salario base cotizado; y todas las pensiones serán incrementadas anualmente en el mes de febrero de acuerdo al porcentaje en que se aumente el salario mínimo, conforme a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de diciembre.	

beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 122 de este Ordenamiento, y de acuerdo a las reglas marcadas en este Capítulo. Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. Los trabajadores pensionados y jubilados tendrán derecho a una gratificación anual de cuarenta días proporcionales a su pensión. Esta gratificación no formará parte del pago de la pensión a los derechohabientes de la misma después de la muerte del trabajador, a excepción de lo dispuesto en la fracción VI del artículo anterior. ARTICULO 129. … III. … IV. Cuando el derechohabiente asiente hechos e información falsa en los formatos oficiales de la Dirección de Pensiones y/o en cualquier documento que presente ante la misma, con el fin de obtener los beneficios que establece la Ley. …. ARTICULO 130. El derecho a disfrutar pensión concluye: II. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad. …	El importe de las pensiones concedidas a los deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 122 de este Ordenamiento, y de acuerdo a las reglas marcadas en este Capítulo. Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. **Las personas trabajadoras pensionadas y jubiladas** tendrán derecho a una gratificación anual de cuarenta días proporcionales a su pensión. Esta gratificación no formará parte del pago de la pensión a **las personas derechohabientes** de la misma después de la muerte de **la persona trabajadora**, a excepción de lo dispuesto en la fracción VI del artículo anterior. ARTICULO 129. … III. … IV. Cuando **la persona derechohabiente** asiente hechos e información falsa en los formatos oficiales de la Dirección de Pensiones y/o en cualquier documento que presente ante la misma, con el fin de obtener los beneficios que establece la Ley. … ARTICULO 130. El derecho a disfrutar pensión concluye: IV. Para los hijos de **la persona trabajadora**, al cumplir dieciocho años de edad. …	

ARTICULO 133. Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el cónyuge hubiese sido condenado a pagarle alimentos; derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato. TITULO NOVENO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SUBSISTEMA, DE TELESECUNDARIA, ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, SINDICALIZADOS ARTICULO 137. Las disposiciones contenidas en este Título serán aplicables a los trabajadores del Subsistema de Telesecundaria, adscritos a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sindicalizados, que inicien a trabajar y a cotizar a la Dirección de Pensiones a la entrada en vigor del presente Decreto. ARTICULO 138. Se establecen las siguientes pensiones para los trabajadores del Subsistema de Telesecundaria: IV. Pensión por Jubilación: a la que tienen derecho los trabajadores-con treinta y cinco años o más de servicio, y las trabajadoras con treinta y tres años o más laborados; en ambos casos, cualquiera que sea su edad, la pensión se fijará de la siguiente manera: … V. Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante dieciocho años como mínimo al fondo de pensiones, y VI. Pensión por invalidez: a la que tienen derecho los trabajadores que sean	ARTICULO 133. **Las personas Divorciadas** no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el cónyuge hubiese sido condenado a pagarle alimentos; derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato. TITULO NOVENO DE LAS PENSIONES DE **LAS PERSONAS TRABAJADORAS** DEL SUBSISTEMA, DE TELESECUNDARIA, ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, SINDICALIZADOS ARTICULO 137. Las disposiciones contenidas en este Título serán aplicables **a las personas trabajadoras** del Subsistema de Telesecundaria, adscritos a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sindicalizados, que inicien a trabajar y a cotizar a la Dirección de Pensiones a la entrada en vigor del presente Decreto. ARTICULO 138. Se establecen las siguientes pensiones para **las personas trabajadoras** del Subsistema de Telesecundaria: IV. Pensión por Jubilación: a la que tienen derecho **las personas trabajadoras** con treinta y cinco años o más de servicio, y las trabajadoras con treinta y tres años o más laborados; en ambos casos, cualquiera que sea su edad, la pensión se fijará de la siguiente manera: … V. Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho **las personas trabajadoras** que cumplan sesenta años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante dieciocho años como mínimo al fondo de pensiones, y	

declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo qué hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos trece años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.	VI. Pensión por invalidez: a la que tienen derecho **las personas trabajadoras** que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo qué hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por **la persona trabajadora**; y **las personas trabajadoras** que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos trece años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.	
ARTICULO 139. Para los efecto de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.	ARTICULO 139. Para los efecto de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de **una persona trabajadora** será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido **la persona derechohabiente** que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba **una persona trabajadora sana** del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.	
III. Cuando se determine la declaración de invalidez parcial permanente de un trabajador a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, y hecha por peritos médicos designados por las instituciones de	III. Cuando se determine la declaración de invalidez parcial permanente de **una persona trabajadora** a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de	

seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva, tendrá derecho al disfrute de un pensión porcentual o pago conforme a lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo en su tabla de valuación de incapacidades, en los términos y forma que sea estipulado en el reglamento del sector, y IV. … ARTICULO 141. Los trabajadores adscritos al subsistema de telesecundaria sindicalizados que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente. ARTICULO 142. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, avisada oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo si continua apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo, o se le asigne otro en los términos de este artículo, percibirá salario por parte de la dependencia, sustituyendo la pensión. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria, no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente. ARTÍCULO 144. El monto de las pensiones que se entregarán a los trabajadores, será de la manera siguiente: V. Las pensiones por edad avanzada se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de	pensiones, y hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva, tendrá derecho al disfrute de un pensión porcentual o pago conforme a lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo en su tabla de valuación de incapacidades, en los términos y forma que sea estipulado en el reglamento del sector, y IV. … ARTICULO 141. **Las personas trabajadoras adscritas** al subsistema de telesecundaria **sindicalizadas** que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente. ARTICULO 142. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, avisada oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo si continua apto para el mismo. En tanto no se restituya a **la persona trabajadora** en su empleo, o se le asigne otro en los términos de este artículo, percibirá salario por parte de la dependencia, sustituyendo la pensión. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria, no será necesario que **la persona trabajadora** cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente. ARTÍCULO 144. El monto de las pensiones que se entregarán **a las personas trabajadoras**, será de la manera siguiente: V. Las pensiones por edad avanzada se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el	

pensiones por el derechohabiente, y el porcentaje señalado en la fracción III de este artículo, con posterioridad a los primeros dieciocho años de contribución al fondo;	número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, y el porcentaje señalado en la fracción III de este artículo, con posterioridad a los primeros dieciocho años de contribución al fondo;	
VI. Las pensiones por invalidez por causas ajenas al servicio se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, y el porcentaje señalado en la fracción III de este artículo, con posterioridad a los primeros trece años de contribución.	VI. Las pensiones por invalidez por causas ajenas al servicio se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por **la persona derechohabiente**, y el porcentaje señalado en la fracción III de este artículo, con posterioridad a los primeros trece años de contribución.	
a) Los años, durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones.	a) Los años, durante los cuales **la persona derechohabiente** haya contribuido normalmente al fondo de pensiones.	
…	…	
VII. …	VII. …	
VIII. El derechohabiente de la Dirección de pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal, en su caso, por treinta y cinco años los hombres, y treinta y tres las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión igual al cien por ciento del salario base cotizable;	VIII. **Las personas derechohabientes** de la Dirección de pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal, en su caso, por treinta y cinco años los hombres, y treinta y tres las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión igual al cien por ciento del salario base cotizable;	
XII. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio y sea cual fuere el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien	XII. Cuando **la persona trabajadora** sea **declarada incapacitada** a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual	

por ciento del salario base cotizable para tener derecho a una pensión;	fuere el tiempo que haya estado en servicio y sea cual fuere el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del salario base cotizable para tener derecho a una pensión;	
XIII. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos trece años de servicio efectivos y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo periodo, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en este artículo;	XIII. Cuando **la persona trabajadora** sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos trece años de servicio efectivos y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo periodo, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en este artículo;	
XIV. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, sus deudos, en los términos que este Titulo señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio, ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;	XIV. Cuando **la persona trabajadora** fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, sus deudos, en los términos que este Titulo señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio, ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;	
XV. Cuando el trabajador falleciere después de dieciocho años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que este Título señala, gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción III de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;	XV. Cuando **la persona trabajadora** falleciere después de dieciocho años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que este Título señala, gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción III de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;	
XVI. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por este Título, continuarán disfrutando Ia pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;	XVI. Al fallecer **una persona trabajadora** que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por este Título, continuarán disfrutando Ia pensión que haya	

XVII. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, sus beneficiarios señalados por este Título continuarán percibiendo pensión en la cuantía fijada por la fracción V de este artículo, y	venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento; XVII. Cuando fallezca **una persona trabajadora** que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, sus beneficiarios señalados por este Título continuarán percibiendo pensión en la cuantía fijada por la fracción V de este artículo, y	
XVIII. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando.	XVIII. Cuando fallezca **una persona trabajdora** que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando.	
ARTICULO 145. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere este Título, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año anterior, sobre los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones. El importe de las pensiones concedidas a los deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 148 de este Ordenamiento. Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador; en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se	ARTICULO 145. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere este Título, estará constituida por el monto del último salario base percibido por **la persona trabajadora** y ésta será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año anterior, sobre los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones. El importe de las pensiones concedidas a los deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios en caso de que **la persona trabajadora** en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 148 de este Ordenamiento. Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. **Las personas derechohabientes pensionadas y jubiladas** tendrán derecho al aguinaldo establecido	

generará acorde a los mecanismos de inversión que efectúe el sector. CAPITULO III DE LAS PENSIONES A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES ARTICULO 146. Los familiares de los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados, que tienen derecho a pensión son: I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional; II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de dieciocho años y contribuido al fondo por el mismo periodo, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriere sin que el trabajador hubiese cumplido sesenta años de edad; III. Los beneficiarios, de los trabajadores que fallezcan habiendo pasado a ser pensionistas por jubilación, por edad avanzada, o por invalidez; IV. Los deudos de los trabajadores que habiéndose separado del servicio después de haber contribuido al fondo no menos de dieciocho años, hubiesen dejado sus cuotas en su fondo sectorizado, y V. Los beneficiarios del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley.	en el reglamento de cada grupo cotizador; en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que efectúe el sector. CAPITULO III DE LAS PENSIONES A LOS FAMILIARES DE **LAS PERSONAS TRABAJADORAS** ARTICULO 146. Los familiares de **las personas trabajadoras adscritas** al Subsistema de Telesecundaria **sindicalizadas**, que tienen derecho a pensión son: I. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional; II. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** que habiendo prestado servicios por más de dieciocho años y contribuido al fondo por el mismo periodo, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriere sin **que la persona trabajadora** hubiese cumplido sesenta años de edad; III. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** que fallezcan habiendo pasado a ser pensionistas por jubilación, por edad avanzada, o por invalidez; IV. Los deudos de **las personas trabajadoras** que habiéndose separado del servicio después de haber contribuido al fondo no menos de dieciocho años, hubiesen dejado sus cuotas en su fondo sectorizado, y V. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por	

ARTICULO 147. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador, en el orden y con las condiciones siguientes: II. a IV… VI. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes: a) Que tanto el trabajador como la concubina o el concubinario, hayan permanecido libres de matrimonio durante el· concubinato. b) Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con la concubina o el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si al morir el trabajador' o trabajadora tenía varias concubinas o concubinarios, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar para el Estado. … En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, al exhibir su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.	más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley. ARTICULO 147. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos de **la persona trabajadora**, en el orden y con las condiciones siguientes: II. a IV… VI. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes: a) Que tanto **la persona trabajadora** como la concubina o el concubinario, hayan permanecido libres de matrimonio durante el· concubinato. b) Que **la persona trabajadora** contribuyente al fondo haya vivido con la concubina o el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si al morir el trabajador' o trabajadora tenía varias concubinas o concubinarios, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar para el Estado. … En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites de **la persona trabajadora** o pensionado, al exhibir su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por	

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado, reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por otro concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha enque se reciba la sentencia señalada, sin que tenga derecho a reclamar a la Dirección, las cantidades cobradas por el primer beneficiario.	lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite. Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite **de la persona trabajadora** o **pensionada**, reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por otro concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha enque se reciba la sentencia señalada, sin que tenga derecho a reclamar a la Dirección, las cantidades cobradas por el primer beneficiario.	
ARTICULO 148. Los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 147 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se conceden, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda. El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes. Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a	ARTICULO 148. **Las personas trabajadoras adscritas** al Subsistema de Telesecundaria **sindicalizadas** y **las pensionadas**, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 147 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se conceden, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda. **La persona trabajadora** tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes. Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a	

voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede. … Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos, personas diversas a las señaladas en el artículo 147 de esta Ley, la designación será nula, únicamente en la parte conducente, y se tendrá por no puesta. ARTICULO 149. Si un trabajador pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional en los términos del artículo 146 fracción V, de esta Ley, y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse, tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva. En el caso del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada se responsabilidad alguna. Si el trabajador llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que	voluntad de **la persona trabajadora**, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede. … **Si la persona trabajadora** incluye en su escrito de designación de deudos, personas diversas a las señaladas en el artículo 147 de esta Ley, la designación será nula, únicamente en la parte conducente, y se tendrá por no puesta. ARTICULO 149. **Si una persona trabajadora pensionada** desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional en los términos del artículo 146 fracción V, de esta Ley, y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse, tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva. En el caso **de la persona trabajadora** en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada se responsabilidad alguna. **Si la persona trabajadora** llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse	

declaren la ausencia del trabajador o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá .el carácter de definitivo. ARTICULO 150. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 148 de este Ordenamiento. ARTICULO 151. El cómputo de los años de servicio de los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados, se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente cotizados a la Dirección de Pensiones. ARTICULO 152. … III. … IV. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo de hasta seis meses. En todo caso, para poder ser computables tales licencias, se requerirá que el trabajador siga cubriendo al fondo correspondiente, las aportaciones que sobre su sueldo corresponda aplicar, así como las estipuladas por los artículos 22 y 23 de esta Ley, durante todo el tiempo que comprenda Ia licencia. ARTICULO 153. … III. …	al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia de **la persona trabajadora** o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo. ARTICULO 150. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que **la persona trabajadora** en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 148 de este Ordenamiento. ARTICULO 151. El cómputo de los años de servicio de **las personas trabajadoras adscritas** al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados, se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente cotizados a la Dirección de Pensiones. ARTICULO 152. … III. … IV. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo de hasta seis meses. En todo caso, para poder ser computables tales licencias, se requerirá que **la persona trabajadora** siga cubriendo al fondo correspondiente, las aportaciones que sobre su sueldo corresponda aplicar, así como las estipuladas por los artículos 22 y 23 de esta Ley, durante todo el tiempo que comprenda Ia licencia. ARTICULO 153. … III. …	

IV. Cuando el derechohabiente asiente hechos e información falsa en los formatos oficiales de la Dirección de Pensiones y/o en cualquier documento que presente ante la misma, con el fin de obtener los beneficios que establece la Ley.	IV. Cuando **la persona derechohabiente** asiente hechos e información falsa en los formatos oficiales de la Dirección de Pensiones y/o en cualquier documento que presente ante la misma, con el fin de obtener los beneficios que establece la Ley.	
ARTICULO 154. El derecho a disfrutar pensión concluye:´	ARTICULO 154. El derecho a disfrutar pensión concluye:	
II. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.	II. Para los hijos de **la persona trabajadora**, al cumplir dieciocho años de edad.	
…	…	
ARTICULO 157. Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el cónyuge hubiese sido condenado a pagarle alimentos; derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.	ARTICULO 157. **Las personas divorciadas** no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el cónyuge hubiese sido condenado a pagarle alimentos; derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.	
ARTICULO 158. Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquier prestación a cargo del fondo cotizado ante la Dirección de Pensiones, que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del fondo del sector; excepto cuando los trabajadores que se separen del servicio después de haber contribuido no menos de dieciocho años al fondo, y que no cumplan la edad pensionable; cuando cumplan la edad pensionable se les otorgará la pensión a la que tuvieren derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse, la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les hayan hecho.	ARTICULO 158. Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquier prestación a cargo del fondo cotizado ante la Dirección de Pensiones, que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del fondo del sector; excepto cuando **las personas trabajadoras** que se separen del servicio después de haber contribuido no menos de dieciocho años al fondo, y que no cumplan la edad pensionable; cuando cumplan la edad pensionable se les otorgará la pensión a la que tuvieren derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse, la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les hayan hecho.	
ARTICULO 161. Los beneficiarios de los trabajadores pensionistas fallecidos, tendrán derecho al otorgamiento de un préstamo hasta por el importe de ciento veinte días de la pensión, para gastos de funeral, con cargo al fondo del sector.	ARTICULO 161. Los beneficiarios **de la persona trabajadora** pensionistas fallecidos, tendrán derecho al otorgamiento de un préstamo hasta por el importe de ciento veinte días de la pensión, para gastos de funeral, con cargo al fondo del sector.	

Por lo anterior, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 1° de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. …

…

El lenguaje utilizado en el presente ordenamiento jurídico se entenderá redactado en términos neutros y comprenderá a todas las personas, sin distinción de género. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, las autoridades, en sus actuaciones, comunicaciones y decisiones, utilizarán de manera preferente términos que reflejen dicho carácter neutro e inclusivo, sin que sea necesaria la modificación expresa de cada precepto legal para alcanzar este fin.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ PRESIDENTA		a favor
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		a favor
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES SECRETARIA		A favor.
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ VOCAL		a favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL		a favor
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A favor

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

C16

San Luís Potosí, S. L. P. Febrero 2026

LICENCIADO IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E

Por este conducto se da cumplimiento en el artículo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece:

"ARTÍCULO 71. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, los dictámenes remetidos por las comisiones deberán ser revisados en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones, lo comunicará por escrito a las o los Presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, y para lo conducente le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa con turno **1662.**

Se anexa al presente impresión y cd.
Sin otro particular.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
04 MAR. 2026
10:35
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE.

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA, DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

La Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, que **APRUEBA CON MODIFICACIONES** la iniciativa turnada con el número **1662** en Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura, celebrada el veintinueve de junio del año dos mil veinticinco, que promueve REFORMAR las fracciones XXX y XXXI; ADICIONA la fracción XXXII al artículo 6° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.

Al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El 29 de junio del año dos mil veinticinco, con oficio proveniente y signado por La Directiva, con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el número **1662** de la LXIV legislatura y se envió a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte.

2. El veintiuno de agosto del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte. Aprobándose como procedente y por unanimidad la iniciativa referida.

3. La iniciativa ya referida con antelación, fue presentada con la adhesión de las y los legisladores: Aránzazu Puente Bustindui, Diana Ruelas Gaitán, María Leticia Vázquez Hernández, César Arturo Lara Rocha, Tomás Zavala Gónzalez, Luis Fernando Gámez, Frinné Azuara Yarzábal, Jacquelinn Jáuregui Mendoza, Brisseire Sánchez López, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Luis Felipe Castro Barrón, Dulcelina Sánchez de Lira, Carlos Artemio Arreola Mallol, Ma. Sara Rocha Medina, Mireya Vancini Villanueva, y Marco Antonio Gama Basarte.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía, deben ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

La materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, no es facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73,74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de

este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción IV del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **1662** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo prevenido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **1662** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud la violencia contra las niñas, niños y adolescentes incluye la violencia física, sexual y emocional, así como el abandono y la explotación de menores de 18 años. Este tipo de violencia contra las NNA

puede ocurrir en el hogar y en la comunidad. Pudiendo ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños.

Los tipos de violencia incluyen el maltrato infantil por parte de adultos en un puesto de responsabilidad, el acoso y las peleas físicas entre pares, la violencia sexual y la violencia en el noviazgo, así como el asalto asociado con la violencia entre pares y pandillas.

La violencia tiene consecuencias graves para la salud y el bienestar de las niñas niños y adolescentes. En algunos casos puede resultar en la muerte, incluidos los homicidios de niños y jóvenes. La violencia también se ha relacionado con una serie de problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental, incluido el deterioro del desarrollo social, emocional y cognitivo, lesiones y problemas de salud a lo largo de sus vidas, así como la adopción de conductas de alto riesgo como fumar, abuso de alcohol, drogas y sexo sin protección.

Los costos sociales y económicos de la violencia son altos y repercutiendo para toda la vida, incluyendo el bajo rendimiento escolar, mayor riesgo de desempleo y pobreza, así como pueden llegar a pertenecer a grupos de pandillas o el crimen organizado.

La violencia contra las niñas y los niños se puede prevenir. Esto requiere un enfoque multisectorial que aborde los determinantes sociales de la violencia.[1]

La prevención es la mejor estrategia contra la violencia, por ello es importante que integrantes de las familias, tutores, cuidadores(as) y personas adultas en general puedan:

- *Cuidar, atender y proteger, además de ser una obligación legal, es la base para un entorno de confianza, afecto y comprensión.*

- *Aprender a identificar situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes.*

- *Denunciar. De acuerdo al artículo 12° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda persona que tenga conocimiento de que una niña, un niño o adolescente sufre agresiones, descuido o violaciones a sus derechos humanos, está obligado a hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.*

[1] https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-ninas-ninos

- *Buscar asesoría y apoyo en las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Federal, CNDH, Fiscalías Generales de Justicia y de las entidades federativas.*[2]

  La Ciudad de México aprobó la reforma el 10 de mayo del 2017 su Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para incluir la definición de violencia física y psicoemocional; mientras que el estado de Hidalgo hizo lo propio al incluir la definición de violencia contra las niñas, niños y adolescentes el 28 de febrero del presente año.

  La presente iniciativa tiene como finalidad Incluir la definición de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, toda forma de maltrato físico, sexual, psicológico, abandono, explotación o negligencia en su cuidado".

SÉPTIMA. Que la fracción V del artículo 64 Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

[2] https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-maltrato-ninos.pdf
Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.

Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I al XXIX… XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte~~, y~~ XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas,	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I al XXIX… XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte; XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas,

insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.	insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes, y

Sin correlativo…	XXXII. Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico, psicológico, sexual, de abandono, de explotación y/o negligencia en el cuidado de niñas, niños y adolescentes.

OCTAVA. Que la Convención sobre de los Derechos del Niño reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo sin importar su raza, clase social, sexo, religión, etnia, lugar de nacimiento, condición familiar, entre otros.

NOVENA. Que la violencia tiene consecuencias graves para la salud y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, en algunos casos puede dar como resultado la muerte de niñas, niños y adolescentes, la violencia también se ha relacionado con una serie de problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental, incluido el deterioro del desarrollo social, emocional y cognitivo, lesiones y problemas de salud a lo largo de sus vidas, así como la adopción de conductas de alto riesgo como fumar, abuso de alcohol, drogas y sexo sin protección.

DÉCIMA. Que esta dictaminadora coincide con la propuesta legislativa, de que se incorpore el concepto de "violencia contra las niñas, niños, y adolescentes" en la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado, pues este una vez que es entendido, permite que se identifique y se prevengan las conductas que afecten la integridad física, emocional, y sexual de las niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMA PRIMERA. Que la diputada Jessica Gabriela López Torres integrante de esta Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte considera que se debe ampliar la definición del concepto "violencia" y por ello, se realiza la siguiente propuesta:

REDACCIÓN DEL PROPONENTE	CORRECCIÓN DE LA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: XXXII. Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico, psicológico, sexual, de abandono, de explotación y/o negligencia en el cuidado de niñas, niños y adolescentes.	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: **XXXII. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda acción omisión, abuso, trato negligente o cualquier forma de abandono, de maltrato que cause daño, afectación, sufrimiento o ponga en riesgo la vida, la dignidad, la libertad, la integridad física, psicológica, emocional, sexual, y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.**

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA CON MODIFICACIONES**, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Según la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud la violencia contra las niñas, niños y adolescentes incluye la violencia física, sexual y emocional, así como el abandono y la explotación de menores de 18 años. Este tipo de violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes puede ocurrir en el hogar y en la comunidad. Pudiendo ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños.

Los tipos de violencia incluyen el maltrato infantil por parte de adultos en un puesto de responsabilidad, las peleas físicas entre padres, la violencia sexual y la violencia en el noviazgo, así como el asalto asociado con la violencia entre pandillas.

La violencia tiene consecuencias graves para la salud y el bienestar de las niñas niños y adolescentes, en algunos casos puede dar como resultado la muerte de niñas, niños y adolescentes, la violencia también se ha relacionado con una serie de problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental, incluido el deterioro del desarrollo social, emocional y cognitivo, lesiones y problemas de salud a lo largo de sus vidas, así como la adopción de conductas de alto riesgo como fumar, abuso de alcohol, drogas y sexo sin protección.

Los costos sociales y económicos de la violencia son altos y repercutiendo para toda la vida, incluyendo el bajo rendimiento escolar, mayor riesgo de desempleo y pobreza, así como pueden llegar a pertenecer a grupos de pandillas o el crimen organizado.

La violencia contra las niñas y los niños se puede prevenir. Esto requiere un enfoque multisectorial que aborde los determinantes sociales de la violencia.[3]

La prevención es la mejor estrategia contra la violencia, por ello es importante que integrantes de las familias, tutores, cuidadores(as) y personas adultas en general puedan:

- Cuidar, atender y proteger, además de ser una obligación legal, es la base para un entorno de confianza, afecto y comprensión.

- Aprender a identificar situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

- Denunciar. De acuerdo al artículo 12° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda persona que tenga conocimiento de que una niña, un niño o adolescente sufre agresiones, descuido o violaciones a sus derechos humanos, está obligado a hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.

[3] https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-ninas-ninos

- Buscar apoyo en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado, y Fiscalía General de Justicia.[4]

Por lo anteriormente expuesto, Incluir la definición de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, es importante, pues coadyuvará a evitar toda forma de maltrato físico, sexual, psicológico, abandono, explotación o negligencia dirigida a las Niñas, Niños y Adolescentes.

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMAN las fracciones XXX y XXXI; y se ADICIONA la fracción XXXII al artículo 6°, de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. …

I. a XXIX. …

XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte, y XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte**;**

[4] https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-maltrato-ninos.pdf
Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.

XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, inteligencia artificial o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes**, y**

XXXII. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda acción omisión, abuso, trato negligente o cualquier forma de abandono, de maltrato que cause daño, afectación, sufrimiento o ponga en riesgo la vida, la dignidad, la libertad, la integridad física, psicológica, emocional, sexual, y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

NOMBRE	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA PRESIDENTA		A favor.
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VICEPRESIDENTA		A favor.
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO SECRETARIO		a favor
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL		A favor

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

DICTAMEN que presenta la **Comisión Segunda de Justicia,** por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones,** la iniciativa con proyecto de decreto promovida por la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza,** y diversos adherentes, la cual fue registrada con el número de turno **2275**, de fecha **04 de noviembre de 2025**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **29 de octubre de 2025**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** el artículo 1448 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **04 de noviembre de 2025**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión Segunda de Justicia,** bajo el número **2275**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** el artículo 1448 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza; con la adhesión de las Diputadas, Diana Ruelas Gaitán, Brisseire Sánchez López, Roxanna Hernández Ramírez, Dulcelina Sánchez de Lira, María Leticia Vázquez Hernández, Frinné Azuara Yarzábal, Mireya Vancini Villanueva,**

María Aranzazu Puente Bustindui, Jessica Gabriela López Torres, y Ma. Sara Rocha Medina; y de los Diputados, Luis Fernando Gámez Macías, Luis Felipe Castro Barrón, Héctor Serrano Cortés, Tomás Zavala González, César Arturo Lara Rocha, Crisógono Pérez López, José Roberto García Castillo, Luis Emilio Rosas Montiel, Carlos Artemio Arreola Mallol, y Marco Antonio Gama Basarte,[1] de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[2]

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[3] no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera que esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la materia de la iniciativa y, en consecuencia, legislar; de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**[4]

---

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 2275. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 19 de febrero de 2026.

[2] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm. Consultada el 19 de febrero de 2026.

[3] *Ídem.*

[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultada el 19 de febrero de 2026.

SEGUNDA. La **Comisión Segunda de Justicia** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[5]

TERCERA. De la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza, era integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** motivo por el cual tiene el derecho de iniciar reformas o adiciones a las leyes o decretos en el ámbito local, de conformidad con los artículos, 61 y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[6] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[7]

CUARTA. Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;**[8] 42 y 47 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**[9] por lo que se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

QUINTA. La promovente de la iniciativa expuso los **motivos** siguientes:[10]

"Exposición de Motivos

[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 19 de febrero de 2026.
[6] *Ibídem.*
[7] *Ibídem.*
[8] *Ídem.*
[9] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos. Consultada el 19 de febrero de 2026.
[10] *Ibídem.*

La legislación civil es el marco normativo fundamental que regula las relaciones familiares, patrimoniales y sucesorias, asegurando que los derechos y obligaciones de las personas sean protegidos con base en los principios de igualdad, certeza y justicia. En este sentido, el Código Civil del Estado de San Luis Potosí debe reflejar la realidad social y jurídica actual, armonizándose con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El artículo 1448, en su texto actual, distingue entre adopción simple y adopción plena, señalando diferentes efectos jurídicos en materia de sucesiones. Sin embargo, en San Luis Potosí ya no existe la adopción simple, pues el Código Familiar establece que todas las adopciones son plenas, otorgando al adoptado los mismos derechos y obligaciones que a un hijo biológico, incluidos los derechos hereditarios. Mantener la redacción vigente genera confusión y ambigüedad, pudiendo llevar a interpretaciones erróneas en los tribunales, además de contradecir el marco normativo actual en materia de adopciones.

Por ello, se propone actualizar este artículo para establecer de manera clara y directa que el adoptado hereda en igualdad de condiciones que un hijo biológico, tanto respecto de la persona o personas que lo adoptan como con los parientes consanguíneos de éstas, conforme a lo previsto en el Código Familiar. Esta reforma garantiza la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la igualdad, asegurando que no exista distinción alguna entre hijos biológicos y adoptados, tal como lo ordena la Constitución Federal".

SEXTA. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento el Congreso del Estado de San Luis Potosí** vigente,[11] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo.

En ese sentido, se inserta un cuadro que compara el artículo 1448 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí,**[12] vigente, con el proyecto de decreto que insta la iniciativa bajo el número de turno **2275,** presentada por la **Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza**; misma que fue reseñada en el antecedente segundo y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Iniciativa

[11] *Ibídem.*
[12] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos. Consultada el 19 de febrero de 2026.

ART. 1448.- El adoptado ~~hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.~~ ~~En el caso de la adopción plena, el adoptado hereda como un hijo, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo de la familia de quien lo adopta en los términos del artículo 248 del Código Familiar~~.	ART. 1448.- El adoptado **tendrá los mismos derechos y obligaciones sucesorios que un hijo biológico respecto de la persona o personas que lo adopten, así como con los parientes consanguíneos de éstas, en los términos del artículo 248 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.**
No existe correlativo.	**TRANSITORIOS** **PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".** **SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.**

SÉPTIMA. Conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[13] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[14] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[15]

[13] *Ibídem.*
[14] *Ídem.*
[15] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 21 de febrero de 2026.

los cuales debe contener el dictamen legislativo. De manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa en estudio propone establecer que el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones sucesorios que un hijo biológico respecto de la persona o personas que lo adopten, así como con los parientes consanguíneos de estas.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. En principio, debe decirse que las personas adoptadas tienen derecho fundamental a conocer su origen biológico, su identidad y su historia personal, el cual es reconocido internacionalmente. La adopción plena equipara al adoptado con los hijos consanguíneos, garantizando los mismos derechos sucesorios, de alimentos, apellido y protección, bajo el principio de interés superior del menor. Los principales tratados internacionales en materia de adopción enfocados en proteger el interés superior del menor y prevenir adopciones ilegales, son el Convenio de La Haya de 1993 (adopción internacional), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. México es parte de estos instrumentos, los cuales exigen cooperación entre autoridades, idoneidad de adoptantes y consentimiento informado.

La Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,[16] establece salvaguardias para asegurar que las adopciones internacionales sean en el interés superior del niño, previniendo secuestros, venta o trata. Requiere la intervención de autoridades centrales del

[16] ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Puede verse en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf. Consultada el 21 de febrero de 2026.

país de origen y recepción. En ese orden de ideas, los artículos 1º y 26 de la **Convención** en cita, disponen:

> *"ARTICULO 1*
>
> *La presente Convención tiene por objeto:*
>
> *a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;*
>
> *b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respecto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños,*
>
> *c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención".*
>
> *"ARTICULO 26*
>
> *1.* ***El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento****:*
>
> *a)* ***del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos****;*
>
> *b)* ***de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo****;*
>
> *c)* ***de la ruptura de vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre****, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.*
>
> *2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción de derechos equivalente a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.*
>
> *3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción".*
>
> ***Énfasis añadido.**

Por otro lado, la **Convención sobre los Derechos del Niño**,[17] reconoce que la adopción es un medio para cuidar al niño si no puede ser atendido adecuadamente en su país de origen, garantizando sus derechos fundamentales.

[17] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño. Puede verse en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf. Consultada el 21 de febrero de 2026.

De ese modo, el artículo 21 de la **Convención**,[18] dispone:

> *"Artículo 21*
>
> *Los Estados Partes que* ***reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial*** *y:*
>
> *a)* ***Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades com****petentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que* ***la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales*** *y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;*
>
> *b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;*
>
> *c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;*
>
> *d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;*
>
> *e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes".*
>
> ***Énfasis añadido.**

El derecho a ser adoptado en México se fundamenta en el interés superior de la niñez, garantizando el derecho de menores sin familia a integrarse en una que les provea cuidados, afecto y protección. Basado en los artículos 1º y 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[19] y los tratados internacionales invocados, la adopción busca crear una filiación plena e irrevocable.

OCTAVO. En cuanto al fondo de la propuesta. Como se estableció en el inciso **a)** del considerando anterior, el objetivo de la propuesta es establecer que el

[18] *Ibídem.*
[19] *Ibídem.*

adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones sucesorios que un hijo biológico respecto de la persona o personas que lo adopten, así como con los parientes consanguíneos de estas.

Se puede afirmar que la adopción es el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas. De acuerdo con ello, la adopción ha sido considerada como una institución susceptible de colmar sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto, y de servir de amparo a la infancia desvalida. Por lo anterior, se debe conservar entre las instituciones civiles.

En la legislación mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los códigos civiles estatales y leyes familiares, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Asimismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares próximo a entrar en vigor en nuestra Entidad, y en los múltiples Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada Entidad federativa. En el plano internacional, los esfuerzos por regular la adopción han sido plasmados en diversos instrumentos jurídicamente vinculantes, como quedó asentado en el considerando anterior.

El Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, llevó a cabo un estudio comparativo que denominó, **Marco Jurídico Estatal referente a la Figura de la Adopción**,[20] el cual la dictaminadora invoca de manera ilustrativa, del cual se advierte lo siguiente:

[20] CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO DE LA LX LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Marco Jurídico Estatal referente a la Figura de la Adopción. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/2.%20Marco.pdf. Consultada el 22 de febrero de 2026.

a) En cuanto a, ¿quiénes pueden adoptar? En 23 estados de la República las personas mayores de 25 años y en pleno ejercicio de sus derechos son aptas para adoptar según estos ordenamientos estatales. En el Estado de México la edad mínima para adoptar es de 21 años. En Guerrero y Tlaxcala la edad mínima para adoptar es de 30 años, mientras que en Coahuila, Chihuahua y Puebla se señala que las personas que pretendan adoptar deberán ser mayores de edad, sin especificar los años. El Código Civil del Estado de Jalisco señala que las personas que pretendan adoptar deberán tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud psíquica y física para cumplir con la misma. Por último, en Morelos podrán adoptar los mayores de 28 y menores de 58 años que estén en pleno ejercicio de sus derechos, y en Querétaro los mayores de 25 pero no de 60 años que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

En todos los estados de la República los cónyuges pueden adoptar siempre y cuando estén ambos de acuerdo, y en los estados de, Chihuahua, Hidalgo y Sonora, se contempla la posibilidad de que los concubinos puedan adoptar.[21]

b) Por lo que toca a, ¿quiénes pueden ser adoptados? En 28 estados de la República se establece que podrán ser adoptados uno o más menores de edad y personas con discapacidad (llamados también, en algunos ordenamientos, discapacitados). En el Estado de Baja California se establece que podrán adoptar los menores de edad o las personas que no puedan comprender el significado de los hechos. En el Estado de Jalisco podrán ser adoptados los menores de edad cuando son huérfanos de padre y madre; los hijos de filiación desconocida declarados judicialmente abandonados; a los que sus padres hayan perdido la patria potestad por sentencia judicial; aquellos cuyos padres o tutores otorguen su consentimiento, y los mayores de edad cuando sean incapaces. En el Estado de Nayarit podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados o incapaces y, por último, en el Estado de Puebla los

[21] *Ibídem.*

menores de edad expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados.[22]

c) Respecto a los requisitos de la adopción. En 27 estados de la República, los adoptantes deben cubrir el requisito de contar con medios económicos suficientes para proveer la subsistencia del adoptado y su educación. Asimismo, en 26 estados el hecho de que la adopción sea benéfica para el adoptado representa un requisito a acreditar por los adoptantes. En 14 estados de la República se contempla, para adoptar, el requisito subjetivo de tener o ser persona con buenas costumbres; asimismo, en el Estado de Chiapas se deberá contar con solvencia moral. En el Estado de Guanajuato debe tenerse también reconocida probidad; en el Estado de Morelos se deberá contar con antecedentes familiares y entorno social adecuado; en el Estado de Nayarit no debe de contarse con antecedentes penales; en el Estado de San Luis Potosí el adoptante debe contar con reconocida solvencia moral y modo honesto de vida y, por último, en el Estado de Zacatecas es necesario tener solvencia moral.

En 11 estados de la República se señala como requisito que el adoptante goce de buena salud física. En ese orden de ideas, en el Estado de Chiapas es necesario que esté libre de enfermedades venéreas o contagiosas y en el Estado de Guerrero debe contar con buena salud y personalidad. En diez estados de la República se señala como requisito para adoptar, que el adoptante goce de buena salud mental; en ese sentido, en los estados de, Guerrero y Nuevo León, se amplía dicho requisito al señalar que deberán contar con capacidad psicológica. En seis estados de la República se establece que las personas que pretendan adoptar deberán ser aptas y adecuadas para tal fin. En el Estado de Colima se amplía ese requisito y se señala que, además, deberán ser integras. En el Estado de Tlaxcala, deberá contar con reconocida probidad. Por su parte, el Código Civil del Estado de Jalisco establece como

[22] *Ibídem.*

requisito que las personas que pretendan adoptar deberán ser asesorados sobre las implicaciones de dicha responsabilidad.[23]

d) Estados contemplan la adopción simple y plena, y ¿qué estados únicamente contemplan la adopción plena? En 24 estados de la República se contempla la figura de la adopción simple y plena. En los estados de Nuevo León y Coahuila, se señala el término de semiplena y plena; en la Ciudad de México, y en los estados de, Coahuila y Nuevo León, se establece únicamente la adopción plena y en cuatro estados más la ley señala la figura de adopción, pero sin definir si se trata de simple o plena.[24]

e) De las causales de terminación o revocación de la adopción. En 25 estados de la República la adopción simple puede terminarse o revocarse por acuerdo de las dos partes, tanto del adoptado como del adoptante, siempre y cuando el primero sea mayor de edad, así como por ingratitud del adoptado; es necesario señalar que la definición de ingratitud tiene diferentes acepciones en los diversos ordenamientos estatales. Ahora bien, en 8 de los 32 estados esta adopción puede ser revocada cuando a consideración del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, o bien el Ministerio Público, justifiquen que exista causa grave que ponga en peligro al menor de edad o discapacitado. En los estados de, Aguascalientes y Chihuahua, el hecho de que el adoptante fuese condenado por violencia familiar, implica una causal de terminación o revocación de la adopción simple. En los estados de, Baja California Sur, Nayarit y Sonora, en todo momento el adoptado puede impugnar la adopción simple, hecho por el cual la misma se revocaría o terminaría. En los estados de, San Luis Potosí y Chihuahua, la inducción del adoptado a la perversión física o moral, la explotación o mendicidad, representan una causal de terminación o revocación de la adopción simple.[25]

[23] *Ibídem.*
[24] *Ibídem.*
[25] *Ídem.*

Por último, en los estados de, Zacatecas y Oaxaca, el abandono o maltrato del adoptado representan causales de terminación o revocación de la adopción simple.

f) De la adopción internacional y del interés superior del menor. En 26 estados de la República, como es el caso del Estado de San Luis Potosí, se contempla la figura de la adopción. En 28 estados de la República se contempla el interés superior de la infancia como un requisito a observar para la adopción y en los otros 4 estados no se hace referencia al mismo.[26]

La problemática de la iniciativa estriba en sí el adoptado que hereda como un hijo, debe tener derecho de sucesión respecto de los parientes del adoptante. El segundo párrafo del mismo artículo 1448 del **Código Civil del Estado de San Luis Potosí**,[27] dispone que, en el caso de la adopción plena, el adoptado hereda como un hijo, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo de la familia de quien lo adopta en los términos del artículo 248 del **Código Familiar del Estado de San Luis Potosí**,[28] que a la letra dispone:

"ARTICULO 248. La adopción es irrevocable y confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales, y adquiere los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien adopta".

De acuerdo con los artículos, 395 y 396, del **Código Civil Federal**,[29] el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado. Por su parte, el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

---

[26] *Ibídem.*
[27] *Ibídem.*
[28] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos. Consultada el 22 de febrero de 2026.
[29] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Código Civil Federal. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf. Consultada el 22 de febrero de 2026.

En ese orden de ideas, es preciso consultar la exposición de motivos del **Decreto Legislativo 0555**, publicado en el **Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis",** el **18 de diciembre de 2008**,[30] en el que eliminó la figura de la adopción simple, manteniendo únicamente los efectos de la adopción plena, que a la letra dice:

> *"De igual forma, consideramos viable incluir al interior de este Título, lo relativo a la adopción, por ser una forma de obtener la filiación entre la o el adoptante, y la o el adoptado. Asimismo, con la finalidad de asegurar plenamente el interés superior de la o el menor, analizamos los contenidos de la Convención de los Derechos del Niño; y la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en lo relacionado con los tramites de la adopción y su derecho a vivir en familia;* ***es por ello que se establece al interior del presente Código, solo la figura de la Adopción Plena, instrumento que garantiza a las y los menores, su interés superior como lo principal, antes que cualquier otro****".*
>
> ***Énfasis añadido.**

En ese orden de ideas, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE**, **con modificaciones**, la iniciativa en estudio, a efecto de armonizar la normativa vigente. En ese sentido, y para garantizar el interés superior de quién es adoptado, en el mismo sentido a lo que dispone el Código Civil Federal, que establece que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos; lo que implica que al ser la adopción irrevocable, le confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales; adquiriendo los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien lo adopta.

NOVENO. Conforme a la fracción VII del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado**,[31] en caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, la dictaminadora ha de incorporar en el dictamen un cuadro

[30] DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". Edición del 18 de diciembre de 2008. Puede verse en: https://periodicooficial.slp.gob.mx/. Consultada el 22 de febrero de 2026.
[31] *Ibídem.*

comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto; por lo cual, se inserta el siguiente cuadro:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa	Proyecto de Decreto
ART. 1448.- El adoptado ~~hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.~~ ~~En el caso de la adopción plena, el adoptado hereda como un hijo, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo de la familia de quien lo adopta en los términos del artículo 248 del Código Familiar~~.	ART. 1448.- El adoptado **tendrá los mismos derechos y obligaciones sucesorios que un hijo biológico respecto de la persona o personas que lo adopten, así como con los parientes consanguíneos de éstas, en los términos del artículo 248 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.**	ART. 1448.- El adoptado **tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo para con la persona o personas que lo adopten, en los términos y condiciones que señale el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.**
No existe correlativo.	TRANSITORIOS PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". SEGUNDO. Se derogan todas ~~**aquellas**~~ disposiciones que ~~**contravengan lo dispuesto en el**~~ presente decreto.	T R A N S I T O R I O S PRIMERO… SEGUNDO. Se derogan todas **las** disposiciones **legales** que **se opongan al** presente Decreto.

Por lo antes señalado, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones,** la iniciativa de mérito, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[24] 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de**

San Luis Potosí;[25] 63 y 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[26] se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con **modificaciones**, la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su origen biológico, su identidad y su historia personal, que es reconocido internacionalmente. La adopción plena equipara al adoptado con los hijos consanguíneos, garantizando los mismos derechos sucesorios, de alimentos, apellido y protección, bajo el principio de interés superior del menor. Los principales tratados internacionales en materia de adopción enfocados en proteger el interés superior del menor y prevenir adopciones ilegales, son el Convenio de La Haya de 1993 (adopción internacional), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. México es parte de estos instrumentos, los cuales exigen cooperación entre autoridades, idoneidad de adoptantes y consentimiento informado. El derecho a ser adoptado en México se fundamenta en el interés superior de la niñez, garantizando el derecho de menores sin familia a integrarse en una que les provea cuidados, afecto y protección. Basado en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales invocados, la adopción busca crear una filiación plena e irrevocable.

El objetivo del Decreto es armonizar la normativa vigente con el Código Civil Federal. En ese sentido, y para garantizar el interés superior de quién es adoptado, se establece que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del

adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos; lo que implica que al ser la adopción irrevocable, le confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales; adquiriendo los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien lo adopta.

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 1448 del **Código Civil del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ART. 1448.- El adoptado **tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo para con la persona o personas que lo adopten, en los términos y condiciones que señale el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión Segunda de Justicia

Firmas 1/1

Partido	Diputado(a)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
morena		Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta			
PAN		Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente			
VERDE		Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Secretaria			
morena		Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Vocal			
VERDE		Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal			
PT		Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			
VERDE		Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			

Firmas del dictamen donde se APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones, la Iniciativa con proyecto de decreto promovida por la Diputada Jacquelinn Jauregui Mendoza, y diversos adherentes, la cual fue registrada con el número de turno 2275. Reunión de fecha 25 de febrero de 2026.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3001 QUE PRETENDE REFORMAR LA LEY DE INGRESOS 2026, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE XILITLA, TURNADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ANTECEDENTE

- Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, turno a la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, bajo el turno número 3001, iniciativa que pretende reformar la Ley de Ingresos 2026, presentada por el Ayuntamiento de Xilitla.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

Derivado de los análisis que se enviaron en la propuesta de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xilitla, S.L.P., para el ejercicio fiscal del 2026 presentada en noviembre del 2025 ante el H. Congreso del Estado, se presentaron propuestas de cobros que estaban fuera de lo normal o de lo establecido dentro de los parámetros toda vez que los porcentajes de incrementos resulto demasiado elevados y que su costo implica afectación al bolsillo del ciudadano

Por lo anterior se solicita la modificación al artículo 30 en sus siguientes fracciones:

CUOTAS Y TARIFAS APROBADA PARA EL 2026			***PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A CUOTAS Y TARIFAS APROBADA PARA EL 2026***	
La cuota mensual será de	***UMA***		***La cuota mensual será de***	***UMA***
a) Comercial	*12*		*a) Comercial*	*20*
b) Habitacional (servicios de hospedaje)	*12*		*b) Habitacional (servicios de hospedaje)*	*20*
II.- Otros sectores			*II.- Otros sectores*	
a) Comercial (pequeños comerciantes)	*15*		*a) Comercial (pequeños comerciantes)*	*15*
b) Instituciones publicas	*7*		*b) Instituciones Públicas*	*7*

Referente al inciso a) la modificación que se propone realizar se basa en que actualmente los comercios establecidos, utilizan la vía pública como estacionamiento particular o para sus clientes, delimitando el frente de su negocio sin el permiso del departamento de tránsito y sin realizar el pago correspondiente como lo señala la Ley de Ingresos. Aun así, han manifestado molestias si algún otro vehículo hace uso del mismo espacio. Considerando que de la totalidad de comercios establecidos en el municipio sólo un comercio establecido es el que realiza el pago correspondiente en este rubro, y la cantidad que se maneja es muy baja, considerando el uso que le da al área que tiene delimitada. Cabe señalar, que en este último año varios dueños de comercios se han acercado a la Dirección de Tránsito, solicitando información, mostrando la intención de realizar la solicitud correspondiente para realizar el pago y poder hacer uso del espacio que se concedería una vez realizado el trámite y pago correspondiente, es por ello que se maneja un aumento en el UMA (no considerándose excesivo en virtud de que la cuota correspondería a un UMA diario), y que de autorizarse dichos espacios serian un gran número de establecimientos los que harían uso de ese beneficio, por lo que reduciría considerablemente los pocos espacios con que cuenta la población en general, no solo clientes de establecimientos, ya que somos un lugar turístico y a diario arriban una gran cantidad de vehículos foráneos, por lo que se considera que es factible la autorización de espacios para estacionamientos comerciales, pero manejando una cantidad en UMAS razonable, motivo del incremento al UMA que se manejaba en la Ley de Ingresos vigente.

Cabe señalar que dichos permisos no aplicarían para la zona del perímetro A del municipio, solo serían calles aledañas del perímetro B.

En relación al inciso B), Referente al comercio destinado a hospedaje que no cuentan con estacionamiento propio y hacen uso de la vía pública sin el pago correspondiente, se contempla el incremento del UMA en razón del giro comercial y por el tipo de vehículo que para prestación del servicio se requiere.

Ahora bien, dentro de la fracción II que se agregó en el ejercicio 2025, en donde se hace la distinción de comerciantes a pequeños comerciantes, esto en razón, que debe haber una variación en el costo del UMA, debiendo considerar el giro comercial y tamaño del negocio, por lo que se hace la especificación del pago que correspondería según sea el caso particular, contemplando un costo en UMAS que equivale al 50% de lo que pagaría un comerciante.

CUOTAS Y TARIFAS APROBADA PARA EL 2026		***PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A CUOTAS Y TARIFAS APROBADA PARA EL 2026***	
CONCEPTOS	***2026***	***CONCEPTOS***	***2026***
III. Por el uso de rampas del servicio de transporte público, autorizado por la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal con medidas máximas de 3 metros de ancho por 4 metros de largo, la cuota mensual será por rampas y grupo de permisionarios y/o concesionarios como se sigue:	*UMA*	*III. Por el uso de rampas del servicio de transporte público, autorizado por la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal con medidas máximas de 3 metros de ancho por 4 metros de largo, la cuota mensual será por rampas y grupo de permisionarios y/o concesionarios como se sigue:*	*UMA*
a) De 1 a 2 permisionarios y/o concesionarios	*4*	*a) De 1 a 2 permisionarios y/o concesionarios*	*1.1*
b) De 3 a 5 permisionarios y/o concesionarios	*5*	*b) De 3 a 5 permisionarios y/o concesionarios*	*2.2*

c) De 6 a 10 permisionarios y/o concesionarios	*7.25*	*c) De 6 a 10 permisionarios y/o concesionarios*	*2.48*
d) De 11 a 15 permisionarios y/o concesionarios	*9.5*	*d) De 11 a 15 permisionarios y/o concesionarios*	*2.75*
e) De 16 en delante de permisionarios y/o concesionarios	*10*	*e) De 16 en delante de permisionarios y/o concesionarios*	*3.3*
IV. Rampas de autobuses de servicio foráneo para ascenso y descenso de pasaje por cajón, pagara la cuota mensual de:	*20*	*IV. Rampas de autobuses de servicio foráneo para ascenso y descenso de pasaje por cajón, pagara la cuota mensual de:*	*11*
V. Para el servicio de transporte urbano se cobrara cuota por camión, diaria de:	*0.25*	*V. Para el servicio de transporte urbano se cobrara cuota por camión, diaria de:*	*0.275*
VI. Rampas para servicio de turismo para ascenso y descenso de pasaje por cajón de 3 X 4 metros, pagara la cuota mensual de:	*4.5*	*VI. Rampas para servicio de turismo para ascenso y descenso de pasaje por cajón de 3 X 4 metros, pagara la cuota mensual de:*	*2.75*

Para la comprensión y justificación de los cambios solicitados se anexa un ejercicio de la ley de egresos en los años 2025 – 2026 así como un ejercicio de la propuesta a modificar para el mismo año 2026 con un aumento del 10%, esta propuesta se realiza para poder ejercer una mejor recaudación en materia de egresos este 2026 ya que el aumento en cada año es gradual por el aumento de la UMA; Los transportistas al tener más deberes económicos por cumplir para poder seguir prestando el servicio y al no alcanzar su economía para cubrir todos los pagos se limitan a pagar lo más prioritario dejando deudas por pagar de sus rampas como en años anteriores y mejorar los egresos municipales en el ejercicio 2026.

En lo referente al artículo 49 en este aspecto la propuesta que se remitió y en su aprobación no se contemplaron los valores y conceptos que se solicitaban ya que estos se propusieron en base a la situación que se vive actualmente en al Municipio poniendo en riesgo en vivir de los habitantes por tal razón solicitamos la rectificación de la propuesta y que esta sea incluida en la modificación como se aprecian en el cuadro siguiente:

CONCEPTOS VIGENTES APROBADOS 2026			***CONCEPTOS PROPUESTOS 2026***	
CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	*UMA*		***CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN***	*UMA*
a) Si excede la velocidad más de 40 km por hora en zona urbana de la cabecera municipal.	*6.00*		*a) Manejar a exceso de velocidad dentro de la zona urbana de la cabecera municipal*	*6.00*
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en la zona escolar.	*6.80*		*b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en la zona escolar*	*6.80*
c) Ruido en el escape	*10.00*		*c) Ruido en el escape o escape modificado*	*10.00*
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	*6.80*		*d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad*	*6.80*
e) Manejar en estado de ebriedad	*30.00*		*e) Manejar en estado de ebriedad*	*30.00*
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	*20.00*		*f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico*	*20.00*
g) No obedecer las indicaciones del agente de transito	*6.80*		*g) No obedecer las indicaciones del agente de transito*	*6.80*
h) No obedecer señalamiento restrictivo	*5.50*		*h) No obedecer señalamiento restrictivo*	*5.50*
i) Falta de engomado en lugar visible	*3.00*		*i) Falta de engomado en lugar visible*	*3.00*
j) Falta de placas	*5.50*		*j) Falta de placas*	*5.50*
k) Falta de tarjeta de circulación	*3.00*		*k) Falta de tarjeta de circulación*	*3.00*
l) Falta de licencia	*3.00*		*l) Falta de licencia*	*3.00*
m) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	*4.80*		*m) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo*	*4.80*
n) Estacionarse en lugar prohibido	*5.60*		*n) Estacionarse en lugar prohibido*	*5.60*
ñ) Estacionarse en doble fila	*5.60*		*ñ) Estacionarse en doble fila*	*5.60*
o) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	*6.80*		*o) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado*	*6.80*

p) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	35.00		p) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	35.00
q) Chocar y causar lesiones de manera dolosa o culposa	45.00		q) Chocar y causar lesiones de manera dolosa o culposa	45.00
r) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	60.00		r) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	60.00
s) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	6.00		s) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	6.00
t) Abandono de vehículo por accidente	10.00		t) Abandono de vehículo por accidente	10.00
u) Placas en el interior del vehículo	6.00		u) Placas en el interior del vehículo	6.00
v) Placas sobrepuestas	10.00		v) Placas sobrepuestas	10.00
w) Estacionarse en retorno	6.00		w) Estacionarse en retorno	6.00
x) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	10.00		x) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	10.00
y) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	8.00		y) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	8.00
z) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de transito	10.00		z) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de transito	10.00
aa) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	6.80		aa) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	6.80
ab) Obstruir parada de servicio de transporte publico	5.50		ab) Obstruir parada de servicio de transporte publico	5.50
ac) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos el conductor o el pasajero	4.00		ac) Falta de casco reglamentario en motonetas, motocicletas o cuatrimotos, conductor y pasajero.	4.00
ad) Circular más de dos personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	4.00		ad) Circular más de dos personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
ae) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	3.50		ae) Circular con uno o ambos faros delanteros o traseros apagados en vehículo automotor	3.50
af) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	3.50		af) Circular con las luces delanteras o traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.50
ag) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.50		ag) utilizar estrobos con colores de vehículos oficiales	10.00
ah) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.50		ah) hacer uso de dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros.	10.00
ai) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	5.00		ai) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	5.00
aj) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permita	5.00		aj) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permita	5.00
ak) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	6.00		ak) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	6.00
al) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que este descubierta e insegura	8.00		al) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que este descubierta e insegura	8.00
am) Intento de fuga	12.00		am) Intento de fuga	12.00
an) Falta de precaución en vía de preferencia	3.50		an) Falta de precaución	3.50

añ) Circular con carga sin permiso correspondiente	*6.80*		*añ) Utilizar el conductor teléfono celular al conducir cualquier vehículo..*	*10.00*
ao) Vehículo abandonado en vía pública	*5.00*		*ao) Vehículo abandonado en vía pública*	*5.00*
ap) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	*4.50*		*ap) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación*	*4.50*
aq) Circular con pasaje en el estribo	*5.00*		*aq) Circular con pasaje en el estribo*	*5.00*
ar) No ceder el paso al peatón	*6.00*		*ar) No ceder el paso al peatón*	*6.00*
as) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aun estacionado en vía publica	*10.00*		*as) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aun estacionado en vía publica*	*10.00*
at) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	*10.00*		*at) Agredir físicamente o provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa*	*10.00*
au) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	*10.00*		*au) Utilizar el freno de motor dentro de la zona urbana*	*15.00*
av) Vehículo que sea ingresado a la pensión municipal, cuando la infracción lo amerite pagara por día	*1.00*		*av) Cometer cualquier infracción bajo los influjos de sustancias psicotrópicas*	*25.00*
aw) No contar con la documentación correspondiente para los vehículos del servicio publico	*10.00*		*aw) No contar con la documentación correspondiente para los vehículos del servicio publico*	*10.00*
ax) Permitir el ascenso de pasaje en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante o psicotrópico.	*10.00*		*ax) Permitir el ascenso de pasaje en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante o psicotrópico.*	*10.00*
ay) Efectuar reparaciones de vehículos en la vía publica	*10.00*		*ay) Efectuar reparaciones de vehículos en la vía publica*	*10.00*
az) Vehículos Razer que se introduzcan en zona urbana a velocidad inmoderada	*20.00*		*az) Vehículos Razer que se introduzcan en zona urbana a velocidad inmoderada*	*20.00*

En relación a las modificaciones que se proponen en el artículo al que se hace alusión, dicha propuesta se realiza basada en las siguientes consideraciones:

La modificación al inciso a), se propone ya que se manejaba una medida en kilometraje para determinar el exceso de velocidad, pero en zona urbana no se llega a esos límites de velocidad, más bien, se debe tomar en cuenta la velocidad con la que transitan en zona concurrida mayormente por un gran número de peatones, lo cual pone en riesgo su seguridad y al marcar un kilometraje, se podría evadir dicha infracción, haciendo mención que están dentro del límite permitido.

La adición al inciso c), se contempla por el gran número de escapes modificados que traen las motocicletas, lo que genera inconformidad por parte de la sociedad, cosa que se pretende regular, y en el texto anterior solo se manejaba el ruido, es por ello que se adiciona la acción de hacer la modificación del escape con la finalidad de provocar el ruido.

En el inciso ae) y af) se realiza la modificación ya que dichos incisos señalan las faltas en el mismo sentido, por lo que se simplifica en 2 incisos lo que se hacía repetitivito en 4 incisos, en ellos se hacía mención a luces delanteras y traseras de motocicletas o vehículos apagados.

Una vez simplificados los incisos mencionados, nos da oportunidad de adicionar otro tipo de infracción que se ha vuelto muy recurrente, las cuales se encuentran contempladas dentro del Reglamento de Tránsito Vigente, mas no se señalaban dentro de la Ley de Ingresos, por lo que no es posible aplicar su sanción, siendo el uso de estrobos con colores de vehículos oficiales lo que llega a confundir a la ciudadanía en razón de algún auxilio, asi como el uso excesivo de luces que deslumbran a los conductores lo que puede provocar un accidente, cosa que se pretende regular con la implementación de la sanción, lo cual se agrega a los incisos ag) y ah).

Respecto al inciso an), se realiza una modificación en relación a omitir lo de "vía preferente", para dar margen a lo que verdaderamente es el fin de dicha infracción, siendo la falta de pericia al conducir lo que desencadena en algún accidente.

Se agrega también una multa por el uso del teléfono celular, ya que lo contempla el reglamento de tránsito, mas no la Ley de Ingresos, esto con la finalidad de aplicar una sanción y así evitar algún accidente.

Se omiten algunos conceptos de infracciones que no son recurrentes, por no señalar obsoletos, ya que son sanciones que no se han aplicado y en esta ocasión se pretende regular las multas que actualmente se cometen, mas además de ser un reclamo de la sociedad, como lo son el utilizar el freno de motor en zona urbana, lo que causa una molestia auditiva; Así como sancionar a las personas que conducen algún vehículo bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, lo que es un peligro para la población, mismas que quedan contempladas dentro de los incisos au) y av).”

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta tiene por objeto modificar disposiciones del DECRETO 0438 que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026, publicada en Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” en edición extraordinaria del 30 de diciembre de 2025.

- Que el municipio de Xilitla pretende realizar las siguientes adecuaciones:

ARTÍCULO 30. Por estacionarse en la vía pública en las áreas que al efecto determine la Dirección de Tránsito Municipal, previa solicitud por escrito para estacionamiento o apartado a particulares de carácter comercial, por cajón autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal con medidas máximas de 2.5 metros de ancho por 3 metros de largo.		ARTÍCULO 30. …	
La cuota mensual será de	UMA	La cuota mensual será de	UMA
a) Comercial	12.00	a) Comercial	**20.00**
b) Habitacional (servicios de hospedaje)	12.00	b) Habitacional (servicios de hospedaje)	**20.00**

- Referente al inciso a) el proponente requiere el ajuste ya que actualmente los comercios establecidos, utilizan la vía pública como estacionamiento particular o para sus clientes, delimitando el frente de su negocio sin el permiso del departamento de tránsito y sin realizar el pago correspondiente como lo señala la Ley de Ingresos.

- Asimismo que de la totalidad de comercios establecidos en el municipio sólo un comercio establecido es el que realiza el pago correspondiente en este rubro, y la cantidad que se maneja actualmente en la Ley es muy baja, considerando el uso que le da al área que tiene delimitada.

- Con relación al inciso B), Referente al comercio destinado a hospedaje que no cuentan con estacionamiento propio y hacen uso de la vía pública sin el pago correspondiente, se contempla el incremento del UMA debido al giro comercial y por el tipo de vehículo que para prestación del servicio se requiere.

- Ahora bien, dentro de la fracción II que se agregó en el ejercicio 2025, en donde se hace la distinción de comerciantes a pequeños comerciantes, esto en razón, que debe haber una variación en el costo del UMA, debiendo considerar el giro comercial y tamaño del negocio, por lo que se hace la especificación del pago que correspondería según sea el caso particular, contemplando un costo en UMAS que equivale al 50% de lo que pagaría un comerciante.

DECRETO 0438 que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026, publicada en Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria del 30 de diciembre de 2025		**PROPUESTA**	
ARTÍCULO 30. Por estacionarse en la vía pública en las áreas que al efecto determine la Dirección de Tránsito Municipal, previa solicitud por escrito para estacionamiento o apartado a particulares de carácter comercial, por cajón autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal con medidas máximas de 2.5 metros de ancho por 3 metros de largo.		**ARTÍCULO 30. …**	
III. Por el uso de rampas del servicio de transporte público, autorizado por la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal con medidas máximas de 3 metros de ancho por 4 metros de largo, la cuota mensual será por rampas y grupo de permisionarios y/o concesionarios como se sigue:	UMA	III. Por el uso de rampas del servicio de transporte público, autorizado por la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal con medidas máximas de 3 metros de ancho por 4 metros de largo, la cuota mensual será por rampas y grupo de permisionarios y/o concesionarios como se sigue:	**UMA**
a) De 1 a 2 permisionarios y/o concesionarios	4	a) De 1 a 2 permisionarios y/o concesionarios	**1.1**
b) De 3 a 5 permisionarios y/o concesionarios	5	b) De 3 a 5 permisionarios y/o concesionarios	**2.2**
c) De 6 a 10 permisionarios y/o concesionarios	7.25	c) De 6 a 10 permisionarios y/o concesionarios	**2.48**
d) De 11 a 15 permisionarios y/o concesionarios	9.5	d) De 11 a 15 permisionarios y/o concesionarios	**2.75**
e) De 16 en delante de permisionarios y/o concesionarios	10	e) De 16 en delante de permisionarios y/o concesionarios	**3.3**
IV. Rampas de autobuses de servicio foráneo para ascenso y descenso de pasaje por cajón, pagara la cuota mensual de:	20	IV. Rampas de autobuses de servicio foráneo para ascenso y descenso de pasaje por cajón, pagara la cuota mensual de:	**11**
V. Para el servicio de transporte urbano se cobrara cuota por camión, diaria de:	0.25	V. Para el servicio de transporte urbano se cobrará cuota por camión, diaria de:	**0.275**
VI. Rampas para servicio de turismo para ascenso y descenso de pasaje por cajón de 3 X 4 metros, pagara la cuota mensual de:	4.5	VI. Rampas para servicio de turismo para ascenso y descenso de pasaje por cajón de 3 X 4 metros, pagara la cuota mensual de:	**2.75**

- De la tabla anterior se desprende que las cuotas establecidas nos son las correctas ya que durante la transcripción de la Ley de Ingresos 2026 que seria remitida al Congresos del Estado se establecieron de forma errónea por ello se debe realizar los ajustes correspondientes.

- En lo referente al artículo 49 en este aspecto la propuesta que se remitió y en su aprobación no se contemplaron los valores y conceptos que se solicitaban ya que estos se propusieron en base a la situación que se vive actualmente en al Municipio poniendo en riesgo en vivir de los habitantes por tal razón solicitamos la rectificación de las propuestas y que esta sea incluida en la modificación como se aprecian en el cuadro siguiente:

DECRETO 0438 que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026, publicada en Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria del 30 de diciembre de 2025			***CONCEPTOS PROPUESTOS 2026***	
CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	*UMA*		***CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN***	*UMA*
a) Si excede la velocidad más de 40 km por hora en zona urbana de la cabecera municipal.	*6.00*		*a) Manejar a exceso de velocidad dentro de la zona urbana de la cabecera municipal*	*6.00*
c) Ruido en el escape	*10.00*		*c) Ruido en el escape o escape modificado*	*10.00*
ae) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	*3.50*		*ae) Circular con uno o ambos faros delanteros o traseros apagados en vehículo automotor*	*3.50*
af) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	*3.50*		*af) Circular con las luces delanteras o traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos*	*3.50*
ag) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	*3.50*		*ag) utilizar estrobos con colores de vehículos oficiales*	*10.00*
ah) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	*3.50*		*ah) hacer uso de dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros.*	*10.00*
an) Falta de precaución en vía de preferencia	*3.50*		*an) Falta de precaución*	*3.50*
añ) Circular con carga sin permiso correspondiente	*6.80*		*añ) Utilizar el conductor teléfono celular al conducir cualquier vehículo.*	*10.00*
au) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	*10.00*		*au) Utilizar el freno de motor dentro de la zona urbana*	*15.00*
av) Vehículo que sea ingresado a la pensión municipal, cuando la infracción lo amerite pagara por día	*1.00*		*av) Cometer cualquier infracción bajo los influjos de sustancias psicotrópicas*	*25.00*

- En relación a las modificaciones que se proponen en el artículo al que se hace alusión, dicha propuesta se realiza basada en las siguientes consideraciones:

- La modificación al inciso a), se propone ya que se manejaba una medida en kilometraje para determinar el exceso de velocidad, pero en zona urbana no se llega a esos límites de velocidad, más bien, se debe tomar en cuenta la velocidad con la que transitan en zona concurrida mayormente por un gran número de peatones, lo cual pone en riesgo su seguridad y al marcar un kilometraje, se podría evadir dicha infracción, haciendo mención que están dentro del límite permitido.

- La adición al inciso c), se contempla por el gran número de escapes modificados que traen las motocicletas, lo que genera inconformidad por parte de la sociedad, cosa que se pretende regular, y en el texto anterior solo se manejaba el ruido, es por ello que se adiciona la acción de hacer la modificación del escape con la finalidad de provocar el ruido.

- En el inciso ae) y af) se realiza la modificación ya que dichos incisos señalan las faltas en el mismo sentido, por lo que se simplifica en 2 incisos lo que se hacía repetitivito en 4 incisos, en ellos se hacía mención a luces delanteras y traseras de motocicletas o vehículos apagados.

- Una vez simplificados los incisos mencionados, nos da oportunidad de adicionar otro tipo de infracción que se ha vuelto muy recurrente, las cuales se encuentran contempladas dentro del Reglamento de Tránsito Vigente, mas no se señalaban dentro de la Ley de Ingresos, por lo que no es posible aplicar su sanción, siendo el uso de estrobos con colores de vehículos oficiales lo que llega a confundir a la ciudadanía en razón de algún auxilio, así como el uso excesivo de luces que deslumbran a los conductores lo que puede provocar un accidente, cosa que se pretende regular con la implementación de la sanción, lo cual se agrega a los incisos ag) y ah).

- Respecto al inciso an), se realiza una modificación en relación a omitir lo de "vía preferente", para dar margen a lo que verdaderamente es el fin de dicha infracción, siendo la falta de pericia al conducir lo que desencadena en algún accidente.

- Se omiten algunos conceptos de infracciones que no son recurrentes, por no señalar obsoletos, ya que son sanciones que no se han aplicado y en esta ocasión se pretende regular las multas que actualmente se cometen, mas además de ser un reclamo de la sociedad, como lo son el utilizar el freno de motor en zona urbana, lo que causa una molestia auditiva; Así como sancionar a las personas que conducen algún vehículo bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, lo que es un peligro para la población, mismas que quedan contempladas dentro de los incisos au) y av)."

- Es importante decir que dicho municipio durante la elaboración de su ley de ingresos 2026, los funcionarios del Ayuntamiento manifiestan que hubo erratas en la transcripción de los artículos 30 y 49 por ello remitieron al Congreso del Estado su propuesta de ajustes a los mismo.

QUINTO. Que de la revisión en reunión de la dictaminadora con funcionarios del Municipio de Xilitla se desprende que en el artículo 49 existía un error en la transcripción cuando el municipio elaboro la Ley de Ingresos 2026 siendo el siguiente:

Ley de Ingresos 2026:

an) Falta de precaución en vía de preferencia	**3.50**
an) Utilizar e conductor teléfono celular al conducir cualquier vehículo	**10.00**
añ) Circular con carga sin permiso correspondiente	**6.80**

Que una vez revisada la información remitida a la dictaminadora se llega a la conclusión que la redacción de los incisos descritos debe quedar de la siguiente forma.

an) Falta de precaución	**3.50**
añ) Utilizar el teléfono celular al conducir cualquier vehículo	**10.00**

De igual manera que la redacción del inciso a) del articulo 49 queda de la siguiente manera:

a) Manejar a exceso de velocidad conforme a la clasificación establecida en el Reglamento de Tránsito Municipal.	**…**

Por último, la dictaminadora a fin de que no existan confusiones en el consecutivo de las infracciones del artículo 47 de la Ley de Ingresos 2026 del Municipio de Xilitla, se determina establecerlas en numerales en lugar de incisos.

SEXTO. Que de conformidad a la fracción VII del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosi mandara los siguiente: ***En caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto;*** por lo anterior se elabora la siguiente comparativa:

DECRETO 0438 que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026, publicada en Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria del 30 de diciembre de 2025		**PROPUESTA DE LA INICIATIVA**		**PROYECTO DE DECRETO**	
ARTÍCULO 30. Por estacionarse en la vía pública en las áreas que al efecto determine la Dirección de Tránsito Municipal, previa solicitud por escrito para estacionamiento o apartado a particulares de carácter comercial, por cajón autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal con medidas máximas de 2.5 metros de ancho por 3 metros de largo.		**ARTÍCULO 30. …**		**ARTÍCULO 30. …**	
La cuota mensual será de	UMA	La cuota mensual será de	UMA	La cuota mensual será de	UMA
a) Comercial	12.00	a) Comercial	**20.00**	a) Comercial	**20.00**
b) Habitacional (servicios de hospedaje)	12.00	b) Habitacional (servicios de hospedaje)	**20.00**	b) Habitacional (servicios de hospedaje)	**20.00**
III. Por el uso de rampas del servicio de transporte público, autorizado por la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal con medidas máximas de 3 metros de ancho por 4 metros de largo, la cuota mensual será por rampas y grupo de permisionarios y/o concesionarios como se sigue:	UMA	III. Por el uso de rampas del servicio de transporte público, autorizado por la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal con medidas máximas de 3 metros de ancho por 4 metros de largo, la cuota mensual será por rampas y grupo de permisionarios y/o concesionarios como se sigue:	UMA	III. Por el uso de rampas del servicio de transporte público, autorizado por la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal con medidas máximas de 3 metros de ancho por 4 metros de largo, la cuota mensual será por rampas y grupo de permisionarios y/o concesionarios como se sigue:	UMA
a) De 1 a 2 permisionarios y/o concesionarios	4	a) De 1 a 2 permisionarios y/o concesionarios	1.1	a) De 1 a 2 permisionarios y/o concesionarios	1.10
b) De 3 a 5 permisionarios y/o concesionarios	5	b) De 3 a 5 permisionarios y/o concesionarios	2.2	b) De 3 a 5 permisionarios y/o concesionarios	2.20
c) De 6 a 10 permisionarios y/o concesionarios	7.25	c) De 6 a 10 permisionarios y/o concesionarios	2.48	c) De 6 a 10 permisionarios y/o concesionarios	2.48
d) De 11 a 15 permisionarios y/o concesionarios	9.5	d) De 11 a 15 permisionarios y/o concesionarios	2.75	d) De 11 a 15 permisionarios y/o concesionarios	2.75
e) De 16 en delante de permisionarios y/o concesionarios	10	e) De 16 en delante de permisionarios y/o concesionarios	3.3	e) De 16 en delante de permisionarios y/o concesionarios	3.30
IV. Rampas de autobuses de servicio foráneo para ascenso y descenso de pasaje por cajón, pagara la cuota mensual de:	20	IV. Rampas de autobuses de servicio foráneo para ascenso y descenso de pasaje por cajón, pagara la cuota mensual de:	11	IV. Rampas de autobuses de servicio foráneo para ascenso y descenso de pasaje por cajón, pagara la cuota mensual de:	11.00
V. Para el servicio de transporte urbano se cobrara cuota por camión, diaria de:	0.25	V. Para el servicio de transporte urbano se cobrará cuota por camión, diaria de:	0.275	V. Para el servicio de transporte urbano se cobrará cuota por camión, diaria de:	0.275
VI. Rampas para servicio de turismo para ascenso y descenso de pasaje por cajón de 3 X 4 metros, pagara la cuota mensual de:	4.5	VI. Rampas para servicio de turismo para ascenso y descenso de pasaje por cajón de 3 X 4 metros, pagara la cuota mensual de:	2.75	VI. Rampas para servicio de turismo para ascenso y descenso de pasaje por cajón de 3 X 4 metros, pagara la cuota mensual de:	2.75

ARTÍCULO 49. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:		**ARTÍCULO 49.** …		**ARTÍCULO 49.** …	
I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:		**I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO.** …		**I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO.** …	
a) Si excede la velocidad más de 40km por hora en zona urbana de la cabecera municipal.	**6.00**	a) Manejar a exceso de velocidad dentro de la zona urbana de la cabecera municipal	…	**1. Manejar a exceso de velocidad conforme a la clasificación establecida en el Reglamento de Tránsito Municipal.**	…
b)Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en la zona escolar.	**6.80**	b). ….		2. . ….	…
c) Ruido en el escape	**10.00**	c) Ruido en el escape o escape modificado	…	3. Ruido en el escape o escape modificado	…
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	**6.80**	d) a ad). …		4. …	…
e) Manejar en estado de ebriedad	**30.00**			5. …	…
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	**20.00**			6. …	…
g) No obedecer las indicaciones del agente de transito	**6.80**			7. …	…
h) No obedecer señalamiento restrictivo	**5.50**			8. …	…
i) Falta de engomado en lugar visible	**3.00**			9. …	…
j) Falta de placas	**5.50**			10. …	…
k) Falta de tarjeta de circulación	**3.00**			11. …	…
l) Falta de licencia	**3.00**			12. …	…
m) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	**4.80**			13. …	…
n) Estacionarse en lugar prohibido	**5.60**			14. …	…
ñ) Estacionarse en doble fila	**5.60**			15. …	…
o) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	**6.80**			16. …	…
p) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	**35.00**			17. …	…

q) Chocar y causar lesiones de manera dolosa o culposa	**45.00**			18. …	…
r) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	**60.00**			19. ….	…
s) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	**6.00**			20. …	…
t) Abandono de vehículo por accidente	**10.00**			21. …	…
u) Placas en el interior del vehículo	**6.00**			22. …	…
v) Placas sobrepuestas	**10.00**			23. …	…
w) Estacionarse en retorno	**6.00**			24. …	…
x) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	**10.00**			25. …	…
y) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	**8.00**			26. …	…
z) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de transito	**10.00**			27. …	…
aa) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	**6.80**			28. …	…
ab) Obstruir parada de servicio de transporte publico	**5.50**			29. …	…
ac) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos el conductor o el pasajero	**4.00**			30. …	…
ad) Circular más de dos personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	**4.00**			31. …	…
ae) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	**3.50**	ae) Circular con uno o ambos faros delanteros o traseros apagados en vehículo automotor	…	32. Circular con uno o ambos faros delanteros o traseros apagados en vehículo automotor	…
af) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	**3.50**	af) Circular con las luces delanteras o traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	…	33. Circular con las luces delanteras o traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	…
ag) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	**3.50**	ag) utilizar estrobos con colores de vehículos oficiales	10.00	34. utilizar estrobos con colores de vehículos oficiales	10.00
ah) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	**3.50**	ah) hacer uso de dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros.	10.00	35. hacer uso de dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros.	10.00
ai) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	**5.00**	**ai) a am). …**		36. …	…
aj) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permita	**5.00**			37. …	…
ak) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	**6.00**			38. …	…

al) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que este descubierta e insegura	**8.00**			39. …	…
am) Intento de fuga	**12.00**			40. …	…
an) Falta de precaución en vía de preferencia	**3.50**	an) Falta de precaución	…	41. Falta de precaución	**3.50**
an) Utilizar e conductor teléfono celular al conducir cualquier vehículo	**10.00**	Se deroga			
añ) Circular con carga sin permiso correspondiente	**6.80**	añ) Utilizar el conductor teléfono celular al conducir cualquier vehículo.		42. Utilizar el conductor teléfono celular al conducir cualquier vehículo.	10.00
ao) Vehículo abandonado en vía pública	**5.00**	**ao) a at). …**		43. …	…
ap) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	**4.50**			44. …	…
aq) Circular con pasaje en el estribo	**5.00**			45. …	…
ar) No ceder el paso al peatón	**6.00**			46. …	…
as) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aun estacionado en vía publica	**10.00**			47. …	…
at) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	**10.00**			48. …	…
au) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	**10.00**	au) Utilizar el freno de motor dentro de la zona urbana	15.00	49. Utilizar el freno de motor dentro de la zona urbana	15.00
av) Vehículo que sea ingresado a la pensión municipal, cuando la infracción lo amerite pagara por día	**1.00**	av) Cometer cualquier infracción bajo los influjos de sustancias psicotrópicas	25.00	50. Cometer cualquier infracción bajo los influjos de sustancias psicotrópicas	25.00
aw) No contar con la documentación correspondiente para los vehículos del servicio publico	**10.00**	**aw) a az). …**		51. …	…
ax) Permitir el ascenso de pasaje en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante o psicotrópico.	**10.00**			52. …	…
ay) Efectuar reparaciones de vehículos en la vía publica	**10.00**			53. …	…
az) Vehículos Razer que se introduzcan en zona urbana a velocidad inmoderada	**20.00**			54. …	…

Por lo anterior, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa descrita en el proemio con modificaciones de la dictaminadora.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** los artículos 30, los incisos a) y b); las fracciones, III, IV, V y VI; 49 los actuales incisos, a), c), ae), af), ag), ah), an), añ), au) y ay); y la denominación de todos los incisos para establecerlos en numerales; y se **DEROGA** último párrafo de la fracción III del artículo 30 del **DECRETO 0438** que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026, publicada en Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria del 30 de diciembre de 2025, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. …

…	**UMA**
a) …	**20.00**
b) …	**20.00**
II. …	
	…
III. …	**UMA**
a) …	**1.10**
b) …	**2.20**
c) …	**2.48**
d) ..	**2.75**
e) …	**3.30**
SE DEROGA	
IV. …	**11.00**

V. …	**0.275**
VI. …	**2.75**
VII. …	

ARTÍCULO 49. …

I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO. …

ARTÍCULO 49. …	**UMA**
I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO. …	
1. Manejar a exceso de velocidad conforme a la clasificación establecida en el Reglamento de Tránsito Municipal.	**6.00**
2. . ….	**…**
3. Ruido en el escape **o escape modificado**	**10.00**
4. …	**…**
5. …	**…**
6. …	**…**
7. …	**…**
8. …	**…**
9. …	**…**
10. …	**…**
11. …	**…**
12. …	**…**
13. …	**…**
14. …	**…**
15. …	**…**
16. …	**…**
17. …	**…**
18. …	**…**
19. …	**…**
20. …	**…**
21. …	**…**
22. …	**…**
23. …	**…**

24.	…	…
25.	…	…
26.	…	…
27.	…	…
28.	…	…
29.	…	…
30.	…	…
31.	…	…
32.	**Circular con uno o ambos faros delanteros o traseros apagados en vehículo automotor**	**3.50**
33.	**Circular con las luces delanteras o traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos**	**3.50**
34.	**Utilizar estrobos con colores de vehículos oficiales**	**10.00**
35.	**Hacer uso de dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros.**	**10.00**
36.	…	…
37.	…	…
38.	…	…
39.	…	…
40.	…	…
41.	**Falta de precaución**	**3.50**
42.	**Utilizar el conductor teléfono celular al conducir cualquier vehículo.**	**10.00**
43.	…	…
44.	…	…
45.	…	…
46.	…	…
47.	…	…
48.	…	…
49.	**Utilizar el freno de motor dentro de la zona urbana**	**15.00**
50.	**Cometer cualquier infracción bajo los influjos de sustancias psicotrópicas**	**25.00**
51.	…	…
52.	…	…
53.	…	…
54.	…	…

…

…

II. a X. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VICEPRESIDENTE		a favor
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA SECRETARIA		A favor
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VOCAL		A favor
DIP. CESÁR ARTURO LARA ROCHA VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI **VOCAL**		A favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		A favor

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **2888** de fecha diez de febrero del dos mil veintiséis, presentada por el C. Juan Eduardo Reyna Ortiz "Axolohua", la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del diez de febrero del dos mil veintiséis, fue presentada por el C. Juan Eduardo Reyna Ortiz "Axolohua", Iniciativa que insta declarar el 19 de julio de cada año como "Día Estatal de Pueblo Guachichil", en la fecha antes señalada la Directiva turno con el número 2888 la Iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte del proponente declarar el 19 de julio de cada año como "Día Estatal de Pueblo Guachichil".

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita enseguida:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes históricos del Pueblo Guachichil

El Pueblo Originario Guachichil constituye uno de los grupos originarios más importantes dentro de la vasta región que actualmente comprenden los estados de San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Coahuila, Nuevo León y parte de Guanajuato. Su presencia está documentada desde el **periodo prehispánico tardío**, destacando por su relevancia territorial, cultural y lingüística dentro de los pueblos nómadas chichimecas.

En el territorio potosino, los Guachichiles fueron el grupo con mayor extensión territorial, abarcando la zona del Altiplano, la Sierra de Álvarez, el valle de San Francisco y la región centro donde se asienta la actual capital. Su organización social, sistemas de movilidad, uso del paisaje, conocimientos botánicos, manejo de agua y territorialidad influyeron decisivamente en la configuración del medio ambiente y de la historia de esta entidad.

Diversos acontecimientos locales y ceremoniales de carácter comunitario, cultural y espiritual se han conmemorado tradicionalmente el **19 de julio**, fecha en la que comunidades descendientes y custodios de esta memoria colectiva realizan actos simbólicos de reconocimiento y preservación de su identidad.

II. Justificación cultural, histórica y social

Los Guachichiles fueron un pueblo con un alto nivel de resiliencia, autonomía y profundo arraigo con su territorio. Su patrimonio cultural incluye:

- Conocimientos ecológicos tradicionales.
- Prácticas de movilidad y manejo territorial.
- Técnicas de recolección, caza y aprovechamiento sustentable.

- Tradiciones espirituales vinculadas con cerros, cuevas y cuerpos de agua.
- Lengua originaria actualmente considerada en proceso de revitalización.

A pesar de su importancia histórica, su memoria ha sido sistemáticamente invisibilizada. Declarar un **Día Estatal del Pueblo Guachichil** constituye un acto de justicia histórica y reconocimiento identitario.

III. Fundamento jurídico para su reconocimiento

El reconocimiento de la Nación Guachichil se alinea con diversos instrumentos nacionales e internacionales:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos 2º y 4º: Reconocen y garantizan los derechos indígenas, la preservación de sus culturas, lenguas, instituciones sociales y patrimonio.

2. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Establece que el Estado promoverá el respeto y fortalecimiento de los pueblos originarios y su cultura.

3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Obliga a los Estados a adoptar medidas para identificar, proteger, difundir y preservar la cultura de los pueblos indígenas.

4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

Reconoce el derecho a la identidad, cultura, lengua y autodeterminación.

5. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de San Luis Potosí

Regula el reconocimiento de los pueblos originarios y establece mecanismos para su fortalecimiento cultural.

La declaratoria del día estatal es compatible con estos derechos y forma parte de la política pública de reconocimiento, visibilización y fortalecimiento cultural.

IV. Argumentación para su inscripción como fecha cívica estatal

El 19 de julio como fecha oficial permitiría:

1. **Reivindicar la existencia histórica y contemporánea del Pueblo Guachichil**.
2. **Promover acciones educativas y culturales** desde instituciones públicas.
3. **Impulsar la preservación del patrimonio material e inmaterial** asociado al pueblo originario.
4. **Fortalecer la identidad potosina** reconociendo sus raíces originarias.
5. **Implementar programas de memoria histórica, investigación y formación cultural**.
6. Servir como **herramienta de cohesión social, pluralidad y reconocimiento multicultural**.

El Estado tiene la obligación moral y jurídica de promover el respeto hacia los pueblos originarios, reconociendo su aporte a la construcción histórica, territorial y cultural del San Luis Potosí actual.

Por lo expuesto, se presenta el siguiente proyecto de Decreto:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 19 DE JULIO DE CADA AÑO COMO "DÍA ESTATAL DEL PUEBLO GUACHICHIL"

ARTÍCULO ÚNICO.

Se declara el **19 de julio de cada año** como **"Día Estatal del Pueblo Guachichil"**, fecha cívica destinada a reconocer, promover y fortalecer la memoria, cultura e identidad histórica de la Nación Guachichil como pueblo originario del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Cultura del Estado, en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, elaborará anualmente un programa de actividades educativas, culturales y comunitarias con motivo de esta celebración.

TERCERO. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado deberá promover que las instituciones educativas incorporen materiales didácticos y actividades relacionadas con la historia y legado de la Nación Guachichil en torno a esta fecha.

CUARTO. Se invita respetuosamente a los ayuntamientos del estado a que, en el ámbito de sus competencias, promuevan actividades conmemorativas el 19 de julio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a esta Soberanía dar trámite legislativo correspondiente a la presente iniciativa, en cumplimiento de la obligación constitucional de reconocer y fortalecer a los pueblos originarios como base fundamental de la identidad potosina.

Atentamente.

Juan Eduardo Reyna Ortiz "Axolohua"
Presidente de la Academia Geografía y Cosmovisiones Ancestrales de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística y Miembro del Consejo de Ancianos del Pueblo Originario Guachichil"

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueba, en sus términos la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo Originario Guachichil, constituye uno de los grupos originarios más importantes dentro de la vasta región que actualmente comprenden los estados de San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Coahuila, Nuevo León y parte de Guanajuato. Su presencia está documentada desde el **periodo prehispánico tardío**, destacando por su relevancia territorial, cultural y lingüística dentro de los pueblos nómadas chichimecas.

En el territorio potosino, los Guachichiles fueron el grupo con mayor extensión territorial, abarcando la zona del Altiplano, la Sierra de Álvarez, el valle de San Francisco y la región centro donde se asienta la actual capital. Su organización social, sistemas de movilidad, uso del paisaje, conocimientos botánicos, manejo de agua y territorialidad influyeron decisivamente en la configuración del medio ambiente y de la historia de esta entidad.

Diversos acontecimientos locales y ceremoniales de carácter comunitario, cultural y espiritual se han conmemorado tradicionalmente el **19 de julio de cada año**, fecha en la que comunidades descendientes y custodios de esta memoria colectiva realizan actos simbólicos de reconocimiento y preservación de su identidad.

Los Guachichiles fueron un pueblo con un alto nivel de resiliencia, autonomía y profundo arraigo con su territorio, incluyendo en su patrimonio cultural:

- Conocimientos ecológicos tradicionales.
- Prácticas de movilidad y manejo territorial.
- Técnicas de recolección, caza y aprovechamiento sustentable.
- Tradiciones espirituales vinculadas con cerros, cuevas y cuerpos de agua.

- Lengua originaria actualmente considerada en proceso de revitalización.

A pesar de su importancia histórica, su memoria ha sido sistemáticamente invisibilizada, declarar un "**Día Estatal del Pueblo Guachichil"** constituye un acto de justicia histórica y reconocimiento identitario.

La declaratoria del día estatal es compatible con estos derechos y forma parte de la política pública de reconocimiento, visibilización y fortalecimiento cultural.

Motivo por el cual el 19 de julio de cada año, se propone como fecha oficial emblemática para esta conmemoración, que se propone es en atención a sucesos históricos o simbólicos relevantes vinculados con la memoria y la pervivencia de este Pueblo Guachichil. Destacando en esta fecha el juicio en 1599 de Miahuasal también llamada "Bruja Guachichil" instruido por parte de la Corona Española.

Miahuasal, fue una de las primeras mujeres indígenas con ideas libertarias y de independencia, por eso es muy significativo para el pueblo Guachichil, que su día se celebre a la par con esta gran luchadora social pues se aporta dignidad y soberanía indígena, así como:

Reivindicar la existencia histórica y contemporánea del Pueblo Guachichil.

Promover acciones educativas y culturales desde instituciones públicas.

Impulsar la preservación del patrimonio material e inmaterial asociado al pueblo originario.

Fortalecer la identidad potosina reconociendo sus raíces originarias.

Implementar programas de memoria histórica, investigación y formación cultural.

Servir como herramienta de cohesión social, pluralidad y reconocimiento multicultural.

Por lo que, el Estado tiene la obligación moral y jurídica de promover el respeto hacia los pueblos originarios, reconociendo su aporte a la construcción histórica, territorial y cultural del San Luis Potosí actual.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el día 19 de julio de cada año como **"Día Estatal del Pueblo Guachichil".**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE**	a favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ **VICEPRESIDENTA**	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA**	A Favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL**	a favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, referente al turno 2888, Iniciativa que insta declarar el 19 de julio de cada año, como el "Día Estatal del Pueblo Guachichil".

CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

San Luis Potosí, S.L.P. a 04 de marzo de 2026

LIC. IVAN ALEJANDRO ALARCON VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.

Por este conducto le envió un cordial saludo, y hago llegar dictamen correspondiente a dictamen que resuelve la convocatoria "MATILDE CABRESA IPIÑA DE CORSI", informándole que han sido atendidas las observaciones que se hacen al presente dictamen.

Quedo a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
04 MAR. 2026
14:30
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.

La Comisión de Igualdad de Género, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa Dictamen que aprueba otorgar Reconocimiento "MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI" edición 2026 a la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA**, en concordancia con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como del Decreto Legislativo Número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 24 de junio de 2021, compete al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de esta dictaminadora, resolver sobre el otorgamiento del Reconocimiento "MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI", edición 2026.

2. Que el Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, fue instituido el 16 de junio del año 2021, mediante Decreto Legislativo número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 24 de junio del 2021, el cual se entregará el 08 de marzo de cada año preferentemente; en vida a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importante a la vida política, económica o social del Estado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XIII, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Igualdad de Género, es competente para dictaminar sobre la propuesta de mérito.

TERCERA. Que la propuesta que se analiza fue dictaminada en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 18 y la fracción IV del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que al no tratarse de modificación legislativa no es necesario realizar cuadro comparativo.

QUINTA. Que en Sesión Ordinaria de esta Soberanía de fecha 10 de febrero del año en curso, el Honorable Congreso del Estado aprobó la convocatoria pública para el Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, edición 2026.

SEXTA. Que, durante el período de recepción de candidaturas, del 11 al 17 de febrero de esta anualidad, fueron recibidas un total de ocho propuestas, a favor de las personas siguientes:

1. Carla Ress García
2. Mariana Hernández Noriega
3. Ana Cristina Posadas
4. Jennifer Natalia Auces Alonso
5. Xóchitl Azucena Tolentino Alonso
6. Norma Angélica Chávez Hernández

7. Guadalupe Del Carmen Briano Turrent
8. Beatriz Martínez Monjarás

SÉPTIMA. Que con fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, en cumplimiento al punto tres de las bases de la convocatoria pública, la Comisión de Igualdad de Género, celebró reunión de trabajo en la que diputadas y diputados analizaron las candidaturas recibidas.

OCTAVA. Que al revisar el currículum vitae y documentales de las candidaturas, se advierte que todas ellas son de gran valía por las aportaciones y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad, llegando a la plena convicción que todas las aspirantes son dignas merecedoras de un estímulo de esta naturaleza. Sin embargo, ésta dictaminadora determinó proponer al Pleno de este H. Congreso Constitucional a la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA**, como la persona merecedora, a recibir el Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, en su edición 2026; sin que este hecho demerite el merecimiento de quienes no resultaron electas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la fracción IV del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se otorga, el Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, edición 2026, a la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, fue instituido el 16 de junio del año 2021, mediante Decreto Legislativo número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”; el 24 de junio del año antes citado, mismo que en su artículo único, reformó en aquel entonces el artículo 108 en su fracción XV, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la cual se instituye el Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, que se entregará el 8 de marzo de cada año preferentemente; en vida a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado.

En esta ocasión, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí ha resuelto otorgar el Reconocimiento, a la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA** por la destacada

labor que ha realizado a través de las diversas organizaciones civiles y por su labor con personas con discapacidad.

La ciudadana **CARLA RESS GARCÍA** ha destacado como activista en favor de los derechos de las mujeres, ha sido voz en la lucha contra la violencia vicaria, ha trabajado para impulsar reformas legales en la materia, ha brindado labor de acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia vicaria.

Es por todo lo anteriormente descrito que se reconoce la trayectoria de la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA**, por la gran labor en materia de lucha contra la violencia vicaria, no solamente en el Estado sino en el país.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, otorga el Reconocimiento “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”, edición 2026 a la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Cítese a la ciudadana **CARLA RESS GARCÍA**, para que reciba el Reconocimiento que se le ha conferido.

TERCERO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, entregará el Reconocimiento "MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI", edición 2026, en el Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en Sesion Solemne el día 17 de marzo de ésta anualidad.

D A D O POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN LA SALA "GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ Presidenta			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Secretario			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES Vocal			

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.

(16)

Oficio No. LXIV/C2aJ/032/2026.
Asunto: Reenvío de dictamen,
con correcciones de forma

La que suscribe, la **Diputada Jessica Gabriela López Torres**, en mi carácter de Presidenta de la **Comisión Segunda de Justicia**, por medio de este conducto, en respuesta al **oficio No. 157**, de fecha **03 de marzo de 2026**, reenvío instrumento legislativo el cual se entregó en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios el día **26 de febrero del presente año**, en donde se **DESECHÓ POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa con proyecto de decreto **bajo el número de turno 2612,** que propone **REFORMAR el artículo 1940 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín**; solicitando sea incluido dentro del orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a **04 de febrero de 2026**.

A T E N T A M E N T E

Diputada Jessica Gabriela López Torres
Presidenta de la
Comisión Segunda de Justicia

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
04 MAR. 2026
12:30
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

DICTAMEN, que presenta la **Comisión Segunda de Justicia,** por el cual se **DESECHA POR IMPROCEDENTE,** la iniciativa con proyecto de decreto registrada con el número de turno **2612**, de fecha **09 de enero de 2026**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **11 de diciembre de 2025**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, **José Mario de la Garza Marroquín,** quien dice ser ciudadano, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR**, el artículo 1940 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión de la Diputación Permanente** de fecha **09 de enero de 2026**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión Segunda de Justicia,** bajo el número **2612**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR**, el artículo 1940 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por **José Mario de la Garza Marroquín,**[1]

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 2612. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 19 de febrero de 2026.

quien dice ser ciudadano, de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[2]

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[3] no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar, de conformidad con el artículo 57 la fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**[4]

SEGUNDA. La **Comisión Segunda de Justicia** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones I, y VII; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, [5] vigente al momento de la presentación de la iniciativa.

---

[2] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultada el 19 de febrero de 2026

[3] *Ídem.*

[4] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultada el 19 de febrero de 2026.

[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 19 de febrero de 2026

TERCERA. José Mario de la Garza Marroquín, promovente de la iniciativa bajo el número de turno **2612**, expuso los motivos siguientes:[6]

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Código Civil del Estado de San Luis Potosí se dispone en el artículo 1940 que la responsabilidad contemplada en el Título respectivo, referente al incumplimiento de las obligaciones, "importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios", incluyendo, además, la devolución de la cosa o su precio. Esta redacción legislativa, hereda una tradición civilista clásica que durante muchos años tuvo sentido y vigencia efectiva al enunciar de manera elemental (pero eficiente) la consecuencia jurídica lógica derivada del incumplimiento de las obligaciones.

Una vez dicho lo anterior, es útil destacar que la experiencia jurisdiccional reciente en el ámbito constitucional, así como el desarrollo doctrinario del derecho civil, en lo relativo a la teoría del derecho de daños y, particularmente y de forma denodada, el desarrollo de los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de reparación integral del daño, han avanzado muchísimo. Al punto que han evidenciado que la simple legislación genérica que se limita a mencionar "daños y perjuicios" como consecuencia, inherente del incumplimiento de obligaciones, sin profundizar en cada uno de sus componentes y alcances, no ofrece al juzgador criterios normativos suficientemente claros para contemplar la amplia totalidad de las afectaciones que sufren las víctimas de esta conducta.

La actual redacción del Código Civil de San Luis Potosí no precisa de forma clara las distintas dimensiones del daño, con lo que deja subsistente un amplio espacio para las interpretaciones restrictivas que se centran de manera específica en el daño patrimonial, pero invisibilizan e inaplican el resto de alcances de esa figura, como lo son la integridad física, el daño moral, la pérdida de oportunidad y algo muy relevante, la necesidad de disuadir este tipo de incumplimientos que, cuando son graves y dañan, no solamente a la persona, sino a la sociedad, incentivan esa conducta que tiene mayor potencial de daño.

Esta situación produce un desfase entre el mandato del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el deber de todas las autoridades de proteger, garantizar y reparar los derechos humanos y una regulación civil local que responde a un modelo de tipo indemnizatorio que abarca los aspectos materiales, pero limitado justo a ello.

Una lectura armónica del artículo primero de nuestro Texto Fundamental en relación con los artículos 14, 17 y 20, reconoce el derecho de las personas a la justicia y a una reparación integral, adecuada, efectiva y proporcional al daño sufrido.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la reparación integral tiene rango de derecho humano y encuentra fundamento tanto en la Constitución como en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que reconoce la posibilidad de que en

[6] *Ibídem.*

algunos casos, el juzgador imponga dentro de la reparación del daño, los llamados daños punitivos los cuales "constituyen una sanción ejemplar con fines preventivos, que busca disuadir conductas dañosas similares en el futuro; por tanto, no proceden en cualquier caso, sino que son un elemento que se vincula con el derecho lesionado y el grado de responsabilidad del causante del daño, que puede adicionarse sólo cuando la gravedad de la conducta merezca un alto grado de reproche social que justifique dicha sanción".

De ahí que la ley debe permitir la posibilidad de qué los juzgadores incorporen este criterio en la elaboración de sus sentencias, con el propósito de incluir estos criterios pro homine, dado que al escudriñar el alcance jurídico de los daños punitivos sostuvo que:

> *Un componente o dimensión de la justa indemnización, que esencialmente busca adicionar a la reparación un efecto disuasivo de la conducta dañosa, para prevenir hechos similares en el futuro; se trata de una sanción ejemplar cuyo objetivo es preventivo, para desincentivar conductas ilícitas y en general dañosas, como parte del reproche social. Así, los daños punitivos no proceden indefectiblemente y de manera irrestricta en cualquier caso de responsabilidad civil extracontractual en la que se reclame el daño moral, incluso, no operan de la misma manera en la responsabilidad subjetiva que en la objetiva, sino que son un elemento de la justa indemnización que se vincula con el tipo de derecho lesionado y el grado de responsabilidad del causante del daño, que puede adicionarse cuando la conducta del responsable conlleve notas excepcionales de gravedad merecedoras de un alto grado de reprochabilidad que justifique plenamente agravar la condena con dicho componente sancionatorio con perspectiva de retribución social (...) En el entendido de que, no considerar daños punitivos no significa que la indemnización no sea justa, pues habrá de atenderse a todas las circunstancias del caso para establecer el resarcimiento adecuado al daño causado y sus consecuencias, conforme se hayan acreditado .*

En este contexto, la reforma al artículo 1940 que se propone al Código Civil del Estado de San Luis Potosí busca armonizar normativamente el régimen local de responsabilidad civil con los estándares jurisdiccionales y convencionales en resoluciones que han resultado paradigmáticas y jurisprudenciales, las cuales muestran una clara tendencia hacia el fortalecimiento del derecho de las personas aquejadas del incumplimiento de obligaciones, y ni qué decir de quienes han sido víctimas de un hecho ilícito, a una reparación integral, plena y efectiva.

En este sentido, es pertinente invocar la jurisprudencia 1a./J. 107/2023 (11a.), visible en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1270, que establece expresamente la no limitación de la reparación del daño a las cuestiones materiales:

> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en atención al derecho a la reparación integral del daño, la cuantificación del daño moral no puede limitarse o condicionarse a la que corresponde al daño patrimonial.*

Y adicionalmente, respecto de la manera de determinar el daño moral, es relevante, invocar otros criterios de resolución del máximo órgano constitucional, quien al resolver por unanimidad el Amparo Directo 30/2013, concluyó en sentencia emblemática que:

> *Resulta inconstitucional si se aplica en el sentido de que el monto de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral depende de la condición económica de la víctima. Por el contrario, se determinó que se justifica valorar dicha circunstancia cuando se trata de determinar la reparación de las consecuencias patrimoniales. Además, se determinó que, dada la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de la empresa demandada y su alta capacidad económica, el quantum de la indemnización debe ser igualmente severo.*

De todo lo anterior podemos inteligir que cuando hablamos de incumplimiento de obligaciones, el criterio de la legislación potosina de la reparación estrictamente patrimonial ha quedado rebasado frente a los derroteros garantistas de este tiempo jurídico y, limitados, desde una óptica de reparación integral.

Para mayor abundancia de lo anterior, es dable analizar el sentido de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entidad que ha construido una doctrina robusta sobre la "reparación integral", definiendo que este principio comprende, además de la indemnización, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, orientadas a restablecer en la mayor medida posible la dignidad y el proyecto de vida de las víctimas.

La propuesta de reforma que aquí se plantea propone que la responsabilidad "deberá ser integral", con lo que busca transformar una noción implícita de interpretación limitada en un deber legal explícito que obliga a estudiar de forma más profunda el real alcance de la reparación del daño para que realmente satisfaga los daños causados.

Ello propiciará seguridad jurídica a las personas justiciables y permitirá a los juzgadores contar con una base normativa para sustentar criterios verdaderamente protectores. La ampliación conceptual conlleva un doble efecto: por un lado, evita exegesis que reducen la reparación civil a la esfera económica; y por el otro, hace evidente la obligación estatal de tutelar un ámbito amplio de derechos de las personas, en congruencia con la visión que ha enfatizado la protección de la integridad personal como un derecho fundamental.

Ahora bien, en cuanto a los daños punitivos, los académicos Pablo Francisco Muñoz Díaz y Salvador Lira del Mazo Rodríguez, profundizan en que estos poseen una naturaleza jurídica distinta al daño moral, aun cuando existe una tendencia innegable a equipararlos o confundirlos abiertamente, en un interesante artículo publicado en la Revista de Investigaciones Jurídicas establecen que:

> *Puede concluirse que tienen una naturaleza distinta: mientras el daño moral se trata de una indemnización a un daño al patrimonio inmaterial, los daños punitivos sancionan una conducta dolosa o culposa que generaron una conducta tan indignante que, a juicio del operador jurídico que conozca del caso, merece una sanción especial.*

Postura que se analiza, matiza y confirma de forma más compleja en el Amparo directo en revisión 932/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos en sesión de 29 de junio de 2022, en el cual se resolvió que la reparación por daño moral tiene "una faceta punitiva y resarcitoria, de manera que no es indispensable que su cuantificación deba ser por separado y de forma individual, ya que los daños punitivos constituyen una faceta de los daños morales y, en conjunto, se

ven inmersos en el derecho a la justa indemnización, por lo que es factible su análisis simultáneo siempre y cuando se cumpla con el derecho a la justa indemnización".

> *Los daños punitivos no son una condena específica y diferente que deba tomarse en cuenta al momento de cuantificar el pago de daño moral, sino que consiste en una indemnización que tenga en cuenta el daño sufrido y el grado de responsabilidad del causante.*

La reforma incorpora los criterios desarrollados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, pero lo hace mediante una regulación cuidadosa y mesurada. Así, el daño con finalidad disuasiva no se contempla como una consecuencia automática, sino que queda reservado a aquellos supuestos en los que se demuestre la existencia de dolo o de una conducta gravemente negligente. Asimismo, se precisa que la reparación debe centrarse, en primer término, en restituir el daño efectivamente causado, ya sea de manera directa o mediante su equivalente económico, sin que ello impida que el monto pueda incrementarse por razón de su efecto disuasorio.

Con este esquema se establece una diferencia clara entre, por un lado, la indemnización de carácter compensatorio, cuya finalidad es resarcir el perjuicio sufrido por la víctima, y, por otro, la condena con función disuasiva, que permite aumentar la cuantía cuando se trata de conductas particularmente reprobables. Esta estructura normativa previene la imposición de indemnizaciones arbitrarias y brinda al juzgador un sustento legal sólido para razonar, justificar y motivar aquellas resoluciones que incluyan un componente de naturaleza punitiva.

En cuanto a la previsión expresa de la pérdida de oportunidad, se considera que este debe calificarse como un perjuicio indemnizable en los casos de incumplimiento de las obligaciones en tanto obedece a una necesidad real de justicia material dentro del sistema de responsabilidad civil. Ello porque se estima que el incumplimiento no sólo ocasiona un daño directo, inmediato y cuantificable, sino que con frecuencia limita o anula posibilidades objetivas, serias y legítimas de obtener beneficios o de evitar una afectación futura que no se consuman justamente por la conducta que provoca el daño y la pérdida de oportunidad, pues esa oportunidad perdida no es una simple expectativa subjetiva o una conjetura, sino una probabilidad razonable que se ve cancelada de manera directa por la conducta del deudor incumplido, y que, por tanto, genera un perjuicio que debe ser jurídicamente reparado.

Ejemplos de lo anterior se presentan cuando se frustra un negocio, se pierde una inversión, se impide un desarrollo profesional, se cancela un tratamiento oportuno o se imposibilita una decisión económica relevante. En todos esos casos existe un perjuicio real, aunque su manifestación sea prospectiva, no contemplar la pérdida de oportunidad genera una reparación incompleta. La incorporación explícita de la pérdida de oportunidad otorga certeza jurídica a quienes reclaman y a quienes imparten justicia, pues brinda un parámetro jurídico claro para su análisis, valoración y, en su caso, estimación cuantitativa, evitando interpretaciones que históricamente han invisibilizado este tipo de afectaciones.

De esta manera, la reforma reconoce que la tutela jurídica no puede limitarse a reparar lo que ya se perdió, sino también a responder por aquello que razonablemente pudo haberse obtenido y que fue impedido por una conducta contraria a derecho. Con ello, se coloca en el centro del sistema a la persona, su dignidad, su

patrimonio y su proyecto de vida, avanzando hacia un régimen de responsabilidad más justo, completo y acorde con las exigencias contemporáneas de la reparación del daño.

Por último, la reforma también precisa que la reparación del daño deberá atender al perjuicio efectivamente causado, ya sea mediante su restitución directa o a través de una compensación equivalente. Esta redacción retoma la distinción clásica entre dos formas de reparación. En primer lugar, la restitución específica o in natura, que busca devolver las cosas al estado que guardaban antes de producirse el daño, siempre que ello sea materialmente posible (verbigracia, la devolución de un bien, la reparación material, las disculpas formales o las medidas de rehabilitación); y en segundo orden, el otorgamiento de una suma de dinero u otra prestación que sustituya la restitución directa cuando ésta resulta imposible o claramente insuficiente.

Señoras y señores legisladores: esta reforma a la legislación civil colocaría a nuestro estado en una ruta clara de armonización con los más altos estándares constitucionales y convencionales en materia de reparación del daño, al incorporar de manera directa los criterios desarrollados por los tribunales constitucionales y los órganos internacionales de protección a los derechos humanos, lo que fortalece el control de convencionalidad y amplía de manera real y efectiva la protección de las víctimas.

Asimismo, dota de una mayor certeza jurídica tanto a quienes reclaman justicia como a quienes la imparten, pues al explayar con precisión las distintas clases de daño y las modalidades de su reparación, se establecen parámetros objetivos para la cuantificación y motivación de las sentencias, reduciendo de manera sensible legislación restringida y los criterios limitados que históricamente han generado desigualdad en la impartición de justicia.

Aprobar esta reforma será una respuesta necesaria y contundente para hacer efectivo el derecho de las personas afectadas por incumplimientos a la reparación integral del daño, ofreciéndoles la posibilidad de un sistema de responsabilidad civil más justo, completo, integral y preventivo".

CUARTA. De acuerdo con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[7] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo.

En ese orden de ideas, se inserta un cuadro comparativo entre el artículo 1940 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí** vigente,[8] y el proyecto de decreto propuesto en la iniciativa bajo el número de turno **2612**, presentada por **José Mario**

[7] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos. Consultada el 19 de febrero de 2026
[8] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos. Consultada el 19 de febrero de 2026

de la Garza Marroquín, quien se ostenta como ciudadano, la cual fue reseñada en los antecedentes de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ART. 1940.- La responsabilidad de que se trata en este ~~**Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, (sic) en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.**~~	ART 1940.- La responsabilidad de que trata este **Capítulo deberá ser integral, pues debe comprender el daño y perjuicio material, el daño a la integridad física y el daño moral.** **Dentro de la reparación integral podrá comprenderse el daño disuasivo, en caso de dolo o falta grave, y la pérdida de oportunidad; que se considerará como perjuicio.** **La reparación deberá ser íntegra, pues debe reparar el daño realmente causado in natura o por equivalente, sin perjuicio de que se amplíe el monto de la reparación en caso de ordenar una reparación por el daño disuasivo.** **… .**
No existe correlativo.	**TRANSITORIOS** **PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.** **SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.**

QUINTA. De las iniciativas con proyecto de decreto bajo el número de turno **2612**, se advierte que esta es promovida por **José Mario de la Garza Marroquín,** el cual se ostenta como ciudadano.

Ahora bien, conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[9] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[10] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[11] los cuales debe contener el dictamen legislativo.

Dentro de los diversos requisitos del dictamen se encuentra la obligación de las comisiones dictaminadoras de llevar a cabo un análisis de procedencia respecto de quién o quiénes presentan las iniciativas, según se aprecia de la fracción III del artículo 64 del **Reglamento** en cita.[12]

En ese tenor, del numeral invocado se infiere que esta atribución obliga a las comisiones dictaminadoras a analizar de oficio la procedencia o improcedencia de las iniciativas, así como el derecho de quiénes las presentan. Por claridad conceptual, ha de entenderse en este dictamen por atribución de oficio a la capacidad de esta Soberanía para iniciar llevar a cabo una actuación procedimental por iniciativa propia, sin necesidad de que persona o autoridad alguna lo solicite, buscando proteger y garantizar el interés público, especialmente cuando el ejercicio del derecho de presentar iniciativas ciudadanas no es insuficiente o cuando la ley exige algún requisito no cumplido o este es insuperable, actuando siempre dentro de límites legales para no suplir voluntades ni vulnerar el debido proceso.[13]

---

[9] *Ibídem.*
[10] *Ídem.*
[11] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 19 de febrero de 2026
[12] *Ibídem.*
[13] El debido proceso es el conjunto de requisitos y formalidades esenciales que deben cumplirse en cualquier procedimiento legal para asegurar y defender los derechos de una persona, garantizando un juicio justo, transparente, imparcial y con derecho a una defensa adecuada, protegiendo a los individuos de abusos por parte del Estado. Se basa en el principio de que nadie puede ser

Derivado de lo antes dicho, la dictaminadora considera que se encuentra impedida para entrar al fondo de la propuesta planteada por **José Mario de la Garza Marroquín** en virtud de considerar que tal persona no ha cumplido con su obligación de acreditar los requisitos por medio de los cuales demostraran fehacientemente ser ciudadano y, por tanto, contaran con el derecho de presentar iniciativas de ley o decretos ante el Congreso del Estado, al tenor de los siguientes argumentos:

a) Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 61 fracción VI de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,[14] las personas ciudadanas del Estado tienen el derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, también lo es que este derecho está condicionado al cumplimiento a cabalidad de los requisitos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y su Reglamento.

Concatenado con lo antes invocado, el artículo 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,[15] dispone lo que se transcribe:

> *"ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico corresponde a las y los diputados.*
>
> ***Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.***
>
> ***El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución".***
>
> **Énfasis añadido.**

La Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo reconocen el derecho de los ciudadanos para iniciar reformas o adiciones a las leyes o

privado de sus derechos sin un proceso legal que respete sus garantías fundamentales, como ser oído, presentar pruebas y tener acceso a una resolución basada en ley.

[14] *Ibídem.*

[15] *Ibídem.*

decretos en el ámbito local; empero, a la vez disponen que este derecho deberá ejercerse en términos del Reglamento, el que dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.

b) De acuerdo con el artículo 42 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[16] se establecen las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley. Es preciso mencionar que, conforme a los **Decretos Legislativos, 0201 y 0327,** publicados en el **Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"**,[17] de fechas, 22 de mayo y 16 de diciembre, ambos de 2025, dicho numeral fue reformado. En la parte normativa que ocupa a la dictaminadora, la fracción V del artículo 42 del **Reglamento**,[18] dispone los requisitos que en lo especial deben cumplir las iniciativas que son presentadas por las personas que se ostenten como ciudadanas, siendo los siguientes:

> *"ARTÍCULO 42. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:*
>
> *I a IV…*
>
> *V. **Tratándose de iniciativas ciudadanas** estas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, y*
>
> > *a) **Copia del documento que acredite que la persona o personas promoventes son ciudadanos potosinos, ya sea por nacimiento o por vecindad**;*
> >
> > *b) **Señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa;***
> >
> > *c) **En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa**, y*
> >
> > *d) **Copia de identificación de la o las personas promoventes.***

[16] *Ibídem.*
[17] Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". Consulta avanzada. Decretos Legislativos 0201 y 0327. Pueden verse en: https://periodicooficial.slp.gob.mx/menu/consulta/periodico. Consultada el 19 de febrero de 2026
[18] *Ídem.*

VI…".

Según el numeral arriba citado, las iniciativas presentadas por las personas que se identifican con el carácter de ciudadanos, han de cumplir necesariamente con requisitos formales, mínimos e indispensables, tales como: **a)** acreditar no solo ser ciudadano (mayor de 18 años y contar con un modo honesto de vivir), sino además deben demostrar ser potosinos por nacimiento o por vecindad; **b)** señalar un correo electrónico para recibir notificaciones; **c)** En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa; y **d)** adjuntar copia de identificación de los promoventes.

En ese sentido, es fundamental señalar la importancia que la iniciativa ciudadana tiene en la Constitución del Estado que, a diferencia de la Constitución Federal, no impone más requisitos que acreditar ser ciudadanos potosinos, señalar un correo electrónico, adjuntar la identificación y documentos que acrediten su carácter, así como el nombramiento de un representante común cuando exista pluralidad de promoventes; los cuales ninguno de los cuales fueron satisfechos por los promoventes de las iniciativas acumulas; requisitos que no pueden dejar de ser observados ni tampoco suplidos por la dictaminadora, al ser obligatorios por Ministerio de Ley.

En esa misma línea argumentativa, la iniciativa ciudadana es un mecanismo de democracia directa que permite a los ciudadanos proponer directamente al poder legislativo la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, funcionando como una herramienta para que la ciudadanía participe activamente en la toma de decisiones públicas y la legislación, usualmente requiriendo un número mínimo de firmas para su presentación formal y dictaminación. Sin embargo, de acuerdo a los artículos, 61 la fracción VI, de la **Constitución del Estado**;[19] 131 párrafos segundo y tercero de la **Ley Orgánica**

[19] *Ibídem.*

del Poder Legislativo del Estado;[20] y 42 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado**,[21] si bien las personas que promuevan iniciativas ante el Poder Legislativo pueden hacerlo en su carácter de ciudadanos, también lo es que deben acreditar los requisitos que estas normas establecen; de manera particular demostrar ser ciudadanos potosinos por nacimiento o por vecindad, y acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos para ello **(Acta de nacimiento, credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, y/o pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como comprobante de domicilio o carta de residencia expedida por autoridad competente para el caso de demostrar su condición de vecindad);** requisitos que **NO** fueron adjuntados a la iniciativa en estudio, motivo por el cual esta Soberanía no cuenta con elementos de convicción para considerar por cumplido el extremo que obliga al promovente acreditar su carácter de ciudadano, y ser potosino por nacimiento o vecindad, ni tampoco estos pueden ser obviados ni mucho menos suplidos por la dictaminadora, al ser requisitos sin los cuales no es posible entrar al fondo de las propuestas.

Por todo lo hasta aquí sostenido, la dictaminadora considera que el promovente no acreditó ser ciudadano potosino, ni adjuntó los documentos reseñados en la propia Ley Orgánica y el Reglamento vigentes, toda vez que al momento de la presentación de la iniciativa estas normas establecieron requisitos formales inexcusables. Derivado de lo se procede a **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa bajo el número de turno **2612**, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[22] 96 la fracción XXIII; 118 las fracciones, I y VII; y 131 de la **Ley Orgánica del**

[20] *Ibídem.*
[21] *Ibídem.*
[22] *Ibídem.*

Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;[23] 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,[24] y se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE,** la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

[23] *Ibídem.*
[24] *Ibídem.*

Por la Comisión Segunda de Justicia

Firmas 1/1

Partido	Diputado(a)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
morena		Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta			
PAN		Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente			
VERDE		Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Secretaria			
morena		Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Vocal			
VERDE		Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal			
PT		Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			
VERDE		Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			

Firmas del dictamen donde se DESECHA POR IMPROCEDENTE, bajo el número 2612, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone REFORMAR, el artículo 1940 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; presentada por José Mario de la Garza Marroquín. Reunión de fecha 25 de febrero de 2026.

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**, QUE **RESUELVE IMPROCEDENTE**, LA **INICIATIVA** QUE INSTA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º, 4°, 9º Y 40 DE LA **LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, PRESENTADA POR EL CIUDADANO **ROGER ERREJÓN ALANIZ**, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA **4 DE MARZO DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 1059**.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar los artículos 1º, 2º, 3º, 4°, 9º y 40 de la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por el **ciudadano Roger Errejón Alaniz**.

ANTECEDENTE

En Sesión Ordinaria de fecha **4 de marzo del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 1059**, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que el artículo 114 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a la Comisión Primera de Justicia corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal, así como los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

TERCERO. Que en términos de los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, a los ayuntamientos, y a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el ciudadano proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas

competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que en términos del artículo 73, fracción XXI, c), de la Constitución Federal, es atribución exclusiva del Congreso de la Unión, la de **expedir la legislación única** en materia procedimental penal, **de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal**, de ejecución de penas, y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Es de conformidad con lo anterior, que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, el Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos expidió la **nueva Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**, cuyo objeto general y ámbito de competencia, son:

"***Artículo 1. Objeto general***

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

> *Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad*".
>
> "***Artículo 2. Ámbito de competencia***
>
> *Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*
>
> *La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables*".

No debe pasar desapercibido que conforme al Artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se expidió la referida Ley Nacional, se tuvieron por derogadas todas las disposiciones que se opusieran a dicho Decreto.

De acuerdo con lo anterior, es que en el Estado de San Luis Potosí, al igual que en el resto de las entidades federativas, en **materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal**, se deberá estar a las disposiciones de la **Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**.

Y es que no podría ser de otra forma, cuando el artículo 73, fracción XXI, c), del Pacto Federal, establece con claridad y precisión, como asunto de la competencia del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la de **expedir la legislación única de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal**, que **regirá** en la República en el orden federal y **en el fuero común**.

En esa condición resulta inconcuso que lo que corresponde realizar a esta Comisión de dictamen legislativo, es desechar por improcedente la iniciativa que nos ocupa, sin que exista la necesidad de entrar al estudio del fondo de la misma.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de desecharse por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve improcedente la iniciativa que insta reformar los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º y 40 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí, consignada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de marzo del 2025, bajo el turno 1059.

Puntos de Acuerdo

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo Punto de Acuerdo, mediante el que esta Soberanía exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado a efecto de que al encontrarnos en temporada de incendios forestales fortalezcan y capaciten debidamente a sus brigadas municipales de combate a incendios, para contener la ocurrencia de los mismos, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

La coordinación y el apoyo de los ayuntamientos es fundamental para combatir los incendios porque son la autoridad más cercana a la población y al territorio, aunado a que tienen, por la cercanía mayor posibilidad de atender una emergencia rápidamente. Asimismo, conocen directamente las comunidades, los caminos, las zonas de riesgo y las actividades que pueden provocar fuego.

Por otro lado, cuando un incendio comienza, los primeros minutos son clave, ya que si el municipio cuenta con brigadas, protección civil y comunicación

inmediata, la respuesta puede ser mucho más rápida y efectiva, evitando que el fuego se salga de control.

Además, los ayuntamientos pueden trabajar en la prevención: informar a la gente, vigilar quemas, limpiar terrenos y coordinarse con ejidos, comunidades y productores. Sin esa participación local, cualquier estrategia estatal o federal pierde fuerza.

JUSTIFICACIÓN

En este contexto, sin la participación activa de los municipios, el combate a los incendios sería más lento, más costoso y con mayores daños ambientales y sociales.

Por ello, resulta evidente la colaboración de los ayuntamientos en el combate a los incendios, pero sobre todo en la prevención.

Además, en una emergencia el tiempo de respuesta es determinante. Los municipios, a través de sus áreas de protección civil y seguridad pública, suelen ser los primeros en atender el reporte, contener el fuego en sus primeras etapas y coordinar la evacuación o protección de la población. Sin su intervención inmediata, el daño puede multiplicarse rápidamente, pero se requiere que cuenten con brigadas municipales capacitadas para atender dichas emergencias pues muchas veces carecen de dicha capacitación.

CONCLUSIÓN

No es óbice mencionar que la prevención juega un papel clave, mediante campañas de concientización, vigilancia local y coordinación con comunidades, ejidos y productores. Por ello, su apoyo no solo es conveniente, sino necesario

para reducir riesgos, proteger a la población y disminuir los impactos ambientales y económicos.

Asimismo, resulta preciso mencionar que solamente en lo va del 2026 se han afectado ya 18,240 hectáreas por incendios forestales, en diferentes municipios de la entidad, presentándose 37 incendios del 01 de enero al 24 de febrero de este año, resultando el de mayor afectación el acecido en Santo Domingo, por ello es necesario prevenir y tomar acciones pues apenas está comenzando la temporada.

Es por todo esto que se somete a su consideración el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado a efecto de que, al encontrarnos en temporada de incendios forestales, fortalezcan y capaciten a sus brigadas municipales de combate a incendios, para contener la ocurrencia de los mismos.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de Marzo del 2026

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

Quien suscribe, **DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos, 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo PUNTO DE ACUERDO, a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

La violencia contra la mujer especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.

Las estimaciones mundiales publicadas por la OMS indican que alrededor de una de cada tres (35%) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

La mayoría de estos casos son violencia infligida por la pareja. En todo el mundo, casi un tercio (30%) de las mujeres que han tenido una relación de pareja refieren haber sufrido alguna forma de violencia física y/o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida.

Un 38% de los asesinatos de mujeres que se producen en el mundo son cometidos por su pareja masculina.

La violencia puede afectar negativamente la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y, en algunos entornos, puede aumentar el riesgo de contraer el VIH.

Uno de los factores relevantes para la continuidad de violencia contra las mujeres es el hecho que muchos hombres han sido objeto de malos tratos durante la infancia, han estado expuestos a escenas de violencia doméstica contra sus madres y al uso nocivo de alcohol, han vivido en entornos donde se aceptaba la violencia y había normas diferentes para cada sexo, y creen que tienen derechos sobre las mujeres son más proclives a cometer actos violentos.

Las mujeres han estado expuestas a actos de violencia de pareja contra sus madres, han sido objeto de malos tratos durante la infancia, han vivido en entornos en los que se aceptaba la violencia, los privilegios masculinos y la condición de subordinación de la mujer corren un mayor riesgo de ser víctimas de la violencia de pareja.

Existen datos que demuestran que las intervenciones que promueven la sensibilización y emancipación de la mujer, la prestación de orientación psicológica y las visitas domiciliarias podrían favorecer la prevención o la reducción de la violencia de pareja contra la mujer.

Las situaciones de conflicto, posconflicto y desplazamiento pueden agravar la violencia existente, como la infligida contra la mujer por su pareja y la violencia sexual fuera de la pareja, y dar lugar a nuevas formas de violencia contra la mujer.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada»

La violencia de pareja se refiere al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.

La violencia sexual es cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito. Comprende la violación, que se define como la penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará, lugar en que fue adoptada en 1994 propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad. Define la violencia contra la mujer, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la destaca como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El derecho a que se respete su vida
El carácter fundamental de este derecho, reconocido así tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pues sin el goce de éste sería imposible detentar los demás. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
Este derecho implica que las mujeres deben ser tratadas con respeto a su dignidad humana y no deben ser sometidas a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

En ese sentido los deberes del Estado son los siguientes:

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo,

para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

La alerta de violencia de género, es un mecanismo de protección establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, e integra acciones de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, y/o agravios comparados, que impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Por lo que es necesario hacer un llamado a los municipios en donde existe alerta de género, para poder revisar que acciones se han llevado a cabo y que seguimiento se le está dando a las denuncias interpuestas.

JUSTIFICACIÓN

Cada día los feminicidios han ido en aumento, siendo que ha sobrepasado los niveles de Seguridad con lo que cuenta el Estado, es decir por muchas razones no se informa a la Ciudadanía de lo que realmente está pasando, se tiene que reconocer que nos encontramos ante un problema, por lo que es importante la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas y colocar en el máximo nivel esta responsabilidad, lo que hasta estos días no ha acontecido en nuestro Estado, ya que los casos han ido en aumento y desconocemos cuales son las acciones que se están implementando.

El Estado debe asumir como deber jurídico la rectoría de la política pública para garantizar la integridad, la seguridad y la vida de las mujeres y las niñas, lo cual es competencia de los tres órdenes de gobierno, federación, entidades federativas y municipios, pero nos damos cuenta que esto no ha acontecido.

CONCLUSION

Como se puede observar a pesar de la que en los municipios del Estado de San Luis Potosí, existe alerta de género, este no ha rendido conforme a las expectativas, ya que la violencia en contra de las mujeres ha ido en aumento en lugar de disminuir, por lo que creemos importante exhortar a los municipios del Estado para que informen cual es el estado que guarda la misma y sea informado a esta Soberanía.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Exhortamos a los 59 municipios del Estado de San Luis Potosí, para que informen a esta Soberanía lo siguiente:

1.- Que acciones coordinadas han implementado para la construcción de paz.

2.- Que acciones de coordinación han llevado a cabo para la atención integral de niñas y mujeres.
3.- Que espacios públicos han sido recuperados para que sean espacios libres de violencia
4.- Que campañas han llevado a cabo para una vida libre de violencia.
5.- Que herramienta de investigación han implementado en los casos de violencia contra niñas y mujeres.
6.- Que paquete de servicios esenciales para mujeres víctimas de violencia, en los que se incluya protección y seguridad, salud, procuración de justicia, con la idea de solventar sus condiciones de riesgo y vulnerabilidad.
7.- Que acciones se han implementado para concientizar a las personas.
8.- Que mecanismos de emergencia se tienen dispuestos
9.- Cuales son los informes que se entregan al Gobierno Federal sobre los recursos económicos destinados a este rubro

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA